

cometer el delito mencionado en el inciso precedente se le impone una pena más grave en comparación con la pena del delito de lesión.

Puesta en peligro de tránsito

Artículo 125.- A la persona que daña o destruye un ferrocarril o su señal o de otra manera causa peligro al tránsito de trenes o tren eléctrico se le impone la pena de encarcelamiento a plazo definido con trabajo forzado de dos años o menos de dos años.

2.- Lo mismo se aplica a la persona que daña o destruye un faro o una boya o de otra manera causa peligro al paso de navios.

Volcadura de tren y volcadura de tren seguida de muerte

Artículo 126.- A la persona que vuelca o destruye un tren o un tren eléctrico que que en ese momento contiene unas personas se le impone la pena de encarcelamiento con trabajo forzado de por vida o de tres años o más de tres años.

2.- Lo mismo se aplica a la persona que vuelca, hunde, destruye un buque que en ese momento contiene unas personas.

3.- A la persona que comete cualquier delito mencionado en los dos incisos precedentes, y por esto causa la muerte a otra persona se le impone la pena capital o encarcelamiento sin trabajo forzado de por vida.

Volcadura de tren por peligro de tránsito

Artículo 127.- El reglamento del artículo precedente se aplica a una persona que comete el delito mencionado en el artículo 125, y por esto vuelca o destruye un tren o un tren eléctrico, o vuelca, hunde o destruye un buque.

Tentativa

Artículo 128.- Las tentativas de los delitos mencionados en los incisos 1 de artículo 124, artículo 125, y los incisos 1 y 2 del artículo 126 son punibles.

Puesta en peligro de tránsito por culpa

Artículo 129.- A la persona que, por culpa, origina peligro al tránsito de un tren, un tren eléctrico o un buque, vuelca o destruye un tren o un tren eléctrico, o vuelca, hunde o destruye un buque se le impone la pena de multa de trescientos mil yenes o menos de trescientos mil yenes.

2.- Cuando la persona que es empleado de una empresa comete el delito mencionado en el inciso precedente, se le impone la pena de encarcelamiento sin trabajo forzado de tres años o menos de tres años o multa de quinientos mil yenes o menos de

quinientos mil yenes.

CAPÍTULO XII

DELITO DE INTRUSIÓN EN HABITACIÓN AJENA

Artículo 130.- A la persona que, sin razón debida, invade la habitación ajena o recintos, edificios o buques guardados, o permanece ilícitamente en estos lugares, a pesar de la demanda de que salga de aquellos lugares, se le impone la pena de encarcelamiento con trabajo forzado de tres años o menos de tres años o multa de cien mil yenes o menos de cien mil yenes.

Artículo 131.- Suprimido

Tentativa

Artículo 132.- Las tentativas de los delitos mencionados en el artículo 130 son punibles.

CAPÍTULO XIII

DELITO RELACIONADO CON SECRETO

Apertura de pieza de correspondencia cerrada

Artículo 133.- A la persona que, sin razón debida, abre una pieza de correspondencia cerrada se le impone la pena de encarcelamiento con trabajo forzado de un año o una multa de doscientos mil yenes o menos de doscientos mil yenes.

Divulgación de secreto

Artículo 134.- Cuando la persona que es o era médico, farmacéutico, vendedor de medicina, compadre, abogado, defensor o notario, sin razón debida divulga secretos que son de su conocimiento por haber sido confiados a la persona gracias a su profesión, se le impone la pena de encarcelamiento con trabajo forzado de seis meses o menos de seis meses o una multa de doscientos mil yenes o menos de doscientos mil yenes.

2.- Lo mismo se aplica cuando la persona que por motivos de religión, oración o sin razón debida posee secretos que se hacen de su conocimiento, se encarga o se encargó en uso de sus obligaciones religiosas.

Delito perseguido sólo a instancia de parte

Artículo 135.- Los delitos mencionados en este Capítulo no pueden ser procesados sin querrela.

CAPÍTULO XIV

Delito de fumar Opio importación de opio

Artículo 136.- A la persona que importa, manufactura o vende opio o posee opio con el objeto de venderlo se le impone la pena de encarcelamiento con trabajo forzado desde seis meses hasta siete años.

Importación de utensilio para fumar opio

Artículo 137.- A la persona que importa, manufactura o vende un utensilio para fumar opio o poseerlo con el objeto de fumar opio se le impone la pena de encarcelamiento con trabajo forzado desde tres meses hasta cinco años.

Importación de opio aduanero

Artículo 138.- A el aduanero(ra) que importa opio o un utensilio para fumar opio o permite su importación se le impone la pena de encarcelamiento con trabajo forzado de uno a diez años.

Artículo 139.- A la persona que fuma opio, se le impone la pena de encarcelamiento con trabajo forzado de tres años o menos de tres años.

2.- La persona que en beneficio propio, ofrece sitio para fumar opio, se le impone la pena de encarcelamiento con trabajo forzado de seis meses a siete años.

Poseción de opio

Artículo 140.- A la persona que posee opio o un utensilio para fumar opio se le impone la pena de encarcelamiento con trabajo forzado de un año o menos de un año.

Tentativa

Artículo 141.- Las tentativas de los delitos mencionados en este capítulo son punibles.

CAPÍTULO XV

DELITO RELACIONADO CON EL AGUA POTABLE

Contaminación de aguas potables

Artículo 142.- A la persona que contamina aguas puras para beber y por esto las convierte en inadecuadas para uso, se le impone la pena de encarcelamiento con trabajo forzado de seis meses o menos de seis meses o una multa de cien mil yenes o menos de cien mil yenes.

Contaminación de aguas corrientes

Artículo 143.- A la persona que contamina aguas corrientes para beber ofrecidas al público por conducción de agua o contamina su fuente, y por esto, las convierte en inadecuadas para uso, se le impone la pena de encarcelamiento con trabajo forzado de seis meses a siete años.

Envenenamiento de aguas potables

Artículo 144.- A la persona que echa veneno a las aguas puras para beber o las contamina con materias dañinas a la salud, se le impone la pena de encarcelamiento con trabajo forzado de tres años o menos de tres años.

Contaminación de aguas potables seguida de muerte o lesión

Artículo 145.- A la persona que comete cualquier acto mencionado en los tres artículos precedentes, y por esto mata o hiere a otra persona, se le impone la pena más grave en comparación con las penas a los delitos de lesión.

Envenenamiento de aguas corrientes y envenenamiento de

aguas corrientes seguido de muerte

Artículo 146.- A la persona que echa veneno a aguas puras que son ofrecidas al público para ser bebidas por conducción de agua o echa veneno a las fuentes de aguas puras o contamina las aguas o su fuente por materiales dañinos a la salud, se le impone la pena de encarcelamiento a plazo definido con trabajo forzado de dos años o más de dos años. Cuando por esta causa ocasiona la muerte de otra persona, se le impone la pena de muerte, encarcelamiento con trabajo forzado de por vida o de cinco años o más de cinco años.

Pejuicio o destrucción y obturación de vía de aguas corrientes
Artículo 147.- A la persona que daña, destruye o bloquea la conducción de aguas que ofrece aguas puras para beber al público, se le impone la pena de encarcelamiento con trabajo forzado de uno a diez años.

CAPÍTULO XVI

FALSIFICACIÓN DE MONEDA

Artículo 148.- A la persona que falsifica o altera moneda corriente, papel moneda corriente, o billete que un banco emite con el propósito de usarlo se le impone la pena de encarcelamiento con trabajo forzado de por vida o de tres años o más de tres años.

2.- Lo mismo se aplica a la persona que usa moneda falsificada o

alterada, papel moneda falsificada o alterada, billete falsificado o alterado que un banco emite, o a quien lo entrega o importa con el propósito de su uso.

Falsificación y expendio de moneda extranjera

Artículo 149.- A la persona, que falsifica o altera moneda extranjera, papel moneda extranjera, o billete que un banco extranjero emite, que es corriente en Japón, con el propósito de uso, se le impone la pena de encarcelamiento a plazo definido con trabajo forzado de dos años o más de dos años.

2.- Lo normado en el inciso precedente, se aplica a la persona que usa moneda extranjera falsificada o alterada, papel moneda extranjera falsificada o alterada, o billete falsificado o alterado que un banco extranjero emite, o quien lo entrega o importa con el propósito de su uso.

Adquisición de moneda falsificada

Artículo 150.- A la persona que adquiere moneda falsificada o alterada, papel moneda falsificada o alterada, o billete falsificado o alterado que un banco emite, se le impone la pena de encarcelamiento con trabajo forzado de tres años o menos de tres años.

Tentativa

Artículo 151.- Las tentativas de los delitos mencionados en los tres artículos precedentes son punibles.

Uso de moneda falsificada con conocimiento de su falsedad tras la adquisición

Artículo 151.- A la persona que después de adquirir moneda, papel moneda, o billete que un banco emite, lo expende con conocimiento de su falsificación o alteración o lo entrega a otra persona con el objeto de expendirlo, se le impone la pena de multa o multa menor que no exceda tres veces su valor nominal. En este caso, la cantidad no debe ser mayor de doscientos mil yenes o menor de doscientos mil yenes.

Preparación para falsificación de moneda

Artículo 152.- A la persona que prepara instrumentos o materiales con el objeto de usarlos para falsificar o alterar moneda, papel moneda, o billete que un banco emite se le impone la pena de encarcelamiento con trabajo forzado desde tres meses hasta cinco años.

Preparación para falsificación de moneda

Artículo 153.- A la persona que prepara instrumentos o materiales con el objeto de usarlos para falsificar o alterar moneda, papel moneda o billete que un banco emite se le impone la pena de encarcelamiento con trabajo forzado de tres meses a cinco años.

CAPÍTULO XVII

DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO

Falsificación de documento Imperial o del Estado

Artículo 154.- A la persona que, con el propósito de su uso, falsifica un documento Imperial o del Estado, usando el Sello Imperial, el Sello del Estado o la Firma del Emperador, o quien falsifica documento Imperial o del Estado, usando el sello imperial falsificado, el sello del estado falsificado o firma del Emperador falsificada, se le impone la pena de encarcelamiento con trabajo forzado de por vida o desde tres años.

2.- Lo mismo se aplica a una persona que altera un documento Imperial o del Estado en que el sello Imperial, el sello del Estado o firma del Emperador esté estampado.

Falsificación de documento público, etc

Artículo 155.- A la persona que, con el propósito de su uso, falsifica un documento o dibujo que es preparado por una oficina pública o un funcionario usando el sello o firma de una oficina pública o el funcionario, que falsifica tal documento o dibujo, usando un sello falsificado o una firma falsificada de la oficina pública o el funcionario, se le impone la pena de encarcelamiento con trabajo forzado de uno a diez años.

2.- Lo anteriormente citado se aplica a la persona que altera un documento o dibujo en que el sello o la firma de una oficina pública o un funcionario está estampado.

3.- Además de lo que está reglamentado en los dos incisos precedentes, a la persona que falsifica un documento o dibujo que es preparado por una oficina pública o un funcionario, o quien altera un documento o dibujo preparado por una oficina pública o un funcionario, se le impone la pena de encarcelamiento con trabajo forzado de tres años o menos de tres años o una multa de doscientos mil yenes o menos de doscientos mil yenes.

Redacción de documento público falso, etc

Artículo 156.- El funcionario que, con relación al ejercicio de su cargo, prepara un documento o dibujo falso o altera un documento o dibujo con el propósito de su uso, debe ser tratado de la misma forma como se reglamenta en los dos artículos precedentes, con la distinción de que si existe un sello o una firma o si no la hay.

Inscripción falsa en original de instrumento autenticado público
Artículo 157.- A la persona que hace una alegación falsa delante de un funcionario y por esto le hace inscribir en falso el original de un registro, un registro civil, o una acta notarial acerca de derechos u obligaciones, o registrar en falso en un documento electromagnético para ser usado como el original de una carta notarial con relación a derechos u obligaciones, se le impone la pena de encarcelamiento con trabajo forzado de cinco años o menos de cinco años o una multa de quinientos mil yenes o menos de quinientos mil yenes.

2.- A la persona que vierte alegación falsa a un funcionario y por este motivo le hace escribir en falso un permiso, una licencia o un pasaporte, se le impone la pena de encarcelamiento con trabajo forzado de un año o menos de un año o multa de doscientos mil yenes o menos de doscientos mil yenes.

3.- Las tentativas de los delitos mencionados en los dos artículos precedentes son punibles.

Uso de documento público falsificado

Artículo 158.- A la persona que usa cualquier documento o dibujo reglamentado en los artículos 154, 155, 156, 157, u ofrece un documento electromagnético incluido en el inciso 1 del artículo precedente para usarlo como el original de un acta notarial, se le impone la misma pena que a una persona que falsifica o altera tal documento o dibujo, prepara un documento o dibujo falso, o causa escritura falsa o documento falso.

2.- Las tentativas de los delitos mencionados en el inciso precedente son punibles.

Falsificación de documento privado

Artículo 159.- A la persona que, con el propósito de su uso, falsifica un documento o dibujo con relación a un derecho, obligación o de prueba del hecho, usando el sello o la firma de otra persona o falsifica un documento o dibujo con relación al derecho, obligación o como prueba del hecho usando el sello

falsificado o la firma falsificada de otra persona, se le impone la pena de encarcelamiento con trabajo forzado desde tres meses hasta cinco años.

2.- Se aplica lo mismo a la persona que altera un documento o dibujo relacionado con derechos, obligaciones o como prueba del hecho, que es estampado por otra persona.

3.- Además de lo que está reglamentado en los dos incisos precedentes, a la persona que falsifica o altera un documento o dibujo relacionado con derechos, obligación, o de prueba del hecho, se le impone la pena de encarcelamiento con trabajo forzado de un año o menos de un año o una multa de cien mil yenes o menos de cien mil yenes.

Redacción de certificado falso de médico

Artículo 160.- Al médico que escribe en falso un certificado, un acta de autopsia o un certificado de defunción con la finalidad de presentar a una oficina pública, se le impone la pena de encarcelamiento sin trabajo forzado de tres años o menos de tres años o una multa de trescientos mil yenes o menos de trescientos mil yenes.

Uso de documento privado falsificado

Artículo 161.- A la persona que usa un documento o dibujo de los dos artículos precedentes, se le impone la misma pena que a la persona que falsifica o altera un documento o dibujo o escrito en falso.

2.- Las tentativas de los delitos mencionados en el inciso anterior son punibles.

Producción ilegal y uso ilegal de documento electromagnético

Artículo 161-2.- A la persona que, con el propósito de hacerle a otra persona equivocar en su administración del trabajo, produce ilegalmente un documento electromagnético relacionado con derechos, obligaciones o prueba del hecho para el control administrativo se le impone la pena de encarcelamiento con trabajo forzado de cinco años o menos de cinco años a una multa de quinientos mil yenes o menos de quinientos mil yenes.

2.- El delito del inciso precedente acerca de un documento electromagnético que es preparado por una oficina pública o un funcionario se le impone la pena de encarcelamiento con trabajo forzado de diez años o menos de diez años o una multa de cien mil yenes o menos de cien mil yenes.

3.- A la persona que con el propósito descrito en el inciso anterior, falsifica el documento electromagnético relacionado con obligaciones o prueba del hecho para el control administrativo, se le impone la misma pena que a la persona que ilegalmente el documento electromagnético.
4.- Las tentativas de los delitos mencionados en el inciso anterior son punibles.

CAPÍTULO XVIII

Delitos de falsificación de documentos

Artículo 162. A la persona que con el propósito de falsificar o adulterar las inscripciones de los bonos, valores, acciones o acciones de una empresa y otros valores, se le impone la pena de encarceramiento con trabajo forzado de tres meses hasta diez años.

Inciso 2.- A la persona que con el propósito de su uso, falsifica anotaciones falsas en los valores, se le impone la misma pena del inciso anterior.

Uso de valores falsificados

Artículo 163.- A la persona que usa valores falsificados, adulterados, o valores que tienen anotaciones falsas con el propósito de su uso, los entrega a otra persona para su uso, o los importa, se le impone la pena de encarceramiento con trabajo forzado de tres meses hasta diez años.

Inciso 2.- La tentativa al artículo 163, es punible.

Artículo 164.- A la persona que con el objeto de su uso, falsifica el Sello Imperial, Sello del Estado o Firma del Emperador, se le impone la pena de encarceramiento a plazo definido con trabajo forzado de más de dos años.

Inciso 2.- El inciso anterior se aplica a la persona que ilegalmente usa el Sello Imperial, el Sello del Estado o la Firma del Emperador o a quien usa el Sello Imperial falso, el Sello del Estado falso o la Firma del Emperador falso.

Falsificación de sello oficial y uso ilegal de sello oficial

Artículo 165.- A la persona que con el objeto de su uso, falsifica un sello, una firma de oficina o de un funcionario, se le impone la pena de encarceramiento con trabajo forzado de tres meses hasta cinco años.

Inciso 2.- El inciso anterior se aplica a la persona que ilegalmente un sello o una firma de oficina o de funcionario público o a quien usa un sello falso, una firma falsa de funcionario

Falsificación y uso de marca ilegalmente

A la persona que con el objeto de su uso, falsifica una marca o se le impone la pena de encarceramiento con trabajo no mayor de tres años.

El inciso precedente se aplica a la persona que falsifica una marca oficial o a quien usa una marca falsa

A la persona que con el objeto de uso, falsifica el sello de otra persona, se le impone la pena de encarceramiento con trabajo forzado de hasta tres años.

El inciso anteriormente mencionado, se aplica a la persona que ilegalmente usa el sello o la firma de otra persona o falsificado de otra persona.

Las tentativas de los artículos 164.2, 165.2, 166.2 y 167.2 son punibles.

CAPÍTULO XX

DELITO DE TESTIMONIO FALSO

Testimonio falso

1.- Cuando un testigo que jura bajo la ley, alega en su declaración la pena de encarceramiento con trabajo forzado de tres meses hasta diez años.

2.- La tentativa o remisión de la pena en consideración a la confesión

1.- Cuando una persona que ha cometido un delito alega en su declaración la pena de encarceramiento con trabajo forzado de tres meses hasta diez años.

Testimonio falso de un perito

1.- Cuando un perito, intérprete o traductor que jura en su declaración la pena de encarceramiento con trabajo forzado de tres meses hasta diez años.

CAPÍTULO XXI

DELITO DE QUERRELLA FALSA

Querrela falsa

1.- A la persona que hace querrela falsa, acusación falsa o a quien usa un sello falso, una firma falsa de funcionario público o a quien usa un sello falso, una firma falsa de funcionario

pena de encarcelamiento con trabajo forzado desde tres meses hasta diez años.

Disminución o remisión de la pena en consideración a la confesión

Artículo 173.- Cuando una persona que ha cometido el delito mencionado en el artículo precedente hace confesión del caso en la que manifiesta que ha dado información falsa antes de que la resolución se haga firme o antes de la medida disciplinaria, la pena puede ser disminuida o remitida.

CAPÍTULO XXII

DELITO DE OBSCENIDAD, FORNICACIÓN Y BIGAMIA

Acto obsceno público

Artículo 174.- A la persona que públicamente comete un acto obsceno se le impone la pena de encarcelamiento con trabajo forzado de seis meses o menos de seis meses o multa de trescientos mil yenes o menos de trescientos mil yenes o detención penal o multa menor.

Distribución de objetos obscenos

Artículo 175.- A la persona que distribuye o vende impresos obscenos, cuadros obscenos o otros objetos obscenos o públicamente los exhibe, se le impone la pena de encarcelamiento con trabajo forzado de dos años o multa de dos millones quinientos mil yenes o menos de dos millones quinientos mil yenes o multa menor. Lo mismo se aplica a una persona que los posee con el objeto de venderlos.

Acto obsceno mediante coacción

Artículo 176.- A la persona que, por violencia o amenaza, comete un acto obsceno a un hombre o una mujer de trece años o más se le impone la pena de encarcelamiento con trabajo forzado de seis meses a siete años. Lo mismo se aplica a la persona que comete un acto obsceno a un hombre o una mujer de menos de trece años.

Violación

Artículo 177.- A la persona que, por violencia o amenaza, fornicia a una mujer de trece años o más se le condena por violación y se le impone la pena de encarcelamiento con trabajo forzado de dos años o más. Lo mismo se aplica a una persona que fornicia a una mujer de menos de trece años.

Acto obsceno en una persona en estado de inconsciencia o en incapacidad de resistir y violación de una persona en estado de inconsciencia o en incapacidad de resistir

Artículo 178.- A la persona que, por sacar beneficio del estado de inconsciencia o incapacidad de resistir o por causar un estado de inconsciencia o incapacidad de resistir, comete un acto obsceno o fornicia a una mujer, se le impone la misma pena reglamentada en los dos artículos precedentes.

Tentativa

Artículo 179.- Las tentativas de los delitos mencionados en los tres artículos precedentes son punibles.

Delito perseguido sólo a instancia de parte

Artículo 180.- Los delitos mencionados desde el artículo 176 hasta el artículo precedente no pueden ser procesados sin querrela.

2.- Los reglamentos del inciso precedente no se aplican a los delitos mencionados desde el artículo 176 hasta el artículo precedente que son cometidos juntamente por dos personas o más.

Acto obscuro mediante coacción seguido de muerte o lesión

Artículo 181.- A la persona que comete cualquier delito mencionado desde el artículo 176 hasta el artículo 179 y por eso mata o lesiona a otra persona, se le impone la pena de encarcelamiento de por vida con trabajo forzado o encarcelamiento con trabajo forzado desde tres años.

Inducción a comportamiento indecente

Artículo 182.- A la persona que, por provecho propio, induce a una mujer que no tiene el hábito de comportarse indecentemente a cometer fornicación, se le impone la pena de encarcelamiento con trabajo forzado de hasta tres años o multa de hasta trescientos mil yenes.

Artículo 183. Suprimido.

Bigamia

Artículo 184. A la persona casada que contrae matrimonio con otra persona se le impone la pena de encarcelamiento con trabajo forzado de hasta dos años. Lo mismo se aplica al compañero del otro matrimonio.

CAPÍTULO XXIII
DELITO DE JUEGO DE LOTERÍA

Juego

Artículo 185.- A la persona que hace juego no permitido por ley, se le impone la pena de multa de hasta quinientos mil yenes o multa menor. Esto no se aplica cuando se pone en juego una sola cosa.

Juego habitual y obtención de ganancias por abrir una casa de juego.

Artículo 186.- A un habitado al juego se le impone la pena de encarcelamiento con trabajo forzado de hasta tres años.

2.- A la persona que obtiene ganancias por abrir una casa de juego o por unir un grupo de jugadores, se le impone la pena de encarcelamiento con trabajo forzado de tres meses a cinco años.

Venta de lotería

Artículo 187.- A la persona que vende los billetes de lotería sin el permiso correspondiente, se le impone la pena de encarcelamiento con trabajo forzado de hasta dos años o multa de hasta un millón quinientos mil yenes.

2.- A la persona que media en la venta de lotería, se le impone la pena de encarcelamiento con trabajo forzado de hasta un año o multa de hasta un millón yenes.

3.- Además de los dos incisos precedentes, a la persona que entrega o recibe un billete de lotería se le impone la pena de multa de hasta doscientos mil yenes o multa menor.

CAPÍTULO XXIV

DELITO SOBRE EL LUGAR DE CULTO Y LA SEPULTURA

Artículo 188.- A la persona que públicamente comete un acto de irrespeto al templo sintoista, el templo budista u otro lugar de culto, se le impone la pena de encarcelamiento con trabajo forzado de hasta seis meses o encarcelamiento sin trabajo forzado de hasta seis meses o multa de hasta cien mil yenes.

2.- A la persona que hace impedimento y perturbación de sermón, ceremonia religiosa o ceremonia funeraria, se le impone la pena de encarcelamiento con trabajo forzado de hasta un año o multa de hasta cien mil yenes.

Excavación de sepultura

Artículo 189.- A la persona que excava una sepultura, se le impone la pena de encarcelamiento con trabajo forzado de hasta dos años.

Daño de cadáver

Artículo 190.- A la persona que daña, abandona o se apodera de un cadáver, o cualquiera de sus pertenencias, se le impone la pena de encarcelamiento con trabajo forzado de hasta tres años.

Excavación de sepultura y perjuicio de cadáver

Artículo 191.- A la persona que comete un delito mencionado en el artículo 189 y daña, abandona o se apodera de un cadáver, se le impone la pena de encarcelamiento con trabajo forzado de tres meses a cinco años.

Inhumación secreta de una persona muerta contra natura

Artículo 191.- A la persona que hace inhumación secreta de una persona muerta contra natura, sin autopsia, se le impone la pena de multa de hasta cien mil yenes o multa menor.

CAPÍTULO XV

DELITO DE CORRUPCIÓN

Abuso de función pública por empleado oficial

Artículo 193.- Al funcionario público que abusa de su autoridad y le hace a una persona hacer un acto que no tiene la obligación de hacer u obstruye el ejercicio del derecho, se le impone la pena de encarcelamiento con trabajo forzado o encarcelamiento sin trabajo forzado de hasta dos años.

Abuso de autoridad por empleado oficial especial

Artículo 194.- Cuando la persona que ejerce o asiste en funciones de jurisdicción, fiscalía o policía abusa de su autoridad y arresta o detiene a una persona, se le impone la pena de encarcelamiento con trabajo forzado o encarcelamiento sin trabajo forzado desde seis meses hasta diez años.

Violencia y crueldad por empleado oficial especial

Artículo 195.- Cuando la persona (que ejerce o asiste en funciones de jurisdicción, fiscalía o policía,) comete un acto de violencia o crueldad a un acusado, un procesado u otra persona durante su oficio, se le impone la pena de encarcelamiento con trabajo forzado o encarcelamiento con trabajo forzado o encarcelamiento sin trabajo forzado de hasta siete años.

2.- Lo mismo se aplica cuando a la persona que es responsable de guardar o llevar a unas personas detenidas bajo el imperio de la ley y de sus ordenanzas, comete un acto de violencia o crueldad a las personas detenidas.

Abuso de autoridad por empleado oficial especial seguido de muerte o lesión y violencia y crueldad por empleado oficial especial seguida de muerte o lesión

Artículo 196.- A la persona que comete cualquier delito mencionado en los dos artículos precedentes y por eso causa muerte o lesión a otra persona se le impone una pena más grave en comparación con la pena al delito de infringir lesión.

Cohecho, cohecho con el pedido de favorecimiento y recibo anterior de soborno

Artículo 197.- Cuando un funcionario público o un árbitro recibe soborno, lo pide o promete recibirlo gracias al trabajo que desempeña, se le impone la pena de encarcelamiento con trabajo forzado de hasta cinco años. En este caso, cuando él lo hace en respuesta a su solicitud se le impone la pena de encarcelamiento con trabajo forzado de hasta siete años.

2.- Cuando cualquier persona que intenta ser funcionaria pública o árbitro, recibe soborno, lo pide o promete recibirlo en algo relativo a su cargo y en respuesta a su solicitud, se le impone la pena de encarcelamiento con trabajo forzado de hasta cinco años si se hace funcionario público o árbitro.

Artículo 197-2.- Cuando un funcionario público o un árbitro le hace o demanda a un tercero recibir soborno o promete hacer recibirlo, se le impone la pena de encarcelamiento con trabajo forzado de hasta cinco años.

Artículo 197-3.- Cuando un funcionario público o un árbitro comete cualquier delito mencionado en los dos artículos precedentes y por eso hace un acto injusto o no hace un acto adecuado, se le impone la pena de encarcelamiento a plazo definido con trabajo forzado desde un año.

2.- Lo mismo se aplica cuando un funcionario público o un árbitro recibe soborno, lo demanda o promete recibirlo, o le hace o demanda a un tercero recibirlo o promete hacer recibirlo en respuesta a su solicitud en lo que se refiere a su acto injusto o su acto inadecuado en el ejercicio de su cargo.

3.- Cuando la persona que fue funcionaria pública o árbitra, en acto de servicio, recibió soborno, lo demandó o prometió recibirlo en respuesta a su solicitud en lo que se refiere a su acto injusto o su acto inadecuado se le impone la pena de encarcelamiento con trabajo forzado de hasta cinco años.

Recibo de soborno por ejercicio de influencia (intermediario) Artículo 197 4.- Cuando un funcionario público o árbitro recibe soborno, lo demanda, o promete recibirlo en recompensa de su ejercicio de intermediario de hacer, en respuesta a su solicitud, incita a otro funcionario a cometer un acto injusto o hacerle que no haga un acto adecuado en el ejercicio de su cargo, se le impone la pena de encarcelamiento con trabajo forzado de hasta cinco años.

Confiscación y decomiso en valor

Artículo 197-5.- El soborno recibido por un delincuente o un tercero que conoce las circunstancias tiene que ser confiscado. Si todo o una parte del soborno no puede ser confiscada, se le impone decomiso en valor.

Soborno por dar ofrecer

Artículo 198.- A la persona que da soborno mencionado desde artículo 197 hasta artículo 197-4, o lo ofrece o promete ofrecerlo se le impone la pena de encarcelamiento con trabajo forzado de hasta tres años o multa de hasta dos millones quinientos mil yenes.

CAPÍTULO XXVI DELITO DE HOMICIDIO

Homicidio

Artículo 199 - A la persona que mata o otra persona se le impone la pena de muerte o encarcelamiento por la vida con trabajo forzado o encarcelamiento con trabajo forzado desde tres años.

Artículo 200.- Suprimido

Artículo 201.- A la persona que hace preparaciones con la intención de cometer un delito mencionado en artículo 199 se le impone la pena de encarcelamiento con trabajo forzado de hasta dos años. Pero, según las circunstancias atenuantes, su pena puede ser exencionada.

Participación en suicidio y homicidio con consentimiento

Artículo 202.- A la persona que induce o asiste a otra persona a cometer suicidio, o mata a otra persona por su encargo o con su consentimiento se le impone la pena de encarcelamiento con trabajo forzado o encarcelamiento sin trabajo forzado de seis meses a siete años.

Tentativa

Artículo 203.- Las tentativas de los delitos mencionados en el

10000
3117590

artículo 199 y artículo 202 son punibles.

CAPÍTULO XXVII DELITO DE INFLIGIR LESIÓN

Lesión

Artículo 204.- A la persona que causa a otra lesiones, se le impone la pena de encarcelamiento con trabajo forzado de hasta diez años o multa de hasta trescientos mil yenes o multa menor.

Lesión seguida de muerte

Artículo 205.- A la persona que causa a otra lesiones y por causa de ello su muerte, se le impone la pena de encarcelamiento a plazo definido con trabajo forzado desde dos años.

Artículo 206.- A la persona que, durante la comisión de los delitos mencionados en los dos artículos precedentes (204, 205), y colabora con el delincuente, se le impone la pena de encarcelamiento con trabajo forzado de hasta un año o multa de hasta cien mil yenes o multa menor.

Lesiones simultáneas

Artículo 207.- Cuando dos o más personas usan la violencia contra otra persona y por eso le causa lesión y si es imposible determinar la escala de lesiones por cada uno o si es imposible saber cuál persona causó las lesiones, se les impone la pena como complicidad aunque realmente no cometan el acto conjuntamente.

Violencia

Artículo 208.- A la persona que usa la violencia contra otra, pero resulta que la persona no es herida, se le impone la pena de encarcelamiento con trabajo forzado de hasta dos años o multa de hasta trescientos mil yenes o detención penal o multa menor.

Reunión de personas a sabiendas de la existencia de armas peligrosas

Artículo 208-2.- Cuando dos o más personas se reúnen con la intención de juntamente causar lesión a la vida, el cuerpo o propiedad de otra persona, las que se reúnen preparando armas peligrosas a sabiendas de la existencia de armas peligrosas se les impone la pena de encarcelamiento con trabajo forzado de hasta dos años o multa de hasta trescientos mil yenes.

2.- En el caso del inciso precedente, la persona que les hace a otras reunirse preparando armas peligrosas o a sabiendas de la existencia de armas peligrosas se le impone la pena de encarcelamiento con trabajo forzado de hasta tres años.

CAPÍTULO XXVIII LESIÓN CULPOSA

Lesión culposa

Artículo 209.- A la persona que causa lesión a otra persona por culpa, se le impone la pena de multa de hasta trescientos mil yenes o multa menor.

2.- El delito mencionado en el inciso precedente no puede ser procesado sin querrela.

Homicidio culposo

Artículo 210.- A la persona que causa la muerte de otra persona por culpa, se le impone la pena de multa de hasta quinientos mil yenes.

Lesión y homicidio por culpa profesional

Artículo 211.- A la persona que no tiene el cuidado necesario en la ejecución de su oficio y por eso causa la muerte o lesión a otra persona se le impone la pena de encarcelamiento con trabajo forzado de hasta quinientos mil yenes.

Lo mismo se aplica a la persona que por culpa grave causa la muerte o lesión a otra persona.

CAPÍTULO XXIX

ABORTO

Aborto

Artículo 212.- Cuando una persona embarazada aborta ella misma por uso de medicina o de otra manera, se le impone la pena de encarcelamiento con trabajo forzado de hasta un año.
Aborto con consentimiento y aborto con consentimiento seguido de lesión y muerte

Artículo 213.- A la persona que por el encargo de una mujer o con su consentimiento causa su aborto se le impone la pena de encarcelamiento con trabajo forzado de hasta dos años.
A la persona que, por este hecho, causa muerte o lesión a una mujer se le impone la pena de encarcelamiento con trabajo forzado de tres meses a cinco años.

Aborto practicado por personas dedicadas a profesiones sanitarias y aborto seguido de muerte y lesión practicado por personas dedicadas a profesiones sanitarias

Artículo 214.- A un médico, una partera, un farmacéutico, o un vendedor de producto farmacéutico, que, por el encargo de una mujer o con su consentimiento, causa su aborto se le impone la

pena de encarcelamiento con trabajo forzado de tres meses a cinco años.

A los que, por ese motivo, causan la muerte o lesión a una mujer, se les impone la pena de encarcelamiento con trabajo forzado de seis meses a siete años.

Aborto sin consentimiento

Artículo 215.- A la persona que causa el aborto de una mujer sin su encargo o consentimiento se le impone la pena de encarcelamiento con trabajo forzado de seis meses a siete años.

2.- Las tentativas del delito antes mencionado en el inciso precedente se les impone pena.

Aborto sin consentimiento seguido de muerte y lesión

Artículo 216.- A la persona que comete el delito mencionado en artículo 215 y por eso causa muerte o lesión a la mujer se le impone una pena más grave en comparación con la pena al delito de causar lesión.

CAPÍTULO XXX

DELITO DE ABANDONO

Artículo 217.- A la persona que abandona a quien está necesitado de ayuda por que está viejo, joven, impedido o enfermo, se le impone la pena de encarcelamiento de hasta un año.

Abandono por una persona encargada de guarda

Artículo 218.- Cuando una persona (encargada de proteger a una persona vieja, un niño, un impedido o una persona enferma) lo abandona o no le da la protección necesaria para su subsistencia, se le impone la pena de encarcelamiento con trabajo forzado de tres meses a cinco años.

Abandono por una persona encargada de guarda seguido de muerte y lesión

Artículo 219.- A la persona que comete los delitos mencionados en los artículos 217 y 218 y por eso causa la muerte o lesión a tal persona, se le impone una pena más grave en comparación con la pena al delito de infringir lesión.

CAPÍTULO XXXI

ARRESTO O DETENCIÓN ILEGAL

Arresto o detención ilegal

Artículo 220.- A la persona que, ilegalmente, arresta o detiene a otra persona, se le impone la pena de encarcelamiento con trabajo forzado de tres meses a cinco años.

Arresto o detención ilegal seguido de muerte y lesión

Artículo 221.- A la persona que comete el delito mencionado en artículo 220 y por eso mata o lesiona a otra persona, se le impone una pena más grave en comparación con la pena al delito de infringir lesión.

CAPÍTULO XXXII

DELITO DE INTIMIDACIÓN

Intimidación

Artículo 222.- A la persona que amenaza a otra que le causará lesiones a su vida, cuerpo, libertad, honor o propiedad y por eso lo intimidada, se le impone la pena de encarcelamiento con trabajo forzado de hasta dos años o multa de hasta trescientos mil yenes.

2.- Lo mismo se aplica a la persona que amenaza a otra que causará lesiones a la vida, cuerpo, libertad, honor o propiedad de sus parientes y por eso lo intimidada.

Artículo 223.- A la persona que amenaza a otra que le causará lesiones a su vida, cuerpo, libertad, honor o propiedad y por eso lo intimidada, o, por violencia, le obliga a realizar un acto que no tiene la obligación de hacer o hace que no ejerza su derecho, se le impone la pena de encarcelamiento con trabajo forzado de hasta tres años.

2.- Lo mismo se aplica a la persona que le informa a otra persona que le causará lesiones a su vida, cuerpo, libertad, honor, o propiedad de sus parientes y por eso le obliga a realizar un acto que no tiene la obligación de hacer o hace que no ejerza su derecho.

3.- A las tentativas de los delitos mencionados en los dos incisos anteriores se les impondrá la pena.

CAPÍTULO XXXIII

DELITO DE SECUESTRO

Secuestro de un menor

Artículo 224.- A la persona que secuestra a un menor mediante amenaza o por la violencia, o lo secuestra por seducción o fraude, se le impone la pena de encarcelamiento con trabajo forzado de tres meses a cinco años.

Secuestro por provecho mediante violencia o amenaza y secuestro por provecho mediante seducción o fraude

Artículo 225.- A la persona que secuestra a otra, para provecho

propio, obscenidad o matrimonio, mediante amenaza o violencia, o mediante seducción o fraude, se le impone la pena de encarcelamiento con trabajo forzado de uno a diez años.

Secuestro por rescate

Artículo 225-2.- A la persona que secuestra a otra mediante amenaza o violencia o mediante seducción o fraude con el objeto de hacerle entregar sus bienes y sacando provecho de la ansiedad de sus parientes o los que se preocupan por su seguridad, se le impone la pena de encarcelamiento de por vida con trabajo forzado o encarcelamiento con trabajo forzado de tres años.

2.- La misma pena se aplica a la persona que ha secuestrado a otra mediante amenaza o violencia o mediante seducción o fraude, y sacando provecho de la ansiedad de sus parientes o los que se preocupan de su seguridad, les hace entregar los bienes o lo demanda.

Secuestro con el propósito de trasladar secuestrado a países extranjeros

Artículo 226.- A la persona que secuestra a otra mediante amenaza o violencia o mediante seducción o fraude con el propósito de trasladarla a países extranjeros, se le impone la pena de encarcelamiento a plazo definido con trabajo forzado desde dos años.

2.- Lo mismo se aplica a la persona que compra o vende a otra con el propósito de trasladarla a países extranjeros o quien traslada a una persona que es secuestrada mediante amenaza o violencia o mediante seducción o fraude, o es vendida.

Recibimiento del secuestrado

Artículo 227.- A la persona que con la intención de ayudar a otra que ha cometido el delito mencionado en los artículos 224, 225 y 226, recibe u oculta a una persona que es secuestrada mediante amenaza o violencia o mediante seducción o fraude, o es vendida, o facilita la fuga de un delincuente, se le impone la pena de encarcelamiento con trabajo forzado desde tres meses hasta cinco años.

2.- A la persona que con la intención de ayudar una persona que ha cometido el delito mencionado en el artículo 225-2 inciso 1, recibe, oculta a una persona que es secuestrada mediante amenaza o violencia o mediante seducción o fraude o facilita la fuga del delincuente, se le impone la pena de encarcelamiento

con trabajo forzado de uno a diez años.

3.- A la persona que para provecho u obscenidad, recibe a una persona que es secuestrada mediante amenaza o violencia, o mediante seducción o fraude, o es vendida, se le impone la pena de encarcelamiento con trabajo forzado de seis meses a siete años.

4.- A la persona que con el propósito del inciso 2 del artículo 225-2, recibe a una persona que es secuestrada mediante amenaza o fraude, se le impone la pena de encarcelamiento a plazo definido con trabajo forzado desde dos años. La misma pena se aplica cuando una persona que ha recibido al secuestrado, les hace entregar los bienes o lo demanda, sacando provecho de la ansiedad de sus parientes o los que se preocupan de su seguridad.

Artículo 228.- A las tentativas de los delitos mencionados en los artículos 224, 225 y 225-2 el inciso 1, los artículos 226 y 227 los incisos 1, 2 v 3, se les impone pena.

Disminución de la pena por puesta en libertad de una persona secuestrada

Artículo 228-2.- Cuando una persona que ha cometido el delito mencionado en artículo 225-2 o los incisos 2 o 4 del artículo 227 libra a una persona secuestrada y por ello es puesto en libertad antes de la realización del procesamiento, la disminución de la pena se hará efectiva.

Preparación para secuestro por rescate

Artículo 228-3.- A la persona que hace preparación con el objeto de cometer el delito mencionado en el inciso 1 del artículo 225-2 se le impone la pena de encarcelamiento con trabajo forzado de hasta dos años. En este caso, cuando la persona se entrega a la policía antes de iniciar la ejecución del hecho punible, su pena es disminuida o remitida.

Delito perseguido solo a instancia de parte

Artículo 229.- A los delitos mencionados en los artículos 224 y 225 y los delitos (en el inciso 1 del artículo 227 como los delitos mencionados en el inciso 3 del artículo 227), mencionados, cometidos con el objeto de ayudar a la comisión de los delitos (224 y 225) y las tentativas de todos los delitos mencionados líneas arriba, se les realiza procesamiento sin querrela. Sin embargo, cuando una persona secuestrada o vendida se casa con el delincuente, su querrela se hace inválida hasta que la

decision declarando invalidez de tal matrimonio se haga firme o irrevocable.

CAPÍTULO XXXIV DIFAMACIÓN, CALUMNIA

Difamación, calumnia

Artículo 230.- A la persona que públicamente resume unos hechos y por eso levanta calumnias contra el honor de otra persona, aunque los hechos sean falsos, se le impone la pena de encarcélamiento con trabajo forzado de hasta tres años o multa de encarcélamiento sin trabajo forzado de hasta tres años o multa de quinientos mil yenes o menos.

2.- A ninguna persona que levante calumnias contra el honor del difunto se le impone pena si la calumnia no deviene del resumen del hecho.

Excepción al caso que se refiere a interés público

Artículo 230-2.- Cuando el acto mencionado en el inciso 1 del artículo 230 se ha hecho sobre los hechos de interés público, no se le impone pena si los hechos son investigados y por eso se prueba que son verdades.

2.- Además de la aplicación del reglamento del inciso precedente, los hechos que se refieren al acto del delito de la persona a quien todavía no se le ha realizado el procesamiento son considerados como los hechos sobre el interés público.

3.- Cuando el acto mencionado en el inciso del artículo precedente ha sido cometido por la alegación de los hechos sobre un funcionario público o un candidato para un funcionario electivo.

Injurias (leves)

Artículo 231.- A la persona que públicamente profiere contra otra persona sin alegar hechos se le impone la pena de detención penal o multa menor.

Delito perseguido sólo a instancia de parte

Artículo 232.- A los delitos mencionados en este Capítulo no se les realiza el procesamiento sin querrela.

2.- Cuando una persona que puede presentar querrela es Emperador, Emperatriz, Emperatriz viuda, y abuela del Emperador, o Príncipe heredero, el Primer Ministro lo representa en su lugar, y cuando tal persona es el Monarca o el Presidente de un país extranjero, un representante de tal país lo representa en su lugar.

CAPÍTULO XXXV DELITO DE PERJUICIO DE CRÉDITO Y OBSTRUCCIÓN DE NEGOCIOS

Delito de perjuicio de crédito y obstrucción de negocios

Artículo 233.- A la persona que perjudica el crédito de otra persona u obstruye sus negocios por difundir un rumor falso o usando un ardid, se le impone la pena de encarcélamiento con trabajo forzado de hasta tres años o una multa de hasta quinientos mil yenes.

Obstrucción de negocios a la fuerza

Artículo 234.- A la persona que obstruye negocios de otra usando la fuerza se le trata de la misma manera que la mencionada en el artículo precedente.

Obstrucción de negocios mediante destrucción de ordenador

Artículo 234-2.- A la persona que obstruye negocios de otra destruyendo o dañando los ordenadores usados para sus negocios o los documentos electromagnéticos ofrecidos para el uso arriba mencionado, o dando información falsa o instrucciones indebidas al ordenador usado para negocios de otra persona, o haciendo que los ordenadores no puedan funcionar para propósito del uso o haciéndoles funcionar contra el propósito del uso, se le impone la pena de encarcélamiento con trabajo forzado de hasta cinco años o multa de hasta un millón yenes.

CAPÍTULO XXXVI

DELITO DE HURTO Y ROBO

Hurto

Artículo 235.- La persona que hurta la propiedad de otra persona es culpable de hurto y se le impone la pena de encarcélamiento con trabajo forzado de hasta diez años.

Apoderamiento ilegal de bienes

Artículo 235-2.- A la persona que se apodera de los bienes inmuebles de otra persona se le impone la pena de encarcélamiento con trabajo forzado de hasta diez años.

Robo

Artículo 236.- A la persona que mediante la fuerza, roba la propiedad de otra persona por la violencia o amenaza, es culpable de robo y se le impone la pena a plazo definido con trabajo forzado desde cinco años.

2.- Lo mismo se aplica a una persona que obtiene injustamente

un lucro como propiedad o le deja a otra persona obtenerlo de la manera mencionada en el inciso anterior.

Preparación de robo

Artículo 237.- A la persona que hace las preparaciones de robo con la intención de cometer el delito, se le impone la pena de encarcelamiento con trabajo forzado de hasta dos años.

Violencia o intimidación por parte del autor de hurto tras el apoderamiento de la cosa para asegurarla, evadir captura o encubrir sus pruebas.

Artículo 238.- La parte del autor de hurto en donde con la finalidad de asegurar la propiedad que ha hurtado, evadir la captura o encubrir sus pruebas, usa la violencia o intimidación, es considerada como un robo.

Robo a persona puesta en estado de inconsciencia

Artículo 239.- La persona que pone a otra en estado de inconsciencia y hurta su propiedad es considerada ladrón

Robo seguido de muerte y robo seguido de lesiones

Artículo 240.- Si producto de un robo se lesiona a una persona, se le impone la pena de encarcelamiento con trabajo forzado de siete años; si por cometer un robo se causa la muerte de una persona, se le impone la pena de muerte o encarcelamiento con trabajo forzado de por vida.

Violación con motivo de robo y violación con motivo de robo seguida de muerte

Artículo 241.- A un ladrón que viola a una mujer, se le impone la pena de encarcelamiento con trabajo forzado de por vida o desde siete años; si el robo por este hecho causa la muerte de la mujer, se le impone la pena de muerte o encarcelamiento con trabajo forzado de por vida.

Artículo 242.- La propiedad de una persona que está bajo la posesión de otra o es guardada por otra persona por orden de una oficina pública, es considerada como la propiedad de otra persona además de los delitos mencionados en este capítulo.

Tentativa

Artículo 243.- Las tentativas de los delitos mencionados desde el artículo 235 hasta el 236 y desde el artículo 238 hasta el 241 son punibles.

Excepción sobre el delito cometido entre parientes

Artículo 244.- Cuando una persona comete el delito mencionado

en el artículo 235, delito mencionado en el artículo 235-2, o tentativas de estos delitos contra un esposo o una esposa, consanguíneo lineal, o parientes cohabitados, su pena es remitida.

2.- A los delitos reglamentados en el inciso precedente que son cometidos entre los parientes excepto los que son reglamentados en tal inciso, no se les realiza procesamiento sin querrela.

3.- Los reglamentos de los dos incisos precedentes no se aplican a los cómplices que no son parientes.

Electricidad

Artículo 245.- Además de los delitos mencionados en este capítulo, la electricidad es considerada como propiedad.

CAPÍTULO XXXVII

DELITO DE ESTAFA Y EXTORSIÓN

Estafa

Artículo 246.- A la persona que estafa a otra persona y le hace entregar su propiedad, se le impone la pena de encarcelamiento con trabajo forzado de hasta diez años.

2.- Lo mismo se aplica a la persona que de la manera mencionada en el inciso precedente obtiene el lucro injusto de propiedad o hace a otra persona obtenerlo.

Estafa mediante utilización de ordenador

Artículo 246-2.- Además de lo que está reglamentado en el artículo precedente, a una persona que obtiene el lucro injusto de una propiedad o hace a otra persona obtenerlo, dando información falsa o instrucciones injustas a los ordenadores usados para la administración del trabajo de otra persona y haciendo documentos electromagnéticos sobre adquisición, pérdida o alteración de derecho de propiedad, u ofreciendo documentos electromagnéticos falsos sobre adquisición, pérdida o alteración de derecho de propiedad para el control administrativo, se le impone la pena de encarcelamiento con trabajo forzado de hasta diez años.

Abuso de confianza

Artículo 247.- Cuando una persona que administra un trabajo en lugar del principal, falta a su deber o hace daño a la propiedad del principal con la intención de lograr ganancias para sí mismo o para una tercera persona, se le impone la pena de encarcelamiento con trabajo forzado de hasta cinco años o multa de hasta quinientos mil yenes.

Cuasi-estafa (estafa mediante aprovechamiento de la inexperiencia de un menor o estado mental debilitado de una persona)

Artículo 248.- A la persona que aprovecha la inexperiencia de un menor o el estado mental debilitado de una persona y le hace entregar su propiedad u obtiene el lucro injusto económico o hace a otra persona obtenerlo, se le impone la pena de encarcelamiento con trabajo forzado de hasta diez años.

Extorsión

Artículo 249.- A la persona que intimida a otra persona y por esto le hace entregar su propiedad, se le impone la pena de encarcelamiento con trabajo forzado de hasta diez años.

2.- Lo mismo se aplica a la persona que de la manera mencionada arriba en el inciso precedente obtiene el lucro injusto económico o hace a una tercera persona obtenerlo.

Tentativa

Artículo 250.- Las tentativas de los delitos mencionados en este capítulo son punibles.

Mutatis mutandis (cambiando lo que debe ser cambiado)

Artículo 251.- Los reglamentos de los artículos 242, 244 y 245 aplican mutatis mutandis a los delitos mencionados en este capítulo.

CAPÍTULO XXXVIII

DELITO DE APROPIACIÓN ILÍCITA

Apropiación ilícita

Artículo 252.- A la persona que injustamente se apropia de lo que posee en lugar de otra persona, se le impone la pena de encarcelamiento con trabajo forzado de hasta cinco años.

2.- Lo mismo se aplica a una persona que injustamente se apropia de lo que no le pertenece cuando recibió órdenes para custodiarlo por una oficina pública.

Apropiación ilícita en el desempeño de cargos

Artículo 253.- La persona que ilícitamente se apropia de lo que pertenece a otra persona y que debido al desempeño de su cargo se encuentra resguardando, se le impone la pena de encarcelamiento con trabajo forzado de hasta diez años.

Apropiación de lo hallado

Artículo 254.- A la persona que injustamente se apropia de lo perdido, o lo que ya no ha pertenecido a otra persona, se le

imponé la pena de encarcelamiento con trabajo forzado de hasta un año o multa de hasta diez mil yenes o multa menor.

Mutatis mutandis

Artículo 255.- El reglamento de artículo 244 aplica mutatis mutandis a los delitos mencionados en este capítulo.

CAPÍTULO XXXIX

DELITO QUE SE REFIERE A UNA COSA HURTADA O UNA COSA ROBADA

Recibo de una cosa hurtada o robada

Artículo 256.- A la persona que recibe gratuitamente un objeto o valor que ha sido apoderada mediante un acto que recae bajo el delito de cosa hurtada o robada u otra modalidad, se le impone la pena de encarcelamiento con trabajo forzado de hasta tres años.

2.- A la persona que transporta la cosa reglamentada en el inciso antes mencionado, lo custodia, o lo recibe como valor o hace de mediador en su desempeño por valor, se le impone la pena de encarcelamiento con trabajo forzado de hasta diez años o multa de hasta quinientos mil yenes.

Excepción sobre el delito cometido entre parientes

Artículo 257.- Cuando una persona comete el delito mencionado en el artículo precedente contra un esposo o una esposa, consanguíneo lineal o parientes cohabitados, su pena es remitida.

2.- El reglamento del inciso precedente no se aplica a los cómplices que no son parientes.

CAPÍTULO XL

DELITO DE DESTRUCCIÓN Y OCULTACIÓN

Destrucción de documento público

Artículo 258.- A la persona que destruye un documento o un documento electromagnético usado por una oficina pública, se le impone la pena de encarcelamiento con trabajo forzado desde tres meses hasta siete años.

Destrucción de documento privado

Artículo 259.- A la persona que destruye un documento privado de otra persona o su documento electromagnético que se refiere a derechos u obligaciones, se le impone la pena de encarcelamiento con trabajo forzado de hasta cinco años.

Destrucción de edificio y destrucción de edificio seguida de muerte o lesión

Artículo 260.- A la persona que destruye un edificio o un barco que pertenece a otra, se le impone la pena de encarcelamiento con trabajo forzado de hasta cinco años. Si la persona por esto mata o lesiona a otra, se le impone una pena más grave en comparación con la pena al delito de infligir lesión.

Destrucción de cosas

Artículo 261.- Además de lo que se encuentra reglamentado en los tres artículos precedentes, a una persona que daña, destruye o perjudica la propiedad de otra persona, se le impone la pena de encarcelamiento con trabajo forzado de hasta tres años o multa de hasta trescientos mil yenes o multa menor.

Destrucción de la propiedad perteneciente al delincuente

Artículo 262.- El uso de los tres artículos precedentes se aplica a una persona cuando daña, destruye o perjudica los bienes embargados, a los que se cargan derechos reales o que son dados en alquiler.

Destrucción o alteración de límites

Artículo 262-2.- A la persona que daña, destruye, mueve o quita los mojones o de alguna manera hace que otros no puedan reconocer los límites de tierras, se le impone la pena de encarcelamiento con trabajo forzado de hasta cinco años o multa de hasta quinientos mil yenes.

Ocultación de piezas de correspondencia

Artículo 263.- A la persona que oculta una pieza de correspondencia de otra persona, se le impone la pena de encarcelamiento con trabajo forzado o sin trabajo forzado de hasta seis meses o multa de hasta diez mil yenes o multa menor.

Delito perseguido sólo a instancia de parte

Artículo 264.- Los delitos mencionados en los artículos 259, 261 y el inciso precedente se realizan sólo mediante procesamiento por querrela.

NOTICIA DE ÚLTIMA HORA

**ENMIENDA PARCIAL DE LA "LEY
SOBRE EL CONTROL DE
INMIGRACIÓN Y RECONOCIMIENTO
DE LA CATEGORÍA DE REFUGIADOS"
Y DE LA "LEY SOBRE EL REGISTRO
DE EXTRANJEROS"**

02895

**SOBRE LA ENMIENDA PARCIAL DE LA " LEY SOBRE EL CONTROL DE INMIGRACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LA CATEGORÍA DE REFUGIADOS"
(POR : OFICINA DE CONSEJERO DEL DEPARTAMENTO DE INMIGRACIÓN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA)**

0. GENERALIDADES

El cambio que ha habido en el entorno internacional que nos rodea y el mejoramiento del rango de nuestro país dentro de la sociedad internacional han hecho que sean cada vez más numerosos e importantes los papeles que debe jugar Japón en esta sociedad. Bajo estas circunstancias, la política de control migratorio sigue dos conceptos, que son "a cooperación internacional y la aportación al incremento de intercambios culturales" y "la garantía de un desarrollo firme y decente de nuestra sociedad", con los cuales impulsa el plan de recibir sin contratiempos a los extranjeros.

Ahora bien, en la actualidad hay unos 270,000 extranjeros que permanecen ilegalmente en el país, y por otro lado no dejan de aparecer extranjeros que ingresan al país de forma ilícita, y estos indocumentados están causando varios problemas. Por otra parte, es necesario hacer lo más simples posible los trámites de visados para los extranjeros que permanecen en el país legalmente, como una parte de las medidas de desregulación promovida por todo el gobierno.

Bajo estas circunstancias, se presentó a la 145 sesión de la Dieta el proyecto de ley que enmienda una parte de la Ley sobre el Control del Inmigración y Reconocimiento de la Categoría de Refugiados (a la cual llamaremos de ahora en adelante "Ley de Inmigración"), la cual fue aprobada el 13 de agosto y promulgada el 18 del mismo mes como la Ley No.135 de 1999, a la que llamaremos de ahora en adelante "Ley de Inmigración Enmendada".

1. FINALIDADES DE LA LEY DE INMIGRACIÓN ENMIENDADA

En 1997 se hizo una enmienda parcial de la Ley de Inmigración, en la cual se decidió castigar a aquellos que dejan o hacen ingresar al país de forma ilícita a los que intentan entrar por travesía clandestina en masa, pero, la verdad es que no se puede decir que después de dicha

enmienda haya comenzado a disminuir el número de casos de ingreso ilícito al país, y se han perpetrado sucesivamente varios delitos por los residentes extranjeros ilegales que se quedaron en Japón después de ingresar o desembarcar en el país de forma ilícita o por los que simplemente permanecen ilegalmente en el país que, aunque no han aumentado mucho últimamente, siguen siendo muchísimos, que son más de 270,000 personas.

Por esto, se ha hecho la nueva enmienda parcial de la Ley de Inmigración, en la que se han establecido reglamentos penales para poder tratar a estos ilegales de forma apropiada y rigurosa, y también con el propósito de tratar de racionalizar los despachos.

2. IDEA GENERAL DE LA LEY DE INMIGRACIÓN ENMENDADA

(1) ESTABLECIMIENTO DEL DELITO DE RESIDENCIA ILEGAL EN EL PAÍS

(referente al Artículo 70 Inciso 2)

Se ha decidido establecer un reglamento penal para aquellos que se quedan en Japón después de ingresar o desembarcar de forma ilícita en el país.

Como había sido relativamente poco el número de extranjeros que se quedan de forma ilegal después de ingresar o desembarcar de forma ilícita en Japón, no se podía decir que fueran graves las influencias que podrían causar al control migratorio de nuestro país, pero últimamente ha aumentado drásticamente el número de extranjeros que ingresan de forma ilícita a nuestro país, utilizando un barco y haciendo una travesía clandestina en masa, para luego dispersarse en todo el archipiélago y dedicarse a actividades laborales ilícitas, etc., residiendo ilegalmente en el país por un tiempo muy largo, lo cual causa efectos muy perjudiciales, que no se puede pasar por alto a nuestra sociedad, economía o seguridad pública. Con el fin de remediar esta situación, se ha decidido establecer un reglamento penal para castigar a los que residen ilegalmente en el país.

(2) EXTENSIÓN DEL TÉRMINO DE REHUSO DE DESEMBARCO PARA AQUELLOS QUE HAYAN SIDO DEPORTADOS

(referente al Artículo 5 Inciso 1 No. 9)

Se ha decidido extender de un (1) año a cinco (5) el término de rehuso de desembarco para aquellas personas que hayan sido deportadas de Japón.

Con la Ley de Inmigración actual, los que han sido deportados por razones como la de permanencia ilegal tienen posibilidad de recibir de nuevo el permiso de ingreso al pasar un año de la deportación, pero últimamente ha aumentado el número de casos de que una persona una vez deportada por razones como la de permanencia ilegal, ingresa de nuevo a Japón, permanece en el país de forma ilegal y es deportada otra vez.

Para remediar adecuadamente esta situación, se ha decidido extender el término de rehuso de desembarco para aquellos que han sido deportados por razones como la de permanencia ilegal, con el propósito de impedir por largo tiempo que una persona deportada en el pasado ingrese de nuevo a Japón.

(3) EXTENSIÓN DEL PLAZO DE VALIDEZ DEL PERMISO DE REINGRESO

(referente al Artículo 26 Inciso 3)

Se ha decidido extender el plazo de validez de los permisos de reingreso, que actualmente es de "un tiempo que no exceda un (1) año", para cambiarlo a "un tiempo que no exceda de tres (3) años".

Últimamente ha aumentado el número de extranjeros que residen mucho tiempo en Japón, como los que viven aquí con el propósito de realizar inversiones a nuestro país, administración empresarial, etc., o los que residen en Japón casándose con un japonés (una japonesa); para simplificar los trámites en relación a los permisos de reingreso que necesitan estos extranjeros para viajar entre nuestro país y los demás países, y tratar de reducirles de esa forma el trabajo o la molestia a estas personas, y a la vez, para tratar de realizar la racionalización de los despachos, se extiende el plazo de validez de los permisos de reingreso, que actualmente es de "un tiempo que no exceda de un (1) año", a un tiempo que no exceda de tres (3) años".

3. FECHA EN QUE ENTRARÁ EN VIGOR:

La Ley de Inmigración Enmendada entrará en vigor al pasar seis (6) meses del día en que se promulgó, o sea, a partir del 18 de febrero del año 2000.

LAS PARTES ENMENDADAS DE LA LEY SOBRE EL CONTROL DE INMIGRACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LA CATEGORÍA DE REFUGIADOS

Denegación del desembarco en el país

Artículo.5- A los extranjeros que corresponden a los siguientes números, no se les autorizará el desembarco en Japón:

No.1-8.- (sin cambios)

No.9.- Aquellos a los que se les ha denegado el desembarco en el país por razones que figuran en el No.6 ó No.8 de este artículo, desde cuya denegación no ha pasado un (1) año ; o aquellos que han sido deportados de Japón por razones que figuran en los números del artículo 24 (excepto de 5 a 38 del No.4), desde cuya deportación no han pasado cinco (5) años .

(Ley anterior: desde cuya deportación no ha pasado un (1) año.)

No.10-14 (sin cambios)

Deportación

Artículo.24- A los extranjeros que corresponden a los siguientes números, se les puede obligar su salida de Japón, siguiendo los trámites que se estipula en el capítulo siguiente.

No.1.- Aquellos que ingresaron al país violando el reglamento estipulado en el artículo 3.

No.2.- Aquellos que ingresaron al país sin obtener un permiso de desembarco expedido por el oficial de la Inmigración encargado de la inspección.

(Ley anterior : Aquellos que ingresaron al país violando el reglamento estipulado en el Artículo 9 Inciso 5.)

No.3.- (derogado)

(Ley anterior: Aparte de los que corresponden a lo que figura en los dos números anteriores, aquellos que ingresaron al país sin obtener un permiso de desembarco para hacer escala, de desembarco para tránsito, de desembarco de tripulantes, de desembarco de emergencia, o de desembarco por naufragio, o un permiso de desembarco para recibir un amparo temporal.)

No.4 -7.- (sin cambios)

Permiso de reingreso al país

Artículo 26.- Si un extranjero que permanece en Japón (con la excepción de aquellos que tienen un permiso provisional de desembarco o los permisos de desembarco estipulados en los

artículos 14 - 18) desea salir del país antes de que se le venza el término vigente de su permiso de estadía (referente a aquellos que tienen un permiso de estadía sin una fecha límite fija, antes de que finalice el tiempo que se le permite quedarse según los reglamentos), con intención de retornar nuevamente a él, el Ministro de Justicia puede concederle el permiso de reingreso a Japón, conforme a la solicitud hecha por dicho extranjero, siguiendo los trámites que fija el decreto ministerial del Ministerio de Justicia. En dicho caso, el Ministerio de Justicia puede conceder un permiso de reingreso múltiple conforme a la solicitud hecha por dicho extranjero, si el Ministro lo considera adecuado.

(Ley anterior : con la excepción de aquellos que tienen los permisos de desembarco estipulados en los Artículos 13 - 18)

2.- Para dar el permiso estipulado en el inciso anterior, el Ministro de Justicia debe hacer que el oficial de la Inmigración encargado de la inspección ponga el sello de permisos de reingreso en el pasaporte de dicho extranjero, si es que éste tiene uno, y en el caso de un extranjero que no tiene pasaporte y que no lo puede obtener por alguna razón, como por ejemplo por no tener ninguna nacionalidad, hacer que el oficial expida un documento de permiso de reingreso según lo estipulado en el decreto ministerial del Ministerio de Justicia. En tal caso, dicho permiso tendrá validez a partir del día que figura en el sello o en el documento de permisos de reingresos arriba mencionados.)

(Ley anterior : En tal caso, se le aplica por analogía la norma que estipula en el último renglón del artículo 22 Inciso 3.)

3.- Al conceder el permiso de reingreso (incluyendo el permiso de reingreso múltiple), el Ministro de Justicia debe fijar su término de validez dentro del límite de tres (3) años como máximo a partir del día fijado como el día que dicho permiso comienza a tener validez.

(Ley anterior : dentro del límite de un (1) año como máximo a partir del día que concede dicho permiso.)

4.- Cuando el Ministro de Justicia considera suficientemente justificable el motivo por el que una persona que ha salido del país con un permiso de reingreso no pueda entrar de nuevo al país antes de la fecha de vencimiento de dicho permiso, el Ministro puede autorizar, conforme a la solicitud de dicha persona, la extensión de la vigencia del permiso, la cual no

puede exceder de un (1) año ni tampoco exceder de cuatro (4) años contando a partir del día que dicha autorización se haga vigente.

(Ley anterior : dos (2) años contando a partir del día que le conceda el permiso.)

5.- 7. (sin cambios)

Onus Probandi (carga de la prueba)

Artículo 46.- De los sospechosos que se someten a la inspección estipulado en el artículo anterior, a aquellos a los que se les sospecha de corresponder a lo que figura en el artículo 24 No.1 (excepto lo relacionado con el artículo 3 Inicio 1 No.2) o No. 2, se les incumbe demostrar lo contrario ellos mismos.

(Ley anterior : No. 2 ó No.3)

Artículo 70.- Aquellos que corresponden a los siguientes números serán castigados con la pena de prisión, con o sin trabajo forzado, de hasta tres (3) años como máximo, y/o con una multa de hasta 300,000 yenes como máximo.

No.1.- Aquellos que ingresaron al país violando el reglamento estipulado en el artículo 3.

No.2.- Aquellos que ingresaron al país sin obtener un permiso de desembarco expedido por el oficial de la Inmigración encargado de la inspección.

(Ley anterior : Aquellos que ingresaron al país violando el reglamento estipulado en el Artículo 9 Inciso 5.)

No.3.- (derogado)

(Ley anterior : Aparte de los que corresponden a lo que figura en los dos números anteriores, aquellos que ingresaron al país sin obtener un permiso de desembarco para hacer escala, de desembarco para tránsito, de desembarco de tripulantes, de desembarco de emergencia, o de desembarco por naufragio, o un permiso de desembarco para recibir un amparo temporal.)

No. 4 - 9 (sin cambios)

2. Serán sancionados de la misma forma que lo estipulado en el inciso anterior, las personas correspondientes al No.1 ó No.2 de dicho inciso que permanezcan ilegalmente en Japón después de su desembarco en el país.

(Es un inciso nuevo.)

Artículo 70-2.- Para aquellos que cometieron un delito que figura en el No.1, No.2, No.5 ó No.7 del Inciso 1 del artículo anterior o en el Inciso 2 del mismo, se le remite la pena si se

demuestra que corresponden a lo estipulado en los siguientes números, sólo cuando declaren ante el oficial de la Inmigración a cargo de la inspección inmediatamente después de cometer ese delito.

(Ley anterior: en el No.1, No.2, No.3, No.5, ó No.7 del artículo anterior)

No.1-3 (sin cambios)

Artículo 73.- Con la excepción de los correspondientes al artículo 70 Inciso 1 No.4, aquellos que, violando el artículo 19 Inciso 1, se dedican a una actividad de administrar un negocio que les brinda ingresos económicos o a una actividad con la que son remunerados serán castigados con una pena de prisión, con o sin trabajo forzado, de hasta un (1) año como máximo y/o con una multa de hasta 200,000 yenes como máximo.

(Ley anterior: Con la excepción de los correspondientes al artículo 70 No.4)

Artículo 73-2.-

(Sin cambios en el Inciso 1)

2.- En el inciso anterior, una "actividad laboral ilícita" implica aquella que viola lo estipulado en el artículo 19 Inciso 1, o aquella que realiza una persona correspondiente al artículo 70 Inciso 1 No.1, No.2, No.5, No.7, No.7-2, y que le brinda una remuneración o algún otro ingreso económico.

(Ley anterior: una persona correspondiente al artículo 70 No.1 a No.3, No.5, No.7 ó No.7-2)

Artículo 74 6.- Aquellos que, con un propósito lucrativo, faciliten la realización de un acto estipulado en el artículo 70 Inciso 1 No. 1 ó No.2, serán castigados con una pena de prisión con trabajo forzado de hasta tres (3) años como máximo y/o con una multa de hasta 2,000,000 yenes como máximo. Serán sancionados de la misma forma aquellos que faciliten la realización de dicho acto suministrando un pasaporte o una libreta de tripulante que no le es válido para la persona que lo posea, o un documento falsificado como pasaporte o una libreta de tripulante.

(Ley anterior: la realización de un acto estipulado en el Artículo 70 No.1, No.2 ó No.3)

Artículo 74-8.- Aquellos que han ofrecido un lugar para ocultarse o que han ayudado de alguna otra forma a huir o a ocultarse a un extranjero correspondiente al artículo 24 No.1 ó No.2, con el propósito de librarlo de la deportación, serán castigados con una

pena de prisión con trabajo forzado de hasta tres (3) años como máximo o con una multa de hasta 1,000,000 yenes como máximo.

(Ley anterior: correspondiente al artículo 24 No.1, No.2 ó No.3)
(Sin cambios en los Incisos 2 y 3)

Confiscación

Artículo 78.- Serán confiscados los barcos (o los vehículos de la misma índole) o los coches usados para perpetrar un delito estipulado en el artículo 70 Inciso 1 No.1, artículo 74, artículo 74-2 ó artículo 74-4, pertenecientes a o poseídos por el autor del delito. No obstante, no se realizará la confiscación si el barco (o el vehículo de la misma índole) o el coche le pertenece a otra persona que no sea el propio delincuente y si, además, esta persona corresponde a alguno de los números siguientes:

(Ley anterior: un delito estipulado en el artículo 70 No.1, artículo 74, artículo 74-2 ó artículo 74-4)

No.1.- Cuando se considera que el barco (o el vehículo de la misma índole) o el coche le pertenecía en el momento en que se cometió el delito estipulado en el artículo 70 Inciso 1 No.1, artículo 74, artículo 74-2 ó artículo 74-4, sin que el propietario supiera de antemano que se iba a perpetrar tal delito, y que le siguió perteneciendo el vehículo.

(Ley anterior : el delito estipulado en el artículo 70 No.1, artículo 74, artículo 74-2 ó artículo 74-4)
No.2 (sin cambios)

SOBRE LA ENMIENDA PARCIAL DE LA LEY SOBRE EL REGISTRO DE EXTRANJEROS"

(POR: SECCIÓN DE REGISTROS DEL DEPARTAMENTO DE INMIGRACIÓN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA)

0.GENERALIDADES

El 13 de agosto del presente año, fue aprobado en la 145a sesión el proyecto de ley que enmienda una parte de la Ley sobre el Registro de Extranjeros, en la que figura, entre otras cosas, que también se deroga la impresión de huellas digitales exigidas para los que no sean residentes permanentes, y la ley fue promulgada el 18 del mismo mes como la Ley No.134 de 1999 (la llamaremos de ahora en adelante "Ley sobre el Registro de Extranjeros Enmendada").

Con esta enmienda quedarán abolidos todos los regímenes de impresión de las huellas digitales, medida de identificación personal que se ha utilizado desde el año 1955 en los registros de extranjeros.

La Ley sobre el Registro de Extranjeros Enmendada entrará en vigor un día que no haya pasado un (1) año de su promulgación, cuya fecha exacta se decidirá en un Decreto Ley.

1.FONDO Y PROPÓSITO DE LA LEY SOBRE EL REGISTRO DE EXTRANJEROS ENMENDADA

En la enmienda parcial de esta Ley realizada en 1992, se abolió el régimen de impresión de las huellas digitales para los residentes permanentes y los residentes permanentes especiales, pero al realizar la deliberación para dicha enmienda, se ha hecho una resolución adicional, en la Cámara de Diputados y en el Comité de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Senadores, de que se haga más exámenes sobre este sistema de registro de extranjeros, incluyendo la impresión de las huellas digitales, y se ha hecho más estudios sobre el tema basándose en las finalidades de dicha resolución; así, llegó a reconocerse que la nueva forma de identificación personal para los residentes permanentes y los residentes permanentes especiales, introducida por dicha enmienda, que son la

firma de la persona y el registro de los datos familiares, y que comenzó a utilizarse en lugar de la impresión de las huellas digitales, no ha provocado ningún problema en especial en los seis años transcurridos después de dicha enmienda, y que ha echado raíces hasta cierto punto. Por otra parte, son pocos los países extranjeros, sobre todo los más industrializados, que adoptan este régimen de impresión de las huellas digitales; además, las comunidades autónomas regionales, que realizan los trámites del registro de extranjeros, han presentado instancias sobre la abolición de este régimen, desde el punto de vista de racionalización de los despachos y por otras razones más,

Considerando estas circunstancias, se ha decidido en la Ley sobre el Registro de Extranjeros Enmendada abolir la impresión de las huellas digitales, que hasta ahora ha sido obligatoria para los residentes no permanentes, e introducir, en lugar de ella, la firma de la persona y el registro de los datos familiares, y a la vez, poner en orden los reglamentos sobre la custodia y control de las fichas originales de registro, y establecer un nuevo régimen de revelación de la ficha bajo ciertas limitaciones; la Ley sobre el Registro de Extranjeros Enmendada tiene también como objetivo tratar de reducir los trabajos y las molestias para los extranjeros y simplificar los trámites del despacho.

2. QUID DE LA LEY SOBRE EL REGISTRO DE EXTRANJEROS ENMENDADA

1) ABOLICIÓN DEL RÉGIMEN DE IMPRESIÓN DE LAS HUELLAS DIGITALES DE LOS RESIDENTES NO PERMANENTES

Se abolirá el régimen de impresión de las huellas digitales referente a los residentes no permanentes, a quienes, en la actualidad, se les obliga imprimirlas, y adotar la misma medida de identificación personal que para los residentes permanentes o los residentes permanentes especiales (a quienes nos referiremos de ahora en adelante "residentes permanentes y otros"), que es pedir la firma de la persona y el registro de los datos familiares.

(Ref. a los Artículos 4, 14 y 9-3 de la Ley sobre el Registro de Extranjeros Enmendada)

2) ARREGLO DE LOS REGLAMENTOS EN RELACIÓN A LA CUSTODIA Y CONTROL DE LAS FICHAS ORIGINALES DE REGISTRO, Y ESTABLECIMIENTO DE UN NUEVO RÉGIMEN DE REVELACIÓN DE LAS FICHAS BAJO CIERTAS LIMITACIONES

Se pondrá en orden los reglamentos en relación de la custodia y control de las fichas originales de registro, y a la vez, se establecerá un nuevo régimen sobre las fichas originales de registros, que en la actualidad, por regla general, no se pueden hacer públicos; en el nuevo régimen se establecerán reglamentos de que se admite bajo ciertas limitaciones revelar su contenido.

(Ref. a los artículos 4-2, 4-3 y 19-3 de la Ley sobre el Registro de Extranjeros Enmendada)

3) OMISIÓN PARCIAL DE LOS DATOS QUE SE REQUIEREN PONER EN LOS REGISTROS REFERENTE A LOS RESIDENTES PERMANENTES Y OTROS

De los datos que se les exige poner en los registros, referente a los residentes permanentes y otros, se suprimirá la obligación de poner los datos de "profesión" y "nombre y dirección del lugar del trabajo o de la oficina". (Ref. a los artículos 4, 9, 9-2 y 9-3 de la Ley sobre el Registro de Extranjeros Enmendada)

4) EXTENSIÓN DEL PLAZO LÍMITE PARA LA RENOVACIÓN DEL CARNET DE REGISTRO DE EXTRANJERO REFERENTE A LOS RESIDENTES PERMANENTES Y OTROS

Referente a los residentes permanentes y otros, se extiende el plazo límite para la solicitud de renovación de su carnet de registro de extranjero; la fecha límite es actualmente el "quinto cumpleaños", pero la cambiarán al "séptimo cumpleaños".

(Ref. al artículo 11 de la Ley sobre el Registro de Extranjeros Enmendada)

5) AMPLIACIÓN DE LA LIMITACIÓN DE LOS REPRESENTANTES PARA LA SOLICITUD SOBRE EL CAMBIO DE LUGAR DE RESIDENCIA, ETC.

Se admitirá hasta a los familiares convivientes como representante para hacer la solicitud de cambio de

02901

registro, referente al lugar de residencia, derecho de estadía y su término, etc.

(Ref. a los Artículos 15 de la Ley sobre el Registro de Extranjeros Enmendada)

3. MODIFICACIONES EN LA DIETA

Estos puntos eran lo que contenía el proyecto de ley del gobierno, y en la Dieta se modificaron los siguientes tres puntos:

1) Cambiar el reglamento penal de "una multa penal de hasta 200,000 yenes como máximo" a "una multa administrativa de hasta 100,000 yenes como máximo" la sanción para un residente permanente especial que no cumpla con su obligación de llevar siempre consigo su carnet de registro de extranjero.

(Ref. al artículo 19 de la Ley sobre el Registro de Extranjeros Enmendada)

2) Cambiar el reglamento penal de "una multa penal de hasta 100,000 yenes como máximo" a "una multa administrativa de hasta 100,000 yenes como máximo" la sanción para un residente permanente especial que no cumpla con su obligación de llevar siempre consigo su pasaporte (a otro documento de la misma índole).

(Ref. al artículo 12 del Reglamento Adicional de la Ley sobre el Registro de Extranjeros Enmendada)

3) Referente a los residentes que tenían el permiso de residente permanente (permiso de residencia permanente por Pacto) basado en la "Ley de Excepción sobre el Control Migratorio que conlleva la realización de lo estipulado en el Pacto entre Japón y Corea del Sur referente a la posición Legal y el Trato para el Pueblo Coreano", si sale de Japón sin obtener el permiso de reingreso y llega a residir en el país el día que entre en vigor la Ley sobre Registro de Extranjeros Enmendada con el derecho de estadía de residente permanente estipulado en la parte superior de la Lista II adjunta en la Ley sobre el Control de Inmigración y Reconocimiento de la Categoría de Refugiados, considerarle como un residente permanente especial fijado en la "Ley de Excepción sobre el Control de Inmigración de personas que hayan perdido la nacionalidad japonesa basándose

en el pacto de paz con Japón".

(Ref. a los artículos 13 del Reglamento Adicional de la Ley sobre el Registro de Extranjeros Enmendada)

4. PRINCIPALES MEDIDAS TRANSITORIAS

1) La nueva Ley sobre el Registro de Extranjeros Enmendada abolirá la impresión de las huellas digitales para la identificación personal de los residentes no permanentes, y los residentes permanentes y otros ya no tendrán que registrar la "profesión" y "nombre y dirección del lugar del trabajo o de la oficina", y se extenderá para éstos el plazo límite de la solicitud de renovación (confirmación), que actualmente rige hasta el quinto cumpleaños, al de hasta el séptimo cumpleaños. Por esto, se ha establecido un reglamento transitorio en que se considera como cumplidos los 16 años el día que entra en vigor la Ley referente a los que hayan cumplido los 16 años en el período transitorio (desde la promulgación de la Ley enmendada hasta el día anterior al día que ésta entre en vigor), y se ha decidido que para estas personas, el plazo límite de solicitud de renovación (confirmación) será dentro de 30 días desde el día que entre en vigor la Ley Enmendada. Esto implica que, si estas personas son residentes no permanentes, ya no tendrán que imprimir su huella digital, y si son residentes permanentes u otros, no habrá necesidad de registrar los datos como el de su profesión, y se les extenderá también el plazo límite de solicitud de renovación (confirmación) a "dentro de 30 días contando desde su séptimo cumpleaños".

(Ref. al Artículo 5 del Reglamento Adicional de la Ley sobre el Registro de Extranjeros Enmendada)

2) Ya que después de que entre en vigor la Ley sobre el Registro de Extranjeros Enmendada no será necesario imprimir las huellas digitales, se puede pensar que, entre los residentes no permanentes que tienen un carnet de registro de extranjero con su huella digital imprimida en él, habrá gente que desee cambiar lo más pronto posible dicho carnet por uno nuevo con su firma, y al considerar la carga psicológica que pueden sentir esas personas, sería adecuado tomar medidas para corresponder a ese deseo. Por esto, se ha decidido que referente a aquellos que posean un carnet de registro de extranjero con su huella digital

imprimida en él, podrán hacer la solicitud de renovación (confirmación) del registro de extranjero en cualquier momento desde el día que entre en vigor la Ley, siempre que sea antes de la fecha límite original de dicha solicitud. (Ref. al Artículos 11 del Reglamento Adicional de la Ley sobre el Registro de Extranjeros Enmendada)

5. FECHA EN LA QUE ENTRARÁ EN VIGOR ESTA LEY:
Entrará en vigor un día que no haya pasado un (1) año de su promulgación, y la fecha exacta se decidirá en un Decreto Ley. En cuanto a la medida transitoria que figura en el 4.-1), entrará en vigor el día de la promulgación.

(Nota) La Ley sobre el Registro de Extranjeros ha sido enmendada con la "Ley sobre Arreglos de las Leyes en Relación al Plan de Promoción de Descentralización Administrativa" (conocida como "Ley de Promoción de la Descentralización Administrativa") aprobada el 8 de julio del presente año y promulgada el 16 del mismo mes, en la cual estipulan la abolición de los trámites intermediarios realizados por los gobiernos de las Prefecturas, relacionados por ejemplo con el envío de la foto puesta en la ficha original del registro de extranjero; también estipulan por ejemplo que los trámites en relación al registro de extranjeros que realizan en las municipalidades tendrán que ser de carácter fideicomisario fijado por la ley. En la lista de los artículos para comparar los nuevos con los antiguos, está incluida la parte enmendada con la Ley de Promoción de la Descentralización Administrativa.

Esta traducción fue tomada de "国際人流 (The Immigration Newsmagazine) "

Tabla 1: Lista de Estado de Residencia (no sufrirá mayores modificaciones)

Anexo I

(1)

Estado de Residencia	Actividades que puede realizar	Periodo de permanencia
Diplomáticos	Actividades diplomáticas en representación a su Gobierno gozan de inmunidad diplomática el respectante y su familia.	Durante el lapso de su mandato
Actividades oficiales	Actividades Oficiales de Estados o Entidades Internacionales reconocidos por el Estado japonés, se le adjudica la visa a su familia (excepto las actividades descritas en esta tabla, para diplomáticos)	Durante el lapso de su mandato
Profesores	Actividades de enseñanza o de investigación o instituciones de investigación en una Universidad o Instituto Superior del Japón.	3 años, 1 año, o 6 meses
Arte	Actividades musicales, bellas artes, literatura y otras artes con ingreso económico (Se exceptúa la actividad de entretenimiento señalada en la gráfica(2))	3 años, 1 año, o 6 meses
Religión	Actividades misioneras y otros actos religiosos a realizarse en el Japón por envío de Entidades religiosas foráneas.	3 años, 1 año, o 6 meses
Actividades informativas	Actividades periodísticas y reportajes en base a contratos con empresas periodísticas del extranjero.	3 años, 1 año, o 6 meses

02903

(2)

Estado de Residencia	Actividades que puede realizar	Período de permanencia
Inversiones y administración	Actividades de comercio exterior con el Japón y la administración de la misma, inversión en estas áreas. (Se incluye a las corporaciones foráneas). Pueden realizar estas actividades aquellos extranjeros representantes de estas corporaciones. (se exceptúan aquellas actividades que en la línea siguiente se estipula la acreditación de la licencia de ley correspondiente)	3 años, 1 año, o 6 meses
Servicios legales o de contaduría	Actividades legales como abogacía en oficinas legales extranjeras, actividades contables públicas con las licencias correspondientes.	3 años, 1 año, o 6 meses
Servicios médicos	Actividades médicas, odontológicas con licencia legal correspondiente.	1 año, o 6 meses
Investigación	Actividades de investigación en base a contratos con entidades públicas o privadas del Japón. (Se exceptúa, lo estipulado para profesor en la tabla (1))	1 año, o 6 meses
Educación	Actividades educativas en escuelas primaria, secundaria, secundaria superior, escuela para ciegos, escuela para sordos, escuelas para excepcionales, escuelas de especialización, para la enseñanza de lenguas y otras actividades educativas.	1 año, o 6 meses

Estado de Residencia	Actividades que puede realizar	Período de permanencia
Técnica	Actividades técnicas y ejercicio de conocimientos pertinente a las áreas de Física y ciencias naturales en base a contratos con entidades públicas o privadas. (Excepto lo estipulado para profesor, inversión / administración, medicina, hasta educación; y, lo que se estipula más adelante en trasladados internos de empresas, y espectáculos).	1 año, o 6 meses
Conocimiento de ciencias culturales / Actividades internacionales	Actividades en las áreas de conocimientos de leyes, economía, sociología y otras áreas de las ciencias humanas cuyo pensamiento y percepción tengan bases culturales en el extranjero.	1 año, o 6 meses
Desplazamientos Internos	Actividades empresariales por transferencia a la oficina central o filial cuya sede sea Japón, por el tiempo que se estipule en su transferencia interna. Son actividades señaladas en el rubro de Técnica, o Humildades / Internacionales.	1 año, o 6 meses
Entretimiento	Actividades teatrales, artísticas, musicales, deportivas, y otros espectáculos artísticos (Se exceptúa lo estipulado en los rubros de Inversiones / Administración de empresas y los subsiguientes).	1 año, o 3 meses
Mano de obra especializada	Actividades que requieren de una técnica especializada para la producción bajo contrato con una entidad pública o privada japonesa.	1 año, o 6 meses

(3)

Estado de Residencia	Actividades que puede realizar	Período de permanencia
Actividades culturales	Actividades culturales a nivel académico o artístico, o estudios sobre particularidades del arte y cultura del Japón. (Se exceptúa lo que se estipula para estudios hasta entrenamiento en el rubro (4))	1 año o 6 meses
Estancia de corta duración	Actividades de turismo, recuperación de la salud, deporte, visita familiar, visita de estudios, asistencia a conferencias y encuentros, coordinaciones de actividades, y otras similares.	90 días o 15 días

(4)

Estado de Residencia	Actividades que puede realizar	Período de permanencia
Estudios superiores	Actividades de estudios universitarios o de nivel similar en institutos superiores, estudios en centros pre-universitarios para aquellos que, habiendo concluido 12 años de estudios pre-universitarios en el extranjero y pretenda ingresar a una universidad japonesa o instituto superior.	1 año o 6 meses
Estudios no universitarios	Actividades de aprendizaje en escuelas secundarias superior o en escuelas especiales, o escuelas técnicas superiores (Se exceptúa lo estipulado en el rubro de estudios).	1 año o 6 meses o 3 meses
Entrenamiento	Actividades de aprendizaje técnico y especialización técnica en entidades públicas y particulares de Japón. (Se exceptúa lo estipulado en estudios y escolarización).	1 año, o 6 meses o 3 meses
Estancia como miembro familiar	Actividades familiares como cónyuge e hijos de aquellos que tienen residencia de estudio, escolarización, o entrenamiento (Se exceptúa a los diplomáticos y funcionarios públicos).	3 años, 1 año, 6 meses o 3 meses

(5)

Estado de Residencia	Actividades que puede realizar	Período de permanencia
Actividades específicas	Actividades específicas que el Ministro de Justicia determina según cada caso específico del solicitante extranjero	1) Para las actividades estipuladas en la ley 7 art.1, inciso 2,3 años, 1 año, o 6 meses 2) Para las actividades no estipuladas en el art. 1, el Ministro de Justicia da la autorización por un tiempo no mayor de un año.

02905

CONCLUSIONES

Las enmiendas a la Ley de Inmigraciones, son netamente administrativas y tienen como finalidad el ordenar el sistema de entrada y salida de los extranjeros en Japón, sin embargo muchos extranjeros (en número de 270,000 aproximadamente) aun permanecen sin el visado que les permita permanecer sin inconvenientes en este país.

Las conclusiones a las que puedo llegar después de analizar con mucho detalle las enmiendas son las siguientes:

PRIMERO: Los extranjeros que no poseen visa desde que ingresaron a este país, llámese por barco o por otros medios posibles y que jamás tuvieron un sello de ingreso y no poseen documentos de identificación personal, los extranjeros, que ingresaron a Japón por barco, avión o por cualquier otro medio posiblemente establecido y permitido de acuerdo a las circunstancias, que en un principio tuvieron visa de turista, de trabajo o de cualquiera de las enumeradas en los cuadros I y II de la lista de tipos de visa para ingresar a Japón, y que en la actualidad se encuentren con la visa vencida, los extranjeros que habiendo nacido en territorio japonés pero que por el problema de que sus progenitores no tienen visa vigente ellos tampoco han accedido a tener visa y cualquier otro extranjero que se encuentre sin sello de visa vigente, será perseguible por la justicia de acuerdo a lo ordenado por el artículo 70 de la Enmienda a la Ley de Inmigraciones.

SEGUNDO: La fecha de la aprobación de la Enmienda a la Ley de Inmigraciones, fue el 13 de agosto en la Dieta o Parlamento japonés y de su promulgación el 18 del mismo mes, que además la parte correspondiente a las penalidades, entrará en vigencia a partir del 18 de febrero del año 2,000 en atención a la enorme cantidad de personas que supuestamente solicitarán retornar a sus países de origen a fin de no ser castigados con la nueva ley.

TERCERO: En cuanto al carnet de extranjería, se ha aprobado la eliminación de la obligatoriedad de estampar la huella digital así como de colocar la profesión o el trabajo que desempeña y el lugar o dirección, la ampliación del 5to al 7mo. cumpleaños el término de duración del carnet de extranjería originando de esta manera que los extranjeros no estén cambiando tan rápidamente sus documentos porque originan molestias, pérdidas de tiempo y de dinero.

02906

Anexo II

Estado de Residencia	Actividades que puede realizar	Período de permanencia
Residencia Permanente	Personas autorizadas por Ministro de Justicia para residir permanentemente.	Sin límite
Cónyuge o hijo/a de un/a ciudadano/a japonés/a	Cónyuge de japonés/a, o quien haya nacido o haya sido adoptado/a bajo la vigencia del Código Civil (año 29 de Meiji Ley No. 89) Art.817 inciso 2.	3 años, 1 año, o 6 meses
Cónyuge o hijo/a de residente permanente	Cónyuge o hijo/a del residente permanente, o del residente permanente especial (Ley especial de Inmigración para los perdieron la nacionalidad japonesa bajo el Tratado de Paz) que habiendo nacido en Japón, sigue residiendo en Japón.	3 años, o 1 año, 6 meses
Residencia temporal por largo tiempo	Aquellas que el Ministro de Justicia en consideración a motivos especiales autoriza su residencia temporal con limitación específica.	1) A los que son reconocidos en la reglamentación del Art. 7, inciso 2 de la Ley, 3 años, 1 año ó 6 meses. 2) A los reconocidos fuera del art. 1, el Ministro autoriza no más de tres años según cada caso.

CUARTO: En cuanto a las determinaciones que tomará la Dirección de Inmigraciones, pienso que, es muy posible que el trabajo de ellos se limite a lo siguiente:

a) Si la persona que se incluye en la conclusión primera es capturada a partir del 18 de febrero del 2,000, deberá seguirse un proceso judicial establecido en el artículo 70 de la nueva ley, posiblemente se aplicará el sistema de celeridad procesal mediante el cual, el detenido es investigado por espacio de 30 días aproximadamente, durante los cuales el fiscal deberá investigar (la ley le permite 3 días+10 días de investigación + diez días de ampliación pero de días útiles lo que equivale a un promedio de entre 30 y 35 días, dependiendo de las fechas del calendario) durante el tiempo establecido; posteriormente decidirá si debe ir a juicio el detenido, en todo caso, dependiendo de los antecedentes de la persona, para los cuales debe de tomarse en cuenta lo siguiente:

Si la persona ha sido capturada manejando en estado de ebriedad, sin licencia de conducir, o cometiendo robo, asalto, o cualquier otro delito descrito en el Código Penal, evidentemente que deberá ser juzgado, lo cual originará un promedio de detención mayor y de ser condenado a purgar condena en Japón si sobrepasa de los 3 años.

Si la persona es honesta, trabajadora y que por la necesidad de trabajar y de mantener a sus familias en sus países de origen, es capturada, también será investigada por la policía y el fiscal, pero lo más probable es que se ordene su deportación y tal vez una multa, además de los 5 años de penalidad durante los cuales no podrá retornar a Japón. Esta conclusión la tomo basado en las constantes respuestas que he obtenido en la oficina de inmigraciones sobre la denuncia que realizará la Oficina ante la fiscalía correspondiente y en todas las veces me han informado que la Oficina de Inmigraciones solamente desea que las personas se vayan y que cumplan con las penas de no poder retornar a Japón antes de cinco años. Por supuesto, la confiabilidad de lo que manifiesto es parte del juego mismo de la falta de experiencia en la aplicación de esta nueva ley, entonces, habrá que esperar que sean detenidas las primeras personas y esperar los resultados sobre su tratamiento. Sin embargo es requisito indispensable para la colectividad extranjera

latinoamericana residente en Japón y sobre todo las personas que carecen del visado, el mantener una vida intachable y de permanente comunicación con sus familiares, amigos y demás personas que consideran de su confianza para prevenir que la ley les pueda caer con todo su peso, en todo caso de aminorar la carga legal con la participación de todos.

b) Las personas que después del 18 de febrero se presentan voluntariamente, deberán recibir la misma investigación que los anteriores con la diferencia que ante su decisión de entregarse para la deportación es posible que retornen a su hogar (en Japón) mientras se realizan las investigaciones y que el trámite de deportación sea más breve que la persona que ha cometido algún delito, sin embargo es recomendable estar preparados.

Por otro lado, es muy importante la unión para poder tomar las cosas con cabeza fría, alterándose no se va a lograr nada, en esta sociedad japonesa hemos aprendido que los cambios se dan después de mucho tiempo, creo que es un momento para reflexionar sobre los 5 o 10 años de permanencia en este país y pensar en nuevas alternativas, a los que deciden retirarse gokurosama y a los que se quedan gambatte, ánimo que solamente las personas que se arriesgan pueden conseguir mayores oportunidades, veamos el ejemplo de la mayor colonia peruana en el mundo, lo sabemos, como llegaron, en que trabajaron y como fueron maltratados, pero que después de muchos años, lograron la ansiada visa, y la permanencia legal en los Estados Unidos (casi el 90% de peruanos en ese país que hoy tienen visa lo lograron después de mucho batallar).

Finalmente manifestar que existen posibilidades de quedarse a vivir en este país si las personas deciden casarse con nacionales japoneses o con residentes extranjeros de visa larga (long visa), sin embargo, aunque no es seguro pues pasa mucho tiempo hasta conseguir la ansiada visa, es conveniente regularizar su situación marital y por que no, apelar a la oportunidad que da ser conyuge de japonés o de extranjero con visa larga; para ello es recomendable asesorarse bien por un abogado y dejarse guiar por los trámites que él debe saber y por los consejos que podrá decirle, y acostumbrémonos a la idea de que sus honorarios profesionales son costosos antes de pedirle su apoyo profesional.

El autor.

Luis Antonio Martín Añi Vilchez, abogado peruano de 36 años, graduado en la Facultad de Derecho de la Universidad San Martín en 1986 de Porres, actualmente es profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Waseda y director de la firma consultora Japan International Consultant, ha escrito para el semanario El Latino en español y actualmente para la revista Hello!! Japan en español sobre temas legales de interés para la colonia latina en Japón.



Este libro tiene como intención mostrar a todo el público en general las normas penales japonesas con la finalidad de prevenir situaciones penosas que lamentar y conocer la manera en que la Ley japonesa pena a los japoneses y extranjeros que cometen delitos.

Por otro lado, las enmiendas a la Ley de Inmigraciones y Reconocimiento de la Categoría de Refugiado que es un tema de actualidad que atañe a todos los extranjeros residentes en este país. Lo más importante de todo, es poder contar con este material para usarlo y prevenir actos que lesionen o hagan daño a la integridad personal propia y de extraños y fomentar el respeto entre las colonias de inmigrantes con la finalidad de que la sociedad japonesa pueda mirarnos con mayor amplitud de criterio

Se encuentra en trabajo, la Ley de Inmigraciones y de Reconocimiento de la Categoría de Refugiados completa, un Compendio de leyes sobre importación y exportación, todo preparado y presentado por Japan International Consultant "siempre a tu servicio"

2908

Prohibida su reproducción total o parcial sin consentimiento del autor

Autor: ©Antonio Añi Vilchez, Abogado peruano y profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Waseda

Publicación: JAPAN INTERNATIONAL CONSULTANT
realizada por 〒192-0375 2-73-1-601-Yarimizu, Hachioji-shi, Tokyo, Japan
Fecha: 1999.11.1 (PRIMERA EDICIÓN)

Impresión Mitoyashiko Corporation
realizada en **Derechos reservados**

**CUADRO COMPARATIVO DE LOS
Crímenes de genocidio y lesa humanidad
Delitos contra la justicia penal internacional**

Enero 21 de 2003

**LEY APROBATORIA DEL ESTATUTO DE ROMA DE LA
CORTE PENAL INTERNACIONAL
Gaceta Oficial Ext. N° 5.507 de fecha 13 de diciembre de 2000
(Ver: instrumento de ratificación ante ONU de fecha 2-6-2000)**

Artículo Único: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a Venezuela se refiere, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, concluido en la ciudad de Roma, Italia, el 17 de julio de 1998.

Artículo 6. Genocidio. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "genocidio" cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

Artículo 7. Crímenes de Lesa Humanidad.

1) A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

- a) Asesinato;
- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;
- d) Deportación o traslado forzoso de población;
- e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
- f) Tortura;
- g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable;
- h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte:
- i) Desaparición forzada de personas;
- j) El crimen de **apartheid**;
- k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

2. A los efectos del párrafo 1:
- a) Por “ataque contra una población civil” se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política;
 - b) El “exterminio” comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, la privación del acceso a alimentos o medicinas entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población;
 - c) Por “esclavitud” se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños;
 - d) Por “deportación o traslado forzoso de población” se entenderá el desplazamiento de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional;
 - e) Por “tortura” se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimiento graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas;
 - f) Por “embarazo forzado” se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo;
 - g) Por “persecución” se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad;
 - h) Por “el crimen de apartheid” se entenderán los actos inhumanos de carácter similar a los mencionados en el párrafo 1 cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen;
 - i) Por “desaparición forzada de personas” se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.
3. A los efectos del presente Estatuto se entenderá que el término “género” se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término “género” no tendrá más aceptación que la que antecede.



INFORME FINAL

DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 130, interpuesta contra el ex Presidente de la República, Ingeniero Alberto FUJIMORI FUJIMORI por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado, desaparición forzada y terrorismo, por los casos denominados "La Cantura", "Barnos Altos" y el homicidio de la ex agente de inteligencia, Manela Barreto Riofano

Presidencia de la República

Lima, 30 de julio de 1991

MEMORANDUM

AL : Ministro de Defensa

ASUNTO : Reconocimiento por trabajos especiales a personal que se indica ..

Con fecha 25 de julio de 1991 le dirigi un Memorandum en el que disponia se consigne el reconocimiento respectivo, por trabajos especiales en materia de Seguridad Nacional efectuados durante los años 1990 y en lo que va del presente año, a un grupo de señores Oficiales Superiores, Subalternos y Técnicos de los FF AA, y cuya relacion nominal se detallaba

A manera de estímulo y en uso de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República, en mi condición de Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas, dispongo que de conformidad con el Reglamento del Decreto Ley N° 2114 (Ley de Ascensos para Oficiales), Artículo 45-Tabla de Puntaje, N° 4 f (2) por trabajos individuales, se considere dicho Reconocimiento por Trabajos Especiales, para el proceso de ascensos del presente año, a los señores Oficiales que se indica, toda vez que dichos miembros de las FF AA, han participado en exitosas Operaciones Especiales de Inteligencia, que han posibilitado significativos avances en la lucha contrasubversiva.

A. OFICIALES SUPERIORESEjército Peruano

- Tnt Crl Cab. RODRIGUEZ SABALBEASCOA, Fernando
- Tnt Crl Ing. PAUCAR CARBAJAL, Roberto
- Tnt Crl Ing. CUBAS PORTAL, Luis
- Tnt Crl Art. PINTO CÁRDENAS, Alberto
- May Com. HUAMÁN AZCURRA, Roberto

B. OFICIALES SUBALTERNOEjército Peruano

- Cap. Ing. MARTIN RIVAS, Santiago
- Cap. Ing. PICHILINGUE GUEVARA, Carlos
- Cap. DICYT. ROBLES CORDOVA, Ronald

ALBERTO FUJIMORI
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DEL PERU

Que la recomendación para el ascenso de los militares que conforman el Grupo Colina fue formulada por el Presidente Fujimori se produjo el 30 de julio de 1991, tres meses antes de la masacre de Barrios altos y precisamente en el momento de formación del Grupo Colina y sobre el que coinciden diversas manifestaciones, que indican que por ese tiempo se hizo un acto de inauguración del comando posteriormente nominado como "Colina", en recuerdo de un militar de ese apellido de una acción contrasubversiva.



INFORME FINAL

DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 130, interpuesta contra el ex Presidente de la República, Ingeniero ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado, desaparición forzada y terrorismo, por los casos denominados "La Cantuta", "Barridos Altos" y el homicidio de la ex agente de inteligencia, Mariela Barreto Riofano

Presidencia de la República

Lima 30 de julio de 1991

MEMORANDUM

AL Ministro de Defensa

ASUNTO Reconocimiento por trabajos especiales a personal que se indica ..

Con fecha 25 de julio de 1991 le dirigí un Memorandum en el que disponía se consignase el reconocimiento respectivo, por trabajos especiales en materia de Seguridad Nacional efectuados durante los años 1990 y en lo que va del presente año, a un grupo de señores Oficiales Superiores, Subalternos y Técnicos de los FF AA, y cuya relación nominal se detallaba.

A manera de estímulo y en uso de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República, en mi condición de Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas, dispongo que de conformidad con el Reglamento del Decreto Ley N° 2114 (Ley de Ascensos para Oficiales), Artículo 45-Tabla de Puntaje, N° 4, I (2) por trabajos individuales, se considere dicho Reconocimiento por Trabajos Especiales, para el proceso de ascensos del presente año, a los señores Oficiales que se indica, toda vez que dichos miembros de las FF AA, han participado en exitosas Operaciones Especiales de Inteligencia, que han posibilitado significativos avances en la lucha contrasubversiva.

A. OFICIALES SUPERIORES

Ejército Peruano

- Tnt Cri Cab. RODRIGUEZ SABALBEASCOA, Fernando
- Tnt Cri Ing. PAUCAR CARBAJAL, Roberto
- Tnt Cri Ing. CUBAS PORTAL, Luis
- Tnt Cri Art. PINTO CÁRDENAS, Alberto
- May Com. HUAMÁN AZCURRA, Roberto

B. OFICIALES SUBALTERNO

Ejército Peruano

- Cap Ing. MARTIN RIVAS, Santiago
- Cap. Ing. PICHILINGUE GUEVARA, Carlos
- Cap DICYT. ROBLES CORDOVA, Ronald

ALBERTO FUJIMORI
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DEL PERU

Que la recomendación para el ascenso de los militares que conforman el Grupo Colina fue formulada por el Presidente Fujimori se produjo el 30 de julio de 1991, tres meses antes de la masacre de Barridos Altos y precisamente en el momento de formación del Grupo Colina y sobre el que coinciden diversas manifestaciones, que indican que por ese tiempo se hizo un acto de inauguración del comando posteriormente nominado como "Colina", en recuerdo de un militar de ese apellido de una acción contrasubversiva.

COPIRE
 JAPE
 LYMA
 01 AGO 91

HOJA DE RECOMENDACION No 003 CP-JAPE 1b.

Al Sr. Gnal de Ejército Comandante General del Ejército

ASUNTO

Recompensa a personal del Ejército Peruano por parte del Sr. Presidente Constitucional del Perú.

LA COMANDANCIA de Personal del Ejército en la Hoja de Recomendación fechada el 1º de agosto del 91, que envía a Hermoza expone la fórmula encontrada para el cumplimiento a la orden dada por Fujimori para recompensar a sus favoritos. La burocracia militar se resistía a dar cumplimiento al mandato presidencial.

ANALISIS

- a. El Memoradum del Sr. Presidente Constitucional, Jefe Supremo de las FF.AA., en el cual ordena el reconocimiento a aquellos Oficiales y Técnicos por estar prestando "eficientes servicios" en materia de Seguridad Nacional, es un Mandato al cual se le debe dar atención inmediata y la forma adecuada es dentro de las normas existentes en la Institución para recompensar a "aquellos que a través de algún acto o circunstancia hayan puesto en evidencia poseer en alto grado alguna virtud digna de ser imitada" (Párrafo 289 Reglamento Servicio Interior).
- b. El Sr. Gnal de Div. Ministro de Defensa en su Oficio de remisión dispone el reconocimiento respectivo por "Trabajos Especiales" en materia de Seguridad Nacional y que dicho reconocimiento sea incorporado en sus legajos y considerado en el proceso de ascensos del presente año, lo que está respaldado en la reglamentación vigente.
- c. Con relación a su aplicación para el presente año se puede ejecutar en consideración al trabajo realizado y al especial pedido del Presidente de la República por representar una recompensa a una acción de gran trascendencia nacional con relación a la participación del Ejército en las Universidades del País.
- d. Es reglamentario incorporar el reconocimiento en los Legajos Personales de los Oficiales, con su aplicación para el presente año como "trabajos individuales" en provecho del Ejército.
- e. Por razones de seguridad no es conveniente la publicación en la OGE.

A FORMULA que se encontró fue aplicar las normas que usa el Ejército para recompensar a aquellos que "a través de un acto o circunstancia hayan puesto en evidencia poseer en alto grado alguna virtud digna de ser imitada". Los ascensos, como recompensa a "una acción de gran trascendencia nacional en relación a la participación del Ejército en las universidades del país", no fueron publicadas en la Orden General del Ejército "por razones de seguridad".

COPIE RE
 JAPE
 LIMA

01 AGO 91

HOJA DE RECOMENDACION No 003 CP-JAPE 1b.

Al Sr. Gnal de Ejército Comandante General del Ejército

ASUNTO

Recompensa a personal del Ejército Peruano por parte del Sr. Presidente Constitucional del Perú.

LA COMANDANCIA de Personal del Ejército en la Hoja de Recomendación fechada el 1º de agosto del 91, que envía a Hermoza expone la fórmula encontrada para el cumplimiento a la orden dada por Fujimori para recompensar a sus favoritos. La burocracia militar se resistía a dar cumplimiento al mandato presidencial.

ANALISIS

- a. El Memorandum del Sr. Presidente Constitucional, Jefe Supremo de las FFAA, en el cual ordena el reconocimiento a aquellos Oficiales y Técnicos por estar prestando "eficientes servicios" en materia de Seguridad Nacional, es un Mandato al cual se le debe dar atención inmediata y la forma adecuada es dentro de las normas existentes en la Institución para recompensar a "aquellos que a través de algún acto o circunstancia hayan puesto en evidencia poseer en alto grado alguna virtud digna de ser imitada" (Párrafo 289 Reglamento Servicio Interior).
- b. El Sr. Gnal de Div Ministro de Defensa en su Oficio de remisión dispone el reconocimiento respectivo por "Trabajos Especiales" en materia de Seguridad Nacional y que dicho reconocimiento sea incorporado en sus legajos y considerado en el proceso de ascensos del presente año, lo que está respaldado en la reglamentación vigente.
- c. Con relación a su aplicación para el presente año se puede ejecutar en consideración al trabajo realizado y al especial pedido del Presidente de la República por representar una recompensa a una acción de gran trascendencia nacional con relación a la participación del Ejército en las Universidades del País.
- d. Es reglamentario incorporar el reconocimiento en los Legajos Personales de los Oficiales, con su aplicación para el presente año como "trabajos individuales" en provecho del Ejército.
- e. Por razones de seguridad no es conveniente la publicación en la OGE.

A FORMULA que se encontró fue aplicar las normas que usa el Ejército para recompensar a aquellos que "a través de un acto o circunstancia hayan puesto en evidencia poseer en alto grado alguna virtud digna de ser imitada". Los ascensos, como recompensa a "una acción de gran trascendencia nacional en relación a la participación del Ejército en las universidades del país", no fueron publicadas en la Orden General del Ejército "por razones de seguridad".

MEMORANDUM No 577 B-4.1/DIHTA

Señor : Coronel Jefe del SIF

Asunto : Concurrencia de Personal y entrega de material que se indica.

Se desea disponer la presencia del siguiente personal el día 23/08/91, en el Galpón de Mantenimiento del SIF en LAS PALMAS:

- Tco GUILLERMO SUPO SANCHEZ
- S01 NELSON CARBAJAL GARCIA
- S01 [REDACTED]
- S01 HUGO CORAL GODOGHEA
- S01 [REDACTED]
- S02 [REDACTED]
- S02 [REDACTED]
- S02 [REDACTED]
- S03 [REDACTED]

El indicado personal estará bajo el Comando del TC Cab RODRIGUEZ ZABALESCOA Fernando, hasta nueva orden.

Asimismo el día Lunes 25 Ago 91, se deberá hacer entrega en el local antes mencionado, el siguiente material:

ARMAMENTO Y MUNICION

- SEIS (06) PISTOLAS HK P-5
- DOCE (12) CACERINAS PARA PISTOLA HK P-5
- SEIS (06) PISTOLAS HK P-7
- DOCE (12) CACERINAS PARA PISTOLA HK P-7
- VEINTE (20) GRANADAS AP.
- DOS MIL (2,000) CARTUCHOS DE 9 mm.

MOBILIARIO

- 02 (02) ESCRITORIOS METALICOS.
- 06 SILLAS METALICAS
- 02 CAJAS UNIPERSONALES
- 02 COLCHONES
- 02 ALMOHADAS
- 01 ROMPED TIPO OFICIAL
- 02 MAQUINAS DE ESCRIBIR
- 01 ARCHIVADOR METALICO Y 02 MESITAS METALICAS PARA MAQUINA DE ESCRIBIR.

EQUIPO DIVERSOS

- 02 CAMARAS FOTOGRAFICAS
- 02 TELEVISIONES
- 03 RADIOS WALKIE TALKIE
- 01 CARGADOR DE BATERIAS
- 06 BOLSAS DE DORMIR
- 01 VISOR NOCTURNO
- 06 ESPOSAS (MARBICAS)
- 06 MANDUCOS



0-0000001-0
JUAN RIVERO LAZO
Gr/Éng
Director de Investigación

de la Comisión procedió a solicitar al Estado Peruano que remitiera toda la información pertinente sobre los hechos en un plazo de tres meses. Pero previamente exigió medidas cautelares

para evitar la aplicación de las leyes de autoamnistía y proteger a Gloria Cano Legua, abogada del sobreviviente Tomás Livias. Ella actuaba como abogada de las víctimas en el

proceso penal contra el general del ejército Julio Salazar Monroe -quien en la época de la masacre fungía como jefe del SIN-, Santiago Martín Rivas, Nelson Carvajal García, Juan Sosa Saavedra y Hugo Coral Goycochea, miembros del grupo Colina.

La Comisión solicitó también otras medidas que garantizaran la integridad personal y el derecho a la vida de todos los sobrevivientes, familiares y abogados relacionados con Barrios Altos. No fuera que, como en el caso Cayara (donde una patrulla militar torturó y ejecutó a 33 campesinos en 1988), los testigos desaparecieran misteriosamente mientras el fiscal Carlos Escobar, que entonces valientemente investigaba los hechos, tuvo que exiliarse por las constantes amenazas contra su integridad, retornando al país once años después. Cayara fue, como recuerda Luis Jochamowitz, en su reciente libro "Vladimiro, vida y tiempo de un corruptor", el punto de reconciliación de Montesinos con su ex institución, como abogado del general José Valdivia Dueñas. Este dato no podía escapar a los abogados de la defensa y organismos de derechos humanos, teniendo en cuenta además que el poder del asesor, y de las Fuerzas Armadas como el principal soporte de la dictadura, era realmente incomparable con relación a 1989.

UNA ESTRATEGIA INTELIGENTE

Con un contexto político tan desfavorable, el éxito del caso de Barrios Altos hay que atribuirlo precisamente a la estrategia que construyó la defensa. Mientras los trámites oficiales entre el gobierno y la Comisión Interamericana fluían de alguna manera, APRODEH, a

San Dorja, 22 de Agosto de 1991

MEMORANDUM DE 5775 P.D. / DINTA

Señor : Coronel Jefe del SIA

Asunto : Concurrencia de Personal y entrega de material que se indica.

Se desea disponer la presencia del siguiente personal el día 23/08/91, en el Salpén de Mantenimiento del SIA en LAS PALMAS:

- Nro GUILLERMO SUPO SANCHEZ
- S01 NELSON CARBAJAL GARCIA
- S01-ARTEMIO ARCE JANAMPA
- S01 HUGO CORAL GOICOECHEA
- S01-JOSE ALARCON GONZALEZ
- S02-CARLOS CABALLERO ZIGARRA
- S02-JOSE GAMARRA RAMANI
- S02-CARLOS SALAZAR CORREA
- S03-JORGE BENITEZ LEON

El indicado personal estará bajo el Comando del TC Ceb RODRIGUEZ ZABALBESCOA Fernando, hasta nueva Orden.

Asimismo el día Lunes 25 Ago 91, se debería hacer entrega en el local Mtra mencionado, el siguiente material:

ARMAMENTO Y MUNICION

- SEIS (06) PISTOLAS MK P-5
- DOCE (12) CACERINAS PARA PISTOLA MK P-5
- SEIS (06) PISTOLAS MK P-7
- DOCE (12) CACERINAS PARA PISTOLA MK P-7
- VEINTE (20) GRANADAS AP.
- DOS MIL (2,000) CARTUCHOS DE 9 mm.

MOBILIARIO

- 02 (02) ESCRITORIOS METALICOS
- 06 SILLAS METALICAS
- 02 CAFRES UNIPERSONALES
- 02 COLCHONES
- 02 ALMOHADAS
- 01 ROFERO TIPO OFICIAL
- 02 MAQUINAS DE ESCRIBIR
- 01 ARCHIVADOR METALICO Y 02 HESITAS METALICAS PARA MAQUINA DE ESCRIBIR.

GRUPO DIVERSOS

- 02 CAMARAS FOTOGRAFICAS
- 02 TELEDEFENSIVOS
- 03 RADIOS WALKIE TALKIE
- 01 CARGADOR DE BATERIAS
- 06 BOLSA DE DORMIR
- 01 VISOR NOCTURNO
- 06 ESPOGAS (MARECOAS)
- 06 MAMELUCOS



El general Juan Rivera Lazo pone a la orden del comandante Fernando Rodríguez Zaballbescoa, entre otros a Guillermo Supo Sánchez, Nelson Carvajal García y Hugo Coral Goicochea.


MEMORANDUM Nr 005 Desto "C"

DE : JESE DESTO "COLINA"

A : SO1 EF HUGO CORAL GOYCOCHEA

POR CONVENIR AL SERVICIO A PARTIR DE LA FECHA CESA SU DESTAQUE EN EL DESTO "COLINA, DEBIENDOSE PRESENTAR EN EL DEPARTAMENTO DE PERSONAL DEL/SIE EL 180830 JUL 92.

Lima, 17 de Julio de 1,992


SANTIAGO ARAMBURÚ RIVAS
Mg Ing

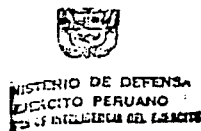
Paniagua: en enero de 2001 la embajada peruana en Costa Rica informó a la Corte la derogación de la Resolución Legislativa, restableciendo "a plenitud para el Estado Peruano la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos". Con el retorno a la Corte Interamericana (aunque en verdad jamás se había retirado), el Perú admitió también su responsabilidad internacional en el caso Barrios Altos iniciando un procedimiento de solución amistosa ante la Comisión y los peticionarios del caso.

En marzo de ese año, y con la presencia de los demandantes, se realizó en San José de Costa Rica una audiencia pública en la que el Estado Peruano se comprometía también a proponer "fórmulas integrales de atención a las víctimas en relación a tres elementos fundamentales: el derecho a la verdad, el derecho a la justicia y el derecho a obtener una justa reparación". El documento agregaba que la solución amistosa era viable y proponía a los demandantes un acuerdo marco en el que se reconociera de manera explícita la responsabilidad internacional del Estado Peruano por la violación del derecho a la protección judicial y a las garantías judiciales, al omitir la realización de una investigación exhaustiva de los hechos y al no sancionar debidamente a los responsables de los crímenes cometidos en agravio de sobrevivientes y asesinados.

La consecuencia de esta nueva posición fue el inicio directo de la negociación entre las partes para arribar a un acuerdo que satisficiera las pretensiones planteadas en relación con las reparaciones. Se propuso además una agenda preliminar de tres importantes puntos: identificación de mecanismos para el esclarecimiento

pleno de los hechos materia de la denuncia, incluyendo la identificación de los autores materiales e intelectuales del crimen; viabilidad de las sanciones penales y adminis-

trativas a todos aquellos que resultasen responsables; y propuestas y acuerdos específicos relacionados con los asuntos vinculados a las reparaciones.



02:00
FOLIO 133:00

Lima, 09 de Setiembre de 1991

Oficio N° 6141 D-4.a.2/02.35.

Señor: Crl Jefe del SIE.

Asunto: Movimiento de Personal Auxiliar de Inteligencia.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., a fin de que se sirva poner a disposición del Sr. Tte Crl RODRIGUEZ ZABALBESCOA Fernando, en forma temporal al siguiente Personal Auxiliar de Inteligencia:

- S01 AIO Julio CHUQUI AGUIRRE
- S01 AIO Pablo ATENCAS GAMA
- S02 AIO José TENA JACINTO
- S02 AIO Edgar CARRAS ZAPATA
- S02 AIO César ALVARADO SALINAS
- S02 AIO Rolando MENDOZA MONTES DE OCA
- S02 AIO Ivan MUÑOZ SOLANO
- S02 Crl Gabriel VERA NAVARETE
- S03 AIO Victor LARA ARIAS
- S03 AIO Juan VARELA OCHOCHOQUE
- S03 AIO Juan PAQUILLAUDRI HUAYTALLA
- S03 AIO Rosa RUIZ RIOS
- S03 AIO Mariela BARRETO RIOFANO
- S03 AIO Estela CLEDEVAL BLAZA

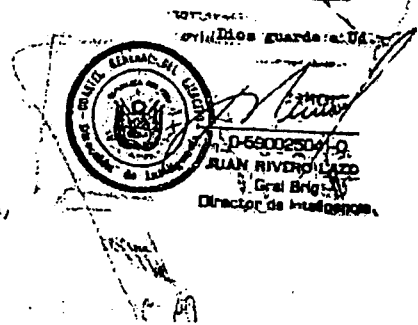
09 AIO
13 AIO
01 CMOF

El mencionado personal deberá encontrarse al 10:000-2419 en el Cuartel de Mantenimiento del SIE-LAS PALMAS dando cuenta a esta DITE.

DISTRIBUCION:

- SIE..... 1
- TC RODRIGUEZ..... 1 (C'Infra)
- Archivo..... 1/3.

WTV/vof.
06.09.91



Julio Chuqui Aguirre y Mariella Barreto Riofano son puestos a órdenes de Rodríguez Zabalbescoa, por disposición del general Rivera Lazo.

interno a la norma internacional (artículos 1.1 y 2).

UNA INTERPRETACIÓN MAGISTRAL

La sentencia de la Corte estuvo acompañada de los votos concurrentes de los jueces Antonio

Cancado Trindade y Sergio García Ramírez, presidente y juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respectivamente. El del primero merece un comentario especial porque constituye la base filosófica de la sentencia y con seguridad será considerada como una pieza magistral de la juris-

prudencia continental en materia de derechos humanos.

En su opinión, la resolución de la corte significa "un nuevo y gran salto cualitativo en su jurisprudencia, en el sentido de buscar superar un obstáculo que los órganos internacionales en la supervisión de los derechos humanos todavía no han logrado transponer: la impunidad". Tal aberración ha permitido como consecuencia la desconfianza de la población en las instituciones públicas, marchando en sentido inverso a un clamor que en la actualidad es universal, como se desprende del principal documento adoptado por la II Conferencia Mundial de Derechos Humanos (1993) en el que se invoca a los Estados a "derogar la legislación que favorezca la impunidad de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos, y sancionar esas violaciones".

Cancado Trindade afirma que las leyes de autoamnistía no son otra cosa que "una afrenta inadmisibles" al derecho de los ciudadanos a la verdad y a la justicia, y su incompatibilidad surge precisamente del objetivo que les da origen (perpetuar la impunidad y la injusticia), en flagrante contradicción con la normativa de protección del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, arras-trando violaciones de los derechos de la persona humana. "El corpus juris del Derecho Internacional de los derechos humanos -sostiene el jurista- pone en relieve que no todo lo que es legal en el ordenamiento jurídico interno lo es en el ordenamiento jurídico internacional, y aún más cuando están en juego valores superiores (como la verdad y la justicia). En realidad lo que se pasó a denominar leyes de amnistía, y

DEFENSA
IANO
DIRECTO

San Borja, 22 de Agosto de 1991

Memorandum NO-776 B-2.4/DIRET/1238

Señor : General en Jefe Director de Frente Interno (B-2)

Asunto : Concurrencia del Tco 2 AIO PAMPA QUILLA Juan.

Sírvase disponer la concurrencia del Tco 2 AIO PAMPA QUILLA Juan el día 23/000 Ago 91, al Galpón de Mantenimiento del SIE (LAS PALMAS) a fin de ponerse a ordenes del TC Cab RODRIGUEZ ZABALBEASCOA Fernando; a esta nueva orden.

ps



DEPT. FEM-0
JUAN RIVERO LAZO
Brig
Director de Inteligencia

Juan Pampa Quilla, también involucrado en el atentado contra Global Puno, es citado al siniestro galpón de mantenimiento del SIE.

óíí óéé

PÁGINA PRINCIPAL

NUEVO

BUSCAR

CONTENIDO

HOW YOU CAN HELP



3 noviembre 1998

Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad

*Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión
por la Asamblea General en su resolución 2391 (XXIII), de 26 de noviembre de 1968*

Entrada en vigor: 11 de noviembre de 1970, de conformidad con el artículo VIII

Preámbulo

Los Estados Partes en la presente Convención,

Recordando las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 170 (II) de 31 de octubre de 1947, sobre la extradición y el castigo de los criminales de guerra; la resolución 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, que confirma los principios de derecho internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg y por el fallo de este Tribunal, y las resoluciones 2184 (XXI) de 12 de diciembre de 1966 y 2202 (XXI) de 16 de diciembre de 1966, que han condenado expresamente como crímenes contra la humanidad la violación de los derechos económicos y políticos de la población autóctona, por una parte, y la política de *apartheid*, por otra,

Recordando las resoluciones del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas 1074 D (XXXIX) de 28 de julio de 1965 y 1158 (XLI) de 5 de agosto de 1966, relativas al castigo de los criminales de guerra y de las personas que hayan cometido crímenes de lesa humanidad,

Observando que en ninguna de las declaraciones solemnes, instrumentos o convenciones para el enjuiciamiento y castigo de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad se ha previsto limitación en el tiempo,

Considerando que los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad figuran entre los delitos de derecho internacional más graves,

Convencidos de que la represión efectiva de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad es un elemento importante para prevenir esos crímenes y proteger los derechos humanos y libertades fundamentales, y puede fomentar la confianza, estimular la cooperación entre los pueblos y contribuir a la paz y la seguridad internacionales,

Advirtiendo que la aplicación a los crímenes de guerra y a los crímenes de lesa humanidad de las normas de derecho interno relativas a la prescripción de los delitos ordinarios suscita grave preocupación en la opinión pública mundial, pues impide el enjuiciamiento y castigo de las personas responsables de esos crímenes,

Reconociendo que es necesario y oportuno afirmar en derecho internacional, por medio de la presente Convención, el principio de la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad y asegurar su aplicación universal,

Convienen en lo siguiente:

Artículo I

Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido:

a) Los crímenes de guerra según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, sobre todo las "infracciones graves" enumeradas en los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 para la protección de las víctimas de la guerra;

b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de *apartheid* y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948 para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio aun si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos.

Artículo II

Si se cometiere alguno de los crímenes mencionados en el artículo I, las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a los representantes de la autoridad del Estado y a los particulares que participen como autores o cómplices o que inciten directamente a la perpetración de alguno de esos crímenes, o que conspiran para cometerlos, cualquiera que sea su grado de desarrollo, así como a los representantes de la autoridad del Estado que toleren su perpetración.

Artículo III

Los Estados Partes en la presente Convención se obligan a adoptar todas las medidas internas que sean necesarias, legislativas o de cualquier otro orden, con el fin de hacer posible la extradición, de conformidad con el derecho internacional, de las personas a que se refiere el artículo II de la presente Convención.

Artículo IV

Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a adoptar, con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por ley o de otro modo, no se aplique a los crímenes mencionados en los artículos I y II de la presente Convención y, en caso de que exista, sea abolida.

Artículo V

La presente Convención estará abierta hasta el 31 de diciembre de 1969 a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado o del Organismo Internacional de Energía Atómica, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en la presente Convención.

Artículo VI

La presente Convención está sujeta a ratificación y los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo VII

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el artículo V. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo VIII

1. La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el décimo instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Para cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo IX

1. Una vez transcurrido un período de diez años contado a partir de la fecha en que entre en vigor la presente Convención, todo Estado Parte podrá solicitar en cualquier momento la revisión de la presente Convención mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.
2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá sobre las medidas que deban tomarse, en su caso, respecto a tal solicitud.

Artículo X

1. La presente Convención será depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas hará llegar copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados mencionados en el artículo V.
3. El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el artículo V:
 - a) Las firmas puestas en la presente Convención y los instrumentos de ratificación y adhesión depositados conforme a las disposiciones de los artículos V, VI y VII;
 - b) La fecha en que la presente Convención entre en vigor conforme a lo dispuesto en el artículo VIII;
 - c) Las comunicaciones recibidas conforme a lo dispuesto en el artículo IX.

Artículo XI

La presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente

auténticos, llevará la fecha 26 de noviembre de 1968.

EN FE DE LO CUAL, los suscritos, debidamente autorizados al efecto, han firmado la presente Convención.

Vuelta a Tratados y textos relativos al DIH

Ultima modificación : 24.09.2001

http://www.icrc.org/icrcspa.nsf/DocIndex/home_eng?OpenDocument
[http://www.icrc.org/icrcspa.nsf/\\$neuf?OpenView](http://www.icrc.org/icrcspa.nsf/$neuf?OpenView)
http://www.icrc.org/icrcspa.nsf/DocIndex/home_eng?OpenDocument
[http://www.icrc.org/icrcspa.nsf/\\$neuf?OpenView](http://www.icrc.org/icrcspa.nsf/$neuf?OpenView)

PÁGINA PRINCIPAL

NUEVO

BUSCAR

CONTENIDO

DEFENSA

Crean el Arma de Inteligencia dentro del Ejército Peruano

DECRETO SUPREMO Nº 063-91-DE-SG

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que la estrategia integral que viene desarrollando el Gobierno para erradicar la delincuencia terrorista, el tráfico ilícito de drogas y otros delitos que atentan contra la Seguridad Nacional, conlleva la necesidad de potenciar las acciones de Inteligencia en los diferentes Campos de la Actividad Nacional, especialmente en el Militar;

Que en tal virtud es necesario crear el Arma de Inteligencia dentro del Ejército Peruano que permita captar y aprovechar los conocimientos y experiencias adquiridas en este campo por los miembros del Ejército tanto en el país como en el extranjero, así como formar y perfeccionar a los nuevos Oficiales que presten Servicios en esta importante actividad de la Defensa Nacional;

De conformidad con el artículo 43 del Decreto Legislativo Nº 437 -Ley Orgánica del Ejército Peruano;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Crear a partir del 01 de diciembre de 1991 el Arma de Inteligencia dentro del Ejército Peruano, cuyos integrantes tendrán los mismos derechos y obligaciones que corresponden a los Oficiales y Personal Subalterno de las demás Armas de dicho Instituto.

Artículo 2.- El Ministerio de Defensa en el término de sesenta días a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, mediante resolución ministerial, aprobará la estructura, el Reglamento de Organización y Funciones, Directivas y Manuales del Arma de Inteligencia.

Artículo 3.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Defensa.

Dado en la Casa de Gobierno, a los ocho días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y uno.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República.

VICTOR MALCA VILLANUEVA.
Ministro de Defensa

11-08-91.- D. Leg. No. 726.- Autoriza el ingreso de los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en caso de presencia o refugio de grupos terroristas en las universidades (11-12-91)

02925

POR CUANTO:

El Congreso de la República de conformidad con el artículo 188o. de la Constitución Política del Perú, mediante Ley No. 25327 [T.180, pág.127] ha delegado en el Poder Ejecutivo facultades a fin de expedir mediante decreto legislativo, normas en materia de Pacificación Nacional, orientadas a erradicar la subversión terrorista y el tráfico ilícito de drogas;

Que asimismo, la Constitución Política del Perú en su artículo 31o. y la Ley Universitaria No. 23733, reconocen la autonomía de la Universidad en cuanto a lo académico, normativo y administrativo, sin que ello implique extraterritorialidad que facilite la presencia y refugio de grupos terroristas que, con sus acciones de violencia desnaturalizan la razón de ser de la Universidad Peruana;

Que en diversas Universidades del país grupos terroristas desarrollan actividades que perturban la paz y el orden interno, por lo que resulta necesario permitir el ingreso de los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional con la finalidad exclusiva de dar protección adecuada al estudiante, personal docente, instalaciones, equipos, así como restablecer el principio de autoridad, de acuerdo a los fines para las que fueron creadas, salvaguardando la vida de las personas.

Que dentro de la estratégica integral del Gobierno para erradicar, la subversión terrorista, asegurar la Pacificación Nacional y la plena vigencia de los Derechos Humanos, es necesario dictar las medidas adecuadas que permitan el reforzamiento de la autoridad civil en todo el territorio nacional.

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

Ha dictado el Decreto Legislativo siguiente:

Artículo 1o.- Modifíquese el artículo 8o. de la Ley No. 23733 el mismo que tendrá el texto siguiente:

"Artículo 8o.- El recinto y los locales universitarios sólo son utilizados para el cumplimiento de sus fines propios y dependen exclusivamente de la respectiva autoridad universitaria.

Prevía autorización el Ministro de Defensa, o del Interior, o de los Comandos Militares o Policiales en su caso, las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, podrán ingresar a los locales universitarios, cuando tomen conocimiento que elementos o grupos terroristas perturben la paz y el orden interno; respetando la autonomía Académica y Administrativa de dichos Centros de Estudios".

Artículo 2o.- El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia treinta días después de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla dando cuenta al Congreso.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

ALFONSO DE LOS HEROS PEREZ-ALBELA,

Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Trabajo y Promoción Social.

AUGUSTO ANTONIOLI VASQUEZ,

Ministro de Educación

Facultan a miembros de las FF.AA. a ingresar a establecimientos penales en circunstancias que desborden el control del personal encargado de la custodia externa e interna

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
POR CUANTO:

El Congreso de la República, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 188° de la Constitución Política del Perú, ha delegado en el Poder Ejecutivo facultades legislativas a fin de expedir mediante Decreto Legislativo, las normas que permitan desarrollar una estrategia integral con miras a consolidar la Pacificación Nacional y erradicar la delincuencia terrorista y el tráfico ilícito de drogas.

Que las tareas de Pacificación Nacional para que se desarrollen adecuada y eficazmente, deben realizarse en todos los ámbitos y niveles del quehacer nacional, en la medida que las organizaciones delictivas del terrorismo y el narcotráfico actúan sin respetar la institucionalidad democrática ni las normas que regulan la normal convivencia social;

Que, la experiencia ha demostrado, en este sentido, que los Establecimientos Penales en lugar de ser centros de rehabilitación que posibiliten la recuperación democrática del delincuente terrorista, por el contrario, los vienen utilizando para desarrollar sus labores de adoctrinamiento, planificar sus acciones terroristas manteniendo contactos con el exterior a través de las visitas y conseguir nuevos adeptos mediante el amedrentamiento de la población penal;

Que, ante esta comprobación que significa un obstáculo en la aplicación de la Estrategia Integral de Pacificación Nacional, es necesario establecer las medidas correctivas adecuadas que, sin vulnerar derechos reconocidos en la Constitución Política del Perú, permitan superar estas anomalías a fin de promover la rehabilitación y arrepentimiento de quienes desean reincorporarse al seno de la sociedad democrática.

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

Artículo 1°.- Facúltase a los miembros de las Fuerzas Armadas para que, en adición a las funciones que le señale la Constitución Política del Perú, puedan ingresar a los Establecimientos Penales a cargo del Instituto Nacional Penitenciario, cuando la situación imperante en dichos establecimientos provocadas o propiciadas por acciones de la delincuencia terrorista, desborden el control del personal encargado de la custodia interna y externa de los mencionados Centros de Reclusión.

Concordante con la Constitución Política del Perú Arts. 1, 80, 105, 211 Inc. 4), 269, 270, 274, 276, 278, 280 y 285; la R.L. 42811 Aprueba la Convención para Prevenir y Sancionar los Actos de Terrorismo Configurados en Delitos Contra las Personas y Extorsión Conexa cuando tengan trascendencia internacional; las Leyes 24700, 25031 y 25103; Código Penal (D.L. 635) Arts. del 319 al 324, los D.L. 330 Art. 153, 652, 665, 733, 743, 748, 749, 751, 761 y 764; los D.S. 032-82-JUS, 025-82-JUS y 056-82-JUS y la R.M. 278-87-JUS

Artículo 2°.- Los miembros de las fuerzas Armadas a solicitud del Ministerio de Justicia podrán, asimismo, ingresar a los centros penitenciarios para:

- a) Ejercer control sobre el régimen de visitas a los detenidos por delitos de terrorismo y narcotráfico.
- b) Impedir el desarrollo de actividades proselitistas o de adoctrinamiento político el interior de los Establecimientos Penales.
- c) Proceder a efectuar en forma inspirada requisas o visitas de inspección a fin de incautar armamento, explosivos o cualquier otro elemento material que pudiera servir para alterar el orden en dichos Establecimientos Penales; así como propaganda, material impreso o cualquier otro medio que pueda ser utilizado para hacer apología del terrorismo.

d. Intervenir en cualquier otra circunstancia si así lo ameritara la situación.

Concordante con Código Penal Arts. del 296 al 303 y del 319 al 324; los D.L. 330 (Art. 153), 117, 571, 652, 665, 747 y 753; los D.S. 032-82-JUS, 025-82-JUS,

056-82-JUS, 005-87-JUS, 013-84-JUS y 011-90-JUS y la R.M. 278-87-JUS

Artículo 3º.- Los Ministerios de Defensa, Interior y de Justicia mantendrán una permanente coordinación al efecto de determinar el lugar y las circunstancias en que deba producirse las intervenciones a que se refieren los Artículos precedentes.

Concordante con D.L. 117, 571, 434 y 370; los D.S. 013-84-JUS, 011-90-JUS, 001- DE/SGMD, 008-83-IN y 018-83-IN y la Ley 24654

Artículo 4º.- Derógase o modifícase, en su caso, las normas que se opongan al presente Decreto Legislativo.

Artículo 5º.- El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia a los treinta (30) días después de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Concordante con la Ley 25327 Art. 3

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y uno.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República
VICTOR MALCA VILLANUEVA
Ministro de Defensa

DECRETO LEGISLATIVO N° 743

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, de conformidad con el artículo 188 de la Constitución Política del Perú, y en armonía con la Ley N° 25327 ha delegado en el Poder Ejecutivo facultades legislativas a fin de expedir mediante decreto legislativo las normas que permitan Reestructurar el Sistema de Defensa Nacional, estableciendo un Comando Unificado y un Comando Operativo, adecuando la capacidad logística, estratégica, de Inteligencia y Operativa del sistema, a fin de que estén en condiciones de aplicar eficazmente las estrategias y políticas orientadas a erradicar la subversión terrorista y el narcotráfico, cumplir las tareas de pacificación y garantizar la plena vigencia de los Derechos Humanos y el Sistema Democrático, teniendo en consideración que la persona humana es el fin supremo de la Sociedad y del Estado;

Que en diez años de guerra interna los grupos terroristas mediante la violencia homicida y en convivencia evidente con el narcotráfico, del que son su brazo armado, trata de destruir el Sistema Democrático;

Que durante este lapso ha quedado demostrado que el Sistema de Defensa Nacional no ha estado en condiciones de cumplir eficazmente la misión que le corresponde, por lo que es indispensable darle una nueva estructura que le permita convertirse en un órgano eficiente, dinámico y capaz de asumir con éxito las tareas de la Pacificación Nacional, así como su participación en el desarrollo nacional, además de la misión específica que le señala la Constitución Política del Perú a las Fuerzas Armadas, en cuanto a garantizar la independencia, soberanía e integridad territorial de la República;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

LEY DEL SISTEMA DE DEFENSA NACIONAL

TITULO I
GENERALIDADES

CAPITULO I
FUNDAMENTOS GENERALES

Artículo 1.- La Defensa Nacional es la adopción permanente e integral de las previsiones y acciones que garanticen la independencia, la soberanía y la integridad del país. El Estado garantiza la Seguridad de la Nación en sus ámbitos interno y externo a través de la Defensa Nacional.

Artículo 2.- Es obligación de todos los peruanos participar activamente en la Defensa Nacional y de los extranjeros que se encuentren en el país, cumplir con las disposiciones que de ella deriven.

Artículo 3.- Quedan sujetas a las disposiciones de la presente Ley las personas naturales y jurídicas, sin excepción, que conforman la Nación Peruana.

Artículo 4.- Las personas y las Instituciones indicadas en el artículo anterior, están obligadas a colaborar con la autoridad competente proporcionando la información requerida para fines de Defensa Nacional. Dicha información no podrá ser destinada a otro uso.

Artículo 5.- Toda persona que por razón de su cargo o función tome conocimiento de alguna información relacionada con la Defensa Nacional, está obligada a guardar la reserva que corresponda a su clasificación de seguridad. Asimismo, toda persona que tenga conocimiento de algún hecho atentatorio contra Seguridad Nacional, está obligada a ponerlo en conocimiento de la autoridad competente más cercana.

Artículo 6.- La educación para la Defensa Nacional es obligatoria en todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo.

Artículo 7.- El Gobierno mediante la movilización, adecua el poder y potencial de la Nación a los requerimientos de la Defensa Nacional, adoptando en forma permanente las previsiones y medidas para disponer de los recursos necesarios.

Artículo 8.- El Gobierno mediante el Sistema de Defensa Civil orienta las acciones requeridas para la previsión, reducción, atención y rehabilitación de los daños que pudieran ser ocasionados por acción de la naturaleza, guerra y otros desastres, a fin de proteger a la población.

Artículo 9.- La Defensa Nacional se desarrolla en todos los campos e involucra las actividades de Defensa Externa e Interna, Movilización, Inteligencia, Defensa Civil y las relacionadas con el Organismo Interno cuando lo dispone el Presidente de la República.

CAPITULO II FINALIDAD Y ESTRUCTURA

Artículo 10.- El Sistema de Defensa Nacional tiene como finalidad permanente garantizar la concepción, dirección, preparación y ejecución de la Defensa Nacional.

Artículo 11.- El Sistema de Defensa Nacional es presidido por el Presidente de la República y está integrado por:

- a. El Comando Unificado de Pacificación;
- b. El Consejo de Defensa Nacional;
- c. El Sistema de Inteligencia Nacional;
- d. El Ministerio de Defensa;
- e. El Sistema Nacional de Defensa Civil
- f. La Secretaría de Defensa Nacional;
- g. Ministerios, Organismos Públicos y sus correspondientes Oficinas de Defensa Nacional.

TITULO II DEL COMANDO UNIFICADO DE PACIFICACION

CAPITULO I FINALIDAD

Artículo 12.- Es el órgano encargado de asegurar la participación de todos los sectores de la ciudadanía en las actividades de Pacificación Nacional en el Frente Interno, ante el accionar de la subversión terrorista y el tráfico ilícito de drogas.

CAPITULO II ESTRUCTURA Y FUNCIONES

Artículo 13.- El Comando Unificado de Pacificación está integrado por los miembros siguientes:

- Presidente de la República, quien lo preside, pudiendo delegar en el Presidente del Consejo de Ministros.
- Presidente del Consejo de Ministros.
- Ministros de Estado que sean convocados.
- El Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

- Jefe de la Secretaría de Defensa Nacional.
- Jefe del Instituto Nacional de Planificación.
- Los representantes de otros Sectores y Organismos que sean convocados.

Artículo 14.- Corresponde al Comando Unificado de Pacificación:

- a. Orientar y Coordinar el esfuerzo integral de la Nación para alcanzar la Pacificación del país;
- b. Promover la participación de la población en la Pacificación Nacional;
- c. Concertar y coordinar con las organizaciones representativas de la sociedad aquellas acciones que coadyuven a la Pacificación.
- d. Coordinar la priorización de acciones para la Pacificación, particularmente en las Zonas declaradas en Estado de Emergencia;
- e. Supervisar y evaluar las acciones de Pacificación;
- f. Coordinar con Organizaciones Nacionales y/o Extranjeras de asistencia técnica y financiera, que pueda brindar apoyo adicional para el proceso de Pacificación Nacional.

TITULO III DEL CONSEJO DE DEFENSA NACIONAL

CAPITULO I FINALIDAD

CONCORDANCIA: D.S. N° 056-92-PCM (Reglamento)

Artículo 15.- El Consejo de Defensa Nacional es el más alto órgano de decisión del Sistema de Defensa Nacional, que bajo la presidencia del Presidente de la República establece la política que orienta la conducción de la Defensa Nacional. Mantiene relaciones permanentes con los Organismos integrantes del Sistema de Defensa a través de la Secretaría de Nacional.

CAPITULO II ESTRUCTURA Y FUNCIONES

CONCORDANCIA: D.S. N° 056-92-PCM

Artículo 16.- El Consejo de Defensa Nacional está integrado por miembros natos y miembros eventuales.

a. MIEMBROS NATOS:

- El Presidente de la República, quien lo preside.
- El Presidente del Consejo de Ministros.
- El Ministro de Relaciones Exteriores.
- El Ministro del Interior.
- El Ministro de Defensa.
- El Ministro de Economía y Finanzas.
- El Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

- El Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional.
- El Jefe de la Secretaría de Defensa Nacional.

b. MIEMBROS EVENTUALES:

- El Comandante General de Ejército.
- El Comandante General de la Marina de Guerra.
- El Comandante General de la Fuerza Aérea.
- El Director General de la Policía Nacional.
- El Jefe del Instituto Nacional de Planificación.
- El Jefe del Instituto Nacional de Defensa Civil. (*)

(*) Artículo modificado por la Primera Disposición Final de la Ley N° 27479 publicada el 12-06-2001, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 16.- El Consejo de Defensa Nacional está integrado por miembros natos y miembros eventuales.

a. MIEMBROS NATOS

- El Presidente de la República, quien lo preside.
- El Presidente del Consejo de Ministros.
- El Ministro de Relaciones Exteriores.
- El Ministro del Interior.
- El Ministro de Defensa.
- El Ministro de Economía y Finanzas.
- El Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.
- El Presidente del Consejo Nacional de Inteligencia.
- El Jefe de la Secretaría de Defensa Nacional.

b. MIEMBROS EVENTUALES

- El Director Nacional de Inteligencia Estratégica.
- El Comandante General del Ejército.
- El Comandante General de la Marina de Guerra.
- El Comandante General de la Fuerza Aérea.
- El Director General de la Policía Nacional.
- El Jefe del Instituto Nacional de Planificación.
- El Jefe del Instituto Nacional de Defensa Civil.”

Artículo 17.- Los miembros eventuales sólo tiene derecho a voz. El Jefe de la Secretaría de Defensa Nacional, por la naturaleza de sus funciones como Secretario del Consejo de Defensa Nacional, no ejerce el derecho a voto que le correspondería por su condición de miembro nato.

Artículo 18.- Corresponde al Consejo de Defensa Nacional:

- a. Aprobar los Objetivos y Política Integral de Defensa Nacional;
- b. Aprobar las Políticas y Estrategias para la formulación de los Planes de Defensa Nacional;
- c. Aprobar los Planes de Defensa Nacional;

d. Aprobar los requerimientos derivados del Planeamiento Estratégico y disponer la Asignación de Recursos;

e. Aprobar los Lineamientos y Políticas para compatibilizar los Planes de Defensa Nacional con los de Desarrollo;

f. Aprobar las medidas que garanticen la consolidación y perfeccionamiento del Sistema de Defensa Nacional.

g. Coordinar con el Sector Educación los Programas Educativos para la Defensa Nacional.

TITULO IV
DEL SISTEMA DE INTELIGENCIA NACIONAL (*)

(*) Confrontar con el Artículo 6 de la Ley N° 27351 publicada el 11-10-2000.

CONCORDANCIA: D.L. N° 25635

Artículo 19.- Corresponde al Sistema de Inteligencia Nacional (SINA) proporcionar al Presidente de la República y a los principales Organismos del Sistema de Defensa Nacional la inteligencia requerida para el planeamiento y ejecución de la Defensa Nacional. El SINA se rige por su Ley y Reglamentos respectivos.

El Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional es la máxima autoridad del Sistema de Inteligencia Nacional, encargado de dirigirlo y representarlo. Es designado por el Presidente de la República mediante resolución suprema que refrenda el Presidente del Consejo de Ministros. (*)

(*) Párrafo modificado por la Segunda Disposición Final de la Ley N° 27479 publicada el 12-06-2001, cuyo texto es el siguiente:

"El Presidente del Consejo Nacional de Inteligencia (CNI) es la autoridad encargada de dirigir el Sistema de Inteligencia Nacional."

TITULO V
DEL MINISTERIO DE DEFENSA

CAPITULO I
FINALIDAD Y ESTRUCTURA

Artículo 20.- El Organismo representativo de las Fuerzas Armadas donde se ejerce principalmente la política del Estado para la defensa integral del país.

Artículo 21.- En el aspecto administrativo es responsable de la preparación y desarrollo de los Institutos de la Fuerza Armada, así como de la movilización para casos de emergencia, y asimismo, de la supervisión y control de los organismos públicos descentralizados del Sector.

Artículo 22.- En el aspecto operativo, es responsable del planeamiento, coordinación, preparación y conducción de las operaciones militares en el más alto nivel, a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, bajo su dependencia.

Artículo 23.- Corresponde al Ministerio de Defensa el cumplimiento de las siguientes funciones generales:

a. Garantizar la independencia, soberanía e integridad territorial de la República, mediante el empleo de las Fuerzas Armadas.

b. Asegurar la participación de las Fuerzas Armadas en el desarrollo económico y social y en la Defensa Civil; y,

c. Participar en la formulación de la política empresarial del Estado, en los asuntos relacionados con la Defensa Nacional.

Artículo 24.- Modifíquense o sustitúyanse en su caso, los artículos 6, 8, 11, 12, 14, 21, y 23 del Decreto Legislativo N° 434, por los siguientes textos:

"Artículo 6.- Conforman la estructura del Ministerio de Defensa.

a. El Despacho Ministerial, que comprende los Organos de Consulta, Control, Asesoramiento, Apoyo y Planificación.

b. Los Organos de Ejecución: El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, el Ejército, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea.

c. Las Organismos Públicos Descentralizados dependientes del Ministerio de Defensa".

"Artículo 8.- Son atribuciones y responsabilidades del Ministro de Defensa:

a. Colaborar con el Presidente de la República en los asuntos concernientes a la Defensa Nacional en general y al Campo Militar en particular.

b. Dirigir y controlar las actividades del Ministerio.

c. Establecer los objetivos y políticas de las Fuerzas Armadas en relación con la Defensa Nacional, Pacificación Nacional, Defensa de los Derechos Humanos, así como con el Desarrollo Socio-Económico.

d. Coordinar con el Instituto Nacional de Defensa Civil la participación de las Fuerzas Armadas en el cumplimiento de los objetivos y políticas de la Defensa Civil.

e. Formular, dirigir y supervisar el Pliego correspondiente;

f. Constituir el nexo del Poder Ejecutivo con el Fuero Privativo Militar;

g. Supervisar y controlar las actividades de los Organismos Públicos Descentralizados del Ministerio;

h. Participar con los diferentes Sectores de la Administración Pública, especialmente con la Policía Nacional del Perú en los asuntos de su competencia relacionados con la Defensa Nacional, la Pacificación Nacional, la Defensa de los Derechos Humanos, las acciones de Desarrollo y la lucha contra el narcotráfico.

i. Coordinar con el Sistema de Inteligencia Nacional lo relacionado con la producción de Inteligencia en el Campo Militar.

j. Ejercer otras funciones y atribuciones que le señala la Constitución y las leyes".

"Artículo 11.- El Consejo Superior de Defensa es el más alto órgano encargado de recomendar los asuntos de importancia relacionados con las actividades del Ministerio y la Defensa Nacional. Es convocado y presidido por el Ministro de Defensa.

Está constituido por:

a. El Ministro de Defensa, quien lo preside.

b. El Comandante General del Ejército.

c. El Comandante General de la Marina de Guerra.

d. El Comandante General de la Fuerza Aérea.

e. El Jefe de la Oficina General de Administración.

El Secretario General de Ministerio de Defensa actuará como Secretario del Consejo".

"Artículo 12.- La Oficina de Inspectoría General es el Organismo encargado de ejercer la función de control en el Despacho Ministerial, Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y Organismos Públicos Descentralizados, de conformidad con la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y demás normas pertinentes. Mantiene relación funcional con las Inspectorías Generales de las Fuerzas Armadas".

"Artículo 14.- La Secretaría General del Ministerio de Defensa es el órgano que estudia, tramita, procesa, coordina y prepara la documentación y correspondencia Ministerial para los órganos y organismos del Ministerio, los Poderes Públicos, otros Ministerios y Organismos de los Sectores Público y Privado, asimismo coordina el funcionamiento de los otros Organos de Apoyo y de la Oficina de Asesoría Jurídica. Está a cargo de un General de División, Viceministro o Teniente General.

Proporciona el asesoramiento inmediato que requiera el titular del Ministerio, disponiendo para ello de las Subsecretarías Ejecutivas de los Institutos Armados, de Pacificación y Derechos Humanos, de Desarrollo Nacional, de Asuntos Militares Operativos, Asuntos Públicos, Administrativa y de Protocolo y Relaciones Públicas".

- a. Instituto Geográfico Nacional (IGN).
- b. Servicio de Meteorología e Hidrografía (SENAMHI).
- c. Comisión de Investigación y Desarrollo Aeroespacial (CONIDA)".

CAPITULO II DEL COMANDO CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Artículo 25.- Modifíquese el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 440 por el siguiente texto:

"Artículo 2.- El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas es el organismo que ejecuta el planeamiento, coordinación, preparación y conducción de las operaciones militares del más alto nivel en el Frente Externo y el Frente Interno y de asesoramiento al Ministro de Defensa en el Campo Militar, en asuntos referidos a la Defensa Nacional.

Depende del Ministro de Defensa y se rige por su Ley Orgánica".

Artículo 26.- Modifíquense los artículos 3, 5, 6, 7, 8 y 10 del Decreto Legislativo N° 440, de acuerdo con los siguientes textos:

"Artículo 3.- Corresponde al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas:

- a. Ejecutar el planeamiento y la coordinación de las operaciones militares en el Frente Externo y en el Frente Interno.
- b. Planear, dirigir y conducir la Defensa Interior del Territorio, dentro de la política de Pacificación Nacional y Defensa de los Derechos Humanos.
- c. Conducir las operaciones militares en caso de guerra y en los Estados de Excepción señalados en la Constitución Política del Perú.
- d. Dirigir y supervisar el entrenamiento conjunto de los Elementos de Maniobra de las Fuerzas Armadas.
- e. Orientar el planeamiento y preparación de las Fuerzas Armadas, de acuerdo con los requerimientos de la Defensa Nacional.
- f. Planear y proponer las normas para la administración de los recursos humanos y materiales en los aspectos comunes a las Fuerzas Armadas de acuerdo con los objetivos y política de Defensa Nacional.
- g. Proponer planes a largo, mediano y corto plazo de las Fuerzas Armadas de acuerdo con los objetivos y política de Defensa Nacional.

- h. Proponer los requerimientos económicos y financieros derivados del planeamiento estratégico.
- i. Planear la organización de las Reservas y la Movilización, de acuerdo con los requerimientos de la Defensa Nacional.
- j. Coordinar la participación de las Fuerzas Armadas en el desarrollo económico y social y en la Defensa Civil".

"Artículo 5.- El Comando Conjunto tiene la estructura siguiente:

a. PRESIDENCIA

Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

b. ORGANO DE PLANEAMIENTO:

Estado Mayor de las Fuerzas Armadas.

c. ORGANOS DE ASESORAMIENTO:

Oficina de Asesoría Jurídica.

Oficina de Asesoría Policial.

d. ORGANOS DE LINEA:

Elementos de maniobra del Teatro de Guerra; Zonas de Seguridad Nacional".

"Artículo 6.- El Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas es el jefe del Comando Operativo del Frente Interno a efectos de la Pacificación Nacional para lo cual dispondrá de un Estado Mayor Conjunto, el mismo que estará integrado con miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional y de los correspondientes elementos del Ejército, Marina, Fuerza Aérea y Policía Nacional del Perú puestos bajo su Comando, los que deben adecuarse a las necesidades y requerimientos que la situación demande.

En el ámbito del Frente Externo, el Presidente del Comando Conjunto es el Jefe de las Fuerzas Armadas y conduce las operaciones militares, disponiendo para tal efecto de un Estado Mayor Conjunto y de los correspondientes elementos de maniobra".

"Artículo 7.- La Presidencia del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas es un cargo de confianza, que será ejercida por uno de los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas, designado por el Presidente de la República en su condición de Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas".

"Artículo 8.- El Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas es el órgano responsable del planeamiento estratégico en el Campo Militar. Está integrado por el personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional".

"Artículo 10.- La Jefatura del Estado Mayor es ejercida por un Oficial General o Almirante de la más alta graduación de su Instituto. Es designado por el Presidente de la República a propuesta del Ministro de Defensa".

Artículo 27.- Sustitúyase el capítulo VI, del Decreto Legislativo N° 440, por el siguiente texto:

CAPITULO VI
DE LOS ORGANOS DE ASESORAMIENTO

"Artículo 14.- La Oficina de Asesoría Jurídica, es la encargada de proporcionar el asesoramiento jurídico-legal. Estará integrada por miembros del Servicio Jurídico Militar de los tres Institutos de las Fuerzas Armadas".

"Artículo 15.- La Oficina de Asesoría Policial es la encargada de prestar asesoramiento policial, manteniendo relaciones de coordinación y proporcionando información sobre aspectos administrativos y operativos de carácter policial. Estará integrada por miembros de la Policía Nacional del Perú".

CAPITULO VII DE LOS ORGANOS DE LINEA

"Artículo 16.- Los órganos de línea están constituidos por los Elementos de Maniobra del Teatro de Guerra y las Zonas de Seguridad Nacional del Ejército, Marina de Guerra, Fuerza Aérea y Policía Nacional del Perú para garantizar la Seguridad en el Frente Externo, enfrentar a la subversión y al narcotráfico en el Frente Interno, así como desarrollar las acciones de Pacificación Nacional y cautelar la vigencia de los Derechos Humanos".

CAPITULO III DE LA COMPOSICION Y MISION DE LAS FUERZAS ARMADAS

Artículo 28.- Modifíquese el artículo 21 del Decreto Legislativo N° 434, de acuerdo al texto siguiente:

"Artículo 21.- Las Fuerzas Armadas están constituidas por: el Ejército, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea. Se rige por sus Leyes Orgánicas y el presente Decreto Legislativo. Son comandadas por sus respectivos Comandantes Generales, quienes dependen del Ministro de Defensa".

Además son responsables de:

- a. La preparación de sus respectivas Fuerzas.
- b. El control del orden interno, durante los Estados de Excepción cuando lo dispone el Presidente de la República, de acuerdo al artículo 231 de la Constitución Política; y,
- c. La participación de sus respectivas Fuerzas en el desarrollo económico y social del país y en la defensa civil de acuerdo a Ley, en las acciones para Pacificación Nacional, lucha contra el narcotráfico y defensa de los derechos Humanos".

SECCION I DEL EJERCITO PERUANO

Artículo 29.- Adiciónase el inciso e) del artículo 4 del capítulo III, del título I, del Decreto Legislativo N° 437, lo siguiente:

"Oficina de Asuntos Socio - Económicos"

Artículo 30.- Modifíquese el artículo 7 del capítulo I del título II del Decreto Legislativo N° 437, con el siguiente texto:

"Artículo 7.- El Comandante General del Ejército, es el responsable de la preparación y desarrollo del Ejército. Depende del Ministro de Defensa. Integra el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y es designado por el Presidente de la República en su condición de Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas, entre uno de los Generales de División en Situación de Actividad. El tiempo de permanencia en el empleo es determinado por el Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas".

Artículo 31.- Modifíquese el inciso f) del artículo 4, del capítulo III, del título I, del Decreto Legislativo N° 437, por el siguiente texto:

"f. Organos de Ejecución:

- Regiones Militares
- Comando de Instrucción y Doctrina del Ejército
- Comando de Personal del Ejército

- Comando Logístico del Ejército".

02937

Artículo 32.- Modifíquese el artículo 17 del capítulo IV, del título II del Decreto Legislativo N° 437, por el siguiente texto:

"Artículo 17.- Las Direcciones del Estado Mayor General del Ejército son responsables de realizar el Planeamiento Estratégico del Ejército supervisar sus resultados y asesorar al Comando General en las actividades del campo de acción que les corresponde".

Artículo 33.- Adiciónese al capítulo V.37 del título II, del Decreto Legislativo N° 437, el artículo 24 A, de acuerdo al siguiente texto:

"Artículo 24.A.- La Oficina de Asuntos Socio - Económicos del Ejército, proporciona apoyo y asesoramiento, en las actividades relacionadas con los asuntos de interés socio-económico, al Cuartel General de Ejército".

Artículo 34.- Sustitúyase los artículos 27, 28, 29 y 30 del Decreto Legislativo N° 437, por los textos siguientes:

"DEL COMANDO DE INSTRUCCION Y DOCTRINA DEL EJERCITO"

"Artículo 27.- El Comando de Instrucción y Doctrina del Ejército es el órgano encargado del planeamiento y ejecución de las actividades de formación, capacitación, perfeccionamiento y entrenamiento del personal del Ejército, así como de la ejecución de las actividades de formulación de doctrina. Está al mando de un General de División".

"Artículo 28.- El Comando de Instrucción y Doctrina del Ejército está constituido por:

- a. Cuartel General
- b. Escuelas; y,
- c. Elementos de Apoyo de Instrucción y de Servicio".

"DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO"

"Artículo 29.- El Comando de Personal del Ejército es el órgano encargado del planeamiento y ejecución de las actividades logísticas del ejército. Esta al mando de un General de División".

"DEL COMANDO LOGISTICO DEL EJERCITO"

Artículo 30.- El Comando Logístico del Ejército es el órgano encargado del planeamiento y ejecución de las actividades logísticas del Ejército. Está al mando de un General de División".

SECCION II DE LA MARINA DE GUERRA

Artículo 35.- Modificase el artículo 4 del capítulo I, título III del Decreto Legislativo N° 438, por el texto siguiente:

"Artículo 4.- Corresponde a la Comandancia General de la Marina, realizar las funciones siguientes:

- a. Participar en el planeamiento estratégico de la Defensa Nacional.
- b. Organizar, equipar, preparar y mantener las Fuerzas Navales en su máximo potencial combativo para asegurar la Defensa Nacional.

c. Defender el patrimonio marítimo, fluvial y lacustre, dando protección a las actividades que se realicen en dicho medio.

d. Cumplir y hacer cumplir el ordenamiento legal en la Marina de Guerra del Perú.

e. Formular la Política General del Instituto.

f. Disponer las actividades necesarias para cumplir la misión asignada a la Marina de Guerra del Perú en todo tiempo y frente.

g. Poner a disposición del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, las Fuerzas Navales y medios necesarios para cumplir las tareas que se le asignen en los planes de Defensa Nacional.

h. Proveer la logística para que los Elementos de Maniobra cumplan las tareas asignadas por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

i. Aprobar los planes de mediano y corto plazo así como el Plan Operativo Anual de la Marina de Guerra del Perú.

j. Autorizar la ejecución del Presupuesto Fiscal como responsable del Programa Presupuestario de la Marina de Guerra del Perú.

k. Contribuir al desarrollo económico y social del país y a la Defensa Civil en los asuntos de su competencia.

l. Participar en la Defensa Interna del territorio, de acuerdo al artículo 231 de la Constitución Política del Perú".

Artículo 36.- Modificase el artículo 5, del capítulo I, título III del Decreto Legislativo N° 438, por el texto siguiente:

"Artículo 5.- La Estructura Orgánica de la Marina de Guerra del Perú es la siguiente:

a. Organismo de Comando

- Comandancia General de la Marina.

b. Organismos Consultivos

- Consejo Superior de la Marina

- Consejo Económico de la Marina

c. Organismo de Planeamiento y Supervisión

- Estado Mayor General de la Marina

d. Organismo de Control

- Inspectoría General de la Marina

e. Organismos de Apoyo

- Secretaría General de la Marina

- Dirección de Intereses Marítimos

- Dirección de Inteligencia de la Marina

- Dirección de Comunicaciones de la Marina

- Dirección de Hidrografía y Navegación
- Dirección de Asuntos Jurídicos de la Marina
- Secretaría de la Comandancia General de la Marina
- Servicio Naviero de la Marina

f. Organos de Línea Administrativos

- Dirección General de Personal de la Marina
- Dirección General de Instrucción de la Marina
- Dirección General del Material de la Marina
- Dirección General de Economía de la Marina
- Dirección General de Capitanías y Guardacostas

g. Organos de Línea Operativos

- Comandancia General de Operaciones Navales
- Comandancia General de Zonas Navales".

Artículo 37.- Modificase el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 438, de acuerdo al texto siguiente:

"Artículo 7.- El Comando General de la Marina comanda a la Marina de Guerra del Perú. Es ejercido por uno de los Vicealmirante en Situación de Actividad designado por el Presidente de la República en su condición de Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas. Es responsable de la preparación y desarrollo de la Marina de Guerra del Perú. Integra el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. El tiempo de su permanencia en el empleo, es determinado por el Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas".

Artículo 38.- Modificase el artículo 9 del capítulo III y el artículo 10 del capítulo IV del título III del Decreto Legislativo N° 438, de acuerdo a los siguientes textos:

"Artículo 9.- El Estado Mayor de la Marina, es el órgano de planeamiento operativo y planificación administrativa de más alto nivel de la Marina de Guerra del Perú. Supervisa el cumplimiento de la acción planeada a nivel Instituto y asesora la Comandancia General de la Marina.

La Jefatura del Estado Mayor de la Marina, es ejercida por un Vicealmirante".

"Artículo 10.- La Inspectoría General de la Marina, controla y evalúa en forma permanente el cumplimiento de los planes, programas y grado de alistamiento operativo y administrativo de las Fuerzas, elementos de maniobra y demás organismos de la Marina de Guerra del Perú, así como la correcta aplicación de las Leyes, Ordenanzas Navales y demás Disposiciones.

La Inspectoría General de la Marina, práctica Auditorías a las Organismos, Unidades y Dependencias de la Marina. El cargo será ejercido por un Vicealmirante".

Artículo 39.- Adiciónase al capítulo VI, título III, del Decreto Legislativo N° 438, el artículo 24 A, con el texto siguiente:

"Artículo 24 A.- La Secretaría General de la Marina, es el Organos de Apoyo que ejecuta la Política General de la Marina en las relaciones del Instituto con otros Organismos Públicos y Privados ajenos al Sector Defensa; norma y dirige las actividades relacionadas con los Intereses Marítimos, el desarrollo económico y social del país en el ámbito de su competencia.

El cargo será ejercido preferentemente por un Vicealmirante".

SECCION III
DE LA FUERZA AEREA

02940

Artículo 40.- Modifíquese el artículo 3 del capítulo I, título II del Decreto Legislativo N° 439, de acuerdo al siguiente texto:

"Artículo 3.- La Estructura Orgánica de la Fuerza Aérea es la siguiente:

- a. Organismo del Comando
- b. Organismos Consultivos
- c. Organismo de Planeamiento
- d. Organismo de Control
- e. Organismos de Asesoramiento
- f. Organismos de Apoyo
- g. Organismos de Ejecución".

Artículo 41.- Modifíquese el artículo 4 del capítulo II, título II del Decreto Legislativo N° 439, de acuerdo al siguiente texto:

"Artículo 4.- La Comandancia General, comanda a la Fuerza Aérea del Perú. Es ejercida por uno de los Tenientes Generales de la Fuerza Aérea del Perú, en Situación de Actividad, designado por el Presidente de la República en su condición de Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas. Es responsable de la preparación y desarrollo de la Fuerza Aérea del Perú. Depende de Ministro de Defensa e integra el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. El tiempo de permanencia en el empleo es determinado por el Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas".

Artículo 42.- Modifíquese el tercer párrafo del artículo 5, del capítulo III, del título II, del Decreto Legislativo N° 439, de acuerdo al siguiente texto:

"Está conformado por todos los Tenientes Generales de la Fuerza Aérea del Perú en situación militar de Actividad presentes en el país. De no alcanzar éstos un mínimo de siete miembros, será completado por los Mayores Generales FAP de Armas, Comando y Combate más antiguos, excepto los Oficiales Generales que prestan servicio en el Consejo Supremo de Justicia Militar".

Artículo 43.- Adiciónase al artículo 8 del capítulo IV, del título II del Decreto Legislativo N° 439, el siguiente párrafo:

"El Estado Mayor General está conformado por:

- a. Jefatura
- b. Subjefatura
- c. Organismos de Apoyo y Asesoría
- d. Direcciones

Los Organismos de Apoyo, Asesoría y Direcciones, se establecerán en el respectivo Reglamento".

Artículo 44.- Modifíquese los artículos 14, 15 y 16 del capítulo VIII del título II de Decreto Legislativo N° 439. Dicho Capítulo queda redactado de la siguiente manera:

"DE LOS ORGANOS DE EJECUCION"

"DE LAS ALAS AEREAS Y REGIONES AEREAS"

"Artículo 14.- La Alas Aérea son los Organismos de Ejecución que permiten el logro de la finalidad de la Fuerza Aérea en su área territorial de responsabilidad".

"Artículo 15.- El Comandante del Ala Aérea es el Oficial General FAP de Armas, Comando y Combate en Actividad, actúa además como Comandante de la región Aérea territorial, excepto en los casos que se designe específicamente un Comandante para dicho cargo".

"Artículo 16.- Las Alas Aéreas tienen como finalidad preparar y conducir las Fuerzas puestas a disposición, para el cumplimiento eficiente de las Operaciones Aéreas y/o de Defensa Aérea que disponga el Comandante General, intervienen en los Estados de Excepción y participan en el desarrollo económico y social y en la Defensa Civil dentro de su jurisdicción".

Artículo 45.- Modifíquese el artículo 26 del capítulo IX, del título II del Decreto Legislativo N° 439, con el siguiente texto:

"Artículo 26.- El personal civil se rige por los niveles y grados establecidos para la Administración Pública".

TITULO VI DEL SISTEMA NACIONAL DE DEFENSA CIVIL

Artículo 46.- Corresponde al Sistema Nacional de Defensa Civil proteger a la población, previendo daños, proporcionando ayuda oportuna y adecuada; y, asegurando su rehabilitación en caso de desastre o calamidad de toda índole, cualquiera sea su origen de acuerdo con la política y planes de Defensa Nacional. El Jefe del Sistema de Defensa Civil depende del Presidente de Consejo de Defensa Nacional.

TITULO VII DE LA SECRETARIA DE DEFENSA NACIONAL

Artículo 47.- Modifíquense o sustitúyanse en su caso, los artículos 2, 3, 5, 8, 18 y 21 del Decreto Legislativo N° 441, por los siguientes textos:

"Artículo 2.- La Secretaría de Defensa Nacional es el Organismo encargado de la concepción, adopción y planeamiento integral de la Defensa Nacional, y de la coordinación, supervisión y orientación de la ejecución de las acciones en los Campos de Acción No Militares, así como en la formulación y difusión de la doctrina de Seguridad y Defensa Nacional. Constituye un Pliego Presupuestal autónomo dentro del Sector de la Presidencia del Consejo de Ministros".

"Artículo 3.- Corresponde a la Secretaría de Defensa Nacional asesorar al Consejo de Defensa Nacional y a los organismos del Sistema de Defensa Nacional".

"Artículo 5.- Son funciones de la Secretaría de Defensa Nacional:

- a. Formular, planificar y proponer al Consejo de Defensa Nacional los objetivos y política de Defensa Nacional, así como las previsiones y acciones que garanticen la seguridad del país.
- b. Formular, dirigir y coordinar el Planeamiento integral de la Defensa Nacional.
- c. Proponer al Consejo de Defensa Nacional las normas para la Movilización Nacional de acuerdo con los requerimientos de la Defensa Nacional.
- d. Orientar, coordinar, supervisar y evaluar el Planeamiento de la Defensa de acuerdo con la política de Defensa Nacional.
- e. Formular y proponer al Consejo de Defensa Nacional la doctrina de la Defensa Nacional para su aprobación y difusión.
- f. Capacitar al personal de los diferentes órganos del Sistema de Defensa Nacional.
- e. Efectuar y promover los estudios e investigaciones que requiera la Defensa Nacional.
- h. Promover la cooperación técnica e intercambio cultural de carácter internacional en aspectos doctrinarios de la Defensa Nacional.

i. Formular y proponer las medidas para la consolidación y perfeccionamiento del Sistema de Defensa Nacional, dentro del proceso de Pacificación Nacional.

j. Coordinar con el Sector Educación la formulación de los programas educativos relacionados con la Defensa Nacional y su posterior evaluación".

"Artículo 8.- El Jefe es la más alta autoridad de la Secretaría de Defensa Nacional y como tal es el responsable de dirigirla y representarla. Es titular del Pliego Presupuestario correspondiente, y depende directamente del Presidente del Consejo de Defensa Nacional.

La Jefatura de la Secretaría de Defensa Nacional, es ejercida por un Oficial General o Almirante de las Fuerzas Armadas designado por el Presidente de la República".

"Artículo 18.- El Centro de Altos Estudios Militares (CAEM), estará dirigido por un Oficial General o Almirante de las Fuerzas Armadas diplomado, en ese centro de estudios, es designado por el Presidente de la República a propuesta del Jefe de la Secretaría de Defensa Nacional. Constituye un Programa Presupuestal dentro de la Secretaría de Defensa Nacional.

"Artículo 21.- La Dirección General de Planeamiento, es el órgano responsable de normar, orientar, coordinar y efectuar el Planeamiento de la Defensa Nacional, de conformidad con las directivas que apruebe el Comando de Defensa Nacional. Realiza estudios que requiera el planeamiento de la Defensa a Nivel Nacional.

TITULO VIII DE LOS MINISTERIOS, ORGANISMOS PUBLICOS Y SUS CORRESPONDIENTES OFICINAS DE DEFENSA NACIONAL

Artículo 48.- Los Ministerios y Organismos Públicos, planea, programa y ejecutan las acciones de Defensa Nacional de sus específicas responsabilidades. Para el cumplimiento de sus funciones cuentan con Oficinas de Defensa Nacional que depende de la más alta autoridad de su entidad.

Las Oficinas de Defensa Nacional constituyen órganos desconcentrados de la Secretaría de Defensa Nacional.

Artículo 49.- El Ministerio del Interior pondrá a órdenes del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas los elementos orgánicos de la Policía Nacional del Perú necesarios para la erradicación de la subversión terrorista y el tráfico ilícito de drogas de conformidad con el artículo 275 de la Constitución Política y la Ley N° 25327; así como para las tareas de Pacificación Nacional y Defensa de los Derechos Humanos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- Todos los organismos del sector público y privado están obligados a proporcionar la información y el apoyo que requieran los Organismos del Sistema de Defensa Nacional para cumplimiento de sus funciones.

SEGUNDA.- Los órganos componentes del Sistema de Defensa Nacional propondrán las normas legales y administrativas que requiera el presente Decreto Legislativo.

TERCERA.- Créase los Pliegos Presupuestarios de la Secretaría de Defensa Nacional y del Instituto Nacional de Defensa Civil dentro del Sector Presidencia del Consejo de Ministros, los mismos que entrarán en vigencia a partir del 01 de enero de 1992. El Ministerio de Defensa transferirá el personal, recursos financieros, materiales y acervo documentario, correspondiente.

CUARTA.- El personal militar y empleados civiles pertenecientes a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú que sean asignados a la Secretaría de Defensa Nacional y al Centro de Altos Estudios Militares, se efectuará mediante resoluciones de sus respectivos Institutos.

QUINTA.- El personal civil de la Secretaría de Defensa Nacional, está comprendido dentro de los alcances de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público y demás Normas que rigen para los Funcionarios y Servidores de la Administración Pública.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Facúltase al Ministerio de Defensa para que labore y edite un texto único concordado con su correspondientes leyes orgánicas y demás normas legales referentes al Sistema de Defensa Nacional.

SEGUNDA.- La Secretaría de Defensa Nacional y el Instituto Nacional de Defensa Civil incorporarán a su estructura orgánica los correspondientes órganos de control, planificación y presupuesto de conformidad con los artículos 46 y 47 del Decreto Legislativo N° 560 -Ley del Poder Ejecutivo y las Leyes Orgánicas de los Sistemas de Control y Planificación.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Deróganse el Decreto Ley N° 22653, el Decreto Legislativo N° 435 y el título III del Decreto Legislativo N° 434, modifíquese y déjese sin efecto, en su caso todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto Legislativo.

SEGUNDA.- El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia treinta días después de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, a los ocho días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y uno.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República.

VICTOR MALCA VILLANUEVA,
Ministro de Defensa.

JUAN BRIONES DAVILA,
Ministro de Interior.

ALFONSO DE LOS HEROS PEREZ-ALBELA,
Presidente del Consejo de Ministros y
Ministro de Trabajo y Promoción Social

Dictan Ley del Sistema de Inteligencia Nacional

DECRETO LEGISLATIVO N° 746 (*)

(*) Derogado por el Artículo 1 de la Ley N° 25399, publicada el 10-02-92.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República de conformidad con el artículo 188 de la Constitución Política del Perú ha delegado en el Poder Ejecutivo, por Ley N° 25327, la facultad de legislar mediante decreto legislativo, sobre la reestructuración del Sistema de Defensa Nacional, del cual forma parte el Sistema de Inteligencia Nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

LEY DEL SISTEMA DE INTELIGENCIA NACIONAL

CAPITULO I FUNDAMENTOS GENERALES

Artículo 1.- El Sistema de Inteligencia Nacional (SINA) forma parte del Sistema de Defensa Nacional y tiene por finalidad desarrollar actividades de inteligencia que contribuyan a la Seguridad de la Nación, que el Estado garantiza mediante la Defensa Nacional.

Artículo 2.- La Inteligencia es consubstancial a la Defensa Nacional y como tal tiene el carácter de permanente e integral, y se desarrolla en todos los campos y niveles de la actividad nacional.

Artículo 3.- La Inteligencia es producida para el Presidente de la República en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa Nacional y en función de los criterios y políticas que éste determine y para los principales Organismos del Sistema de Defensa Nacional.

Artículo 4.- La Inteligencia que se produzca es de nivel nacional, Dominio o Campo de Actividad y Operativa.

Artículo 5.- Los Sectores Público y Privado obligatoriamente proporcionarán al Sistema de Inteligencia Nacional las informaciones y/o documentación que éste requiera para la Seguridad y Defensa Nacional. El incumplimiento de esta disposición acarrea responsabilidad penal.

CAPITULO II DE LA ESTRUCTURA

Artículo 6.- El Sistema de Inteligencia Nacional está conformado por:

- a. El Servicio de Inteligencia Nacional.
- b. Los Organos de Inteligencia de los Ministerios del Interior, Relaciones Exteriores, Economía y Finanzas y Educación.
- c. Los Organos de Inteligencia del Sector Defensa.
- d. Los Organos de Inteligencia de los otros Ministerios, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales.

CAPITULO III DEL SERVICIO DE INTELIGENCIA NACIONAL

Artículo 7.- El Servicio de Inteligencia Nacional (SIN) es el Organismo Central y rector del Sistema de Inteligencia Nacional, con rango ministerial, encargado de producir, integrar, dirigir, coordinar, controlar y realizar, en los niveles a que se refiere el artículo 4, actividades de inteligencia y contrainteligencia requeridas por la Seguridad Nacional y Defensa Nacional. Depende directamente del Presidente de la República.

Artículo 8.- El Servicio de Inteligencia Nacional para el adecuado cumplimiento de su misión y de las funciones asignadas, cuenta con una organización interna basada en la flexibilidad y funcionalidad, que le permita readecuarse eficaz y oportunamente en relación con sus objetivos.

Artículo 9.- Dada la especial naturaleza de sus funciones vinculadas a la Seguridad Nacional y la Defensa Nacional, el Servicio de Inteligencia Nacional adoptará las medidas que sean necesarias para asegurar la confidencialidad de sus tareas y de la documentación que procese y produzca, así como aquellas requeridas para garantizar la seguridad de su personal. Las instalaciones del Servicio de Inteligencia Nacional tiene calidad de Zona Reservada.

Artículo 10.- Corresponde al Servicio de Inteligencia Nacional:

- a. A nivel nacional, integrar la Inteligencia producida en los Campos Político, Económico Sicosocial y Militar, para el Presidente de la República y los principales organismos del Sistema de Defensa Nacional.

b. A nivel Dominio o Campo de Actividad, producir Inteligencia en los campos, Político, Económico y Sicosocial, para el Presidente de la República y los principales organismos del Sistema de Defensa Nacional.

c. Desarrollar acciones de Inteligencia Operativa frente a los diversos factores de perturbación que afectan la Seguridad Nacional y la Defensa Nacional.

d. De conformidad con los criterios y políticas establecidos por el Presidente de la República, establecer los objetivos, estrategias y planes de la Inteligencia y Contrainteligencia, así como dirigir, coordinar y controlar su ejecución.

e. Aprobar el Plan Anual de Actividades de los respectivos Organos de Inteligencia conformantes del Sistema de Inteligencia Nacional.

f. Definir, integrar y consolidar los planteamientos sobre la Doctrina de Inteligencia y Contrainteligencia del SINA.

g. Planear, dirigir y controlar la ejecución de las actividades de Contrainteligencia, en todos los niveles.

h. Planear, dirigir y supervisar los Programas de Capacitación, Investigación y Desarrollo, en materia de Inteligencia y Contrainteligencia de los órganos conformantes del Sistema.

i. Suscribir Convenios y establecer relaciones con Organizaciones Homólogas de Inteligencia, de otros países, en aspectos relacionados con la Seguridad Nacional y Defensa Nacional.

j. Modificar su estructura organizativa y los respectivos Cuadros para Asignación de Personal, en función de los requerimientos derivados del cumplimiento de su misión y objetivos.

k. Orientar y promover la adecuada participación de los Sectores Público y Privado, a fin de obtener una oportuna y eficiente cooperación con el Sistema de Inteligencia Nacional, en cuanto a la producción de Inteligencia.

l. Cumplir aquellas otras tareas, compatibles con su naturaleza, que le sean asignadas por el Presidente de la República.

Artículo 11.- El Servicio de Inteligencia Nacional tiene la estructura básica siguiente:

- a. Alta Dirección
- b. Organismo de Control
- c. Organos de Asesoramiento
- d. Organos de Línea
- e. Organos de Apoyo
- f. Organismo de Instrucción y Capacitación.

Artículo 12.- El Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional es la máxima autoridad del Sistema de Inteligencia Nacional, encargado de dirigirlo y representarlo. Es designado por el Presidente de la República mediante resolución suprema que refrenda el Presidente del Consejo de Ministros. Tiene categoría equivalente a la de Ministro de Estado, integra el Consejo de Defensa Nacional y asiste a las sesiones del Consejo de Ministros, con derecho a voz pero sin voto, cuando es convocado.

Artículo 13.- El Subjefe del Servicio de Inteligencia Nacional es designado por el Presidente de la República a propuesta del Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional. Tiene categoría equivalente a la de Viceministro.

Artículo 14.- El Servicio de Inteligencia Nacional como Organismo Central del Sistema de Inteligencia Nacional constituye un Sector Presupuestario cuyo titular es el Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional. Su presupuesto y documentos que los sustentan tienen la Clasificación de "SECRETO".

Artículo 15.- Constituyen ingresos propios del Servicio de Inteligencia Nacional, el producto de la venta de sus bienes de capital dados de baja y enajenados siguiendo el procedimiento que se establecerá en su Reglamento, el monto generado por arrendamiento de inmuebles, donaciones y aquellos que pueda generar en el

cumplimiento de su misión, debiendo destinarlo al mantenimiento, reposición de sus activos fijos y para los fines propios del organismo.

02946

CAPITULO IV DE LOS ORGANOS DE INTELIGENCIA

Artículo 16.- Los Organos de Inteligencia de los Ministerios del Interior, Relaciones Exteriores, Economía y Finanzas, Educación y Defensa, respectivamente, proporcionarán obligatoriamente bajo responsabilidad penal al Servicio de Inteligencia Nacional la documentación, información e Inteligencia que les sea requerida. Los demás órganos de Inteligencia de los otros Ministerios, Organismos Públicos, así como los Gobiernos Regionales Locales proporcionarán en análoga situación la información e inteligencia que les sea requerida por el Servicio de Inteligencia Nacional.

Artículo 17.- Los titulares de los Organos de Inteligencia que conforman el Sistema de Inteligencia Nacional son designados a propuesta del Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional y obligatoriamente, se reúne, individual o corporativamente, a requerimiento de éste, no pudiendo delegar tal responsabilidad.

CAPITULO V DEL PERSONAL

Artículo 18.- El Personal del Servicio de Inteligencia Nacional constituye un cuerpo organizado que, por la especial naturaleza de las funciones que desempeña, los riesgos que asumen y las responsabilidades inherentes a sus cargos, se rige por un Plan de Carrera y Escala Remunerativa Especial, que serán aprobados por decreto supremo en el plazo de cinco días, a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo.

Artículo 19.- El Cuadro para Asignación de Personal y el Presupuesto Analítico de Personal del Servicio de Inteligencia Nacional, tienen la Clasificación de "SECRETO", y podrán ser variados por el Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional en función de las modificaciones que requiera la organización para el cumplimiento de su misión.

Artículo 20.- El Servicio de Inteligencia Nacional adoptará en el respectivo Reglamento, las medidas necesarias para:

a. Asignar incentivos especiales al personal que, por el tipo de funciones que desempeñe está en permanente riesgo o que por la calidad de sus Servicios contribuya destacadamente al cumplimiento de los objetivos de Seguridad Nacional y Defensa Nacional.

b. Establecer los procedimientos para determinar las reglas de confidencialidad que debe cumplir el personal, así como las sanciones que deben aplicarse a quienes las incumplan.

c. Garantizar la permanente capacitación del personal, en todos los niveles, a fin de asegurar un alto rendimiento eficiente y profesionalismo.

d. Proporcionar un respaldo económico adecuado al personal que quede impedido o limitado física y/o mentalmente a consecuencia de eventos producidos en acto del servicio, y a los deudos del personal que pierda la vida igualmente en acto del servicio.

Artículo 21.- El Personal del Servicio de Inteligencia Nacional acreditará su condición de tal mediante un Carné de Identidad, que le facilitará el acceso a todas las reparticiones públicas y privadas, las mismas que, bajo responsabilidad penal, deberán obligatoriamente, permitir el acceso a sus instalaciones, y proporcionar la información y el apoyo requeridos para el cumplimiento de las tareas encomendadas.

CAPITULO VI DE LA CAPACITACION

Artículo 22.- La Escuela de Inteligencia Nacional (ESIN) es el órgano rector de las acciones de capacitación dentro del Sistema de Inteligencia Nacional. Las Escuelas de los demás organismos conformantes del Sistema normarán sus actividades de acuerdo a las Directivas emitidas por la ESIN.

Artículo 23.- El Director de la Escuela de Inteligencia Nacional propondrá al Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional los requerimientos de capacitación para atender las necesidades del Sistema, precisando los niveles, ciclos, currícula y los aspectos complementarios.

02947

Artículo 24.- El Personal del Servicio de Inteligencia Nacional para acceder a cargos y funciones de mayor responsabilidad dentro de la carrera de Inteligencia, necesariamente tendrá que aprobar los cursos en sus diferentes ciclos y niveles. Al término de cada uno de ellos, suscribirán un compromiso de servir en el Sistema de Inteligencia Nacional, por los plazos que señale el Reglamento.

Artículo 25.- A partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo, el Servicio de Inteligencia Nacional sólo reclutará personal de nivel profesional, el mismo que deberá necesariamente seguir un Curso Básico de Inteligencia, cuya duración y condiciones se establecerán en el Reglamento antes de integrarse al Servicio.

CAPITULO VII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- El Servicio de Inteligencia Nacional, en tanto no disponga del personal necesario, en cantidad y calidad para el cumplimiento de su misión, recibirá el apoyo de personal calificado de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú y Organismos del Sector Público. El Personal Militar y Policial en situación de actividad, asignado al Servicio de Inteligencia Nacional, será considerado como si prestara servicios en Unidades Operativas de sus respectivas Instituciones.

SEGUNDA.- El Servicio de Inteligencia Nacional dispone de un Sistema de Comunicaciones integrado, para el enlace del Sistema de Inteligencia Nacional, denominado Canal de Inteligencia.

TERCERA.- La defensa de los asuntos e intereses del Servicio de Inteligencia Nacional y su representación en juicio, estará a cargo del Procurador General de la República encargado de los asuntos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

CUARTA.- Los Ministerios, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Locales, considerarán dentro de la estructura de sus respectivas Oficinas de Defensa Nacional a los Organos de Inteligencia, cuyos responsables serán propuestos previamente para su aprobación al Jefe del Servicio de Inteligencia, en un plazo de treinta días a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo.

QUINTA.- Mediante decreto supremo reservado, será aprobado el Reglamento de Organizaciones y Funciones del Sistema de Inteligencia Nacional en un plazo de cinco días a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo.

SEXTA.- Facúltese al Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional para que mediante resolución jefatural, apruebe y/o modifique sus Cuadros para Asignación de Personal, Presupuesto Analítico de Personal y demás acciones de personal que sean necesarias, en concordancia con la organización establecida en el presente Decreto Legislativo y su Reglamento; así como la adquisición de bienes y servicios, quedando exceptuado de las normas de austeridad que se establecerán en las respectivas Leyes de Presupuesto.

CAPITULO VIII DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Transfírase al Servicio de Inteligencia Nacional el personal, recursos materiales, equipos y acervo documentario de la Secretaría del Consejo Superior de Inteligencia.

SEGUNDA.- Deróguense los Decretos Legislativos N°s. 270 y 271 y déjese sin efecto las disposiciones generales y específicas que se opongan al presente Decreto Legislativo.

TERCERA.- El presente Decreto Legislativo, entrará en vigencia treinta días después de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno, a los ocho días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y uno.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República.

VICTOR MALCA VILLANUEVA,
Ministro de Defensa.

02948

JUAN BRIONES DAVILA
Ministro del Interior.

Modifica el Art. 404 del Código Penal

DECRETO LEGISLATIVO N° 747 (*)

(*) Derogado por el Artículo 1 de la Ley N° 25399, publicada el 10-02-92.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la Constitución Política del Perú, mediante Ley N° 25327, ha delegado en el Poder Ejecutivo Facultades Legislativas a fin de expedir mediante Decreto Legislativo, las normas que permitan desarrollar una estrategia integral con miras a consolidar la Pacificación Nacional y erradicar el tráfico ilícito de drogas perfeccionando la legislación sobre la materia;

Que la normatividad vigente para investigar y reprimir el tráfico ilícito de drogas, no ha resultado eficaz para tales propósitos;

Que el Decreto Legislativo N° 122, al modificar el Decreto Ley N° 22095, instituyó en su artículo 60, como modalidad del delito de tráfico ilícito de drogas, el encubrimiento de personas; sin embargo, el Decreto Legislativo N° 635, nuevo Código Penal, dejó de considerar esa conducta, como tipo especial de tal delito, encuadrándola en los presupuestos señalados en los delitos contra la Función Jurisdiccional; no obstante, al establecer en el artículo 404 del citado Cuerpo Sustitutivo, los agravantes en razón al delito imputado al sujeto materia del encubrimiento, se omitió consignar al delito de tráfico ilícito de drogas;

Que habiendo sido considerado el ilícito aludido, como la persecución universal, a través de diversos Acuerdos y Tratados Internacionales, de los que el Perú es suscriptor y estando a las graves consecuencias sociales que conlleva tal delito, resulta pertinente, acorde con la política de moralización y defensa social, observadas por este Gobierno, el tomar medidas del caso, a fin de subsanar la omisión señalada en los considerandos que anteceden, en el contexto global de la Pacificación Nacional y de la erradicación del tráfico ilícito de drogas;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente;

Artículo 1.- Modifíquese el artículo 404 del Código Penal, en los siguientes términos:

"Artículo 404.- El que sustrae una persona de la persecución penal o a la ejecución de una pena o de otra medida ordenada por la justicia, será reprimido con pena privada de libertad no menor de dos años mayor de cuatro años.

Si el Agente sustrae al autor de los delitos contra la Tranquilidad Pública, contra el Estado y la Defensa Nacional, contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional o de Tráfico Ilícito de Drogas, la pena será privativa de libertad no menor de siete ni mayor de diez años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.

Si el autor del encubrimiento personal es funcionario o servidor público encargado de la investigación del delito o de la custodia del delincuente, la pena será privada de libertad no menor de diez ni mayor de quince años".

Artículo 2.- El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia a los treinta días de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, a los ocho días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y uno.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República.

JUAN BRIONES DAVILA,
Ministro del Interior.

FERNANDO VEGA SANTA GADEA
Ministro de Justicia.

Modifican el Art. 5 de la Ley N° 24150 a fin de regular las relaciones del Comando Político Militar de las zonas declaradas en Emergencia con diversas autoridades de su jurisdicción

DECRETO LEGISLATIVO N° 749

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República de conformidad con el artículo 188 de la Constitución Política del Perú, mediante Ley N° 25327 ha delegado en el Poder Ejecutivo facultades a fin de expedir mediante decreto legislativo, normas en materia de Pacificación Nacional, orientadas a erradicar la delincuencia terrorista y el tráfico ilícito de drogas;

Que en las universidades y diversos lugares del país, la delincuencia terrorista y el narcotráfico coludidos, pretenden socavar el Orden Interno mediante actos que atentan contra los servicios públicos esenciales, la propiedad pública y privada, y violando sistemáticamente los Derechos Humanos;

Que en consecuencia, es conveniente cautelar de un lado, el derecho de los estudiantes universitarios a un normal desarrollo de las actividades académicas y administrativas; y de otro dictar las medidas pertinentes que permitan asegurar la tranquilidad y el mantenimiento del Orden Público;

Que, dentro de este contexto, las Fuerzas Armadas, sin perjuicio de cumplir con la misión que le señala la Constitución Política del Perú, están encargadas de dirigir y participar activamente en las tareas de Pacificación Nacional y del Desarrollo a efecto de erradicar la delincuencia terrorista y el narcotráfico;

Que en tal sentido, es menester reforzar el ejercicio de la Autoridad del Estado, en los diferentes dominios, para lo cual es imprescindible regular las relaciones del Comando Político Militar de las Zonas declaradas en Emergencia;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

Artículo 1.- Modifíquense los incisos b) y d) del artículo 5 de la Ley N° 24150, por los siguientes textos:

"b) Asumir la iniciativa de las acciones de coordinación para asegurar la participación de los Sectores Público y Privado, ubicado en las Zonas de Emergencia, en la ejecución de los planes y directivas aprobados por el Ejecutivo, a fin de lograr la Pacificación Nacional y la erradicación de la delincuencia terrorista y del narcotráfico".

"d) Concertar acciones con los diferentes Sectores Público y Privado, para el cumplimiento de los planes de Pacificación y Desarrollo aprobados para las zonas bajo su jurisdicción".

Artículo 2.- Sustitúyase el inciso c) del artículo 5 de la Ley N° 24150, por el siguiente texto:

"c) Conduce las acciones de desarrollo en las zonas bajo su jurisdicción. Para tal efecto, las Autoridades Políticas, las de los Organismos Públicos, las de los Gobiernos Regionales y Locales, pondrán a disposición de éste, los recursos económicos, financieros, bienes y servicios, personal y otros que sean necesarios para el cumplimiento de su misión, orientados a lograr la erradicación de la subversión terrorista y el narcotráfico, a fin de asegurar la Pacificación del País".

Artículo 3.- Adiciónase al artículo 5 de la Ley N° 24150, los siguientes incisos:

"j) Tener bajo su Comando a los miembros de la Policía Nacional del Perú que presten servicios en las zonas de su respectiva jurisdicción, quienes cumplirán las instrucciones y disposiciones que en materia de lucha contra el terrorismo y el narcotráfico emita el Comando Político Militar".

"k) Ingresar a los recintos universitarios con la finalidad de restablecer el principio de autoridad, asegurar el derecho de alumnos a que las clases se desarrollen con normalidad e impedir la acción de grupos terroristas infiltrados que mediante la violencia y el amedrentamiento ocasionan daños en las instalaciones y equipos e impiden que las universidades cumplan los fines para los que fueron creadas; así como asegurar que el uso de los Comedores y Residencias Universitarias sea hecho en función de las necesidades reales de los estudiantes y no utilizados por los grupos terroristas infiltrados".

"l) Participar en trabajos de Acción Cívica a fin de que las Universidades recobren su prestancia como Centros Superiores de enseñanza y cuenten con los ambientes adecuados para desarrollar su labor académica".

Artículo 4.- Deróguese y modifíquese en su caso, las disposiciones que se opongan al presente Decreto Legislativo.

Artículo 5.- El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia treinta después de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, a los ocho días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y uno.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República.

ALFONSO DE LOS HEROS PEREZ-ALBELA,
Presidente del Consejo de Ministros y
Ministros de Trabajo y Promoción Social

VICTOR MALCA VILLANUEVA,
Ministro de Defensa.

JUAN BRIONES DAVILA,

Ministro del Interior,

AUGUSTO ANTONIOLI VASQUEZ,
Ministro de Educación

Aprueban Directiva de Planeamiento de la Defensa Nacional para la Pacificación

DECRETO LEGISLATIVO N° 751

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Perú establece en su artículo 269 que "El Estado Garantiza la Seguridad de la Nación mediante la Defensa Nacional";

Que el Poder Legislativo por Ley N° 25327 de fecha 17 de junio de 1991, ha otorgado facultades al Poder Ejecutivo para legislar sobre Pacificación Nacional;

Que es necesario aprobar la estrategia Integral de Pacificación Nacional, que permita no solo erradicar la Subversión Terrorista y el Tráfico Ilícito de Drogas sino también fortalecer el Estado de Derecho, consolidar la democracia y lograr el desarrollo integral del país;

De conformidad con el artículo 273 de la Constitución Política del Perú; el artículo 1 del Decreto Ley N° 22653 -Ley del Sistema de Defensa Nacional, modificado por el Decreto Legislativo N° 435; los artículos 12 y 13 incisos b) y c) del Decreto Legislativo N° 435 y Decreto Ley N° 23118 -Ley de Movilización;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobar la Directiva N° 003-91-SG-MD/SDN del Planeamiento de la Defensa Nacional para la Pacificación, en calidad de instrumento normativo que asegure la coherencia de las acciones de los demás Organismos Públicos y Privados para el cumplimiento de dicha Directiva. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo Unico de la Ley N° 25408, publicada el 11-03-92, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 1.- El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, sancionará las Directivas de Planeamiento de la Defensa Nacional para la pacificación, así como las modificaciones o ampliaciones que se requieran para su permanente actualización".

Artículo 2.- La Directiva N° 003-91-SG-MD/SDN del Planeamiento de la Defensa Nacional para la Pacificación, tiene carácter prioritario y sus acciones están ejecutadas en el Corto y Mediano Plazo.

Artículo 3.- Los Ministerios, Organismos Públicos y Gobiernos Regionales darán cumplimiento a la Directiva N° 003-91-SG-MD/SDN del Planeamiento de la Defensa Nacional para la Pacificación, debiendo formular sus planes, programas y presupuestos en el plazo de treinta (30) días a partir de la vigencia del Decreto Supremo.

Artículo 4.- Encárgase a la Secretaría de Defensa Nacional el seguimiento, evaluación y control de las acciones dispuestas en la Directiva N° 003-91-SG-MD/SDN, para lo cual los organismos responsables le remitirán sus informes de avance trimestral.

Artículo 5.- La Directiva en referencia tiene la Clasificación de RESERVADO y su contenido será difundido de acuerdo con las normas de seguridad correspondientes a dicha Clasificación.

Artículo 6.- El presente Decreto Legislativo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Trabajo y Promoción Social, y por los Ministros de Defensa e Interior.

Dado en la Casa de Gobierno, a los ocho días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y uno.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República.

ALFONSO DE LOS HEROS PEREZ-ALBELA,
Presidente del Consejo de Ministros y
Ministro de Trabajo y Promoción Social.

JUAN BRIONES DAVILA,
Ministro del Interior.

VICTOR MALCA VILLANUEVA,
Ministro de Defensa.

Promulgan Ley de Situación Militar de los Oficiales del Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea

DECRETO LEGISLATIVO Nº 752

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República de conformidad con el artículo 188 de la Constitución Política del Perú, mediante Ley Nº 25327, ha delegado en el Poder Ejecutivo facultades legislativas a fin de expedir mediante Decreto Legislativo, normas sobre materias de Pacificación Nacional, entre otras, para erradicar la subversión terrorista y el tráfico ilícito de drogas;

Que, las Fuerzas Armadas vienen cumpliendo un papel de fundamental importancia en la lucha contra el terrorismo y el narcotráfico, a la vez que están contribuyendo a restaurar el Estado de Derecho en las zonas convulsionadas y garantizando el restablecimiento del orden en todo el territorio;

Que, no obstante esta tarea fundamental, la experiencia adquirida hace recomendable la expedición de una Ley de Situación Militar a fin de considerar las nuevas características derivadas de la misión que se ha encomendado a las Fuerzas Armadas, así como la situación de su personal que se encuentra directamente involucrado en la lucha para salvaguardar el sistema democrático;

Que en vista de la existencia del terrorismo y del narcotráfico, como factores de perturbación de la Seguridad Nacional y del Estado de Derecho, se hace necesario adecuar la situación militar de los Oficiales del Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea del Perú, con relación al Servicio frente a las nuevas funciones y responsabilidades que se les ha asignado para erradicar la subversión terrorista y el tráfico ilícito de drogas, lo que implica redefinir sus derechos y obligaciones fundamentales en función de la Clasificación, de la Categoría, del Grado y del Empleo;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

LEY DE SITUACION MILITAR DE LOS OFICIALES DEL EJERCITO, MARINA DE GUERRA Y
FUERZA AEREA

TITULO I
GENERALIDADES

CAPITULO I
OBJETO DE LA LEY

Artículo 1.- Dadas las circunstancias especiales que vive el país, derivadas del accionar de la subversión terrorista y el tráfico ilícito de drogas, es menester aplicar una estrategia integral para erradicar estos flagelos, lo que predispone adecuar la situación militar de los Oficiales de las Fuerzas Armadas, con relación al

Servicio frente a las nuevas funciones y responsabilidades que les corresponde en las tareas de Pacificación Nacional y cautela de los Derechos Humanos. Dentro de este contexto, la presente Ley determina la Situación Militar de los Oficiales del Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea con relación al Servicio, define y garantiza los derechos y obligaciones fundamentales, en función de la Clasificación, de la Categoría, del Grado y del Empleo.

CAPITULO II DE LA CLASIFICACION

Artículo 2.- La clasificación de los oficiales del Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea es la siguiente:

a) En atención a su situación con relación al Servicio:

- Oficiales en Situación de Actividad.
- Oficiales en situación de Disponibilidad.
- Oficiales en Situación de Retiro.

b) En atención a la naturaleza de sus funciones:

1) Procedentes de las Escuelas de Formación de las Instituciones Armadas.

Ejército

Oficiales de Armas.

Oficiales de Servicios.

Marina de Guerra.

Oficiales Comando General

Oficiales Comando Especialista

Oficiales de Servicio. (*)

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Ley N° 25810, publicado el 02-11-92, cuyo texto es el siguiente:

"MARINA DE GUERRA:

- Oficiales de Comando.
- Oficiales de Especialistas.
- Oficiales de Servicios."

Fuerza Aérea

Oficiales de Armas

Comando y Combate

Oficiales Armas Especialistas.

2) Procedentes de Universidades

Ejército

Oficiales de Servicio

Marina de Guerra

Oficiales de Servicio

Fuerza Aérea

Oficiales de Servicio

c) En atención a su Condición en el Servicio.

1) Procedentes de las Escuelas de Formación de los Institutos Oficiales efectivos.

2) Procedentes de Universidades:

Oficiales Asimilados

Oficiales Efectivos.

CAPITULO III DE LA CATEGORIA Y DEL GRADO MILITAR

Artículo 3.- Categoría es el nivel, dentro de la escala jerárquica establecida por las Leyes Orgánicas del Ejército, de la Marina de Guerra y de la fuerza Aérea que agrupa determinados grados para el tratamiento diferenciado que la ley define.

Las Categorías son:

- a) Oficiales Generales y Almirantes.
- b) Oficiales Superiores.
- c) Oficiales Subalternos.

Artículo 4.- Grado Militar es el que obtiene el Oficial en la Escala Jerárquica establecida por la Ley Orgánica del Instituto respectivo, conforme a su correspondiente Ley de Ascensos y su Reglamento.

El grado se acredita con el Despacho, otorgado a nombre de la Nación.

- Para Oficiales Generales y Almirantes, por el Presidente de la República y refrendado por el Ministro del Sector.

- Para Oficiales Superiores, por el Ministro del Sector y refrendado por el Comandante General del Instituto que corresponda.

- Para Oficiales Subalternos por el Comandante General y refrendado por el Director o Comando del Personal del respectivo Instituto.

Artículo 5.- Con el objeto de asegurar la aplicación de las estrategias políticas para la Pacificación Nacional y mantener la continuidad de los Comandos de las respectivas Instituciones, los Comandantes Generales del Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea del Perú son designados por el jefe Supremo de las Fuerzas Armadas entre uno de los Generales de División, Vice-Almirantes o Tenientes Generales en sus respectivos Institutos. El tiempo de permanencia en el empleo es determinado por el Jefe Supremo en las Fuerzas Armadas.

Artículo 6.- Las categorías o grados equivalentes, en el Ejército, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea de acuerdo a la escala jerárquica son los siguientes:

Oficiales generales y Almirantes

EJERCITO

General de División
General de Brigada.

MARINA DE GUERRA

Vicealmirante
Contralmirante

FUERZA AEREA

Teniente General
Mayor General

Oficiales superiores

EJERCITO

Coronel
Teniente Coronel
Mayor.

MARINA DE GUERRA

Capitán de Navío
Capitán de Fragata
Capitán de Corbeta

FUERZA AEREA

Coronel
Comandante
Mayor

Oficiales Subalternos

EJERCITO

Capitán
Teniente
Subteniente o Alférez

MARINA DE GUERRA

Teniente Primero
Teniente Segundo
Alférez de Fragata

FUERZA AEREA

Capitán
Teniente
Alférez

a) A los Generales de División del Ejército, los Vicealmirantes de la Marina de Guerra y los Tenientes Generales de la Fuerza Aérea cuando sean designados Ministros del Sector Defensa o Comandantes Generales de sus respectivos Institutos y sólo mientras desempeñen tal cargo, se les otorgará la denominación distintiva de Generales de Ejército, Almirantes y Generales del Aire y ostentarán los distintivos correspondientes;

b) Esta disposición sólo tiene aplicación para efectos de la jerarquía militar y de su representatividad; no constituye un ascenso, consecuentemente, no conlleva mayor remuneración ni beneficio adicional de ningún tipo con respecto a las remuneraciones y beneficios que gozan los Generales de División, Vicealmirantes y Tenientes Generales.

Artículo 7.- Son atribuciones inherentes al grado: los honores, tratamiento, preeminencias, remuneraciones y demás goces determinados por las leyes y reglamentos respectivos.

El grado en la Situación de Actividad da derecho al mando y al empleo y obliga a su desempeño.

Artículo 8.- Los años de servicios mínimos de los Oficiales en cada grado militar, serán establecidos en las respectivas Leyes de Ascenso de cada Instituto.

Artículo 9.- La antigüedad es la prelación existente entre los Oficiales determinada en base a los servicios reales y efectivos a partir de la fecha de expedición del Despacho. Confiere prelación sobre la menor. Se determina de la siguiente manera:

- a) A mayor grado, mayor antigüedad;
- b) A igualdad de grado, por el mayor tiempo de servicios en el grado;
- c) A igualdad de tiempo de servicios en el grado, por la relación de clasificación, en atención a la naturaleza de sus funciones lo que se establecerá en los Reglamentos de cada Instituto.

Los Oficiales de Armas tienen precedencia sobre los Oficiales de Servicios. Los Oficiales de Servicios egresados de las Escuelas de Formación de Oficiales de cada Instituto tienen prelación sobre aquellos no egresados de dichas Escuelas;

- d) A igual antigüedad en el grado, prevalece la de los anteriores;
- e) En el grado de Sub-Teniente o Alférez de Ejército, Alférez de Fragata de la Marina de Guerra o Alférez de la Fuerza Aérea, la antigüedad quedará establecida en función al Orden de Mérito obtenido al egresar de la respectiva Escuela de Oficiales;
- f) Para los Oficiales Asimilados al pasar a la condición de efectividad, por el Orden de Mérito que se determine en dicho proceso;
- g) Para los Oficiales Asimilados, al incorporarse al respectivo Instituto, por el Orden de Mérito alcanzado en el proceso de selección que quedará establecido en la Resolución de alta.

Artículo 10.- Los Oficiales Asimilados no tienen derecho sobre el grado, pero conservan los atributos de éste, sólo mientras lo ostentan. El tiempo de asimilación será indefectiblemente de dos años en un mismo Instituto, al cabo de los cuales el respectivo Instituto le otorgará la Efectividad en el grado, o le cancelará la asimilación, de conformidad con sus respectivos Reglamentos.

Al cesar en el Servicio en la condición de asimilados, solo tendrán derecho a la compensación prevista en el Decreto Ley N° 19847 y sus modificatorias.

Dentro del mismo grado los Oficiales Asimilados serán considerados menos antiguos que los Oficiales Efectivos.

Artículo 11.- Los grados, honores y pensiones militares son dados de por vida, constituyen un derecho del Oficial y no pueden serles retirados sino por sentencia judicial y en los casos determinados por la Ley.

Artículo 12.- Los Oficiales en Situación de Actividad y/o Disponibilidad están sujetos a los alcances del Código de Justicia Militar y al de los Consejos de Investigación de cada Instituto.

CAPITULO IV DEL EMPLEO

Artículo 13.- El empleo es el desempeño de una función real y efectiva que se encomienda al Oficial, de acuerdo con los respectivos Cuadros de Organización. El empleo no podrá quedar sin titular más de seis meses.

Artículo 14.- Todo Oficial debe tener empleo. No se puede separar del empleo a ningún Oficial, salvo por las causales que especifica la presente Ley.

Artículo 15.- No hay ni puede haber empleo honorífico, ni tampoco ejercerse por delegación, debiendo ser remunerado y desempeñado personalmente por el Oficial nombrado.

Las remuneraciones serán fijadas en una escala adecuada de acuerdo al grado y al tiempo de servicios.

Artículo 16.- El empleo es conferido mediante nombramiento de acuerdo a las disposiciones siguientes:

- a) A los Oficiales Generales y Almirantes, por Resolución Suprema;
- b) A los Oficiales Superiores, por Resolución Ministerial;
- c) A los Oficiales Subalternos, por Resolución de la Comandancia General respectiva.

Artículo 17.- El nombramiento de un Oficial para ocupar determinado empleo, se comunica mediante la transcripción de la Resolución respectiva y/o su publicación en la Orden General de cada Instituto.

Artículo 18.- Los cambios de empleo se producirán por las causas siguientes:

- a) Por disposición del Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas;
- b) Necesidad del servicio;
- c) Ascenso;
- d) Por disposición del Comando de cada Instituto;
- e) Límite máximo de permanencia hasta por un año en lugar de clima insalubre;
- f) Límite de permanencia por dos años, excepcionalmente prorrogable a uno más, por Resolución Suprema, Resolución Ministerial, o Resolución de la Comandancia General respectiva, según el caso:
 - 1) En frontera.
 - 2) Como miembro de Delegación Diplomática, a órdenes de otro Ministerio o Dependencia ajena al Sector;
 - 3) Como Comandante de Unidad;
- g) Permanecer hasta por cuatro años consecutivos en cualquier otra repartición, no prevista en los incisos e) y f) del presente artículo.

Artículo 19.- El Comandante General de cada Instituto dispondrá que el Oficial cumpla en cada grado con los requisitos de servicio exigidos por las respectivas Leyes de Ascenso. Si por razones del servicio, no se hubiera dispuesto así, el Oficial no será perjudicado en su ascenso por no haber cumplido tales requisitos.

Artículo 20.- El Oficial que se encuentre prestando servicios en zonas bajo el Régimen de Excepción, que se vea impedido de asistir a los cursos de perfeccionamiento profesional que se lleven a cabo en los Centros de Instrucción y otros de cada Instituto se considera que cumple con los requisitos de servicios exigidos por las respectivas Leyes de Ascenso; en ningún caso y bajo ninguna circunstancia será perjudicado en su legítimo derecho de ser considerado apto para participar en los procesos de selección para la clase inmediata superior.

Artículo 21.- El Presidente de la República en su condición de Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas, podrá otorgar el ascenso al grado inmediato superior a los Oficiales en Situación de Actividad que cumpla excepcionales acciones meritorias en la lucha contra la subversión y el narcotráfico, aportando así a la Pacificación Nacional y a la vigencia de los Derechos Humanos. La aplicación de esta facultad potestativa del Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas se podrá aplicar solo hasta el Grado de Teniente Coronel Capitán de Fragata y Comandante en los respectivos Institutos. (*)

(*) Modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 26780, publicada el 03-05-97; cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 21.- El Presidente de la República en su condición de Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas, podrá otorgar el ascenso al grado inmediato superior a los Oficiales Generales y Almirantes, Oficiales Superiores y Oficiales Subalternos, en Situación de Actividad que cumplan excepcionales acciones meritorias en la lucha contra el terrorismo, el tráfico ilícito de drogas y en hechos que atenten contra la Seguridad y la Defensa Nacional, aportando así a la Pacificación Nacional, respeto y mantenimiento del Orden Democrático, Soberanía e Integridad Territorial y la Vigencia de los Derechos Humanos. La aplicación de esta potestad facultativa del Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas, se hará efectiva mediante Resolución Suprema que será refrendada por el Ministro de Defensa".

TITULO II DE LAS SITUACIONES MILITARES

CAPITULO I GENERALIDADES

Artículo 22.- Situación Militar es la condición en que puede estar un Oficial dentro del Servicio o fuera de él.

Artículo 23.- Las únicas situaciones en que puede estar el Oficial son:

- a. Actividad;
- b. Disponibilidad;
- c. Retiro.

CAPITULO II SITUACION DE ACTIVIDAD

Artículo 24.- Actividad es la situación en la que el Oficial se encuentra dentro del Servicio; se clasifica en Actividad en Cuadros y Actividad fuera de Cuadros, de acuerdo a los casos siguientes:

- a. Actividad en cuadros.
 1. Desempeñando un empleo previsto en los Cuadros Orgánicos;
 2. En Comisión del Servicio;
 3. Con permiso y/o licencia;
 4. Enfermo o lesionado por un periodo no mayor de seis meses.
- b. Actividad Fuera de Cuadros:
 1. Enfermo o lesionado por un período comprendido de seis meses a dos años;
 2. Prisionero o rehén del enemigo;
 3. Desaparecido en acción de Armas, acto, consecuencia y ocasión del servicio.

Solamente los Oficiales que se encuentran en Situación de Actividad en Cuadros están sujetos a la Ley de Ascensos del Instituto respectivo.

Artículo 25.- Comisión del Servicio es el desempeño de una función temporal, en el país o en el extranjero.

02959

Artículo 26.- Se concederá permiso al Oficial hasta por un término máximo de veintinueve días que podrá extenderse como licencia, hasta noventa días en un año.

El permiso y/o licencia sólo se podrá volver a conceder después que haya transcurrido un año del vencimiento del término señalado en el párrafo anterior.

La licencia con fines de instrucción podrá concederse a los Oficiales Efectivos por un periodo máximo de dos años, por una sola vez.

Artículo 27.- Los Oficiales en condición de enfermos o lesionados hospitalizados o con licencia por enfermedad o lesión serán considerados en Actividad Fuera de Cuadros, a partir de los seis meses de enfermedad o lesión hasta por un máximo de dos años, comprendiéndose en este límite al total de días pasados por el Oficial en el hospital o fuera de él.

Artículo 28.- Los Oficiales prisioneros o rehenes del enemigo, serán considerados en Actividad Fuera de Cuadros, mientras permanezcan como tales.

Artículo 29.- Los Oficiales desaparecidos en acción de armas, acto consecuencia u ocasión del servicio serán considerados en Actividad Fuera de Cuadros por el término máximo de dos años, el cabo del cual, si se ignora su existencia y paradero, serán dados de baja como si hubieran fallecido, otorgándose a sus deudos la pensión que conforme a ley les corresponda.

Artículo 30.- Los Oficiales egresados de la Escuela de Formación de los respectivos Institutos; después de haber servido siete años como tales, y los Oficiales Asimilados después de un año de haber obtenido la Efectividad tienen derecho a pedir su pase a la Situación de Disponibilidad o a la de Retiro dentro de las limitaciones contempladas en esta Ley, con los goces y preeminencias de su grado fijadas en las leyes y reglamentos de la materia.

El indicado tiempo de servicios se contará a partir de la fecha de expedición del primer Despacho.

Artículo 31.- Los Institutos suspenderán la tramitación de las solicitudes de Disponibilidad o de Retiro de los Oficiales en época de movilización, Estado de Excepción o cuando se encuentren desempeñando Comisión de Servicios de carácter urgente y/o secreto.

Artículo 32.- Todo empleo desempeñado en Situación de Actividad es de abono para el reconocimiento de tiempo de servicios y la obtención de los goces previstos en el Decreto Ley N° 19847 y sus modificatorias.

Al personal de Armas de la Fuerza Aérea se le reconocerá de abono medio tiempo adicional por los años que tuvo la condición de Armas, Comando, Combate o por los que desempeñó la función de Tripulante Aéreo, y al Personal de Armas y Comando del Ejército y Marina de Guerra por los años que desarrolló funciones de Tripulante Aéreo en los casos siguientes:

a) Si el Oficial pasa a la Situación de Disponibilidad o de Retiro por las causales señaladas en los incisos b), c) y d) del artículo 36, incisos e), f), g), h), i) y j) del artículo 55 de la presente Ley, siempre que tenga veinte años de servicios como Oficial.

Sólo para el percibo de los beneficios que otorga la Ley de Pensiones Militar - Policial, el período de medio tiempo adicional tendrá carácter optativo por parte del Oficial hasta el número de años que requiera para ejercitar su derecho al goce de tales beneficios.

Artículo 33.- El Oficial en Situación de Actividad puede contraer matrimonio, previo conocimiento del organismo responsable de la administración de personal del Instituto correspondiente.

Para contraer matrimonio con extranjera requerirá autorización otorgada por Resolución de la Comandancia General respectiva.

CAPITULO III

Artículo 34.- Disponibilidad es la Situación Transitoria en que el Oficial se encuentra apartado de la Situación de Actividad, pero puede volver a ella, desaparecidos los motivos que originaron su separación del servicio activo.

Artículo 35.- En la Situación de Disponibilidad, el Oficial tiene derecho a los goces que establece el Decreto Ley N° 18947 y sus modificatorias.

Artículo 36.- El Oficial en Actividad pasará a la Situación de Disponibilidad por cualesquiera de los causales siguientes:

- a) Enfermedad o lesión grave;
- b) Medida Disciplinaria;
- c) Sentencia Judicial;
- d) A su Solicitud.

Artículo 37.- El pase a la Situación de Disponibilidad por enfermedad o lesión grave, se producirá transcurridos dos años desde el inicio de la enfermedad o lesión, el Oficial no se encuentre psicofísicamente apto para desempeñar un empleo y la enfermedad o lesión sea curable.

La asistencia del Oficial será por cuenta del Estado, hasta obtener su curación aún después de su pase a la Situación de Disponibilidad.

Artículo 38.- El pase a la Situación de Disponibilidad por Medida Disciplinaria, se producirá por faltas graves contra el servicio y/o cuando la conducta del Oficial afecte el honor, decoro y deberes militares, independientemente de la sanción penal que pudiera corresponderle si el hecho o hechos que se le imputan legalmente están previstos con delito, previa recomendación del Consejo de Investigación. El Oficial deberá previamente ser citado, oído, y examinadas las pruebas de descargo por el Consejo de Investigación, el que luego de estos trámites emitirán su pronunciamiento respectivo.

Asimismo, el pase a la Situación de Disponibilidad, se producirá cuando se constate que el Oficial presta, servicios remunerados a entidades o personas ajenas a su Instituto siguiéndose el procedimiento precisado en el párrafo precedente. (*) (**)

(*) Párrafo derogado por el Artículo 2 del Decreto Ley N° 25810, publicado el 02-11-92.

(**) Artículo modificado por la Octava Disposición Final y Complementaria de la Ley N° 27942, publicada el 27-02-2003, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 38.- El pase a la Situación de Disponibilidad por Medida Disciplinaria, se producirá por faltas graves contra el servicio, cuando la conducta del Oficial afecte el honor, decoro, deberes militares y por actos de hostigamiento sexual, independientemente de la sanción penal que pudiera corresponderle si el hecho o hechos que se imputan legalmente están previstos como delito, previa recomendación del Consejo de Investigación. El oficial deberá previamente ser citado, oído, y examinadas las pruebas de descargo por el Consejo de Investigación, el que luego de estos trámites emitirá su pronunciamiento respectivo."

Artículo 39.- El pase a la Situación de Disponibilidad por Sentencia Judicial se producirá cuando la Resolución Judicial quede consentida o ejecutoriada y sancione con separación temporal del servicio como pena principal o accesoria, o con pena privativa de la libertad, y en la que no hubiera sido otorgado el beneficio de la condena condicional.

Artículo 40.- El pase a la Situación de Disponibilidad a su Solicitud, se producirá siempre que el Oficial cuente con el tiempo mínimo de servicios establecidos en el artículo 30 y no esté incurso en las limitaciones de los artículos 41, 42, 43 y 44 de la presente Ley.

Artículo 41.- Los Oficiales nombrados en Misión Oficial al extranjero, para recibir instrucción de perfeccionamiento profesional o en Comisión de Servicio, por cuenta del Estado, cualquiera que fuese el tiempo de duración, no podrán pasar a la Situación de Disponibilidad a su Solicitud sino después de haber servido el tiempo mínimo indicado en el artículo 27, más el tiempo que señala la escala siguiente computado a partir del término de la Misión Oficial:

Tipo de Misión:

Tiempo que obliga a servir con respecto a la duración de la Misión Oficial

- | | |
|--------------------------------|---------|
| - Misión de estudios | 3 veces |
| - Comisión del Servicio u otra | 2 veces |

Artículo 42.- Los Oficiales que reciban instrucción de perfeccionamiento en el país por cuenta del Estado, en Institutos Superiores de Educación Profesional o Centros Superiores de la Fuerza Armada, no podrán pasar a la Situación de Disponibilidad a su Solicitud, sino después de haber servido el tiempo mínimo indicado en el artículo 30, más la mitad del tiempo precisado en la escala del artículo anterior, cuando la instrucción sea a tiempo completo y la cuarta parte del tiempo mínimo fijado en la escala referida, cuando se trata de horas fuera de labor.

Artículo 43.- Los Oficiales incurso en los artículos 30 y 42 y que durante el periodo obligatorio a que se refieren dichos artículos pasen a la Situación de Disponibilidad o de Retiro por Medida Disciplinaria, Sentencia Judicial o Insuficiencia Profesional, deberán reembolsar al Estado el monto proporcional al gasto incurrido en sus estudios y perfeccionamiento correspondiente al tiempo obligatorio remanente que adeuden. En ningún caso este monto será menor al 25% de los gastos totales originados al Estado.

Artículo 44.- El Comandante General de cada Instituto podrá denegar la solicitud de pase a la Situación de Disponibilidad cuando el Oficial se encuentre comprendido en cualesquiera de las causales siguientes:

- a. Estar sometido a Consejo de Investigación o a la Justicia Militar;
- b. Tener que responder por valores del Estado.

Artículo 45.- Los Oficiales en Situación de Disponibilidad tienen derecho a solicitar volver a la Situación de Actividad en las condiciones siguientes:

- a. Por la causal contemplada en el inciso a) del artículo 36, desaparecida la enfermedad o lesión que origino su pase a dicha situación.
- b. Por las causales contempladas en los incisos b) y c) del mismo artículo al término de la sanción o condena.
- c. Por la causal contemplada en el inciso d) del mismo Artículo después de haber permanecido por lo menos un año en la Situación de Disponibilidad.

Artículo 46.- Cualquiera que sea la causa del Pase de Situación de Disponibilidad, para volver a la Situación de Actividad se requiere:

- a. Solicitar su reincorporación a la Situación de Actividad con 30 días de anticipación al vencimiento de su permanencia en Situación de Disponibilidad.
- b. Aprobar los exámenes de Aptitud Psicofísica y de Eficiencia Profesional correspondiente al Grado.
- c. Recomendación favorable del Consejo de Investigación.
- d. Aprobación del Comandante General del Instituto correspondiente.

De no satisfacer los requisitos previos el Oficial continuará en la Situación de Disponibilidad considerándose como causal, el no cumplir con los requisitos para volver a la Situación de Actividad.

El Oficial podrá solicitar nuevamente por una sola vez, su reincorporación a la Situación de Actividad, después de transcurridos tres meses de la fecha de denegatoria de su primera solicitud, siempre que no se encuentre incurso en lo dispuesto por el artículo 47.

Artículo 47.- No podrán volver a la situación de Actividad y pasarán a la Situación de Retiro, los Oficiales que hayan permanecido, por cualquier causa o motivo, dos años consecutivos en la Situación de Disponibilidad.

Igualmente, no podrán volver a la Situación de Actividad los Oficiales que se encuentren por segunda vez en Situación de Disponibilidad.

Artículo 48.- Al volver de la Situación de Disponibilidad a la Situación de Actividad la antigüedad del Oficial quedará determinada de acuerdo al artículo 9 de la presente Ley.

Artículo 49.- El Oficial en Situación de Disponibilidad, psicofísicamente apto, podrá ser llamado a la Situación de Actividad, en caso de movilización.

Artículo 50.- El Oficial en Situación de Disponibilidad podrá ausentarse o residir en cualquier lugar del país o del extranjero, previo conocimiento del organismo encargado de la administración del personal del Instituto correspondiente, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Decreto Ley N° 19847 y sus modificatorias.

Artículo 51.- El Oficial en la Situación de Disponibilidad, pueden contraer matrimonio previo conocimiento del organismo responsable de la administración del personal del Instituto correspondiente. Para contraer matrimonio con extranjera requerirá autorización que se otorgará por Resolución de la Comandancia General correspondiente.

Artículo 52.- Los Oficiales Generales y Almirantes en la Situación de Disponibilidad gozarán de los honores, preeminencias, tratamientos, beneficios y otros goces correspondientes a los de su grado en la Situación de Actividad, con excepción de las causales previstas en los incisos b) y c) del artículo 36 del presente Decreto Legislativo.

CAPITULO IV SITUACION DE RETIRO

Artículo 53.- Retiro es la Situación del Oficial que se encuentra fuera de las Situaciones de Actividad de Disponibilidad, apartado definitivamente del Servicio.

Artículo 54.- El Oficial que pasa a la Situación de Retiro tiene derecho a los goces que establece el Decreto Ley N° 19847 y sus modificatorias y a las compensaciones e indemnizaciones de retiro establecidas.

Artículo 55.- El Oficial pasará a la Situación de Retiro por cualesquiera de las causales siguientes:

- a. Límite de edad, con excepción de los Comandantes Generales del Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea del Perú;
- b. Cumplir 35 años de servicios como Oficial con excepción de los Comandantes Generales del Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea del Perú;
- c. Renovación;
- d. Enfermedad o Incapacidad Psicofísica;
- e. Límite de Permanencia en la Situación de Disponibilidad;
- f. Medida Disciplinaria;
- g. Insuficiencia Profesional;
- h. Sentencia Judicial;

i. Contraer matrimonio con extranjera sin autorización;

02963

j. A su solicitud.

Los Comandantes Generales del Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea del Perú, se registrarán por lo dispuesto en el artículo 5 del presente Decreto Legislativo.

Artículo 56.- La edad límite para pasar a la Situación de Retiro, es variable según el grado del Oficial y de acuerdo con las escalas siguientes:

a. Para los Oficiales del Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea, excepto lo señalado en el inciso b) del presente artículo:

- General de División o Vicealmirante o Teniente General	60 años
- General de Brigada, Contralmirante o Mayor General	59 años
- Coronel o Capitán de Navío	58 años
- Teniente Coronel, Capitán de Fragata o Comandante	56 años
- Mayor o Capitán de Corbeta	52 años
- Capitán o Teniente Primero	48 años
- Teniente o Teniente Segundo	44 años
- Subteniente, Alférez de Fragata o Alférez	40 años

b. Para los Oficiales de Servicios y Oficiales no egresados de las Escuelas de Formación, de los respectivos Institutos.

- General de Brigada, Contralmirante o Mayor General	62 años
- Coronel o Capitán de Navío	61 años
- Teniente Coronel, Capitán de Fragata o Comandante	60 años
- Mayor o Capitán de Corbeta	57 años
- Capitán o Teniente Primero	55 años
- Teniente o Teniente Segundo	52 años
- Subteniente, Alférez de Fragata o Alférez	47 años

La edad límite del Oficial se computará en mérito a la fecha de nacimiento que se acredite al ingreso al respectivo Instituto.

Artículo 57.- El Oficial al cumplir 35 años de servicios como tal, sea cualquiera la clasificación que le haya correspondido por la naturaleza y/o condición en el servicio, pasará a la Situación de Retiro, con excepción de los Comandantes Generales del Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea del Perú que se registrarán por las disposiciones del artículo 5.

Artículo 58.- Con el fin de procurar la renovación constante de los Cuadros de Oficiales, podrán pasar a la Situación de Retiro por la causal de renovación, Oficiales de Armas, Comando y Servicios de los Grados de Mayor y Capitán de Corbeta hasta General de División, Vicealmirante y Teniente General, de acuerdo a las necesidades que determine cada Instituto, lo que se reglamentará especificándose una cantidad mínima y máxima para cada grado, de Armas, Comando y Servicios.

Para la Renovación de los Generales de División, Vicealmirantes, Tenientes Generales, Generales de Brigada, Contralmirantes y Mayores Generales, los Comandantes Generales de cada Instituto deberán necesariamente elevar la respectiva propuesta, cuya aprobación es potestad del Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas.

La Renovación de los Oficiales Superiores será hecha a propuesta del Comandante General del Instituto correspondiente, previa recomendación de los Consejos de Investigación respectivos constituidos en Junta Calificadora.

Los Oficiales Generales y Almirantes y Oficiales Superiores comprendidos en los casos que anteceden, pasarán a la Situación de Retiro, percibiendo los goces a que tengan derecho con arreglo al Decreto Ley N° 19847 y sus modificatorias así como a las compensaciones e indemnizaciones establecidas. (*)

Artículo 59.- El pase a la Situación de Retiro por enfermedad o incapacidad psicofísica, se producirá cuando el Oficial esté completamente incapacitado para el servicio por enfermedad o lesión después de dos años de tratamiento, previo informe del organismo de Sanidad respectivo, recomendación del Consejo de Investigación y aprobación del Comandante General, quedando comprendido en los beneficios que acuerda el Decreto Ley N° 19847 y sus modificatorias.

Artículo 60.- El pase a la Situación de Retiro del Oficial por permanecer dos años consecutivos en la Situación de Disponibilidad, se producirá automáticamente al vencerse el término señalado, salvo que haya solicitud de reingreso pendiente, la que deberá ser resuelta dentro del término de treinta días.

Artículo 61.- El pase a la Situación de Retiro por Medida Disciplinaria, se producirá por faltas graves contra el servicio y/o cuando la mala conducta del Oficial afecte gravemente el honor, decoro y deberes militares, independientemente de la sanción penal que pudiera corresponderle, si el hecho o hechos que se le imputan están previstos como delito por la ley; previa recomendación del Consejo de Investigación. El Oficial deberá previamente ser citado, oído y examinadas las pruebas de descargo por el Consejo de Investigación, el que luego de estos trámites emitirá su pronunciamiento respectivo. (*)

(*) Artículo modificado por la Octava Disposición Final y Complementaria de la Ley N° 27942, publicado el 27-02-2003, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 61.- El pase a la Situación de Retiro por Medida Disciplinaria, se producirá por faltas graves contra el servicio, cuando la mala conducta del Oficial afecte gravemente el honor, decoro, deberes militares y por actos de hostigamiento sexual, independientemente de la sanción penal que pudiera corresponderle, si el hecho o hechos que se le imputan están previstos como delito por la Ley, previa recomendación del Consejo de Investigación. El Oficial deberá previamente ser citado, oído y examinadas las pruebas de descargo por el Consejo de Investigación, el que luego de estos trámites emitirá su pronunciamiento respectivo."

Artículo 62.- El pase a la Situación de Retiro por Insuficiencia Profesional se producirá:

a. Cuando cumplido el requisito de tiempo de servicios en el grado prescrito por la Ley de Ascensos, transcurrieran dos años sin que el Oficial se presente a las pruebas de eficiencia para el ascenso o para su inscripción en los Cuadros de Mérito señalados en el Reglamento de dicha Ley, salvo en caso de enfermedad o lesión comprobada.

b. Cuando sea desaprobado dos veces en los cursos obligatorios de capacitación; y dos consecutivas o tres discontinuas en la prueba de eficiencia para el ascenso o la inscripción en el Cuadro de Mérito.

c. Cuando el Oficial demuestre reiteradamente deficiencia o falta de responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

En todos los casos será sometido al Consejo de Investigación, el que después de oír al Oficial, se pronunciará sobre su pase a la Situación de Retiro, teniendo en cuenta sus antecedentes profesionales y prueba documentada de su insuficiencia.

Artículo 63.- El pase a la Situación de Retiro por Sentencia Judicial se producirá cuando ésta quede consentida y ejecutoriada, y sancione con separación absoluta del servicio como pena principal o accesoria.

Artículo 64.- El pase a la situación de Retiro por contraer matrimonio con extranjera, sin autorización, se producirá cuando el Oficial contravenga lo que sobre el particular disponen los artículos 33 y 51.

Artículo 65.- El pase a la Situación de Retiro del Oficial a su Solicitud, se producirá siempre que no esté incurso en las limitaciones de los artículos 30, 41, 42 y 44 de la presente Ley.

Artículo 66.- El Oficial que pase a la Situación de Retiro, permanecerá en la Reserva, hasta por dos años después de sobrepasado el Límite de edad correspondiente a su grado.

Artículo 67.- Sólo en caso de Estado de Sitio, se podrá utilizar los servicios del Oficial en Situación de Retiro, siempre que se encuentre apto psicofísicamente.

Artículo 68.- El Oficial en Situación de Retiro declarado sobreviviente en una batalla o acción de armas, interna o externa, tiene derecho a usar el uniforme y ocupar lugar especial en las ceremonias y actos oficiales.

Artículo 69.- Los Oficiales Generales y Almirantes en la Situación de Retiro gozarán de los honores, preeminencias, tratamientos, beneficios y otros goces correspondientes a los de su grado en la Situación de Actividad, con excepción de las causales previstas en los incisos b y c del artículo 36 del presente Decreto Legislativo.

Artículo 70.- Al pasar un Oficial a la Situación de Retiro, ejercerá sus derechos y obligaciones políticas de acuerdo a la Constitución Política del Perú sin limitación alguna.

**TITULO III
DISPOSICIONES DIVERSAS**

**CAPITULO I
CONSEJOS DE INVESTIGACION**

Artículo 71.- Los Consejos de Investigación son organismos permanentes, encargados de estudiar y recomendar acerca de los casos señalados en la presente Ley en los Reglamentos. Se reunirán cada vez que lo disponga el Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas o lo ordene el Comandante General respectivo.

Los Consejos de Investigación son de tres clases: para Oficiales Generales o Almirantes, para Oficiales Superiores y para Oficiales Subalternos.

Los Consejos de Investigación para los Oficiales en Situación de Actividad y Disponibilidad tendrán lugar cuando incurran en acción u omisión trascendente y grave, pública y notoria, que afecten o lesionen la integridad y la lealtad debidas a su propio Instituto o a su Comando, a otro Instituto o a Organismos Militares o Policiales Conjuntos, o a que exhorten en contra de su Instituto u otro Instituto para mellar su prestigio, menoscabar su moral o pretender dividirlo o hagan declaraciones o publicaciones vinculadas con asuntos institucionales, sin la previa autorización del Comando.

Cuando se trate de Oficiales Generales o Almirante en Situación de Disponibilidad, los Consejos de Investigación se reunirán por recomendación del organismo institucional de más alto nivel.

Artículo 72.- La composición, atribuciones, procedimientos y sanciones que recomienden los Consejos de Investigación, se normarán por Decreto Supremo.

**CAPITULO II
ESCALAFONES**

Artículo 73.- Cada Instituto establecerá un Escalafón que contendrá el ordenamiento de los Oficiales en estricto orden de antigüedad que a su situación corresponda. Dicha inscripción se efectuará a mérito de la Resolución que determine su situación.

Artículo 74.- Se establecerá un Escalafón Conjunto que defina la antigüedad entre Oficiales de diferentes Institutos, reglamentado por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

Artículo 75.- Los Escalafones se establecerán y publicarán anualmente actualizados al 01 de marzo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los Oficiales que se encuentren en período compensatorio o hayan sido nombrados en Misión de Estudios o en Comisión del Servicio al extranjero antes de la vigencia de la presente Ley, continuarán rigiéndose por lo dispuesto en el artículo 39, 40 y 41 del Decreto Ley N° 20765.

SEGUNDA.- Los Oficiales de Armas, Comando y Combate y Armas Comando de la Fuerza Aérea que al 01 de enero de 1991 ostentan la jerarquía de Oficiales Generales, continuarán rigiéndose por la escala de límite de edad anterior a la que esta Ley dispone.

TERCERA.- Para los Oficiales de Armas, Comando y Combate y Armas Comando de la Fuerza Aérea, no considerados en el Artículo precedente, la unificación gradual anual y progresiva para pasar a la Situación de Retiro por la causal de Límite de Edad, se regirá por la escala siguiente:

Para Oficiales que Asciendan con fecha 01 de enero de:	1992	1993	1994	1995	1996	
Al Grado de:						
Mayor General		55	56	57	58	59
Coronel		54	55	56	57	58
Comandante		52	53	54	55	56
Mayor		48	49	50	51	52
Capitán		44	45	46	47	48
Teniente	40	41	42	43	44	
Alférez		36	37	38	39	40

CUARTA.- los Oficiales de Armas Comando - Combate y Armas Comando de la Fuerza Aérea, se regirán a partir del 01 de enero de 1992 por la escala b del artículo 20 de la Ley N° 13010; mediante Resolución de la Comandancia General de la Fuerza Aérea, se dictarán las normas complementarias para la adecuación de la escala antes referida.

QUINTA.- los Centros de Instrucción de los respectivos Institutos adecuarán sus programas de formación de Oficiales a la preparación requerida para las nuevas condiciones en que deben actuar como consecuencia del terrorismo y el narcotráfico y para que se conviertan en elementos calificados en la preservación de la Seguridad Nacional, la Defensa de los Derechos Humanos y las tareas del desarrollo

SEXTA.- Dentro de los sesenta días de promulgado el presente Decreto Legislativo, los Institutos de las Fuerzas Armadas reestructurarán sus Reglamentos, Manuales y Directivas adecuándolas a la presente disposición legal y a los nuevos lineamientos en materia de Pacificación Nacional para erradicar el terrorismo y el narcotráfico y cautelar la vigencia de los Derechos Humanos en el país, teniendo en cuenta que, de acuerdo a la Constitución Política del Perú, la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado, y todos tienen la obligación de respetarla.

"SETIMA.- Los Oficiales de Reserva del Ejército que sirven en el activo procedentes del Curso Ampliatorio para Oficiales de Reserva (CAPOR) que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley cuenten con once (11) o más años de servicios, podrán obtener la efectividad en el Grado, previa evaluación que determine el Ejército. Al personal desaprobado en la Prueba de Evaluación no se renovará el Contrato de Servicios, percibiendo los beneficios de ley".(*)

(*) Disposición adicionada por el Artículo 1 de la Ley N° 26203, publicada el 29-06-93.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Queda derogado el Decreto Ley N° 20765 y todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto Legislativo.

SEGUNDA.- El presente Decreto Legislativo, entrará en vigencia treinta días después de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno, a los ocho días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y uno.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República.

VICTOR MALCA VILLANUEVA,
Ministro de Defensa

Ley de Bases de la Estrategia Integral de Desarrollo Alternativo para Erradicar el Tráfico Ilícito de Drogas con la Participación de la Población

DECRETO LEGISLATIVO N° 753 (*)

(*) De conformidad con el Artículo Unico de la Ley N° 26600, publicada el 09-05-96, sustitúyase el vocablo narcotráfico por la frase tráfico ilícito de drogas en el presente Decreto Legislativo.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República de conformidad con lo establecido en el artículo 188 de la Constitución Política del Perú, mediante Ley N° 25327 ha delegado en el Poder ejecutivo la facultad de aprobar mediante decreto legislativo, entre otras materias, sobre el desarrollo de una estrategia integral para erradicar el tráfico ilícito de drogas con la participación de la población que priorice las tareas de Pacificación Nacional, autodefensa, y reforzamiento de la autoridad civil en todo el territorio;

Que para dichos efectos, la estrategia integral debe basarse en las políticas generales de gobierno sobre control de drogas y desarrollo alternativo, publicado en el diario oficial "El Peruano" bajo la denominación de "lucha antidroga como estrategia subregional" el 29 de octubre de 1990 y, sobre derechos humanos publicada en el diario oficial "El Peruano" el 13 de setiembre de 1991;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

LEY DE BASES DE LA ESTRATEGIA INTEGRAL DE DESARROLLO ALTERNATIVO PARA ERRADICAR EL TRAFICO ILICITO DE DROGAS CON LA PARTICIPACION DE LA POBLACION

CAPITULO I
DEL CONTENIDO, LOS LINEAMIENTOS Y EL AMBITO DE APLICACION DE LA ESTRATEGIA INTEGRAL

Artículo 1.- El presente decreto legislativo establece la "La Estrategia Integral de Desarrollo Alternativo para erradicar el Tráfico Ilícito de Drogas con la participación de la población", en adelante "Estrategia Integral", así como los mecanismos operativos de la misma.

Artículo 2.- Son lineamientos principales de la Estrategia Integral:

a) De los agricultores y sus posesiones.

1. El reconocimiento de que los campesinos cocaleros constituyen un grupo económico y Social muy distinto al que conforman las personas dedicadas al narcotráfico. En tal sentido es fundamental establecer una relación sólida y estable entre el Estado y los campesinos cocaleros, considerando que éstos se encuentran listos para participar como interlocutores de un diálogo por el desarrollo alternativo.

2. La identificación, reconocimiento y empadronamiento de los agricultores y de sus diversas formas de organización, respetando el diseño adoptado espontáneamente por sus integrantes.

0 2 9 6 8

3. La titulación y registro de las posesiones pertenecientes a los agricultores y sus organizaciones, respetando las formas de tenencia de la tierra espontáneamente escogidas por ellos mismos.

4. La adjudicación en propiedad y la asignación de otros derechos a los agricultores y sus organizaciones, agencias municipalidades, gobiernos locales o regionales, instituciones públicas y personas naturales. Dichas adjudicaciones y asignaciones podrán comprender áreas distintas a las de cultivo. Los adjudicatarios y asignatarios deberán ejercer control y cuidado para impedir la extensión de nuevos cultivos ilegales sobre dichas áreas.

b) Del marco legal para el establecimiento de una economía social de mercado que faciliten el desarrollo alternativo.

6. La participación de los ciudadanos en la formación de las normas aplicables a las actividades que se desarrollen en las zonas involucradas.

7. La instauración de mecanismos que permitan, en base a la denuncia ciudadana, la remoción de las trabas burocráticas y privilegios que perjudiquen el desarrollo de las actividades alternativas.

8. Con el fin de impulsar las actividades alternativas, transferir la capacidad de decisión de los entes estatales hacia la autonomía privada, previa identificación de las materias en las que el estímulo privado opera más eficientemente que el Estado.

9. La consolidación de una institucionalidad que garantice la libre contratación, la eliminación de los mecanismos que la restrinjan y el establecimiento de derechos patrimoniales para el cabal desarrollo de las actividades alternativas.

c) De las actividades alternativas y la infraestructura de obras y servicios.

10. La identificación de las actividades alternativas al cultivo de la hoja de coca, considerando los planeamientos de los propios agricultores y sus organizaciones.

11. El estímulo de las actividades alternativas, eliminando el comportamiento paternalista del Estado y priorizando la transferencia de la tecnología.

12. La instauración de economías de escala que complementen las actividades económicas sustitutorias.

13. La adopción transitoria de medidas que eviten o compensen la competencia desleal así como las prácticas monopólicas y oligopólicas.

14. La realización de obras y Servicios considerando las prioridades que establezcan los propios usuarios en función de sus necesidades, para el desarrollo de mercados alternativos. La participación de los usuarios en su ejecución y supervisión.

15. El fomento a la creación de cajas rurales y otros sistemas financieros propios de las organizaciones de base.

16. Definir adecuadamente las competencias de los gobiernos regionales y locales para que complementen sus acciones, eliminando las actuales disfunciones.

17. La creación de la institucionalidad que permita garantizar la seguridad del financiamiento e inversión nacional y extranjera para el desarrollo alternativo.

d) De la intervención del Estado.

18. El desarrollo y la ejecución de la Estrategia Integral a través de la interlocución directa entre la población y el Poder Ejecutivo, sin desmedro de las competencias que corresponden a los gobiernos Regionales y Locales.

19. La intervención del Poder ejecutivo mediante una entidad establecida como un organismo público descentralizado dependiente directamente del Presidente del Consejo de Ministros. La actuación de dicha Institución a través de la presencia descentralizada de autoridades, especialmente encargadas de ejecutar las políticas diseñadas conforme a este Decreto Legislativo.

La captación de recursos financieros y de cooperación técnica internacional para el desarrollo de las actividades alternativas.

21. A partir del consenso de que el narcotráfico constituye un problema global de la humanidad, el reconocimiento de la necesidad de que la Estrategia Integral se vaya perfeccionando paulatinamente, a partir de los entendimientos que el Estado Peruano vaya logrando a nivel político y económico, de manera bilateral o multilateral con otros Estados, organismos e instituciones públicas o privadas.

Artículo 3.- Son Zonas Especiales de Desarrollo alternativo las circunscripciones geográficas en las que se desarrollará la Estrategia Integral. Serán definidas e identificadas mediante decreto supremo expedido con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

CAPITULO II DE LA PROPIEDAD AGRARIA EN LAS ZONAS ESPECIALES

Artículo 4.- La propiedad agraria en las Zonas Especiales, la modificación de su extensión por cualquier acto y sus resultados, no estarán sujetos a los límites establecidos para la unidad agrícola o ganadera mínima.

Artículo 5.- Los propietarios de los predios rurales de las Zonas Especiales con excepción de las Comunidades Campesinas y Nativas, podrán establecer cualquier tipo de derecho real de garantía u otro gravamen sobre sus tierras, en favor de cualquier persona natural o jurídica, con el fin de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones.

El Registro Predial de la Oficina Nacional de los Registros Públicos, que para este efecto dicho Organismo creará a fin de ejercer jurisdicción en las Zonas Especiales, tendrá competencia para inscribir prendas agrícolas. La forma y efectos de las inscripciones serán determinados por el reglamento correspondiente.

La preferencia entre los acreedores, sin excepción, se regirá por la fecha de inscripción de las garantías o gravámenes en el Registro Predial o en el que corresponda.

Artículo 6.- Créase el "Registro de Representantes de personas Jurídicas propietarias de Predios Rurales", con el fin de inscribir la representación de las personas jurídicas que requieran acreditarla para la inscripción de sus derechos de propiedad en el Registro Predial.

Artículo 7.- Los acuerdos de sustitución de cultivos podrán incluir la adjudicación en propiedad y la asignación de otros derechos sobre áreas comprendidas en las Zonas Especiales, en favor de agricultores y sus organizaciones Universidades otras personas naturales y jurídicas, con las obligaciones de:

a. Controlar y responder por el cuidado de las áreas, así como por su no utilización en actividades ilegales; y,

b. Proteger el medio ambiente y la utilización racional de los recursos

Mediante decreto supremo refrendado por el presidente del Consejo de Ministros, se establecerán las diversas modalidades para la adjudicación y asignación de áreas en las Zonas Especiales, así como sus requisitos.

Artículo 8.- Los acuerdos de sustitución que el Estado celebre con los agricultores, sean personas naturales o jurídicas, y los contratos sobre inversión, producción y financiamiento que los agricultores celebren con terceros, gozarán de todas las garantías que la legislación peruana otorga a la inversión nacional y extranjera.

El incumplimiento de dichos acuerdos y contratos será objeto de las sanciones penales, civiles y administrativas previstas en la legislación nacional. Además, la eficacia de las adjudicaciones en propiedad y de las asignaciones de otros derechos sobre la tierra quedará sujeta, de pleno derecho, a la condición resolutoria de que se cumplan las obligaciones previstas en dichos acuerdos y contratos.

CAPITULO III DE LA PARTICIPACION DE LA POBLACION

Artículo 9.- Los ciudadanos de las Zonas Especiales tienen a través de sus organizaciones o en forma individual y derecho a participar en el desarrollo y ejecución de la Extrategia Integral a que se refiere el presente Decreto Legislativo.

La participación ciudadana se desenvolverá en las siguientes áreas:

1. En la iniciativa, elaboración, negociación, suscripción, ejecución y fiscalización de acuerdos de sustitución de cultivos ilegales.
2. En la iniciativa elaboraciones discusión, dirección, ejecución y fiscalización de programas para desarrollo alternativo.
3. En el proceso de formación de las normas de aplicabilidad general y de las decisiones vinculadas con el desarrollo alternativo en las Zonas Especiales.
4. En colaborar en la supervisión de la ejecución y cumplimiento de la Estrategia Integral, así como en la denuncia de aquellas autoridades que incumplan sus funciones y obligaciones derivadas de la Estrategia.

Artículo 10.- Mediante decreto supremo se establecerá los mecanismos y requisitos que garanticen la representatividad de las organizaciones campesinas y ciudadanas.

Artículo 11.- Los proyectos de normas y decisiones que se vayan a aplicar en las Zonas Especiales serán difundidos antes de su expedición por el Poder Ejecutivo.

Durante un período no menor de quince (15) días útiles, los ciudadanos, sus organizaciones y los órganos de gobiernos regionales remitirán sus opiniones sobre dichas normas y decisiones. Estas opiniones serán consideradas al elaborar la propuesta normativa o decisoria definitiva, explicando las razones por las que se incorporan o no los principales planteamientos recibidos.

Quedan exceptuadas de la obligación establecida por la presente disposición:

- a. Las normas que afectan las relaciones exteriores y la seguridad nacional, las destinadas a preservar la seguridad, la salud y el patrimonio de los ciudadanos y las normas de organización interior de las entidades públicas; y,
- b. Las normas que se dicten con aprobación del Consejo de Ministros, las que tendrán una vigencia de seis meses durante los cuales deberán ser sometidas al proceso descrito por el presente artículo si se pretende extender su vigencia.

El proceso descrito en el presente artículo será de responsabilidad del IDEA.

Artículo 12.- Créase el Instituto de Desarrollo Alternativo -IDEA con la finalidad de conducir la Estrategia Integral establecida a partir del presente Decreto Legislativo.

IDEA es un Organismo Público Descentralizado, dependiente del Presidente del Consejo de Ministros, constituido como persona jurídica de derecho público interno, con autonomía técnica, económica, financiera y administrativa y con patrimonio propio, sujeto a las normas que establece la Ley Anual del Presupuesto de la República y las normas de control de la Contraloría General de la República. IDEA constituye un Pliego Presupuestal del volumen 05 del Presupuesto del Sector Público. Su organización y funciones se rigen por el presente Decreto Legislativo y su Estatuto.

Artículo 13.- Son funciones de IDEA:

1. Proponer al Presidente del Consejo de Ministros un programa de reforma de las estructuras económicas y legales vigentes que impiden u obstaculizan el desarrollo de una economía social de mercado en las Zonas Especiales.

Dicha reforma estructural debe estar orientada, asimismo, a la instauración de nuevas instituciones que garanticen el desarrollo alternativo;

2. Dirigir, ejecutar, coordinar y supervisar el cumplimiento de las reformas, procedimientos y medidas a que se refiere el numeral precedente;

3. Proponer, negociar y suscribir los acuerdos de sustitución de cultivos;

4. Proponer al Presidente del Consejo de Ministros la creación de las Zonas Especiales;

5. Proponer al Presidente del Consejo de Ministros las políticas normas y decisiones que tengan incidencia en el desarrollo de las acciones de sustitución de cultivos, desarrollo alternativo de control de la producción de la hoja de coca. Las normas respectivas serán aprobadas y refrendadas por el Presidente del Consejo de Ministros quien es el responsable político de las mismas;

6. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos de sustitución celebrados con los agricultores y terceros, con la finalidad de:

-Hacer efectiva la resolución de pleno derecho de las adjudicaciones en propiedad y asignaciones de otros derechos sobre la tierra a que se refiere el artículo 8.

-Imponer las sanciones administrativas que se establezcan en las normas reglamentarias respectivas;

Artículo 14.- Son órganos del IDEA:

1. La Jefatura
2. La Junta Consultiva
3. La Gerencia de Desarrollo Alternativo
4. Las Jefaturas Zonales.

Artículo 15.- El Jefe de IDEA es designado por el Presidente de la República, mediante resolución suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros. Asesora al Presidente de la República cuando éste lo disponga.

Artículo 16.- La Junta Consultiva se encuentra (sic) los integrantes de la Junta Consultiva, así como por resolución suprema. Sus integrantes serán representantes legítimos de los campesinos y sus organizaciones, así

como personas naturales o representantes de las personas jurídicas vinculadas a las materias de reforma estructural, desarrollo alternativo, Derechos Humanos y Pacificación.

Mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros se establecerán los mecanismos para la designación de los integrantes de la Junta Consultiva, así como sus funciones.

Artículo 17.- La Gerencia de Desarrollo Alternativo es el órgano coordinador y ejecutor de las medidas dispuesto por la Jefatura de IDEA en materia de sustitución de cultivos y desarrollo alternativo.

El Gerente es designado por el Jefe de IDEA.

Artículo 18.- Constituyen recursos de IDEA:

1. Las asignaciones del Tesoro Público consignadas en el Presupuesto General de la República y las provenientes de Convenios de Condonación de Deudas por Donación, que les sean transferidas por el Gobierno;
2. Los que se generen como consecuencia de la administración de sus recursos y por los Servicios que preste;
3. Los legados, donaciones y transferencias que perciba;
4. Los que le sean asignados por el Fondo Nacional de Compensación y Desarrollo Social (FONCODES) u otros fondos;
5. Los recursos provenientes del financiamiento y la cooperación técnica nacionales e internacionales, previamente aceptados conforme a ley;
6. Cualquier otro de carácter público o privado que se establezca en su favor.

Artículo 19.- El personal de IDEA, estará comprendido dentro del régimen laboral de la Ley N° 4916 y demás disposiciones que regulan la prestación de servicios personales en la actividad privada.

IDEA regula el régimen de remuneraciones y beneficios de sus trabajadores, tomando en consideración lo establecido por la Ley General de Presupuesto.

CAPITULO V
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

PRIMERA.- El Estatuto de IDEA y las normas reglamentarias el presente Decreto Legislativo serán aprobados mediante decretos supremos refrendados por el Presidente del Consejo de Ministros.

SEGUNDA.- Para la instalación de IDEA no le serán aplicables los procedimientos y requisitos referidos a la contratación de obras, adquisición de bienes, prestación de servicios no personales y consultoria. Tampoco se le aplicarán las normas referidas a austeridad.

Lo establecido por la presente disposición comprende el ejercicio presupuestal de 1992.

TERCERA.- Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a transferir al Pliego Presupuestal IDEA los recursos necesarios para el inicio de las actividades de IDEA. Dicha transferencia deberá realizarse dentro del plazo de treinta (30) días calendario contados desde la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo.

CUARTA.- De conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la Ley N° 25237 el presente Decreto Legislativo entrará en vigencia treinta (30) días después de su publicación el diario oficial "El Peruano".

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, a los ocho días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y uno.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República.

ALFONSO DE LOS HEROS PEREZ - ALBELA,
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Trabajo y Promoción Social.

JUAN BRIONES DAVILA,
Ministro del Interior.

AUGUSTO ANTONIOLI VASQUEZ,
Ministro de Educación.

FERNANDO VEGA SANTA GADEA,
Ministro de Justicia.

ENRIQUE ROSSL LINK,
Ministro de Agricultura.

VICTOR MALCA VILLANUEVA,
Ministro Defensa.

POR CUANTO:

El Congreso de la República de conformidad con el artículo 188o. de la Constitución Política del Perú ha delegado en el Poder Ejecutivo, por Ley No. 25327 [T.180, pág.127], la facultad de legislar mediante decreto legislativo, sobre la reestructuración del Sistema de Defensa Nacional, del cual forma parte el Sistema de Inteligencia Nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

LEY DEL SISTEMA DE INTELIGENCIA NACIONAL

**CAPITULO I
FUNDAMENTOS GENERALES**

Artículo 1o.- El Sistema de Inteligencia Nacional (SINA) forma parte del Sistema de Defensa Nacional y tiene por finalidad desarrollar actividades de inteligencia que contribuyan a la Seguridad de la Nación, que el Estado garantiza mediante la Defensa Nacional.

Artículo 2o.- La Inteligencia es consubstancial a la Defensa Nacional y como tal tiene el carácter de permanente e integral, y se desarrolla en todos los campos y niveles de la actividad nacional.

Artículo 3o.- La Inteligencia es producida para el Presidente de la República en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa Nacional y en función de los criterios y políticas que éste determine y para los principales Organismos del Sistema de Defensa Nacional.

Artículo 4o.- La Inteligencia que se produzca es de nivel nacional, Dominio o Campo de Actividad y Operativa.

Artículo 5o.- Los Sectores Público y Privado obligatoriamente proporcionarán al Sistema de Inteligencia Nacional las informaciones y/o documentación que éste requiera para la Seguridad y Defensa Nacional. El incumplimiento de esta disposición acarrea responsabilidad penal.

**CAPITULO II
DE LA ESTRUCTURA**

Artículo 6o.- El Sistema de Inteligencia Nacional está conformado por:

a. El Servicio de Inteligencia Nacional.

b. Los Organos de Inteligencia de los Ministerios del Interior, Relaciones Exteriores, Economía y Finanzas y Educación.

c. Los Organos de Inteligencia del Sector Defensa.

d. Los Organos de Inteligencia de los otros Ministerios, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales.

**CAPITULO III
DEL SERVICIO DE INTELIGENCIA NACIONAL**

Artículo 7o.- El Servicio de Inteligencia Nacional (SIN) es el Organismo Central y rector del Sistema de Inteligencia Nacional, con rango ministerial, encargado de producir, integrar, dirigir, coordinar, controlar y realizar, en los niveles a que se refiere el artículo 4o., actividades de inteligencia y contrainteligencia requeridas por la Seguridad Nacional y Defensa Nacional. Depende directamente del Presidente de la República.

Artículo 8o.- El Servicio de Inteligencia Nacional para el adecuado cumplimiento de su misión y de las funciones asignadas, cuenta con una organización interna basada en la

flexibilidad y funcionalidad, que le permita readecuarse eficaz y oportunamente en relación con sus objetivos.

Artículo 9o.- Dada la especial naturaleza de sus funciones vinculadas a la Seguridad Nacional y la Defensa Nacional, el Servicio de Inteligencia Nacional adoptará las medidas que sean necesarias para asegurar la confidencialidad de sus tareas y de la documentación que procese y produzca, así como aquellas requeridas para garantizar la seguridad de su personal. Las instalaciones del Servicio de Inteligencia Nacional tiene calidad de Zona Reservada.

Artículo 10o.- Corresponde al Servicio de Inteligencia Nacional:

a. A nivel nacional, integrar la Inteligencia producida en los Campos Político, Económico Sicosocial y Militar, para el Presidente de la República y los principales organismos del Sistema de Defensa Nacional.

b. A nivel Dominio o Campo de Actividad, producir Inteligencia en los campos, Político, Económico y Sicosocial, para el Presidente de la República y los principales organismos del Sistema de Defensa Nacional.

c. Desarrollar acciones de Inteligencia Operativa frente a los diversos factores de perturbación que afectan la Seguridad Nacional y la Defensa Nacional.

d. De conformidad con los criterios y políticas establecidos por el Presidente de la República, establecer los objetivos, estrategias y planes de la Inteligencia y Contrainteligencia, así como dirigir, coordinar y controlar su ejecución.

e. Aprobar el Plan Anual de Actividades de los respectivos Organos de Inteligencia conformantes del Sistema de Inteligencia Nacional.

f. Definir, integrar y consolidar los planteamientos sobre la Doctrina de Inteligencia y Contrainteligencia del SINA.

g. Planear, dirigir y controlar la ejecución de las actividades de Contrainteligencia, en todos los niveles.

h. Planear, dirigir y supervisar los Programas de Capacitación, Investigación y Desarrollo, en materia de Inteligencia y Contrainteligencia de los órganos conformantes del Sistema.

i. Suscribir Convenios y establecer relaciones con Organizaciones Homólogas de Inteligencia, de otros países, en aspectos relacionados con la Seguridad Nacional y Defensa Nacional.

j. Modificar su estructura organizativa y los respectivos Cuadros para Asignación de Personal, en función de los requerimientos derivados del cumplimiento de su misión y objetivos.

k. Orientar y promover la adecuada participación de los Sectores Público y Privado, a fin de obtener una oportuna y eficiente cooperación con el Sistema de Inteligencia Nacional, en cuanto a la producción de Inteligencia.

l. Cumplir aquellas otras tareas, compatibles con su naturaleza, que le sean asignadas por el Presidente de la República.

Artículo 11o.- El Servicio de Inteligencia Nacional tiene la estructura básica siguiente:

a. Alta Dirección

b. Organos de Control

c. Organos de Asesoramiento

d. Organos de Línea

e. Organos de Apoyo

f. Organos de Instrucción y Capacitación.

Artículo 12o.- El Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional es la máxima autoridad del Sistema de Inteligencia Na-

cional, encargado de dirigirlo y representarlo. Es designado por el Presidente de la República mediante resolución suprema que refrenda el Presidente del Consejo de Ministros. Tiene categoría equivalente a la de Ministro de Estado, integra el Consejo de Defensa Nacional y asiste a las sesiones del Consejo de Ministros, con derecho a voz pero sin voto, cuando es convocado.

Artículo 13o.- El Subjefe del Servicio de Inteligencia Nacional es designado por el Presidente de la República a propuesta del Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional. Tiene categoría equivalente a la de Viceministro.

Artículo 14o.- El Servicio de Inteligencia Nacional como Organismo Central del Sistema de Inteligencia Nacional constituye un Sector Presupuestario cuyo titular es el Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional. Su presupuesto y documentos que los sustentan tienen la clasificación de "SECRETO".

Artículo 15o.- Constituyen ingresos propios del Servicio de Inteligencia Nacional, el producto de la venta de sus bienes de capital dados de baja y enajenados siguiendo el procedimiento que se establecerá en su Reglamento, el monto generado por arrendamiento de inmuebles, donaciones y aquellos que pueda generar en el cumplimiento de su misión, debiendo destinarse al mantenimiento, reposición de sus activos fijos y para los fines propios del organismo.

CAPITULO IV DE LOS ORGANOS DE INTELIGENCIA

Artículo 16o.- Los Organos de Inteligencia de los Ministerios del Interior, Relaciones Exteriores, Economía y Finanzas, Educación y Defensa, respectivamente, proporcionarán obligatoriamente bajo responsabilidad penal al Servicio de Inteligencia Nacional la documentación, información e Inteligencia que les sea requerida. Los demás órganos de Inteligencia de los otros Ministerios, Organismos Públicos, así como los Gobiernos Regionales Locales proporcionarán en análoga situación la información e inteligencia que les sea requerida por el Servicio de Inteligencia Nacional.

Artículo 17o.- Los titulares de los Organos de Inteligencia que conforman el Sistema de Inteligencia Nacional son designados a propuesta del Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional y obligatoriamente, se reúne, individual o corporativamente, a requerimiento de éste, no pudiendo delegar tal responsabilidad.

CAPITULO V DEL PERSONAL

Artículo 18o.- El Personal del Servicio de Inteligencia Nacional constituye un cuerpo organizado que, por la especial naturaleza de las funciones que desempeña, los riesgos que asumen y las responsabilidades inherentes a sus cargos, se rige por un Plan de Carrera y Escala Remunerativa Especial, que serán aprobados por decreto supremo en el plazo de cinco días, a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo.

Artículo 19o.- El Cuadro para Asignación de Personal y el Presupuesto Analítico de Personal del Servicio de Inteligencia Nacional, tienen la clasificación de "SECRETO", y podrán ser variados por el Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional en función de las modificaciones que requiera la organización para el cumplimiento de su misión.

02975
Artículo 20o.- El Servicio de Inteligencia Nacional adoptará en el respectivo Reglamento, las medidas necesarias para:

a. Asignar incentivos especiales al personal que, por el tipo de funciones que desempeña está en permanente riesgo o que por la calidad de sus servicios contribuya destacadamente al cumplimiento de los objetivos de Seguridad Nacional y Defensa Nacional.

b. Establecer los procedimientos para determinar las reglas de confidencialidad que debe cumplir el personal, así como las sanciones que deben aplicarse a quienes las incumplan.

c. Garantizar la permanente capacitación del personal, en todos los niveles, a fin de asegurar un alto rendimiento, eficiente y profesionalismo.

d. Proporcionar un respaldo económico adecuado al personal que quede impedido o limitado física y/o mentalmente a consecuencia de eventos producidos en acto del servicio, y a los deudos del personal que pierda la vida igualmente en acto del servicio.

Artículo 21o.- El Personal del Servicio de Inteligencia Nacional acreditará su condición de tal mediante un Carné de Identidad, que le facilitará el acceso a todas las reparticiones públicas y privadas, las mismas que, bajo responsabilidad penal, deberán obligatoriamente, permitir el acceso a sus instalaciones, y proporcionar la información y el apoyo requeridos para el cumplimiento de las tareas encomendadas.

CAPITULO VI DE LA CAPACITACION

Artículo 22o.- La Escuela de Inteligencia Nacional (ESIN) es el órgano rector de las acciones de capacitación dentro del Sistema de Inteligencia Nacional. Las Escuelas de los demás organismos conformantes del Sistema normarán sus actividades de acuerdo a las Directivas emitidas por la ESIN.

Artículo 23o.- El Director de la Escuela de Inteligencia Nacional propondrá al Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional los requerimientos de capacitación para atender las necesidades del Sistema, precisando los niveles, ciclos, currícula y los aspectos complementarios.

Artículo 24o.- El Personal del Servicio de Inteligencia Nacional para acceder a cargos y funciones de mayor responsabilidad dentro de la carrera de Inteligencia, necesariamente tendrá que aprobar los cursos en sus diferentes ciclos y niveles. Al término de cada uno de ellos, suscribirán un compromiso de servir en el Sistema de Inteligencia Nacional, por los plazos que señale el Reglamento.

Artículo 25o.- A partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo, el Servicio de Inteligencia Nacional sólo reclutará personal de nivel profesional, el mismo que deberá necesariamente seguir un Curso Básico de Inteligencia, cuya duración y condiciones se establecerán en el Reglamento antes de integrarse al Servicio.

CAPITULO VII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- El Servicio de Inteligencia Nacional, en tanto no disponga del personal necesario, en cantidad y calidad para el cumplimiento de su misión, recibirá el apoyo

de personal calificado de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú y Organismos del Sector Público. El Personal Militar y Policial en situación de actividad, asignado al Servicio de Inteligencia Nacional, será considerado como si prestara servicios en Unidades Operativas de sus respectivas Instituciones.

SEGUNDA.- El Servicio de Inteligencia Nacional dispone de un Sistema de Comunicaciones integrado, para el enlace del Sistema de Inteligencia Nacional, denominado Canal de Inteligencia.

TERCERA.- La defensa de los asuntos e intereses del Servicio de Inteligencia Nacional y su representación en juicio, estará a cargo del Procurador General de la República encargado de los asuntos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

CUARTA.- Los Ministerios, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Locales, considerarán dentro de la estructura de sus respectivas Oficinas de Defensa Nacional a los Organos de Inteligencia, cuyos responsables serán propuestos previamente para su aprobación al Jefe del Servicio de Inteligencia, en un plazo de treinta días a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo.

QUINTA.- Mediante decreto supremo reservado, será aprobado el Reglamento de Organizaciones y Funciones del Sistema de Inteligencia Nacional en un plazo de cinco días a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo.

SEXTA.- Facúltese al Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional para que mediante resolución jefatural, apruebe y/o modifique sus Cuadros para Asignación de Personal, Presupuesto Analítico de Personal y demás acciones de personal que sean necesarias, en concordancia con la organización establecida en el presente Decreto Legislativo y su Reglamento; así como la adquisición de bienes y servicios, quedando exceptuado de las normas de austeridad que se establecerán en las respectivas Leyes de Presupuesto.

CAPITULO VIII DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Transfírase al Servicio de Inteligencia Nacional el personal, recursos materiales, equipos y acervo documentario de la Secretaría del Consejo Superior de Inteligencia.

SEGUNDA.- Deróguense los Decretos Legislativos Nos. 270 y 271 y déjese sin efecto las disposiciones generales y específicas que se opongan al presente Decreto Legislativo.

TERCERA.- El presente Decreto Legislativo, entrará en vigencia treinta días después de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

VICTOR MALCA VILLANUEVA,

Ministro de Defensa.

JUAN BRIONES DAVILA,

Ministro del Interior.

Diclan Ley del Sistema de Defensa Nacional

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, de conformidad con el Artículo 188º de la Constitución Política del Perú, y en armonía con la Ley Nº 25327 ha delegado en el Poder Ejecutivo facultades legislativas a fin de expedir mediante Decreto Legislativo las normas que permitan Reestructurar el Sistema de Defensa Nacional, estableciendo un Comando Unificado y un Comando Operativo, adecuando la capacidad logística, estratégica, de Inteligencia y Operativa del Sistema, a fin de que estén en condiciones de aplicar eficazmente las estrategias y políticas orientadas a erradicar la subversión terrorista y el narcotráfico, cumplir las tareas de pacificación y garantizar la plena vigencia de los Derechos Humanos y el Sistema Democrático, teniendo en consideración que la persona humana es el fin supremo de la Sociedad y del Estado;

Que, en diez años de guerra interna los grupos terroristas mediante la violencia homicida y en connivencia evidente con el narcotráfico, del que son su brazo armado, tratan de destruir el Sistema Democrático;

Que, durante este lapso ha quedado demostrado que el Sistema de Defensa Nacional no ha estado en condiciones de cumplir eficazmente la misión que le corresponde, por lo que es indispensable darle una nueva estructura que le permita convertirse en un órgano eficiente, dinámico y capaz de asumir con éxito las tareas de la Pacificación nacional, así como su participación en el desarrollo nacional, además de la misión específica que le señala la Constitución Política del Perú a las Fuerzas Armadas, en cuanto a garantizar la independencia, soberanía e integridad territorial de la República;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

LEY DEL SISTEMA DE DEFENSA NACIONAL

TITULO I

GENERALIDADES

CAPITULO I

FUNDAMENTOS GENERALES

Artículo 1º.- La Defensa Nacional es la adopción permanente e integral de las previsiones y acciones que garanticen la independencia, la soberanía y la integridad del país. El Estado garantiza la Seguridad de la Nación en sus ámbitos interno y externo a través de la Defensa Nacional.

Concordante con la Constitución Política del Perú Art. 269 y D.L. 435 Art. 1

Artículo 2º.- Es obligación de todos los peruanos participar activamente en la Defensa Nacional y de los extranjeros, que se encuentren en el país, cumplir con las disposiciones que de ella deriven.

Concordante con la Constitución Política del Perú Art. 270 y D. Ley 22653 Art.

2

Artículo 3º.- Quedan sujetas a las disposiciones de la presente Ley las personas naturales y jurídicas, sin excepción, que conforman la Nación Peruana.

Concordante con D.L. 733 Art. 4 y D. Ley 22653 Art. 3

Artículo 4º.- Las personas y las instituciones indicadas en el Artículo anterior, están obligadas a colaborar con la autoridad competente proporcionando la información requerida para fines de Defensa Nacional. Dicha información no podrá ser destinada a otro uso.

Concordante con la Constitución Política del Perú Art. 270 y D. Ley 22653 Art.

4

Artículo 5º.- Toda persona que por razón de su cargo o función tome conocimiento de alguna información relacionada con la Defensa Nacional, está obligada a guardar la reserva que corresponda a su clasificación de seguridad. Asimismo-

mo, toda persona que tenga conocimiento de algún hecho atentatorio contra la Seguridad Nacional, está obligada a ponerlo en conocimiento de la autoridad competente más cercana.

Concordante con el D. Ley 22653 Art. 5

Artículo 6º.- La educación para la Defensa Nacional es obligatoria en todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo.

Concordante con D. Ley 22653 Art. 6

Artículo 7º.- El Gobierno mediante la movilización, adecua el poder y potencial de la Nación a los requerimientos de la Defensa Nacional, adoptando en forma permanente las previsiones y medidas para disponer de los recursos necesarios.

Concordante con D. Ley 22653 Art. 7

Artículo 8º.- El gobierno mediante el Sistema de Defensa Civil orienta las acciones requeridas para la previsión, reducción, atención y rehabilitación de los daños que pudieran ser ocasionados por acción de la naturaleza, guerra y otros desastres, a fin de proteger a la población.

Concordante con D. Ley 22653 Art. 8

Artículo 9º.- La Defensa Nacional se desarrolla en todos los campos e involucra las actividades de Defensa Externa e Interna, Movilización, Inteligencia, Defensa Civil y las relacionadas con el Orden Interno cuando lo dispone el Presidente de la República.

Concordante con D. Ley 22653 Art. 9 y D.L. 435 Art. 1

CAPITULO II

FINALIDAD Y ESTRUCTURA

Artículo 10º.- El Sistema de Defensa Nacional tiene como finalidad permanente garantizar la concepción, dirección, preparación y ejecución de la Defensa Nacional.

Concordante con D. Ley 22653 Art. 10

Artículo 11º.- El Sistema de Defensa Nacional es presidido por el Presidente de la República y está integrado por:

- a. El Comando Unificado de Pacificación;
- b. El Consejo de Defensa Nacional;
- c. El Sistema de Inteligencia Nacional;
- d. El Ministerio de Defensa;
- e. El Sistema Nacional de Defensa Civil;
- f. La Secretaría de Defensa Nacional;
- g. Ministerios, Organismos Públicos y sus correspondientes Oficinas de Defensa Nacional.

Concordante con D. L. 435 Art. 1

TITULO II

DEL COMANDO UNIFICADO DE PACIFICACION

CAPITULO I

FINALIDAD

Artículo 12º.- Es el órgano encargado de asegurar la participación de todos los sectores de la ciudadanía en las actividades de Pacificación Nacional en el Frente Interno, ante el accionar de la subversión terrorista y el tráfico ilícito de drogas.

CAPITULO II

ESTRUCTURA Y FUNCIONES

Artículo 13º.- El Comando Unificado de Pacificación está integrado por los miembros siguientes:

- Presidente de la República, quien lo preside, pudiendo delegar en el Presidente del Consejo de Ministros.
- Presidente del Consejo de Ministros.
- Ministros de Estado que sean convocados
- El Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

- Jefe de la Secretaría de Defensa Nacional.
- Jefe del Instituto Nacional de Planificación.
- Los representantes de otros Sectores y Organismos que sean convocados.

Artículo 14º.- Corresponde al Comando Unificado de Pacificación:

- a. Orientar y coordinar el esfuerzo integral de la Nación para alcanzar la Pacificación del país;
- b. Promover la participación de la población en la Pacificación Nacional.
- c. Concertar y coordinar con las organizaciones representativas de la sociedad aquellas acciones que coadyuven a la Pacificación;
- d. Coordinar la priorización de acciones para la Pacificación, particularmente en las Zonas declaradas en Estado de Emergencia;
- e. Supervisar y evaluar las acciones de Pacificación;
- f. Coordinar con Organizaciones Nacionales y/o Extranjeras de asistencia técnica y financiera, que puedan brindar apoyo adicional para el proceso de Pacificación Nacional.

TITULO III

DEL CONSEJO DE DEFENSA NACIONAL

CAPITULO I

FINALIDAD

Artículo 15º.- El Consejo de Defensa Nacional es el más alto órgano de decisión del Sistema de Defensa Nacional, que bajo la presidencia del Presidente de la República establece la política que orienta la conducción de la Defensa Nacional. Mantiene relaciones permanentes con los Organismos Integrantes del Sistema de Defensa a través de la Secretaría de Defensa Nacional.

Concordante con D. Ley 22653 Art. 12

CAPITULO II

ESTRUCTURA Y FUNCIONES

Artículo 16º.- El Consejo de Defensa Nacional está integrado por miembros natos y miembros eventuales.

a. MIEMBROS NATOS:

- El Presidente de la República, quien lo preside.
- El Presidente del Consejo de Ministros.
- El Ministro de Relaciones Exteriores.
- El Ministro del Interior.
- El Ministro de Defensa.
- El Ministro de Economía y Finanzas.
- El Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.
- El Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional.
- El Jefe de la Secretaría de Defensa Nacional.

b. MIEMBROS EVENTUALES:

- El Comandante General del Ejército.
- El Comandante General de la Marina de Guerra.
- El Comandante General de la Fuerza Aérea.
- El Director General de la Policía Nacional.
- El Jefe del Instituto Nacional de Planificación.
- El Jefe del Instituto Nacional de Defensa Civil.

Concordante con D. Ley 22653 Art. 13

Artículo 17º.- Los miembros eventuales sólo tienen derecho a voz. El Jefe de la Secretaría de Defensa Nacional, por la naturaleza de sus funciones como Secretario del Consejo de Defensa Nacional, no ejerce el derecho a voto que le correspondería por su condición de miembro nato.

Concordante con D. Ley 22653 Art. 14

Artículo 18º.- Corresponde al Consejo de Defensa Nacional:

- a. Aprobar los Objetivos y Política Integral de Defensa Nacional;
- b. Aprobar las Políticas y Estrategias para la formulación de los Planes de Defensa Nacional;
- c. Aprobar los Planes de Defensa Nacional;

d. Aprobar los requerimientos derivados del Planeamiento Estratégico y disponer la asignación de Recursos;

e. Aprobar los Lineamientos y Políticas para compatibilizar los Planes de Defensa Nacional con los de Desarrollo;

f. Aprobar las medidas que garanticen la consolidación y perfeccionamiento del Sistema de Defensa Nacional;

g. Coordinar con el Sector Educación los Programas Educativos para la Defensa Nacional.

Concordante con D. Ley 22653 Art. 15

TITULO IV

DEL SISTEMA DE INTELIGENCIA NACIONAL

Artículo 19º.- Corresponde al Sistema de Inteligencia Nacional (SINA) proporcionar al Presidente de la República y a los principales Organismos de Sistema de Defensa Nacional la Inteligencia requerida para el planeamiento y ejecución de la Defensa Nacional. El SINA se rige por su Ley y Reglamentos respectivos.

El Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional es la máxima autoridad del Sistema de Inteligencia Nacional, encargado de dirigirlo y representarlo. Es designado por el Presidente de la República mediante Resolución Suprema que refrenda el Presidente del Consejo de Ministros.

Concordante con D. L. 746 Arts. 7, 9 y 10

TITULO V

DEL MINISTERIO DE DEFENSA

CAPITULO I

FINALIDAD Y ESTRUCTURA

Artículo 20º.- Es el Organismo representativo de las Fuerzas Armadas donde se ejerce principalmente la política del Estado para la defensa integral del país.

Concordante con D.L. 435 Art. Art. 2

Artículo 21º.- En el aspecto administrativo es responsable de la preparación y desarrollo de los Institutos de la Fuerza Armada, así como de la movilización para casos de emergencia, y asimismo, de la supervisión y control de los organismos públicos descentralizados del sector.

Concordante con D.L. 434 Art. 4 Inc. b)

Artículo 22º.- En el aspecto operativo, es responsable del planeamiento, coordinación, preparación y conducción de las operaciones militares en el más alto nivel, a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, bajo su dependencia.

Concordante con los D.L. 434 Art. 4 Inc. a) y 440 Art. 2

Artículo 23º.- Corresponde al Ministerio de Defensa el cumplimiento de las siguientes funciones generales:

a. Garantizar la independencia, soberanía e integridad territorial de la República, mediante el empleo de las Fuerzas Armadas.

b. Asegurar la participación de las Fuerzas Armadas en el desarrollo económico y social y en la Defensa Civil; y,

c. Participar en la formulación de la política empresarial del Estado, en los asuntos relacionados con la Defensa Nacional.

Concordante con D.L. 434 Art. 5

Artículo 24º.- Modifíquense o sustitúyanse en su caso, los Artículos 6º, 8º, 11º, 12º, 14º, 21º y 23º del Decreto Legislativo N° 434, por los siguientes textos:

"Artículo 6º.- Conforman la estructura del Ministerio de Defensa:

a. El Despacho Ministerial, que comprende los Organos de Consulta, Control, Asesoramiento, Apoyo y Planificación.

b. Los Organos de Ejecución: El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, el Ejército, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea.

c. Los Organismos Públicos Descentralizados dependientes del Ministerio de Defensa".

"Artículo 8º.- Son atribuciones y responsabilidades del Ministro de Defensa:

a. Colaborar con el Presidente de la República en los asuntos concernientes a la Defensa Nacional en general y al Campo Militar en particular.

b. Dirigir y controlar las actividades del Ministerio

- c. Establecer los objetivos y políticas de las Fuerzas Armadas en relación con la Defensa Nacional, Pacificación Nacional, Defensa de los Derechos Humanos, así como con el desarrollo Socioeconómico.
- d. Coordinar con el Instituto Nacional de Defensa Civil, la participación de las Fuerzas Armadas en el cumplimiento de los objetivos y política de la Defensa Civil.
- e. Formular, dirigir y supervisar el Pliego correspondiente.
- f. Constituir el nexo del Poder Ejecutivo con el Fuero Privativo Militar.
- g. Supervisar y controlar las actividades de los Organismos Públicos Descentralizados del Ministerio.
- h. Participar con los diferentes Sectores de la Administración Pública, especialmente con la Policía Nacional del Perú en los asuntos de su competencia relacionados con la Defensa Nacional, la Pacificación Nacional, la Defensa de los Derechos Humanos, las acciones de Desarrollo y la lucha contra el narcotráfico.
- i. Coordinar con el Sistema de Inteligencia Nacional lo relacionado con la producción de Inteligencia en el Campo Militar.
- j. Ejercer otras funciones y atribuciones que le señala la Constitución y las leyes.

"Artículo 11º.- El Consejo Superior de Defensa es el más alto órgano encargado de recomendar los asuntos de importancia relacionados con las actividades del Ministerio y la Defensa Nacional. Es convocado y presidido por el Ministro de Defensa.

Está constituido por:

- a. El Ministro de Defensa, quien lo preside.
- b. El Comandante General del Ejército.
- c. El Comandante General de la Marina de Guerra.
- d. El Comandante General de la Fuerza Aérea.
- e. El Jefe de la Oficina General de Administración.

El Secretario General del Ministerio de Defensa actuará como Secretario del Consejo".

"Artículo 12º.- La Oficina de Inspectoría General es el Organismo encargado de ejercer la función de control en el Despacho Ministerial, Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y Organismos Públicos Descentralizados, de conformidad con la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y demás normas pertinentes. Mantiene relación funcional con las Inspectorías Generales de las Fuerzas Armadas".

"Artículo 14º.- La Secretaría General del Ministerio de Defensa es el órgano que estudia, tramita, procesa, coordina y prepara la documentación y correspondencia Ministerial para los órganos y organismos del Ministerio, los Poderes Públicos, otros Ministerios y Organismos de los Sectores Público y Privado; asimismo, coordina el funcionamiento de los otros Organismos de Apoyo y de la Oficina de Asesoría Jurídica. Está a cargo de un General de División, Vicealmirante o Teniente General.

Proporciona el asesoramiento inmediato que requiera el Titular del Ministerio, disponiendo para ello de las Subsecretarías Ejecutivas de los Institutos Armados, de Pacificación y Derechos Humanos, de Desarrollo Nacional, de Asuntos Militares Operativos, Asuntos Públicos, Administrativa y de Protocolo y Relaciones Públicas".

"Artículo 23º.- Son Instituciones Públicas Descentralizadas del Sector, las siguientes:

- a. Instituto Geográfico Nacional (IGN).
- b. Servicio de Meteorología e Hidrografía (SENAMHI).
- c. Comisión de Investigación y Desarrollo Aeroespacial (CONIDA).

CAPITULO II

DEL COMANDO CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Artículo 25º.- Modifíquese el Artículo 2º del Decreto Legislativo N° 440 por el siguiente texto:

"Artículo 2º.- El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas es el organismo que ejecuta el planeamiento, coordinación, preparación y conducción de las operaciones militares del más alto nivel en el Frente Externo y el Frente Interno y de asesoramiento al Ministro de Defensa en el Campo Militar, en asuntos referidos a la Defensa Nacional.

Depende del Ministro de Defensa y se rige por su Ley Orgánica".

Concordante con la Constitución Política del Perú Art. 275

Artículo 26º.- Modifíquese los Artículos 3º, 5º, 6º, 7º, 8º y 10º del Decreto Legislativo N° 440, de acuerdo con los siguientes textos:

"Artículo 3º.- Corresponde al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas:

a. Efectuar el planeamiento y la coordinación de las operaciones militares en el Frente Externo y en el Frente Interno.

b. Planear, dirigir y conducir la Defensa Interior del Territorio, dentro de la política de Pacificación Nacional y Defensa de los Derechos Humanos.

c. Conducir las operaciones militares en caso de guerra y en los Estados de Excepción señalados en la Constitución Política del Perú.

d. Dirigir y supervisar el entrenamiento conjunto de los Elementos de Maniobra de las Fuerzas Armadas.

e. Orientar el planeamiento y preparación de las Fuerzas Armadas, de acuerdo con los requerimientos de la Defensa Nacional.

f. Planear y proponer las normas para la administración de los recursos humanos y materiales en los aspectos comunes a las Fuerzas Armadas de acuerdo con los objetivos y política de Defensa Nacional.

g. Proponer planes a largo, mediano y corto plazos de las Fuerzas Armadas de acuerdo con los objetivos y política de Defensa Nacional.

h. Proponer los requerimientos económicos y financieros derivados del planeamiento estratégico.

i. Planear la organización de las Reservas y la Movilización, de acuerdo con los requerimientos de la Defensa Nacional.

j. Coordinar la participación de las Fuerzas Armadas en el desarrollo económico y social y en la Defensa Civil".

"Artículo 5º.- El Comando Conjunto tiene la Estructura siguiente:

a. PRESIDENCIA:

Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

b. ORGANO DE PLANEAMIENTO:

Estado Mayor de las Fuerzas Armadas.

c. ORGANOS DE ASESORAMIENTO:

Oficina de Asesoría Jurídica.

Oficina de Asesoría Policial.

d. ORGANOS DE LINEA:

Elementos de maniobra del Teatro de Guerra; Zonas de Seguridad Nacional".

"Artículo 6º.- El Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas es el Jefe del Comando Operativo del Frente Interno a efectos de la Pacificación Nacional, para lo cual dispondrá de un Estado Mayor Conjunto, el mismo que estará integrado por miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional y de los correspondientes elementos del Ejército, Marina, Fuerza Aérea y Policía Nacional del Perú puestos bajo su Comando, los que deben adecuarse a las necesidades y requerimientos que la situación demande.

En el ámbito del Frente Externo, el Presidente del Comando Conjunto es el Jefe de las Fuerzas Armadas y conduce las operaciones militares, disponiendo para tal efecto de un Estado Mayor Conjunto y de los correspondientes elementos de maniobra".

"Artículo 7º.- La Presidencia del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas es un cargo de confianza, que será ejercido por uno de los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas, designado por el Presidente de la República en su condición de Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas".

"Artículo 8º.- El Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas es el órgano responsable del planeamiento estratégico en el Campo Militar. Está integrado por el personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.

"Artículo 10º.- La Jefatura del Estado Mayor es ejercida por un Oficial General o Almirante de la más alta graduación de su Instituto. Es designado por el Presidente de la República a propuesta del Ministro de Defensa".

Concordante con D. Ley 22653 Art. 20

Artículo 27º.- Sustitúyase el Capítulo VI, del Decreto Legislativo N° 440, por el siguiente texto:

CAPITULO VI

DE LOS ORGANOS DE ASESORAMIENTO

"Artículo 14º.- La Oficina de Asesoría Jurídica, es la encargada de proporcionar el asesoramiento jurídico legal. Estará integrada por miembros del Servicio Jurídico Militar de los tres Institutos de las Fuerzas Armadas".

"Artículo 15º.- La Oficina de Asesoría Policial, es la encargada de prestar aseso-

ramiento policial, manteniendo relaciones de coordinación y proporcionando información sobre aspectos administrativos y operativos de carácter policial. Estará integrada por miembros de la Policía Nacional del Perú".

CAPITULO VII DE LOS ORGANOS DE LINEA

"Artículo 16º.- Los órganos de línea están constituidos por los Elementos de Maniobra del Teatro de Guerra y las Zonas de Seguridad Nacional, del Ejército, Marina de Guerra, Fuerza Aérea y Policía Nacional del Perú para garantizar la Seguridad en el Frente Externo, enfrentar a la subversión y al narcotráfico en el Frente Interno, así como desarrollar las acciones de Pacificación Nacional y cautelar la vigencia de los Derechos Humanos".

CAPITULO III DE LA COMPOSICION Y MISION DE LAS FUERZAS ARMADAS

Artículo 28º.- Modifíquese el Artículo 21º del Decreto Legislativo Nº 434, de acuerdo al texto siguiente:

"Artículo 21º.- Las Fuerzas Armadas están constituidas por: el Ejército, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea. Se rige por sus leyes Orgánica y el presente Decreto Legislativo. Son comandadas por sus respectivos Comandantes Generales, quienes dependen del Ministro de Defensa".

Además son responsables de:

- a. La preparación de sus respectivas Fuerzas.
- b. El control del orden interno, durante los Estados de Excepción cuando lo dispone el Presidente de la República, de acuerdo al Artículo 231º de la Constitución Política, y,
- c. La participación de sus respectivas Fuerzas en el desarrollo económico y social del país y en la defensa civil de acuerdo a Ley, en las acciones para Pacificación Nacional, lucha contra el narcotráfico y defensa de los Derechos Humanos".

Concordante con la Constitución Política del Perú Arts. 274, 275, 277 y 280

SECCION I DEL EJERCITO PERUANO

Artículo 29º.- Adiciónase al inciso e) del Artículo 4º del Capítulo III, del Título I, del Decreto Legislativo Nº 437, lo siguiente:

"Oficina de Asuntos Socio-Económicos".

Concordante con D.L. 437 Art. 4 Inc. e)

Artículo 30º.- Modifíquese el Artículo 7º del Capítulo I del Título II del Decreto Legislativo Nº 437, con el siguiente texto:

"Artículo 7º.- El Comandante General del Ejército, es el responsable de la preparación y desarrollo del Ejército. Depende del Ministro de Defensa. Integra el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y es designado por el Presidente de la República en su condición de Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas, entre uno de los Generales de División en Situación de Actividad. El tiempo de permanencia en el empleo es determinado por el Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas".

Concordante con la Constitución Política del Perú Art. 273

Artículo 31º.- Modifíquese el inciso f) del Artículo 4º, del Capítulo III, del Título I, del Decreto Legislativo Nº 437, por el siguiente texto:

"f. Organos de Ejecución.

- Regiones Militares
- Comando de Instrucción y Doctrina del Ejército
- Comando de Personal del Ejército
- Comando Logístico del Ejército"

Artículo 32º.- Modifíquese el Artículo 17º del Capítulo IV, del Título II del Decreto Legislativo Nº 437, por el siguiente texto:

"Artículo 17º.- Las Direcciones del Estado Mayor General del Ejército son responsables de realizar el Planeamiento Estratégico del Ejército supervisar sus resultados y asesorar al Comandante General en las actividades del campo de acción que les corresponde".

Artículo 33º.- Adiciónese al Capítulo V, del Título II, del Decreto Legislativo Nº 437, el Artículo 24º A, de acuerdo al siguiente texto:

Artículo 24º.- A.- La Oficina de Asuntos Socio-Económicos del Ejército, proporciona apoyo y asesoramiento, en las actividades relacionadas con los asuntos de interés socio-económico, al Cuartel General del Ejército.

Artículo 34º.- Sustitúyase los Artículos 27º, 28º, 29º y 30º del Decreto Legislativo Nº 437, por los textos siguientes:

"DEL COMANDO DE INSTRUCCION Y DOCTRINA DEL EJERCITO"

*Artículo 27º.- El Comando de Instrucción y Doctrina del ejército es el órgano encargado del planeamiento y ejecución de las actividades de formación, capacitación, perfeccionamiento y entrenamiento del personal del Ejército, así como de la ejecución de las actividades de formulación de doctrina. Está al mando de un General de División.

*Artículo 28º.- El Comando de Instrucción y Doctrina del Ejército está constituido por:

- a. Cuartel general
- b. Escuelas, y,
- c. Elementos de Apoyo de Instrucción y de Servicio.

"DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO"

Artículo 29º.- El Comando de Personal del Ejército es el órgano encargado de planeamiento y ejecución de las actividades de personal en el Ejército. Está al mando de un General de División.

"DEL COMANDO LOGISTICO DEL EJERCITO"

Artículo 30º.- El Comando Logístico del Ejército es el órgano encargado de planeamiento y ejecución de las actividades logísticas del Ejército. Está al mando de un General de División.

SECCION II

DE LA MARINA DE GUERRA

Artículo 35º.- Modifíquese el Artículo 4º del Capítulo I, Título III del Decreto Legislativo 438, por el texto siguiente:

*Artículo 4º.- Corresponde a la Comandancia General de la Marina, realizar las funciones siguientes:

- a. Participar en el planeamiento estratégico de la Defensa Nacional.
- b. Organizar, equipar, preparar y mantener las Fuerzas Navales en su máximo potencial combativo, para asegurar la Defensa Nacional.
- c. Defender el patrimonio marítimo, fluvial y lacustre, dando protección a las actividades que se realicen en dicho medio.
- d. Cumplir y hacer cumplir el ordenamiento legal en la Marina de Guerra del Perú.
- e. Formular la política general del Instituto.
- f. Disponer las actividades necesarias para cumplir la misión asignada a la Marina de Guerra del Perú en todo tiempo y frente.
- g. Poner a disposición del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, las Fuerzas Navales y medios necesarios para cumplir las tareas que se le asignen en los planes de Defensa Nacional.
- h. Proveer la logística para que los elementos de Maniobra cumplan las tareas asignadas por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.
- i. Aprobar los planes de mediano y corto plazos, así como el Plan Operativo Anual de la Marina de Guerra del Perú.
- j. Autorizar la ejecución del Presupuesto Fiscal como responsable del Programa Presupuestario de la Marina de Guerra del Perú.
- k. Contribuir al desarrollo económico y social del país y a la Defensa Civil en los asuntos de su competencia.
- l. Participar en la Defensa Interna del territorio, de acuerdo al Artículo 231º de la

Constitución Política del Perú.

Artículo 36º.- Modifícase el Artículo 5º, del Capítulo I, Título III del Decreto Legislativo N° 438, por el texto siguiente:

*Artículo 5º.- La Estructura Orgánica de la Marina de Guerra del Perú es la siguiente:

- a. Organismo de Comando
 - Comandancia General de la Marina
- b. Organismos Consultivos
 - Consejo Superior de la Marina
 - Consejo Económico de la Marina
- c. Organismo de Planeamiento y Supervisión
 - Estado Mayor General de la Marina
- d. Organismo de Control
 - Inspectoría General de la Marina
- e. Organismo de Apoyo
 - Secretaría General de la Marina
 - Dirección de Intereses Marítimos
 - Dirección de Inteligencia de la Marina
 - Dirección de Comunicaciones de la Marina
 - Dirección de Hidrografía y Navegación
 - Dirección de Asuntos Jurídicos de la Marina
 - Secretaría de la Comandancia General de la Marina
 - Servicio Naviero de la Marina
- f. Organismos de Línea Administrativos
 - Dirección General de Personal de la Marina
 - Dirección General de Instrucción de la Marina
 - Dirección General del Material de la Marina
 - Dirección General de Economía de la Marina
 - Dirección General de Capitanías y Guardacostas
- g. Organismos de Línea Operativos
 - Comandancia General de Operaciones Navales
 - Comandancia General de Zonas Navales

Artículo 37º.- Modifícase el Artículo 7º del Decreto Legislativo N° 438, de acuerdo al texto siguiente:

Artículo 7º.- El Comando General de la Marina, comanda a la Marina de Guerra del Perú. Es ejercido por uno de los Vicealmirantes en Situación de Actividad designado por el Presidente de la República en su condición de Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas. Es responsable de la preparación y desarrollo de la Marina de Guerra del Perú. Integra el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. El tiempo de su permanencia en el empleo, es determinado por el Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas.

Artículo 38º.- Modifícase el Artículo 9º del Capítulo III y el Artículo 10º del Capítulo IV del Título III del Decreto Legislativo 438, de acuerdo a los siguientes textos:

*Artículo 9º.- El Estado Mayor de la Marina, es el órgano de planeamiento operativo y planificación administrativa de más alto nivel de la Marina de Guerra del Perú. Supervisa el cumplimiento de la acción planeada a nivel Instituto y asesora a la Comandancia General de la Marina.

La Jefatura del Estado Mayor de la Marina, es ejercida por un Vicealmirante*.

*Artículo 10º.- La Inspectoría General de la Marina, controla y evalúa en forma permanente el cumplimiento de los planes, programas y grado de alistamiento operativo y administrativo de las Fuerzas, elementos de maniobra y demás organismos de la Marina de Guerra del Perú, así como la correcta aplicación de las Leyes, Ordenanzas Navales y demás Disposiciones.

La Inspectoría General de la Marina, practica Auditorías a los Organismos, Unidades y Dependencias de la Marina. El cargo será ejercido por un Vicealmirante*.

Artículo 39º.- Adiciónase al Capítulo VI, Título III, del Decreto Legislativo N° 438, el Artículo 24º A, con el texto siguiente:

*Artículo 24º A.- La Secretaría General de la Marina, es el Organismo de Apoyo que ejecuta la política general de la Marina en las relaciones del Instituto con otros Organismos Públicos y Privados ajenos al Sector Defensa, norma y dirige las actividades relacionadas con los Intereses Marítimos, el desarrollo económico y social del país, en el ámbito de su competencia.

El cargo será ejercido preferentemente por un Vicealmirante*.

Artículo 40º.- Modifícase el Artículo 3º del Capítulo I, Título II del Decreto Legislativo N° 439, de acuerdo al siguiente texto:

"Artículo 3º.- La Estructura Orgánica de la Fuerza Aérea es la siguiente:

- a. Organismo del Comando
- b. Organismos Consultivos
- c. Organismo de Planeamiento
- d. Organismo de Control
- e. Organismos de Asesoramiento
- f. Organismos de Apoyo
- g. Organismos de Ejecución.

Artículo 41º.- Modifícase el Artículo 4º del Capítulo II, Título II del Decreto Legislativo N° 439, de acuerdo al siguiente texto:

"Artículo 4º.- La Comandancia General, comanda a la Fuerza Aérea del Perú. Es ejercida por uno de los Tenientes Generales de la Fuerza Aérea del Perú, en Situación de Actividad, designado por el Presidente de la República en su condición de Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas. Es responsable de la preparación y desarrollo de la Fuerza Aérea del Perú. Depende del Ministro de Defensa e integra el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. El tiempo de permanencia en el empleo es determinado por el Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas".

Artículo 42º.- Modifíquese el tercer párrafo del artículo 5º, del Capítulo III, del Título II, del Decreto Legislativo N° 439, de acuerdo al siguiente texto:

"Está conformado por todos los Tenientes Generales de la Fuerza Aérea del Perú en situación militar de actividad presentes en el país. De no alcanzar éstos un mínimo de siete miembros, será completado por los Mayores Generales FAP de Armas, Comando y Combate más antiguos, excepto los Oficiales Generales que prestan servicio en el Consejo Supremo de Justicia Militar".

Artículo 43º.- Adiciónase al Artículo 8º del Capítulo IV, del Título II del Decreto Legislativo N° 439, el siguiente párrafo:

"El Estado Mayor General está conformado por:

- a. Jefatura
- b. Sub-Jefatura
- c. Organismos de Apoyo y Asesoría
- d. Direcciones

Los Organismos de Apoyo, Asesoría y Direcciones, se establecerán en el respectivo Reglamento".

Artículo 44º.- Modifíquese los Artículos 14º, 15º y 16º del Capítulo VIII del Título II del Decreto Legislativo N° 439. Dicho Capítulo queda redactado de la siguiente manera:

"DE LOS ORGANOS DE EJECUCION" "DE LAS ALAS AEREAS Y REGIONES AEREAS"

"Artículo 14º.- Las Alas Aéreas son los Organismos de Ejecución que permiten el logro de la finalidad de la Fuerza Aérea en su área territorial de responsabilidad".

"Artículo 15º.- El Comandante del Ala Aérea es el Oficial General FAP de Armas, Comando y Combate en Actividad, actúa además como Comandante de la Región Aérea territorial, excepto en los casos que se designe específicamente un Comandante para dicho cargo".

"Artículo 16º.- Las Alas Aéreas tienen como finalidad preparar y conducir las Fuerzas puestas a disposición, para el cumplimiento eficiente de las Operaciones Aéreas y/o de Defensa Aérea que disponga el Comandante General, intervienen en los Estados de Excepción y participan en el desarrollo económico y social y en la Defensa Civil dentro de su jurisdicción".

Artículo 45º.- Modifíquese el Artículo 26º del Capítulo IX, del Título II del Decreto Legislativo N° 439, con el siguiente texto:

"Artículo 26º.- El personal civil se rige por los niveles y grados establecidos para la Administración Pública.

TITULO VI DEL SISTEMA NACIONAL DE DEFENSA CIVIL

Artículo 46º.- Corresponde al Sistema Nacional de Defensa Civil proteger a

SECCION III

cualquiera sea su origen de acuerdo con la política y planes de Defensa Nacional. El Jefe del Sistema de Defensa Civil depende del Presidente del Consejo de Defensa Nacional.

02987

Concordante con D.L. 743 Arts. 9 y 11 inc. e) y 442 y D. Ley 19338

TITULO VII DE LA SECRETARIA DE DEFENSA NACIONAL

Artículo 47º.- Modifíquese o sustitúyase en su caso, los Artículos N°s. 2º, 3º, 5º, 8º, 18º y 21º del Decreto Legislativo N° 441, por los siguientes textos:

Artículo 2º.- La Secretaría de Defensa Nacional es el Organismo encargado de la concepción, adopción y planeamiento integral de la Defensa Nacional, y de la coordinación, supervisión y orientación en la ejecución de las acciones en los Campos de Acción No Militares, así como en la formulación y difusión de la doctrina de Seguridad y Defensa Nacional. Constituye un Pliego Presupuestal autónomo dentro del Sector de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 3º.- Corresponde a la Secretaría de Defensa Nacional asesorar al Consejo de Defensa Nacional y a los organismos del sistema de Defensa Nacional.

*Artículo 5º.- Son funciones de la Secretaría de Defensa Nacional:

a. Formular, planificar y proponer al Consejo de Defensa Nacional los objetivos y política de Defensa Nacional, así como las previsiones y acciones que garanticen la seguridad del país.

b. Formular, dirigir y coordinar el Planeamiento integral de la Defensa Nacional.

c. Proponer al Consejo de Defensa Nacional las normas para la Movilización Nacional de acuerdo con los requerimientos de la Defensa Nacional.

d. Orientar, coordinar, supervisar y evaluar el Planeamiento de la Defensa de acuerdo con la política de Defensa Nacional

e. Formular y proponer al Consejo de Defensa Nacional la doctrina de la Defensa Nacional para su aprobación y difusión.

f. Capacitar al personal de los diferentes órganos del Sistema de Defensa Nacional.

g. Efectuar y promover los estudios e investigaciones que requiera la Defensa Nacional.

h. Promover la cooperación técnica e intercambio cultural de carácter internacional en aspectos doctrinarios de la Defensa Nacional.

i. Formular y proponer las medidas para la consolidación y perfeccionamiento del Sistema de Defensa Nacional, dentro del proceso de Pacificación Nacional.

j. Coordinar con el Sector Educación la formulación de los programas educativos relacionados con la Defensa Nacional y su posterior evaluación.

*Artículo 8º.- El Jefe es la más alta autoridad de la Secretaría de Defensa Nacional y como tal es el responsable de dirigirla y representarla. Es titular del Pliego Presupuestario correspondiente, y depende directamente del Presidente del Consejo de Defensa Nacional.

La Jefatura de la Secretaría de Defensa Nacional es ejercida por un Oficial General o Almirante de las Fuerzas Armadas designado por el Presidente de la República*.

Artículo 18º.- El Centro de Altos Estudios Militares (CAEM) estará dirigido por un Oficial General o Almirante de las Fuerzas Armadas diplomado, en ese centro de estudios, es designado por el Presidente de la República a propuesta del Jefe de la Secretaría de Defensa Nacional. Constituye un Programa Presupuestal dentro de la Secretaría de Defensa Nacional.

Artículo 21º.- La Dirección General de Planeamiento es el órgano responsable de normar, orientar, coordinar y efectuar el Planeamiento de la Defensa Nacional, de conformidad con las directivas que apruebe el Consejo de Defensa Nacional. Realiza estudios que requiera el planeamiento de la Defensa a Nivel Nacional.

TITULO VIII DE LOS MINISTERIOS, ORGANISMOS PUBLICOS Y SUS CORRESPONDIENTES OFICINAS DE DEFENSA NACIONAL

Artículo 48º.- Los Ministerios y Organismos Públicos, planean, programan y ejecutan las acciones de Defensa Nacional de sus específicas responsabilidades. Para el cumplimiento de sus funciones cuentan con Oficinas de Defensa Nacio-

que depende de la más alta autoridad de su entidad.

Las Oficinas de Defensa Nacional constituyen órganos desconcentrados de la Secretaría de Defensa Nacional.

Concordante con D. Ley 22653 Art. 24

Artículo 49º.- El Ministerio del Interior pondrá a órdenes del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas los elementos orgánicos de la Policía Nacional del Perú necesarios para la erradicación de la subversión terrorista y el tráfico ilícito de drogas de conformidad con el Artículo 275 de la Constitución Política y la Ley Nº 25327, así como para las tareas de Pacificación Nacional y Defensa de los Derechos Humanos.

Concordante con la Constitución Política del Perú Art. 275

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- Todos los organismos del sector público y privado están obligados a proporcionar la información y el apoyo que requieran los Organismos del Sistema de Defensa Nacional para el cumplimiento de sus funciones.

Concordante con D.L. 435 Primera Disp. Comp.

SEGUNDA.- Los órganos componentes del Sistema de Defensa Nacional pondrán las normas legales y administrativas que requiera el presente Decreto Legislativo.

Concordante con D. Ley 22653 Art. 25

TERCERA.- Créase los Pliegos Presupuestarios de la Secretaría de Defensa Nacional y del Instituto Nacional de Defensa Civil dentro del Sector Presidencia del Consejo de Ministros, los mismos que entrarán en vigencia a partir del 01 de Enero de 1992. El Ministerio de Defensa, transferirá el personal, recursos financieros, materiales y acervo documentario, correspondientes.

CUARTA.- El personal militar y empleados civiles pertenecientes a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú que sean asignados a la Secretaría de Defensa Nacional y al Centro de Altos Estudios Militares, se efectuará mediante Resoluciones de sus respectivos Institutos.

QUINTA.- El personal civil de la Secretaría de Defensa Nacional, está comprendido dentro de los alcances de la Ley de bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público y demás Normas que rijan para los Funcionarios y Servidores de la Administración Pública.

Concordante con los D.L. 434 Tercera Disp. Comp. y 276 y D. Ley 11377

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Facúltase al Ministerio de Defensa para que elabore y edite un texto único concordado con sus correspondientes leyes orgánicas y demás normas legales referentes al Sistema de Defensa Nacional.

SEGUNDA.- La Secretaría de Defensa Nacional y el Instituto Nacional de Defensa Civil, incorporarán a su estructura orgánica los correspondientes órganos de Control, Planificación y Presupuesto de conformidad con los artículos 46º y 47º del Decreto Legislativo Nº 560-Ley del Poder Ejecutivo y las Leyes Orgánicas de los Sistemas de Control y Planificación.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Deróganse el Decreto Ley Nº 22653, el Decreto Legislativo Nº 435 y el Título III del Decreto Legislativo Nº 434, modifíquese y déjese sin efecto, en su caso todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto Legislativo.

SEGUNDA.- El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia treinta (30) días después de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y uno.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República

VICTOR MALCA VILLANUEVA

Ministro de Defensa

JUAN BRIONES DAVILA

Ministro del Interior

ALFONSO DE LOS HEROS PEREZ-ALBELA

Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Trabajo y Promoción Social

Protegen el secreto de las actividades que desarrolla y las informaciones que obtiene o procesa el Sistema de Defensa Nacional

DECRETO LEGISLATIVO No. 762

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
POR CUANTO

El Congreso de la República, en virtud de la Ley 25327 expedida de conformidad con el Artículo 188 de la Constitución Política del Perú, ha delegado en el Poder Ejecutivo facultades legislativas a fin de expedir mediante Decreto Legislativo, normas que permitan consolidar la Pacificación Nacional.

Que, la estrategia integral para erradicar la delincuencia terrorista y el narcotráfico, demanda la participación activa de todos los peruanos y a su vez exige guardar la reserva del caso respecto de aquellas informaciones que por su naturaleza podrían ocasionar o generar grave daño a la Seguridad y Defensa Nacional, e impedir la consecución de los objetivos de Pacificación Nacional.

Que, dentro de este contexto, las actividades que desarrolla y las informaciones que obtiene o procesa el Sistema de Defensa Nacional, revisten singular importancia en la lucha contra el terrorismo y el narcotráfico, por lo que es imperativo proteger el secreto de las mismas y sancionar a quienes aprovechándose o haciendo mal uso de ellas, puedan atentar contra el Sistema Democrático y la Seguridad Nacional.

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

Artículo 1:— Incorpórase al Capítulo I, Título XV, Libro Segundo del Código Penal, el siguiente Artículo:

"Artículo 331-A.— El que por cualquier medio revela, reproduce, exhibe, difunde o hace accesible en todo o en parte, el contenido de informaciones y/o actividades secretas del Sistema de Defensa Nacional, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años e inhabilitación de conformidad con el Artículo 36, incisos 1º, 2º y 4º de este Código".

El que proporcione o haga accesible a terceros, sin la autorización pertinente, las informaciones y/o actividades a que se refiere el párrafo anterior, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años e inhabilitación de conformidad con el Ar-

tículo 36, incisos 1ro, 2do. y 4to. de este Código.

Artículo 2:— El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia a los treinta días de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de Noviembre de mil novecientos noventauno.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, Presidente Constitucional de la República.

ALFONSO DE LOS HEROS PEREZ ALBELLA, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Trabajo y Promoción Social.

VICTOR MALCA VILLANUEVA, Ministro de Defensa.

JUAN BRIONES DAVILA, Ministro del Interior.

Ley del Sistema de Inteligencia Nacional

DECRETO LEY N° 25635

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

LEY DEL SISTEMA DE INTELIGENCIA NACIONAL

CAPITULO I

FUNDAMENTOS GENERALES

Artículo 1°.- El Sistema de Inteligencia Nacional -SINA- forma parte del Sistema de Defensa Nacional y tiene por finalidad desarrollar actividades de inteligencia que contribuyan a la Seguridad de la Nación que el Estado garantiza mediante la Defensa Nacional.

Artículo 2°.- La Inteligencia es consubstancial a la Defensa Nacional y, como tal, tiene el carácter de permanente e integral, y se desarrolla en todos los campos y niveles de la actividad nacional.

Artículo 3°.- La Inteligencia es producida para el Presidente de la República en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa Nacional, en función de los criterios y políticas que éste determine; y para los principales organismos del Sistema de Defensa Nacional.

Artículo 4°.- La Inteligencia se produce en tres niveles:

- Nacional
- Dominio o campo de actividad
- Operativo

Artículo 5°.- Los sectores público y privado proporcionarán al Sistema de Inteligencia Nacional las informaciones y/o documentación que sean necesarios para la seguridad y la defensa nacional.

CAPITULO II

DE LA ESTRUCTURA

Artículo 6°.- El Sistema de Inteligencia Nacional está conformado por:

- a) El Servicio de Inteligencia Nacional.
- b) Los Organos de Inteligencia del Sector Defensa.
- c) Los Organos de Inteligencia de los Ministerios del Interior, Relaciones Exteriores, Economía y Finanzas y Educación.
- d) Los Organos de Inteligencia de los otros Ministerios, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales.

CAPITULO III

DEL SERVICIO DE INTELIGENCIA NACIONAL

SECCION I

DE LA NATURALEZA, FUNCIONES Y ESTRUCTURA

Artículo 7°.- El Servicio de Inteligencia Nacional -SINA- es el Organismo central y rector del Sistema de Inteligencia Nacional. Tiene rango Ministerial y se encarga de producir, integrar, dirigir, coordinar, controlar y realizar, en los niveles a que se refiere el Artículo 4°, actividades de Inteligencia y contrainteligencia requeridas por la Seguridad y la Defensa Nacional. Depende directamente del Presidente de la República.

Artículo 8°.- El Servicio de Inteligencia Nacional para el adecuado cumplimiento de su misión y de las funciones asignadas cuenta con una organización interna basada en la flexibilidad y funcionalidad que le permita readecuarse eficaz y oportunamente en relación con sus objetivos.

Artículo 9°.- Dada la especial naturaleza de sus funciones vinculadas a la Seguridad y la Defensa Nacional, el Servicio de Inteligencia Nacional adoptará las medidas necesarias para asegurar la confidencialidad de sus tareas y de la documentación que procese y produzca, así como aquellas requeridas para garantizar la seguridad de su personal. Las instalaciones del Servicio de Inteligencia Nacional tienen calidad de Zona Reservada.

Artículo 10°.- Corresponde al Servicio de Inteligencia Nacional:

a) A nivel nacional, integrar la Inteligencia producida en los campos político, económico, psicosocial y militar.

b) A nivel dominio o campo de actividad, producir Inteligencia en los campos político, económico y psicosocial.

c) Desarrollar acciones de Inteligencia operativa frente a los diversos factores de perturbación que afectan la Seguridad Nacional y la Defensa Nacional.

d) Establecer los objetivos, estrategias y planes de Inteligencia y contrainteligencia, así como dirigir, coordinar y controlar su ejecución, de conformidad con los criterios y políticas fijados por el Consejo de Defensa Nacional.

e) Aprobar el Plan Anual de Actividades de los respectivos Organos de Inteligencia conformantes del Sistema de Inteligencia Nacional.

f) Definir, integrar y consolidar los planteamientos sobre la Doctrina de Inteligencia y Contrainteligencia del SINA.

g) Planear, dirigir y controlar la ejecución de las actividades de contrainteligencia en todos sus niveles.

h) Planear, dirigir y supervisar los programas de Capacitación, Investigación y Desarrollo en materia de Inteligencia y Contrainteligencia de los órganos conformantes del Sistema.

i) Establecer relaciones con organizaciones homólogas de otros países en aspectos relacionados con la Seguridad y Defensa Nacional.

j) Modificar su estructura organizativa y los respectivos Cuadros para Asignación de Personal y Presupuesto Analítico de Personal, en función de los requerimientos derivados del cumplimiento de su misión y objetivos.

k) Orientar y promover la adecuada participación de los Sectores Público y Privado, a fin de obtener una oportuna y eficiente cooperación con el Sistema de Inteligencia Nacional, en cuanto a la producción de Inteligencia.

l) Cumplir aquellas otras tareas, compatibles con su naturaleza, que le sean asignadas por el Presidente de la República.

Artículo 11°.- El Servicio de Inteligencia Nacional tiene la estructura básica siguiente:

- a) Alta Dirección
- b) Organismo de Control
- c) Organos de Asesoramiento
- d) Organos de Línea
- e) Organos de Apoyo
- f) Organismo de Instrucción y Capacitación

Artículo 12°.- El Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional es la máxima autoridad del Sistema de Inteligencia Nacional, encargado de dirigirlo y representarlo. Con el objeto de asegurar la aplicación de las estrategias y políticas para la pacificación nacional y mantener la continuidad en la conducción del Sistema de Inteligencia Nacional, el Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional es designado por el Presidente de la República mediante Resolución Suprema que refrenda el Presidente del Consejo de Ministros, pudiendo recaer tal designación en un miembro de las Fuerzas Armadas y para el caso de que éste se encuentre en situación de actividad le serán aplicables los Artículos 5°, 55° inciso a) y 57° del Decreto Legislativo N° 752, y su permanencia en

el cargo será determinada por el Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.

El Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional tiene categoría equivalente a la de Ministro de Estado; integra el Consejo de Defensa Nacional y asiste a las sesiones del Consejo de Ministros, con derecho a voz pero sin voto, cuando es convocado.

Artículo 13°.- El Subjefe del Servicio de Inteligencia Nacional es designado por el Presidente de la República a propuesta del Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional. Tiene categoría equivalente a la de Viceministro.

Artículo 14°.- El Servicio de Inteligencia Nacional como Órgano Central del Sistema de Inteligencia Nacional constituye un Sector Presupuestario cuyo titular es el Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional. Su presupuesto y documentos que lo sustentan tienen la clasificación de "SECRETO". Mediante Decreto Supremo se aprobará la transferencia presupuestaria a que hubiere lugar.

Artículo 15°.- Constituyen ingresos propios del Servicio de Inteligencia Nacional, el producto de la venta de sus bienes de capital dados de baja y enajenados siguiendo el procedimiento que se establecerá en su Reglamento, el monto obtenido por arrendamiento de inmuebles, donaciones y aquellos que puedan generar en el cumplimiento de su misión, debiendo destinarse al mantenimiento, reposición de sus activos fijos y a los fines propios del organismo.

SECCION II

DEL PERSONAL

Artículo 16°.- El personal del Servicio de Inteligencia Nacional constituye un cuerpo organizado que, por la especial naturaleza de sus funciones, los riesgos que asume y las responsabilidades inherentes a su cargo se rige por un Plan de Carrera y Escala Remunerativa especial, que serán aprobados por Decreto Supremo de carácter Reservado, respectivamente, en el plazo de treinta días a partir de la vigencia del presente Decreto Ley.

Artículo 17°.- El Cuadro para Asignación de Personal y el Presupuesto Analítico de Personal del Servicio de Inteligencia Nacional tienen la clasificación de "SECRETO" y podrán ser variados por el Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional en función de las modificaciones que requiera la organización para el cumplimiento de su misión.

Artículo 18°.- El Servicio de Inteligencia Nacional adoptará en el respectivo Reglamento las medidas necesarias para:

- Asignar incentivos especiales al personal que por el tipo de funciones que desempeña está en permanente riesgo o que por la calidad de sus servicios contribuya destacadamente al cumplimiento de los objetivos de Seguridad y Defensa Nacional.
- Establecer los procedimientos para determinar las reglas de confidencialidad que debe cumplir el personal, así como las sanciones que deben aplicarse a quienes la incumplan.
- Garantizar la permanente capacitación del personal, en todos los niveles, a fin de asegurar un alto rendimiento, eficiencia y profesionalismo.
- Proporcionar un respaldo económico adecuado al personal que quede impedido o limitado física y/o mentalmente a consecuencia de eventos producidos en acto del servicio, así como a los deudos del personal que pierda la vida en acto del servicio.

SECCION III

DE LA CAPACITACION

Artículo 19°.- La Escuela de Inteligencia Nacional (ESIN) es el órgano rector de las acciones de capacitación dentro del Sistema de Inteligencia Nacional.

Las Escuelas de los demás organismos conformantes del Sistema normarán sus actividades de acuerdo a las Directivas que emita la ESIN.

Artículo 20°.- El Director de la Escuela de Inteligencia Nacional propondrá al Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional los requerimientos de capacitación para atender las necesidades del Sistema precisando los niveles, ciclos, currícula y los aspectos complementarios.

Artículo 21°.- El Personal del Servicio de Inteligencia Nacional, para acceder a cargos y funciones de mayor responsabilidad dentro de la carrera de Inteligencia, tendrá que aprobar necesariamente los cursos en sus diferentes ciclos y niveles. Al término de cada uno de ellos, suscribirán un compromiso de servir en el Sistema de Inteligencia Nacional, por los plazos que señale el Reglamento.

Artículo 22°.- A partir de la vigencia del presente Decreto Ley, el Servicio de Inteligencia Nacional sólo seleccionará personal de nivel profesional, el mismo que deberá necesariamente seguir un Curso Básico de Inteligencia cuya duración y condiciones se establecerán en el Reglamento, antes de integrarse al Servicio.

CAPITULO IV

DE LOS ORGANOS DE INTELIGENCIA

Artículo 23°.- Los Organos de Inteligencia de los Ministerios de Defensa, del Interior, de Relaciones Exteriores, de Economía y Finanzas y de Educación, respectivamente, proporcionarán al Servicio de Inteligencia Nacional la documentación, información e Inteligencia que les sea requerida. Los Organos de Inteligencia de los demás Ministerios, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Locales proporcionarán en análoga situación, la información e Inteligencia que les sea requerida por el Servicio de Inteligencia Nacional.

Artículo 24°.- Los titulares de los Organos de Inteligencia que conforman el Sistema de Inteligencia Nacional son designados con opinión favorable del Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional; obligatoriamente se reúnen, individual o corporativamente, a requerimiento de éste, no pudiendo delegar tal responsabilidad.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- El Servicio de Inteligencia Nacional, en tanto no disponga del personal necesario, en cantidad y calidad, para el cumplimiento de su misión, recibirá el apoyo de personal calificado de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú y Organismos del Sector Público. El personal Militar y Policial en situación de actividad asignado al Servicio de Inteligencia Nacional será considerado como si prestara servicios en Unidades Operativas de sus respectivas Instituciones.

SEGUNDA.- El Servicio de Inteligencia Nacional dispone de un Sistema de Comunicaciones integrado, para el enlace del Sistema de Inteligencia Nacional denominado Canal de Inteligencia.

TERCERA.- La defensa de los asuntos e intereses del Servicio de Inteligencia Nacional y su representación en juicio, estará a cargo del Procurador General de la República encargado de los asuntos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

CUARTA.- Mediante Decreto Supremo de carácter Reservado, será aprobado el Reglamento de Organizaciones y Funciones del Sistema de Inteligencia Nacional, en un plazo de treinta días a partir de la vigencia del presente Decreto Ley.

QUINTA.- Facúltase al Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional para que, mediante Resolución Jefatural, apruebe y/o modifique sus cuadros para Asignación de Personal, Presupuesto Analítico de Personal, racionalización de personal y demás acciones de personal que sean necesarias, en concordancia con la organización establecida en el presente Decreto Ley y su Reglamento. Asimismo, la adquisición de bienes y servicios de la institución queda exceptuada de las normas de austeridad que se establecen en la Ley de Presupuesto para el Sector Público.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Transfírase el Servicio de Inteligencia Nacional el personal, recursos materiales, equipos y acervo documentario de la Secretaría del Consejo Superior de Inteligencia.

SEGUNDA.- Deróganse los Decretos Legislativos N°s. 270 y 271 y déjense sin efecto las disposiciones generales y específicas que se opongan al presente Decreto.

TERCERA. El presente Decreto Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos noventa y dos.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

JAIME YOSHIYAMA TANAKA
Ministro de Energía y Minas
Encargado del Despacho de la Presidencia del Consejo de Ministros

VICTOR MALCA VILLANUEVA
Ministro de Defensa

CARLOS BOLONA BEHR
Ministro de Economía y Finanzas

JUAN BRIONES DAVILA
Ministro del Interior

VICTOR PAREDES GUERRA
Ministro de Salud

ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA
Ministro de Agricultura

AUGUSTO ANTONIOLI VASQUEZ
Ministro de Trabajo y Promoción Social
Encargado de la Cartera de Relaciones Exteriores

ALFREDO ROSS ANTEZANA
Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción
Encargado de la Cartera de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración

JAIME SOBERO TAIRA
Ministro de Pesquería

ALBERTO VARILLAS MONTENEGRO
Ministro de Educación
Encargado de la Cartera de Justicia

JORGE LAU KONG
Ministro de la Presidencia

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 21 de julio de 1992

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

JAIME YOSHIYAMA TANAKA
Ministro de Energía y Minas
Encargado del Despacho de la Presidencia del Consejo de Ministros

VICTOR MALCA VILLANUEVA
Ministro de Defensa

JUAN BRIONES DAVILA
Ministro del Interior

Nº 1038551

MARY.CTO.62674.

m 1291

quincientos dieciséis
CONSTITUCION DE SOCIEDAD ANONIMA "CONSULTORES Y CONSTRUCTORES DE PROYECTOS AMERICA SOCIEDAD ANONIMA"

EN LA CIUDAD DE LIMA, A LOS TRECE (13) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 1991, ANTE MI; GUSTAVO CORREA MILLER, ABOGADO NOTARIO DE ESTA CAPITAL.

COMPARECE N.º

EL SEÑOR; CARLOS ^{ELISEO/} PICHILINGUE GUEVARA DE NACIONALIDAD PERUANA, INGENIERO, CASADO CON MIRIAM SIMÉ CORDOBA IDENTIFICADO CON LIBRETA ELECTORAL NUMERO: 06668988

CON LA CONSTANCIA DE SUFRAGIO, CON LIBRETA DE CONSCRIPCION MILITAR NUMERO: 2535451575,

EL SEÑOR; JUAN RIVERO LAZO DE NACIONALIDAD PERUANA, INDUSTRIAL, CASADO CON MARJETTA GUILLEN SOSA, DEBIDAMENTE IDENTIFICADO CON LIBRETA ELECTORAL NUMERO 06669644, CON LA CONSTANCIA DE SUFRAGIO, CON LIBRETA DE CONSCRIPCION MILITAR NUMERO: T34A-61-10691.

EL SEÑOR; FERNANDO ^{ENRIQUE/} RODRIGUEZ ZABALBEASCOA DE NACIONALIDAD PERUANA, CASADO CON ADA CARPIO MUÑOZ, INDUSTRIAL, DEBIDAMENTE IDENTIFICADO CON LIBRETA ELECTORAL NUMERO 06669514, CON LA CONSTANCIA DE SUFRAGIO, CON LIBRETA DE CONSCRIPCION MILITAR NUMERO: 25201845.

EL SEÑOR; SANTIAGO ^{ENRIQUE/} MARTIN RIVAS DE NACIONALIDAD PERUANA, MANIFESTO SER SOLTERO, INDUSTRIAL, DEBIDAMENTE DEBIDAMENTE IDENTIFICADO CON LIBRETA ELECTORAL NUMERO: 10012932, CON LA CONSTANCIA DE SUFRAGIO, CON LIBRETA DE CONSCRIPCION MILITAR NUMERO: 2187999576.



Vertical stamp on the left margin containing text: 'NOTARIA', 'GUSTAVO CORREA M.', 'D. OF. CORREA M.', 'D. OF. GORREAZ J.M.', and some handwritten numbers like '1291' and '1038551'. There is also a handwritten signature or name 'Lima'.

LOS COMPARECIENTES, SON MAYORES DE EDAD, HÁBILES PARA CON-
TRATAR E INTELIGENTES EN EL IDIOMA CASTELLANO DE LO QUE DOY
FE, ASI COMO DE HABER CUMPLIDO CON LOS ARTICULOS 38 AL 41
DE LA LEY DEL NOTARIADO Y ME ENTREGAN UNA MINUTA CUYO TE-
NOR LITERAL ES COMO SIGUE:

M I N U T A . SEÑOR NOTARIO: _____

SÍRVASE USTED EXTENDER EN SU REGISTRO DE ESCRITURAS PÚ-
BLICAS, UNA DE CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD ANONIMA, QUE OTOR-
GAN DON CARLOS PICHILINGUE GUEVARA, PERUANO, CON LIBRETA
ELECTORAL NUMERO: 06668988, EL SEÑOR; JUAN RIVERO LAZO, PERUA-
NO, CON LIBRETA ELECTORAL NUMERO 06669644, EL SEÑOR FERNANDO
RODRIGUEZ ZABALEASCOA, PERUANO, CON LIBRETA ELECTORAL NU-
MERO 06669514, Y EL SEÑOR SANTIAGO MARTIN RIVAS, PERUANO,
CON LIBRETA ELECTORAL 10012832, TODOS SEÑALANDO DOMICILIO
PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE, EN LA AVENIDA PASEO DE
LA REPUBLICA NUMERO 5663, EN LOS TERMINOS Y CONDICIONES
SIGUIENTES:

P R I M E R O . _____

POR LA PRESENTE, LOS GORGANTES CONSTITUYEN UNA SOCIEDAD
ANONIMA, BAJO LA DENOMINACION DE "CONSULTORES Y CONSTRUCTO-
RES DE PROYECTOS AMERICA SOCIEDAD ANONIMA", _____, CON
UN CAPITAL INICIAL DE S/.1,000.00 (UN MIL Y 00/100 NUEVOS
SOLES, REPRESENTADO POR 100 ACCIONES NOMINATIVAS DE UN
VALOR NOMINAL DE S/.10.00 (DIEZ Y 00/100 NUEVOS SOLES) CA-
DA UNA, INTEGRAMENTE SUSCRITO Y PAGADO DE LA SIGUIENTE MA-
NERA:

SEÑOR; CARLOS PICHILINGUE GUEVARA, SUSCRIBE 25 ACCIONES,
PAGANDO EL INTEGRO DE ELAS MEDIANTE EL APORTE EN EFECTIVO

Nº 1038553

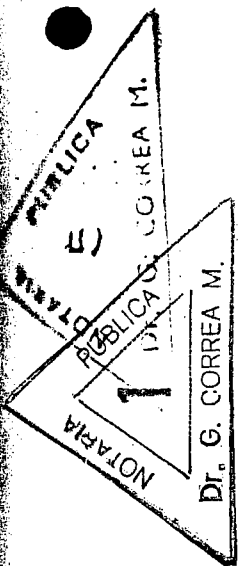
02994

6666///.DE LA SUMA DE S/.250.00. _____
 SEÑOR ; JUAN RIVERO LAZO, SUSCRIBE 25 ACCIONES, PAGANDO EL
 ÍNTEGRO DE ELLAS MEDIANTE EL APORTE EN EFECTIVO DE S/.250.00
 SEÑOR ; FERNANDO RODRIGUEZ ZABALBEASCOA, SUSCRIBE 25 ACCIO
 NES, PAGANDO EL ÍNTEGRO DE ELLAS MEDIANTE EL APORTE EN
 EFECTIVO DE LA SUMA DE S/.250.00 _____
 SEÑOR SANTIAGO MARTIN RIVAS, SUSCRIBE 25 ACCIONES, PAGANDO
 EL ÍNTEGRO DE ELLAS MEDIANTE EL APORTE EN EFECTIVO DE
 S/.250.00 _____

S E G U N D O . _____
 LA SOCIEDAD QUE SE CONSTITUYE SE REGISTRARÁ POR LOS SIGUIEN-
 TES: _____

ARTICULO PRIMERO. _____
 CAPITULO II DEL NOMBRE, DOMICILIO, OBJETO Y DURACION. _____
 ARTICULO PRIMERO. LA SOCIEDAD SE DENOMINA: CONSULTORES Y
 CONSTRUCTORES DE PROYECTOS AMERICANA SOCIEDAD ANONIMA. _____
 ARTICULO SEGUNDO. _____
 EL DOMICILIO DE LA SOCIEDAD ES LA CIUDAD DE LIMA, PUDIENDO
 ESTABLECER SUCURSALES EN CUALQUIER LUGAR DE LA REPUBLICA
 Y DEL EXTRANJERO, SEGUN LO DETERMINE LA JUNTA GENERAL DE
 ACCIONISTAS. _____

ARTICULO TERCERO. _____
 LA SOCIEDAD TIENE POR OBJETO DEDICARSE A LA CONSULTORIA,
 CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS REFERIDOS A LAS OBRAS DE INGE
 NIERIA CIVIL, ARQUITECTURA, URBANISMO, SANITARIAS, SISTEMAS
 DE REDES VIALES, INGENIERIA DE TRAFICO, INGENIERIA DE SIS
 TEMAS, INGENIERIA INDUSTRIAL Y ECONOMIA, PUDIENDO EN EL
 DESARROLLO DE SU OBJETO DEDICARSE A ACTIVIDADES CONEXAS



Y/O COMPLEMENTARIAS, Y EN GENERAL, A CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD LICITA, QUE EN EL FUTURO DETERMINE LA JUNTA DE ACCIONISTAS, SIN RESERVA NI LIMITACION ALGUNA PARA EL EJERCICIO DEL

ARTICULO CUARTO. -----
LA DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDA, E INICIA SUS ACTIVIDADES DESDE SU INSCRIPCION EN EL REGISTRO MERCANTIL. -----

SIN EMBARGO, LA VALIDEZ DE LOS ACTOS Y CONTRATOS SUSCRITOS EN SU NOMBRE ANTES DE SU INSCRIPCION, QUEDAN SUJETOS A ESTE REQUISITO Y A QUE SEAN CONVALIDADOS DE ACUERDO A LEY

CAPITULO II. -----
DEL CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES. -----

ARTICULO QUINTO. -----

EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES DE S/1,000.00 (UN MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES) Y REPRESENTADO POR 100 ACCIONES NOMINATIVAS DE UN VALOR NOMINAL DE S/10.00 (DIEZ Y 00/100 NUEVOS SOLES) CADA UNA, INTEGRAMENTE SUSCRITO Y PAGADO. -----

CAPITULO III. - DE LOS ORGANOS DE LA SOCIEDAD. -----

ARTICULO SEXTO. -----

LA SOCIEDAD TIENE LOS SIGUIENTES ORGNAGS. -----

- A.- LAS JUNTAS GENERALES DE ACCIONISTAS. -----
- B.- EL DIRECTORIO. -----
- C.- LA GERENCIA. -----

CAPITULO IV. -----

DE LAS JUNTAS GENERALES DE ACCIONISTAS. -----

ARTICULO SEPTIMO. - LAS JUNTAS GENERALES DE ACCIONISTAS,

SON EL ORGANOS SUPREMO DE LA SOCIEDAD, Y LAS MISMAS PUEBEN SER ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS. -----

ARTICULO OCTAVO. -----

Nº 1038555

02995

LA JUNTA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS, SE CELEBRARÁ EN EL PRIMER TRIMESTRE DE CADA AÑO.

ARTICULO NOVENO.

LA JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS PUEDE REALIZARSE EN CUALQUIER TIEMPO, INCLUSIVE SIMULTANEAMENTE CON LA JUNTA GENERAL ORDINARIA, CUANDO LO CONVOQUE EL DIRECTORIO O LO SOLICITEN UN NUMERO DE ACCIONISTAS QUE REPRESENTEN AL MENOS, LA QUINTA PARTE DEL CAPITAL SOCIAL.

ARTICULO DECIMO.

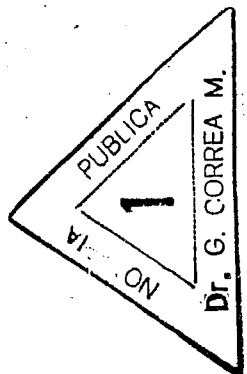
CORRESPONDE A LA JUNTA GENERAL ORDINARIA:

- 1.- APROBAR O DESAPROBAR LA GESTION SOCIAL, LAS CUENTAS Y EL BALANCE GENERAL DEL EJERCICIO.
- 2.- DISPONER LA APLICACION DE LAS UTILIDADES QUE HUBIESEN;
- 3.- FIJAR LAS REMUNERACIONES DEL DIRECTORIO.
- 4.- ELEGIR REGULARMENTE A LOS MIEMBROS DEL DIRECTORIO.-
- 5.- TRATAR LOS DEMAS ASUNTOS QUE LE SEAN PROPIOS CONFORME AL ESTATUTO Y SOBRE LOS QUE CORRESPONDAN A LA JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA SI SE HUBIESEN CONSIGNADO EN LA CONVOCATORIA Y SE CONTASE CON EL QUORUM CORRESPONDIENTE.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.

CORRESPONDE A LA JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS.

- 1.- REMOVER A LOS MIEMBROS DEL DIRECTORIO.
- 2.- MODIFICAR EL ESTATUTO SOCIAL.
- 3.- AUMENTAR O REDUCIR EL CAPITAL.
- 4.- EMITIR OBLIGACIONES.
- 5.- DISPONER INVESTIGACIONES, AUDITORIAS Y BALANCES.
- 6.- TRANSFORMAR, FUSIONAR, DISOLVER Y LIQUIDAR LA SOCIEDAD.



7.-RESOLVER EN LOS CASOS EN QUE LA LEY O EL ESTATUTO DISPONGA SU INTERVENCIÓN Y EN CUALQUIER OTRO QUE REQUIERA EL INTERÉS SOCIAL.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.

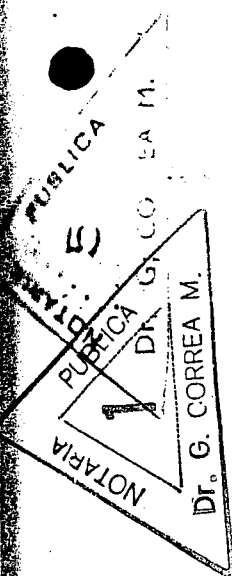
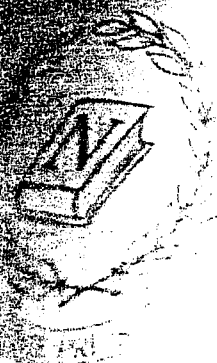
LAS DELIBERACIONES Y ACUERDOS QUE SE ADOPTEN EN LAS JUNTAS GENERALES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS DE ACCIONISTAS, SE HARÁN CONSTAR EN EL LIBRO DE ACTAS, DEBIDAMENTE LEGALIZADO Y DEBERÁ SER FIRMADO POR LOS ACCIONISTAS ASISTENTES.

LAS CONVOCATORIAS A JUNTAS GENERALES DE ACCIONISTAS SE HARÁN MEDIANTE LA PUBLICACIÓN DE AVISOS EN EL DIARIO OFICIAL "EL PERUANO" Y EN OTRO DE GRAN CIRCULACIÓN QUE CONTenga LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LOS ARTICULOS CIENTO VEINTISIETE Y CIENTO VEINTIOCHO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES.

NO OBTANTE, NO SERÁ NECESARIO EL REQUISITO DE CONVOCATORIA PREVIA CUANDO EN DETERMINADO MOMENTO Y LUGAR SE ENCUENTREN REUNIDOS ACCIONISTAS QUE REPRESENTEN LA TOTALIDAD DEL CAPITAL PAGADO, Y LOS ASISTENTES ACEPTEN POR UNANIMIDAD LA CELEBRACIÓN DE LA JUNTA Y LOS ASUNTOS QUE EN ELLA SE PROPONGA TRATAR.

PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS JUNTAS GENERALES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE ACCIONISTAS EN SU PRIMERA CONVOCATORIA, CUANDO NO SE TRATE DE LOS ASUNTOS MENCIONADOS EN EL ARTICULO 134 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES, SE REQUIERE LA CONCURRENCIA AL MENOS, DE ACCIONISTAS QUE REPRESENTEN LA MITAD MÁS UNO DEL CAPITAL PAGADO.

EN SEGUNDA CONVOCATORIA, BASTARÁ LA CONCURRENCIA DE CUALQUIER NUMERO DE ACCIONES.



/// LOS ACUERDOS SE ADOPTARÁN POR MAYORÍA ABSOLUTA DE LAS ACCIONES CONCURRENTES.-----
 PARA LA CELEBRACIÓN DE LA JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA Y LA ORDINARIA EN SU CASO, Y CUANDO SE TRATE DEL AUMENTO O DISMINUCIÓN DEL CAPITAL, EMISIÓN DE OBLIGACIONES, TRANSFORMACIÓN, FUSIÓN O DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, Y EN GENERAL, CUALQUIER MODIFICACIÓN DEL ESTATUTO SE REQUIERE EN PRIMERA CONVOCATORIA, LA CONCURRENCIA DE ACCIONES QUE REPRESENTEN AL MENOS, LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CAPITAL PAGADO.-----

EN SEGUNDA CONVOCATORIA, BASTARÁ QUE CONCURRAN ACCIONISTAS QUE REPRESENTEN LOS TRES QUINTOS DEL CAPITAL PAGADO.-----
 PARA LA VALIDEZ DE LOS ACUERDOS SE REQUIERE, EN AMBOS CASOS EL VOTO FAVORABLE DE ACCIONISTAS QUE REPRESENTEN CUANDO MENOS, LA MAYORÍA ABSOLUTA DEL CAPITAL SOCIAL PAGADO.-----

CAPITULO V. - DEL DIRECTORIO.-----

ARTICULO DECIMO TERCERO.-----

EL DIRECTORIO ESTARÁ CONFORMADO POR 4 MIEMBROS, LOS CUALES SERÁN ELEGIDOS POR LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS, CON EXCEPCION DEL PRIMER DIRECTORIO QUE SERÁ NOMBRADO POR ESTA ESCRITURA.-----

PARA SER DIRECTOR NO SE REQUIERE SER ACCIONISTA.-----

EL CARGO DEL DIRECTORIO DURA 3 AÑOS, PUDIENDO SUS MIEMBROS SER ELEGIDOS INDEFINIDAMENTE.-----

ARTICULO DECIMO CUARTO.-----

CORRESPONDE AL DIRECTORIO.-----

1.- CONVOCAR A JUNTAS GENERALES DE ACCIONISTAS SEAN ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS Y EJECUTAR SUS ACUERDOS.-----

2.- PRESENTAR A LA JUNTA GENERAL, LAS CUENTAS Y BALAN-----

DESEÑAR Y PROPONER LAS DISTRIBUCIONES DE DIVIDENDOS Y LA CONSTITUCION DE FONDOS DE RESERVA.

3.- ACORDAR TODAS LAS MEDIDAS QUE CONDUCAN A LA BUENA MARCHE DE LA SOCIEDAD.

4.- CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS Y CONTRATOS QUE NO ESTUVIEREN RESERVADOS A LAS CUENTAS GENERALES DE ACCIONISTAS.

5.- NOMBRAR AL GERENTE, REMOVERLO, FIJARLE SU SUeldo, Y PRECISAR SUS ATRIBUCIONES.

6.- OTORGAR, MODIFICAR Y REVOCAR LOS PODERES GENERALES Y ESPECIALES QUE EXTIENDA LA SOCIEDAD A LAS PERSONAS QUE JUZQUE CONVENIENTE.

7.- DESEMPEÑAR LAS DEMAS FACULTADES QUE DEBERIAN ENCOMENDARSE DE CONFORMIDAD CON ESTOS ESTADUTOS.

ARTICULO VI. DEL GERENTE.

LA SOCIEDAD TENDRA UNO O MAS GERENTES. LA DURACION DEL CARGO DE GERENTE ES POR TIEMPO O INDEFINIDO Y SU NOMBRAMIENTO PUEDE SER REVOCADO POR EL DIRECTORIO. LE CORRESPONDE AL GERENTE:

A.- ORGANIZAR EL REGIMEN INTERNO DE LA SOCIEDAD, USAR EL SELLO DE LA MISMA, EXPEDIR LA CORRESPONDENCIA, CUIDAR QUE LA CONTABILIDAD ESTE AL DIA, INSPECCIONAR LOS LIBROS, DOCUMENTOS, OPERACIONES DE LA OFICINA Y DICTAR LAS DISPOSICIONES PARA EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA MISMA.

B.- DIRIGIR LAS OPERACIONES COMERCIALES Y ADMINISTRATIVAS Y EJECUTARLAS.

C.- REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES, SEAN ESTAS POLITICAS, ADMINISTRATIVAS, LABORALES, ETC.

Nº 1038559

02997

///.CALES, MUNICIPALES, DEL FUERO PRIVATIVO DE TRABAJO Y JUDICIALES, CON LAS FACULTADES ESPECIALES QUE SEÑALEN LOS DISPOSITIVOS LEGALES VIGENTES Y EN ESPECIAL DE LOS ARTÍCULOS NOVENO Y DECIMO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

D.- REMOVER Y NOMBRAR A LOS EMPLEADOS, OBREROS Y DEMÁS SERVIDORES QUE SEAN NECESARIOS, FIJAR SALARIOS, SUELDOS Y LABOR POR EFECTUAR.

E.- DAR CUENTA EN CADA SESIÓN DEL DIRECTORIO, CUANDO SE LE SOLICITE, DEL ESTADO Y MARCHA DE LOS NEGOCIOS, ORDENAR COBROS Y PAGOS.

F.- ELABORAR EL PROYECTO DEL BALANCE GENERAL.

G.- OTORGAR RECIBOS Y CANCELACIONES.

H.- COMPRAR, VENDER LOS BIENES MUEBLES DE LA SOCIEDAD.

I.- CONSTITUIR SOCIEDADES.

ARTICULO DECIMO SEXTO.

EL GERENTE DE LA SOCIEDAD, ACTUANDO EN FORMA INDIVIDUAL Y A SOLA FIRMA PODRÁ : ABRIR, TRANSFERIR, Y CERRAR CUENTAS CORRIENTES BANCARIAS, GIRAR, ENDOSAR Y COBRAR CHEQUES; DEPOSITAR, RETIRAR, VENDER Y COMPRAR VALORES, ACEPTAR, RECEPTAR, GIRAR, RENOVAR, ENDOSAR, DESCONTAR, COBRAR Y PROTESTAR LETRAS DE CAMBIO, VALES, PAGARÉS, GIROS, CERTIFICADOS, CONOCIMIENTOS, PÓLIZAS, WARRANTS, DOCUMENTOS DE EMBARQUE, DE ALMANECES GENERALES, AFIANZAR, PRESTAR AVAL, CONTRATAR SEGUROS, ENDOSAR PÓLIZAS, ABRIR, DEPOSITAR, RETIRAR O CANCELAR CUENTAS DE AHORROS, CONTRATAR EL ALQUILER DE CAJAS DE SEGURIDAD, OPERARLAS O CERRARLAS, SOBREGIRARSE EN CUENTA CORRIENTE CON GARANTIA HIPOTECARIA, PRENDARIA Y DE CUALQUIER OTRA FORMA, VENDER O GRAVAR LOS BIENES INMUEBLES

NOTARIA PUBLICA Dr. G. CORREA M. NOTARIA PUBLICA Dr. G. CORREA M.

CAPITULO VII. DEL BALANCE Y DISTRIBUCION DE UTILIDADES.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO. - AL TREINTIUNO DE DICIEMBRE DE CADA AÑO SE FORMULARA EL BALANCE GENERAL QUE SERA SOMETIDO A LA CONSIDERACION DE LA JUNTA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS, LA JUNTA RESOLVERA LA FORMA DE DISTRIBUCION DE LAS UTILIDADES Y LA CONSTITUCION DE FONDOS DE RESERVA.

CAPITULO VIII. DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD.

ARTICULO DECIMO OCTAVO. - LA SOCIEDAD SE DISUELVE POR LAS CAUSALES ENUNCIADAS EN EL ARTICULO TRESCIENTOS CINCUENTI NEVE DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES.

LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD, SERA EFECTUADA DE CONFORMIDAD CON LA SECCION CUARTA, ARTICULOS TRESCIENTOS CINCUENTINUEVE AL TRESCIENTOS OCHENTICUATRO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES.

EL PRIMER DIRECTORIO DE LA SOCIEDAD QUEDA CONFORMADO DE LA SIGUIENTE MANERA;

- PRESIDENTE DEL DIRECTORIO SEÑOR: JUAN RIVERO LAZO.
- DIRECTORES: SEÑOR FERNANDO RODRIGUEZ ZABALBEASCOA.
- SEÑOR: SANTIAGO MARTIN RIVAS.
- SEÑOR: CARLOS PICHILINGUE GUEVARA.

SE G U N D A. QUEDA DESIGNADO GERENTE GENERAL DE LA SOCIEDAD, EL SEÑOR CARLOS PICHILINGUE GUEVARA.

LOS MIEMBROS DEL DIRECTORIO Y GERENTES DESIGNADOS QUEDAN

Nº 1038561

02998

////// FACULTADOS PARA DESEMPEÑAR LAS ATRIBUCIONES QUE SE MENCIONAN PARA ELLOS EN ESTOS ESTATUTOS, NO REQUIRIENDOSE DE NUEVO PODER PARA ACREDITAR SU REPRESENTACION. -----
 DISPOSICION GENERAL. -----
 UNICA.- EN TODO LO QUE NO ESTUVIERE SEÑALADO EXPRESAMENTE EN ESTOS ESTATUTOS, REGIRÁN EN FORMA SUPLETORIA, LAS DISPOSICIONES QUE AL RESPECTO CONTIENE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES Y DEMÁS DISPOSICIONES CONEXAS Y/O COMPLEMENTARIAS. AGREGUE USTED, SEÑOR NOTARIO LO DEMÁS QUE FUERE DE LEY Y PASE PARTES AL REGISTRO MERCANTIL DE LIMA, PARA SU CORRESPONDIENTE INSCRIPCION. -----

LIMA, VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTIUNO. FIRMADO.- CARLOS RICHILINGUE GUEVARA.- JUAN RIVERO LAZO.- FERNANDO RODRIGUEZ ZABALBEASCOA.- SANTIAGO MARTIN RIVAS.- CESAR TRINIDAD ALCANTARA, ABOGADO REGISTRO NUMERO 13155.-
 I N S E R T O. -----

BANCO DE CREDITO DEL PERU. CUENTA NUEVA, IMPORTE: S/1,000.00- PARA ABONAR A LA CUENTA CORRIENTE NUMERO: 591771-033-. DE CONSULTORES Y CONSTRUCTORES DE PROYECTOS AMERICA S.A. Y UN SELLO DEL BANCO DE CREDITO DEL PERU DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1991, UN SELLO DE LA MAQUINA REGISTRADORA. -----

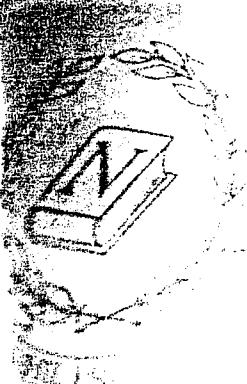
I N S E R T O. -----
 BANCO DE LA NACION. FONDO MUTUAL DEL ABOGADO LEY NUMERO VEINTITRES MIL TRESCIENTOS VEINTITRES, ARTICULO OCTAVO.- UNO. DATOS DE IDENTIFICACION DEL ABOGADO. -----
 LIBRETA TRIBUTARIA NUMERO 40 CERO CINCO SEISCIENTOS OCHENTA CUATRO. -----

Publica
 5
 Dr. G. CORREA M.
 NOTARIA

EL NÚMERO DE REGISTRO COLEGIO DE ABOGADOS TRECE MIL CIENTO
CIENTO CINCUENTA Y CINCO. APELLIDOS Y NOMBRES: TRINIDAD ALCANTARA CESAR. DOMICILIO: DEPARTAMENTO LIMA, PROVINCIA LIMA, DISTRITO LIMA, AVENIDA TOCALLE, CAYLLOMA, NUMERO CUATROCIENTOS VEINTISEIS. RAZON SOCIAL: "CONSULTORES Y CONSTRUCTORES DE PROYECTOS Y AMERICANA SOCIEDAD ANONIMA CIVIL. DOMICILIO: DEPARTAMENTO LIMA, PROVINCIA LIMA, DISTRITO MIRA FLORES, AVENIDA PASEO DE LA REPUBLICA CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTITRES. NATURALEZA DEL CONTRATO, CONSTITUCION DE SOCIEDAD Y CAPITAL. MONTO DEL CAPITAL SUSCRITO O ASIGNADO, S/ 1,000.00 TASA UNO POR MIL. MONTO A PAGAR S/ 1,000.00. CANTIDAD EN LETRAS, UN NUEVO SOL. FECHA DEL PAGO, DOCE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTIUNO. UNA FIRMA DEL CONTRIBUYENTE. UN SELLO QUE DICE; BANCO DE LA NACION AGENCIA BARRANCO, DOCE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTIUNO. RECIPIENTE PAGADOR. UN SELLO DE LA MAQUINA REGISTRADORA. ARTICULOS NOVENO Y DECIMO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. ARTICULO NOVENO DEL PODER PARA PLEITOS CONFIERE AL PODERADO TODAS LAS FACULTADES QUE CORRESPONDEN AL PODER-

30 de Marzo de 1991
Testimonio
2 No.
Aprobado por el Poder Judicial

Nº 1038563



DANTE SALVO AQUELLAS PARA LAS QUE LA LEY EXIGE PODER ESPECIAL. TODA LIMITACION O RESERVA EN CONTRARIO SE CONSIDERA NO PUESTA.

ARTICULO DECIMO. - SE REQUIERE PODER ESPECIAL, PARA DESISTIRSE DE LA DEMANDA, CONVENIR EN ELLA PRESTAR CONFESSION O JURAMENTO DECISORIO, DEFERIR AL DEL CONTRARIO, TRANSIGIR EL PEEITO O SOMETERLO A ARBITRAJE, PEDIR SUSPENSION DE PAGOS O PRESENTARSE EN CONCURSO O QUIEBRA, EMANCIJAR, ADOPTAR O PRESTAR CONSENTIMIENTO PARA LA ADOPCION, SUSTITUIR EL PODER Y PARA LOS DEMAS ACTOS QUE EXPRESE LA LEY.

CONCLUSION FORMALIZADO EL INSTRUMENTO INSTRUI A LOS OTORGANTES DE SU OBJETO, POR LA LECTURA QUE DE TODO EL LES INICE DESPUES DE LO CUAL SE RATIFICAN EN SU CONTENIDO Y PROCEEDEN A FIRMAR LA ESCRITURA PUBLICA, POR ANTE MI, DE TODO LO QUE DOY FE.

ENTRE LINEAS: "ELISEO, ENRIQUE" VALE.

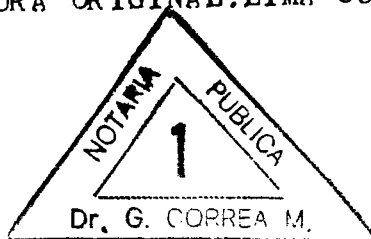
NOTARIA PUBLICA DR. G. CORREA M. 5

[Handwritten signature and scribbles]

[Handwritten signature and fingerprint]

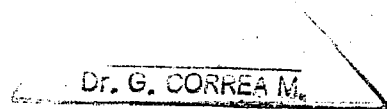
[Large handwritten signature and fingerprint]

..COPIA SIMPLE DE LA ESCRITURA ORIGINAL: LIMA 05 DE ABRIL DEL 2001.



INSCRIPCION

Registrada Sociedad en la
 Partida N° 88961 As. 1 del
 Registro Sociedades.
 Lima 28 de Noviembre de 1991



QUINCE MIL DOSCIENTOS TREINTIUNO

Nº 1770990

C-64086

2112579



trinticuato LA FIRMA DE CARLOS ELISEO GUEVARA
AUMENTO DE CAPITAL Y MODIFICACION PARCIAL DE ESTATUTOS, QUE
OTORGA "CONSULTORES Y CONSTRUCTORES DE PROYECTOS AMERICA SOCIE-
DAD ANONIMA"

EN LA CIUDAD DE LIMA, A LOS NUEVE (9) DIAS DEL MES DE SETIEM-
BRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTIDOS, ANTE MI, GUSTAVO CORREA MI-
LLER, ABOGADO, NOTARIO PUBLICO DE LIMA, COMPARECE: - - - - -
DON: CARLOS ELISEO PICHILINGUE GUEVARA, DE NACIONALIDAD PERUA-
NA, VECINO DE ESTA CIUDAD, INGENIERO, CASADO, IDENTIFICADO CON
LIBRETA MILITAR NUMERO: 2535451575; LIBRETA ELECTORAL NUMERO
CERO SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA I OCHO MIL NOVECIENTOS
OCHEENTA I OCHO, CON LA CONSTANCIA DE HABER SUFRAGADO EN LAS
ULTIMAS ELECCIONES REALIZADAS EN EL PAIS.

LIBRETA MILITAR
LIBRETA ELECTORAL
2 Dr. G. CORREA M.
MAYSON

Umas 30 de Setiembre de 1921
Notario Publico
Gustavo Correa Miller

QUIEN PROCEDE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA FIRMA "CONSULTO-
RES Y CONSTRUCTORES DE PROYECTOS AMERICA SOCIEDAD ANONIMA", CON
LIBRETA TRIBUTARIA NUMERO: 9209265, EN SU CALIDAD DE GERENTE GE-
NERAL, DEBIDAMENTE FACULTADO SEGUN COMPROBANTE QUE SE INSERTA.
CON DOMICILIO PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO EN: AVENI-
DA PASEO DE LA REPUBLICA NUMERO: 5665, DEL DISTRITO DE MIRAFLO-
RES, DE LA PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA. - - - - -
EL COMPARECIENTE ES MAYOR DE EDAD, INTELIGENTE EN EL IDIOMA
CASTELLANO, A QUIEN CONOZCO EN ESTE ACTO, PROCEDE CON CAPACI-
DAD LIBERTAD Y CONOCIMIENTO BASTANTE PARA CONTRATAR, SEGUN LO
ME COMPROBADO POR EL EXAMEN QUE HE PRACTICADO CONFORME LO DIS-
PONEN LOS ARTICULOS TREINTIOCHO AL CUARENTIUNO DE LA LEY DE
NOTARIADO; Y ME ENTREGAN UNA MINUTA DEBIDAMENTE FIRMADA, PARA
QUE SU CONTENIDO SE ELEVE A ESCRITURA PUBLICA, LA MISMA QUE AB

//////CHIVO EN SU LEGAJO RESPECTIVO BAJO EL NUMERO DE ORDEN CO-
R RESPONDIENTE Y CUYO TENOR LITERAL ES COMO SIGUE: - - - - -

M I N U T A: SEÑOR NOTARIO: DOCTOR GUSTAVO CORREA MILLER: - - - - -

SIRVASE USTED EXTENDER EN SU REGISTRO DE ESCRITURAS PUBLICAS, =
UNA DE AUMENTO DE CAPITAL Y MODIFICACION PARCIAL DE ESTATUTOS,
QUE OTORGA LA SOCIEDAD DENOMINADA "CONSULTORES Y CONSTRUCTORES
DE PROYECTOS AMERICA SOCIEDAD ANONIMA", CON LIBRETA TRIBUTARIA =
NUMERO: 9209265, SOCIEDAD INSCRITA EN LA FICHA NUMERO: 88961, =
DE SOCIEDADES DEL REGISTRO MERCANTIL DE LIMA, CON DOMICILIO EN
LA AVENIDA PASEO DE LA REPUBLICA NUMERO: 5863, MIRAFLORES, RE-
PRESENTADA POR DON CARLOS ELISEO PICHILINGUE GUEVARA, FACULTA
DO SEGUN COMPROBANTE QUE SE INSERTARA, EN LOS TERMINOS Y CON-
DICIONES SIGUIENTES: - - - - -

P R I M E R O. = CONSULTORES Y CONSTRUCTORES DE PROYECTOS

AMERICA SOCIEDAD ANONIMA, SE CONSTITUYO POR ESCRITURA PUBLICA
DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 1991, EXTENDIDA POR ANTE EL NOTA-
RIO PUBLICO, DOCTOR GUSTAVO CORREA MILLER, EN LOS TERMINOS Y
CONDICIONES QUE CONSTAN DE DICHO INSTRUMENTO PUBLICO, HABIEN-
DOSE REGISTRADO LA SOCIEDAD EN LA FICHA NUMERO: 88961, DE SO-
CIEDADES DEL REGISTRO MERCANTIL DE LIMA. - - - - -

S E G U N D O. = EN LA JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA DE

ACCIONISTAS, CELEBRADA EL DOS DE SETIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS
NOVENTIDOS, CUYA ACTA USTED SEÑOR NOTARIO SE SERVIRA INSERTAR
FORMANDO PARTE INTEGRANTE DE LA ESCRITURA PUBLICA QUE ESTA MI-
NUTA ORIGINE, ACORDO AUMENTAR EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD EN LA
SUMA DE S/. 29,000.00 (VEINTINUEVE MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES), =
ES DECIR, AUMENTANDOLO DE S/. 1,000.00 (UN MIL Y 00/100 NUEVOS
SOLES) A LA SUMA DE S/. 30,000.00 (TREINTA MIL Y 00/100 NUEVOS

Nº 1770988

//////SOLES), MEDIANTE EL APORTE EN EFECTIVO QUE REALIZAN LOS SEÑORES ACCIONISTAS EN EL DETALLE QUE SE ESPECIFICA EN LA REFERIDA ACTA. = = = = =

T E R C E R O . = EN LA MISMA JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA

DE ACCIONISTAS CELEBRADA EL DOS DE SETIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTIDOS, SE ACORDO MODIFICAR EL TEXTO DEL ARTICULO QUINTO DE LOS ESTATUTOS SOCIALES, EL MISMO QUE MODIFICADO TENDRA EL SIGUIENTE TEXTO: = = = = =

ARTICULO = QUINTO: = EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES DE S/.30,000.00 (TREINTA MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES), REPRESENTADO POR 3,000 (TRES MIL) ACCIONES NOMINATIVAS, DE UN VALOR NOMINAL DE S/.10.00 (DIEZ Y 00/100 NUEVOS SOLES) CADA UNA, INTEGRAMENTE SUSCRITO Y PAGADO. = = = = =

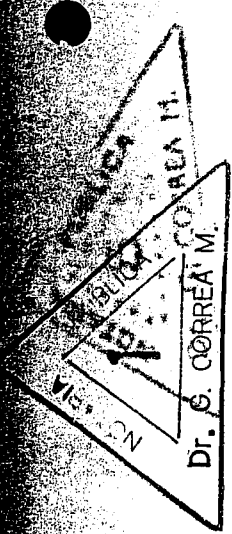
C U A R T O . = EN LA JUNTA DE ACCIONISTAS DEFECHA: DOS DE

SETIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTIDOS, SE DESIGNO AL SEÑOR CARLOS ELISEO PICHILINGUE GUEVARA, PARA SUSCRIBIR LA MINUTA Y ESCRITURA PUBLICA, DONDE SE FORMALICEN LOS ACUERDOS ADOPTADOS EN DICHA JUNTA. = = = = =

AGREGUE USTED SEÑOR NOTARIO LO DEMAS QUE FUERE DE LEY, Y PASE SE PARTES AL REGISTRO MERCANTIL DE LIMA, PARA SU INSCRIPCION. = LIMA, TRES DE SETIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTIDOS. = = = = =

FIRMADO: CARLOS PICHILINGUE GUEVARA = GERENTE GENERAL -COMPRANSA. = AUTORIZADA LA MINUTA POR EL DOCTOR: JUAN PAMPA QUILLA, ABOGADO, CON REGISTRO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA NUMERO: NUEVE MIL TRESCIENTOS TRECE. = = = = =

I N S E R T O = COMPROBANTE. = GUSTAVO CORREA MILLER, ABOGADO, NOTARIO PUBLICO DE LIMA. = = = = =

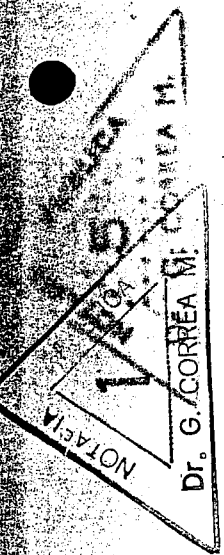


EL LIBRO DE ACTAS DE ACCIONISTAS DE LA FIRMA "CONSULTORES Y CONSTRUCTORES DE PROYECTOS AMERICA SOCIEDAD ANONIMA", EL MISMO SE ENCUENTRA LEGALIZADO CON FECHA: DIEGISEIS DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTIDOS, POR ANTE EL JUEZ DEL DÉCIMO SEPTIMO JUZGADO EN LO CIVIL DE LIMA, DOCTOR ALVARO E. SUAREZ MILA, SECRETARIA LETRADA ADSCRITA EL DECIMO SETIMO JUZGADO EN LO CIVIL DE LIMA, DOCTORA CECILIA ARAUCO BENAVENTE, EL MISMO QUE CORRE REGISTRADO EN EL LIBRO DE JUZGADO BAJO EL NUMERO

SEISCIENTOS VEINTICINCO; Y EN DICHO LIBRO HE CONSTATADO QUE A FOJAS: SIETE, OCHO Y NUEVE, CORRE EXTENDIDA EL ACTA DE JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, CELEBRADA EL DOS DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTIDOS, Y CUYO TENOR LITERAL ES COMO SIGUE: - - - - -

..... JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS:.....
EN LA CIUDAD DE LIMA, SIENDO LAS DIEZ HORAS DEL DIA DOS DE SETIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTIDOS, EN EL LOCAL DE LA SOCIEDAD, SITO EN LA AVENIDA PASEO DE LA REPUBLICA NUMERO: CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTITRES, DISTRITO DE MIRAFLORES, EN ESTA CAPITAL, SE REUNIERON LOS SIGUIENTES ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD, DENOMINADA "CONSULTORES Y CONSTRUCTORES DE PROYECTOS AMERICA SOCIEDAD ANONIMA": - - - - -
= SEÑOR CARLOS ELISEO PICHILINGUE GUEVARA, PERUANO, DOMICILIADO EN LA AVENIDA PASEO DE LA REPUBLICA NUMERO: CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTITRES, MIRAFLORES, EN SU CALIDAD DE PROPIETARIO DE VEINTICINCO (25) ACCIONES. - - - - -
= SEÑOR JUAN RIVERO LAZO, PERUANO, DOMICILIADO EN LA AVENIDA PASEO DE LA REPUBLICA NUMERO: CINCO MIL SEISCIENTOS SE

Nº 1770986



///////SENTITRES, MIRAFLORES, EN SU CALIDAD DE PROPIETARIO DE CINCUENTA (50) ACCIONES. = = = = =

= SEÑOR SANTIAGO ENRIQUE MARTIN RIVAS, PERUANO, DOMICILIADO EN LA AVENIDA PASEO DE LA REPUBLICA NUMERO: CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTITRES, MIRAFLORES, EN SU CALIDAD DE PROPIETARIO DE VEINTICINCO (25) ACCIONES. = = = = =

BAJO LA PRESIDENCIA DEL SEÑOR JUAN RIVERO LAZO Y ACTUANDO COMO SECRETARIO, EL SEÑOR CARLOS ELISEO PICHILINGUE GUEVARA, SE DEJO CONSTANCIA DE QUE ENCONTRÁNDOSE PRESENTES) LA TOTALIDAD DE LOS ACCIONISTAS QUE REPRESENTAN EL INTEGRO DEL CAPITAL SUSCRITO Y PAGADO DE LA SOCIEDAD, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO CIENTO VEINTINUEVE DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES, SE DECLARA VALIDAMENTE CONSTITUIDA LA PRESENTE JUNTA, ASI COMO VALIDOS LOS ACUERDOS QUE EN ELLA SE ADOPTEN, APROBÁNDOSE POR UNANIMIDAD LOS PUNTOS A TRATAR EN LA MISMA = = = = =

SEGUIDAMENTE, (EL SEÑOR) PRESIDENTE MANIFESTO QUE LOS OBJETIVOS DE LA JUNTA ERA AUMENTAR EL CAPITAL SOCIAL Y MODIFICAR PARCIALMENTE LOS ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD: "CONSULTORES Y CONSTRUCTORES DE PROYECTOS AMERICA SOCIEDAD ANONIMA"; PARA HACERLA LLEGAR A UN MINIMO DE S/30,000.00 (TREINTA MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES), MEDIANTE APORTES QUE DEBEN EFECTUAR LOS ACCIONISTAS. = = = = =

DESPUES DE UNA AMPLIA DELIBERACION DE LOS OBJETIVOS DE LA JUNTA, ESTA ACEPTO POR UNANIMIDAD LOS SIGUIENTES ACUERDOS: = = = = =

A). = AUMENTAR EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD EN LA SUMA DE S/29,000.00 (VEINTINUEVE MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES), ES DE=

///////CIF, AUMENTÁNDOLO DE S/. 1,000.00 (UN MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES), A LA SUMA DE S/. 30,000.00 (TREINTA MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES), AUMENTO DE CAPITAL QUE ES CUBIERTO MEDIANTE EL APORTE EN EFECTIVO QUE REALIZAN LOS SEÑORES ACCIONISTAS EN EL SIGUIENTE DETALLE: = = = = =

= SEÑOR JUAN RIVERO LAZO, APORTA S/. 14,500.00 (CATORCE MIL QUINIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES). = = = = =

= SEÑOR CARLOS ELISEO PICHILINGUE GUEVARA, APORTA S/. 7,250.00 (SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES). = = = = =

= SEÑOR SANTIAGO ENRIQUE MARTIN RIVAS, APORTA S/. 7,250.00 (SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES). = = = = =

B). = MODIFICAR EL TEXTO DEL ARTICULO QUINTO DE LOS ESTADUTOS DE LA SOCIEDAD, EL MISMO QUE MODIFICADO TENDRA EL SIGUIENTE TEXTO: = = = = =

ARTICULO QUINTO. = = = = =
EL CAPITAL

DE LA SOCIEDAD ES DE S/. 30,000.00 (TREINTA MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES); REPRESENTADO POR 3,000 (TRES MIL) ACCIONES NOMINATIVAS, DE UN VALOR NOMINAL DE S/. 10.00 (DIEZ Y 00/100 NUEVOS SOLES), CADA UNA, INTEGRAMENTE SUSCRITO Y PAGADO. = = = = =

C). = EMITIR 2,000 (DOS MIL NOVECIENTAS) NUEVAS ACCIONES, TODAS ELLAS NOMINATIVAS, LAS MISMAS QUE SON DISTRIBUIDAS ENTRE LOS ACCIONISTAS CONFORME A SUS RESPECTIVOS APORTES. = = = = =

D). = DEJAR EXPRESAMENTE ESTABLECIDO QUE LUEGO DEL AUMENTO DE CAPITAL ACORDADO, LA DISTRIBUCION DE LAS ACCIONES REPRESENTATIVAS DEL CAPITAL SOCIAL ES LA SIGUIENTE: = = = = =

= SEÑOR JUAN RIVERO LAZO, ES PROPIETARIO DE 1,500 (UN MIL QUINIENTAS) ACCIONES. = = = = =

= SEÑOR CARLOS ELISEO PICHILINGUE GUEVARA, PROPIETARIO DE

Nº 1770984

03004



///////750 (SETECIENTAS CINCUENTA) ACCIONES.== = = = =

= SANTIAGO ENRIQUE MARTIN RIVAS, ES PROPIETARIO DE 750 (SETE
 CIENTAS CINCUENTA) ACCIONES.== = = = =

E). = DESIGNAR AL SEÑOR CARLOS ELISEO PICHILINGUE GUEVA-
 RA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD =
 SUSCRIBA LA MINUTA Y ESCRITURA PUBLICA DE AUMENTO DE CAPI-
 TAL Y MODIFICACION PARCIAL DE LOS ESTATUTOS.== = = = =

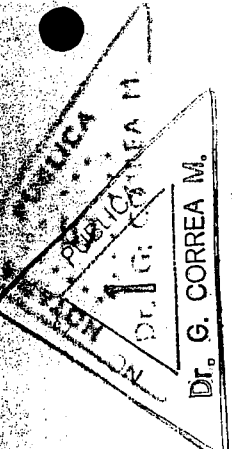
NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR, SE LEVANTO LA SE-
 SION, PREVIA REDACCION, LECTURA Y APROBACION DE LA PRESEN-
 TE ACTA, LA MISMA QUE SUSCRIBEN LOS ACCIONISTAS PRESENTES,
 SIENDO LAS ONCE Y CUARENTICINCO HORAS.== = = = =

A CONTINUACION SIGUEN: TRES FIRMAS ILEGIBLES.== = = = =

ES CONFORME CON EL ACTA ORIGINAL DE SU REFERENCIA, A LA
 QUE ME REMITO EN CASO NECESARIO; DEJANDO EXPRESA CONSTANCIA,
 QUE LA MISMA SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE CONFRONTADO DE ACUERDO
 A LEY, Y A SOLICITUD DE PARTE INTERESADA, EXPIDO LA PRE-
 SENTE COPIA CERTIFICADA EN LIMA, A LOS NUEVE DIAS DEL MES
 DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTIDOS. = GUSTAVO CO-
 RREA MILLER, ABOGADO, NOTARIO PUBLICO DE LIMA.== = = = =

DEPOSITANTE: DR. G. CORREA M.

DEPOSITO BANCARIO. = BANCO DE CREDITO DEL PERU. = LUGAR Y FECHA: SIETE DE FEBRERO DE
MIL NOVECIENTOS NOVENTIDOS. = IMPORTE EN EFECTIVO S/.2,000.00 (DOS MIL Y 00/100 NUEVOS SO-
LES). = TOTAL ENTREGA EN EFECTIVO S/.2,000.00 (DOS MIL Y
00/100 NUEVOS SOLES). = PARA ABONAR A LA CUENTA CORRIENTE NUMERO: 194-591771-0-63, =
DE CONSULTORES Y CONSTRUCTORES DE PROYECTOS AMERICA SOCIE-
DAD ANONIMA. = DEPOSITANTE: UNA FIRMA ILEGIBLE. =



////////UN SELLO: AGENCIA RICARDO PALMA= SIETE DE FEBRERO
DE MIL NOVECIENTOS NOVENTIDOS= CAJERO TERMINALISTA B= BANCO
DE CREDITO DEL PERU= SUCURSAL MIRAFLORES= UNA FIRMA ILEGIBLE.
AL MARGEN UN SELLO: 194-591-771-0-83 OP. 141214 194 015A 07=
02-92 CONSULTORES Y CONSTRUCTORES DE PROYECTOS AMERICA SOCIE-
DAD ANONIMA, EFECTIVO S/.2,000.00.= OTRO SELLO: AGENCIA RICAR-
DO PALMA = DOS FEBRERO MIL NOVECIENTOS NOVENTIDOS= CAJERO =
TERMINALISTA B= BANCO DE CREDITO DEL PERU= SUCURSAL DE MIRA-
FLORES= UNA FIRMA ILEGIBLE.

Cuenta Corriente N. S. E. R. T. O. : DEPOSITO BANCARIO. =
BANCO DE CREDITO DEL PERU. = LUGAR Y FECHA: DOCE DE MARZO
DE MIL NOVECIENTOS NOVENTIDOS. = IMPORTE EN EFECTIVO S/23,000
VEINTITRES MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES. = = = = = = = = = = = =
TOTAL ENTREGA EN EFECTIVO S/23,000.00 (VEINTITRES MIL Y
00/100 NUEVOS SOLES). = PARA ABONAR A LA CUENTA CORRIENTE NU-
MERO: 591771-0-83 DE COMPRANSA. = = = = = = = = = = = = = = =
DEPOSITANTE: CARLOS PICHILINGUE GUEVARA. = DIRECCION: AVENI-
DA PASEO DE LA REPUBLICA NUMERO CINCO MIL SEISCIENTOS SESEN-
TITRES. UNA FIRMA ILEGIBLE. = = = = = = = = = = = = = = =

UN SELLO: BANCO DE CREDITO DEL PERU= SUCURSAL DE MIRAFLORES
CAJERO TERMINALISTA= DOCE MARZO MIL NOVECIENTOS NOVENTIDOS, A=
GENCIA BARRANCO. UNA FIRMA ILEGIBLE. = = = = = = = = = = = = = = =
AL MARGEN UN SELLO: 591771-0-83 OP. 160437 194-0070 12 -03 =
92 = CONSULTORES Y CONSTRUCTORES DE PROYECTOS AMERICA SOCIEDAD
ANONIMA= EFECTIVO S/.23,000.00.= OTRO SELLO: BANCO DE CREDI-
TO DEL PERU= SUCURSAL DE MIRAFLORES= CAJERO TERMINALISTA, DO-
CE DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTIDOS= AGENCIA BARRANCO. =
UNA FIRMA ILEGIBLE. = OTRO SELLO Y UNA FIRMA ILEGIBLE. = = = = = =



/// QUITAR DE ALIANZA EN RITMO DEPOSITO BANCARIO. BANCO DE CREDITO DEL PERU. LUGAR Y FECHA: TRES DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTIDOS. EFECTIVO IMPORTE S/.4,000.00 (CUATRO MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES). TOTAL ENTREGA EN EFECTIVO S/.4,000.00 (CUATRO MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES). PARA ABONAR A LA CUENTA CORRIENTE NUMERO: 591771-0-83, DE CONSULTORES Y CONSTRUCTORES DE PROYECTOS AMERICA SOCIEDAD ANONIMA. UN SELLO: AGENCIA RICARDO PALMA. TRES DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTIDOS. CAJERO TERMINALISTA-B BANCO DE CREDITO DEL PERU- SUCURSAL DE MIRAFLORES- UNA FIRMA ILEGIBLE. AL MARGEN UN SELLO: 591771-0-83 OP. 277537-194-015A 03-02-92 CONSULTORES Y CONSTRUCTORES DE PROYECTOS AMERICA SOCIEDAD ANONIMA EFECTIVO S/.4,000.00. OTRO SELLO: AGENCIA RICARDO PALMA TRES DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTIDOS CAJERO TERMINALISTA "B" BANCO DE CREDITO DEL PERU SUCURSAL DE MIRAFLORES UNA FIRMA ILEGIBLE. OTRO SELLO Y UNA FIRMA ILEGIBLE. OTRO SELLO: AGENCIA RICARDO PALMA TRES DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTIDOS CAJERO TERMINALISTA "B" BANCO DE CREDITO DEL PERU SUCURSAL DE MIRAFLORES. UNA FIRMA ILEGIBLE. OTRO SELLO Y UNA FIRMA ILEGIBLE.

OTRO INSERTO: FONDO MUTUAL DEL ABOGADO. BANCO DE LA NACION. FONDO MUTUAL DEL ABOGADO, LEY NUMERO: VEINTITRES MIL TRESCIENTOS VEINTITRES- ARTICULO OCTAVO.

Por R. L. M. E. R. O. DATOS DE IDENTIFICACION DEL A-

Dr. G. CORREA M.
NOTARIA PUBLICA

CO/////BCTADO: (NUMERO LIBRETA TRIBUTARIA: CINCO MILLONES =
SEISCIENTOS TREINTINUEVE MIL NOVECIENTOS CINCO, NUMERO REGIS-
TRO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA: NUEVE MIL TRESCIENTOS TRE-
CE, APELLIDOS Y NOMBRES: PAMPA QUILLA JUAN. = = = = =
S E G U N D O. = DOMICILIO: DEPARTAMENTO LIMA, PRO-
VINCIA: LIMA, DISTRITO: LA VICTORIA, JIRON ABTAO NUMERO: TRES
CIENTOS VEINTISEIS. = = = = =
T E R C E R O. = DATOS DE IDENTIFICACION DE LA EMPRESA. =

RAZON SOCIAL "CONSULTORES Y CONSTRUCTORES DE PROYECTOS AMERI-
CA SOCIEDAD ANONIMA". = DOMICILIO: DEPARTAMENTO LIMA, PROVINCIA
LIMA, DISTRITO: MIRAFLORES, AVENIDA PASEO DE LA REPUBLICA. NU-
MERO: CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTITRES. = = = = =

C U A R T O. = NATURALEZA DEL CONTRATO: AUMENTO DE CAPITAL.
O U I N T O. = DEL PAGO. = MONTO DEL CAPITAL SUSCRITO O A-
SIGNADO: S/. 29,000.00 (VEINTINUEVE MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES).
TASA UNO POR MIL, MONTO A PAGAR S/. 34.00 (TREINTICUATRO Y 00/
100 NUEVOS SOLES). = = = = =

S E X T O. = CANTIDAD EN LETRAS: TREINTICUATRO Y 00/100
NUEVOS SOLES. = = = = =
S I S T E M A. = OBSERVACIONES. = = = = =

O C T A V O. = FECHA DE PAGO: DIA TRES = MES SEPTIEMBRE =
AÑO: MIL NOVECIENTOS NOVENTIDOS. = = = = =

N O V E N O. = FIRMA DEL CONTRIBUYENTE: UNA FIRMA ILEGIBLE. = =
D E C I M O. = FIRMA = RECIBIDO CONFORME = BANCO DE LA NACION,

DEPARTAMENTO DE RECAUDACION. = FIRMA Y SELLO DEL RECIBIDOR. = =
UN SELLO: BANCO DE LA NACION DEPARTAMENTO DE CAJA Y VALORES,

Umas... 9 de 19...
Se expidió primer testimonio e
cubierta de pago...
El 02 de Abril de 1970. Testimonio 270.
Se expidió

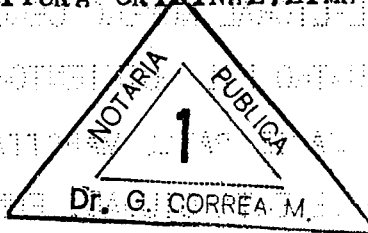
Nº 1770980

03006

////DIVISION DE CAJA GENERAL= TRES DE SETIEMBRE DE MIL NOVE= CIENTOS NOVENTIDOS= JUAN DIAZ REYES= RECIBIDO: PAGADOR.=AL MAR GEN UN SELLO: 93114 BNI542920903 # 322 S/.34.00.= OTRO SELLO Y UNA FIRMA ILEGIBLE= RECIBIDOR.=

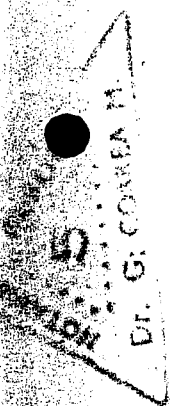
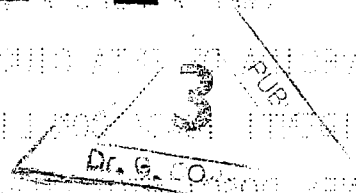
C O N C L U S I O N: FORMALIZADO EL INSTRUMENTO, INSTRUI = AL OTORGANTE DE SU OBJETO, POR LA LECTURA QUE DE TODO EL LE NI= CE, DESPUES DE LO CUAL, EL COMPARECIENTE SE AFIRMA Y SE RATIFI= CA EN SU CONTENIDO Y FIRMA POR ANTE MI, DOY FE.

ES COPIA SIMPLE DE LA ESCRITURA ORIGINAL: LIMA 05 DE ABRIL DEL 2001.



INSCRIPCION

Registrada Aumento de Capital en la Febla del 88961-B As-1-C del Registro Sociedades Lima 30 de Setiembre de 1992



velosque

[Handwritten signature]

C-67959

m 3149

Presimil cuatrocientos sesentoseis

AUMENTO DE CAPITAL, MODIFICACION PARCIAL DE ESTATUTOS, DESIGNACION DE DIRECTORIO Y GERENTE GENERAL, QUE OTORGA "CONSULTORES Y CONSTRUCTORES DE PROYECTOS AMERICA S.A." ----

)))))))))

EN LA CIUDAD DE LIMA, DISTRITO DE SAN ISIDRO, A LOS 17 (DIECISIETE) DIAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTICUATRO, ANTE MI, GUSTAVO CORREA MILLER, ABOGADO, NOTARIO PUBLICO DE LIMA; COMPARECE: =====

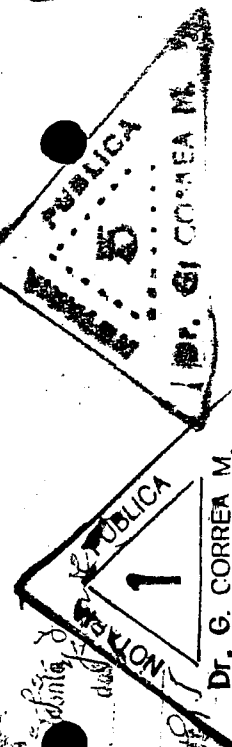
DOÑA: MARIELLA PICHILINGUE GUEVARA DE UNZUETA, DE NACIONALIDAD PERUANA, WECINA DE ESTA CIUDAD, QUIEN ME MANIFESTO SER CASADA, EMPLEADA, DEBIDAMENTE IDENTIFICADA CON LIBRETA ELECTORAL NUMERO: 15961699, SUFRAGANTE ELECTORAL Y CON LIBRETA MILITAR NUMERO: 2902498597. =====

QUIEN PROCEDE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA FIRMA CONSULTORES Y CONSTRUCTORES DE PROYECTOS AMERICA S.A., EN SU CALIDAD DE APODERADA DEBIDAMENTE FACULTADA SEGUN COMPROBANTE QUE SE INSERTA. =====

CON DOMICILIO PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE INSTRUMENTO EN AVENIDA SANTA FELICIA NUMERO: 370, DEL DISTRITO DE LA MOLINA, DE LA PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA. =====

LA COMPARECIENTE ES INTELIGENTE EN EL IDIOMA CASTELLANO, QUIEN SE OBLIGA CON CAPACIDAD, LIBERTAD Y CONOCIMIENTO SUFICIENTE, DE CONFORMIDAD CON EL EXAMEN QUE HE EFECTUADO, DE LO QUE DOY FE, Y ME ENTREGA UNA MINUTA FIRMADA Y AUTORIZADA POR EL LETRADO, LA MISMA QUE ARCHIVO EN SU LEGAJO RESPECTIVO BAJO EL NUMERO DE ORDEN CORRESPONDIENTE Y CUYO TENCOR LITERAL ES COMO SIGUE: =====

M I N U T A: SEÑOR NOTARIO: DOCTOR GUSTAVO CORREA MILLER:

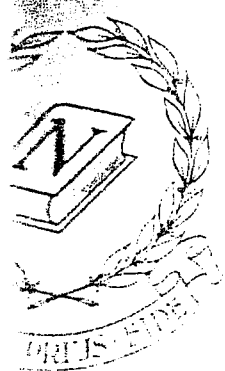


Vertical text on the left side: REGISTRACION, No. 2 B. 2 e, registro, Lima, 6 de Junio, 1954, 88961, Dr. G. Correa M., 1954.

SIRVASE USTED EXTENDER EN SU REGISTRO DE ESCRITURAS PUBLICAS, UNA DE AUMENTO DE CAPITAL, MODIFICACION PARCIAL DE ESTATUTOS, DESIGNACION DE DIRECTORIO Y GERENTE GENERAL, QUE OTORGA LA SOCIEDAD DENONINADA "CONSULTORES Y CONSTRUCTORES DE PROYECTOS AMERICA S.A.", SOCIEDAD INSCRITA EN LA FICHA NUMERO: 88961, DE SOCIEDADES DEL REGISTRO MERCANTIL DE LIMA, REPRESENTADA POR DOÑA: MARIELLA PICHILINGUE GUEVARA, PERUANA, IDENTIFICADA CON LIBRETA ELECTORAL NUMERO: 15961699, DEBIDAMENTE FACULTADA SEGUN COMPROBANTE QUE SE INSERTARA; EN LOS TERMINOS Y CONDICIONES SIGUIENTES: =====

P R I M E R O. - ANTECEDENTES: = LA SOCIEDAD DENOMINADA CONSULTORES Y CONSTRUCTORES DE PROYECTOS AMERICA S.A., SE CONSTITUYO A MERITO DE LA ESCRITURA PUBLICA DE FECHA TRECE DE NOVIEMBRE DE 1991, EXTENDIDA POR ANTE EL NOTARIO PUBLICO DE LIMA, DOCTOR GUSTAVO CORREA MILLER, HABIENDOSE REGISTRADO LA SOCIEDAD EN LA FICHA NUMERO: 88961, DE SOCIEDADES DEL REGISTRO MERCANTIL DE LIMA. =====

EL CAPITAL ACTUAL DE LA SOCIEDAD DEBIDAMENTE REGISTRADO EN EL REGISTRO MERCANTIL DE LIMA, ASCIENDE A LA SUMA DE S/.30,000.00 (TREINTA MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES), REPRESENTADO POR 3,000 ACCIONES NOMINATIVAS, DE UN VALOR NOMINAL DE S/.10.00 (DIEZ Y 00/100 NUEVOS SOLES) CADA UNA, CONFORME APARECE DE LA ESCRITURA PUBLICA DE FECHA NUEVE DE SETIEMBRE DE 1992, EXTENDIDA POR ANTE EL NOTARIO PUBLICO DE LIMA, DOCTOR GUSTAVO CORREA MILLER, HABIENDOSE REGISTRADO EL AUMENTO DE CAPITAL Y LA MODIFICACION PARCIAL DE ESTATUTOS EN LA FICHA NUMERO: 88961-B, DE SOCIEDADES DEL REGISTRO MERCANTIL DE LIMA. =====

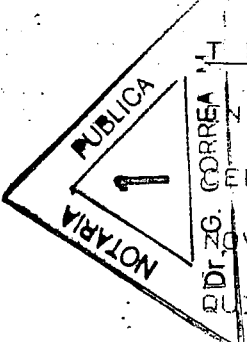


S E G U N D O . - DEL AUMENTO DE CAPITAL: = EN LA JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD, CELEBRADA EL DIA VEINTIOCHO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTICUATRO, CUYA ACTA USTED, SEÑOR NOTARIO, SE SERVIRA INSERTAR FORMANDO PARTE INTEGRANTE DE LA ESCRITURA PUBLICA QUE ESTA MINUTA ORIGINE. SE ACORDO AUMENTAR EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD EN LA SUMA DE S/.70,200.00 (SETENTA MIL DOSCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES). AUMENTO DE CAPITAL QUE ES CUBIERTO MEDIANTE EL APORTE EN EFECTIVO QUE REALIZAN ACCIONISTAS EN EL DETALLE QUE CONSTA DE LA REFERIDA ACTA QUE SE INSERTARA. EL AUMENTO DE CAPITAL ES DE S/.30,000.00 A LA SUMA DE S/.100,200.00. =====

T E R C E R O . - DE LA MODIFICACION PARCIAL DE ESTATUTOS: =
 LA MISMA JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS CELEBRADA EL VEINTIOCHO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTICUATRO, SE ACORDO MODIFICAR EL TEXTO DEL ARTICULO QUINTO DE LOS ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD, EL MISMO QUE MODIFICADO, TENDRA EL SIGUIENTE TEXTO: =====

"ARTICULO QUINTO. - EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES DE S/.100,200.00 (CIEN MIL DOSCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES), REPRESENTADO POR 10,020 ACCIONES NOMINATIVAS, DE UN VALOR NOMINAL DE S/.10.00 (DIEZ Y 00/100 NUEVOS SOLES) CADA UNA, INTEGRAMENTE SUSCRITO Y PAGADO". =====

C U A R T O . - DESIGNACION DE DIRECTORIO Y GERENTE GENERAL:
 EN LA JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS CELEBRADA EL VEINTIOCHO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTICUATRO, SE DESIGNO AL NUEVO DIRECTORIO DE LA SOCIEDAD, EL MISMO QUE QUEDA CONFORMADO DE LA SIGUIENTE MANERA: =====



PRESIDENTE: JAVIER UNZUETA CAYCHO. =====

DIRECTORES: MIRIAM SIME CORDOVA, MARIELLA PICHILINGUE
GUEVARA, KETTY FARIA MUÑOZ RUEDA. =====

ASIMISMO SE DESIGNO COMO GERENTE GENERAL DE LA SOCIEDAD A
DOÑA: MARIELLA PICHILINGUE GUEVARA. =====

TODOS LOS MIEMBROS DEL DIRECTORIO Y LA GERENTE GENERAL
DESIGNADOS SON DE NACIONALIDAD PERUANA, Y DOMICILIADOS EN

AVENIDA SANTA FELICIA NUMERO: 370, LA MOLINA. =====

Q U I N T O . - DESIGNACION DE OTORGANTE: EN LA MISMA JUNTA
GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS CELEBRADA EL 28 DE

MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTICUATRO, SE DESIGNO A DOÑA:
MARIELLA PICHILINGUE GUEVARA, PARA QUE ACTUANDO EN NOMBRE Y

REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD SUSCRIBA LA MINUTA Y ESCRITURA
PUBLICA DONDE SE FORMALICEN LOS ACUERDOS ADOPTADOS EN DICHA
JUNTA. =====

AGREGUE USTED, SEÑOR NOTARIO, LO DEMAS QUE FUERE DE LEY Y
PASE PARTES AL REGISTRO MERCANTIL DE LIMA PARA SU

CORRESPONDIENTE INSCRIPCION. =====

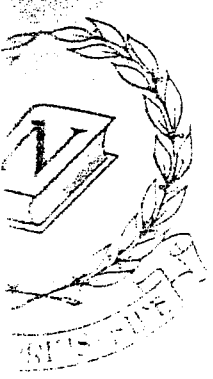
LIMA, DIEZ DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTICUATRO. =====

FIRMADO: MARIELLA PICHILINGUE- GUEVARA. = AUTORIZADA LA
MINUTA POR EL DOCTOR: CESAR A. TRINIDAD ALCANTARA, ABOGADO,

CON REGISTRO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA NUMERO: 13155.
I N S E R T O = COMPROBANTE. = GUSTAVO CORREA MILLER,

ABOGADO, NOTARIO PUBLICO DE LIMA. C E R T I F I C O: QUE HE
TENIDO A LA VISTA EL LIBRO DE ACTAS DE ACCIONISTAS DE LA

FIRMA CONSULTORES Y CONSTRUCTORES DE PROYECTOS AMERICA S.A.,
EL MISMO SE ENCUENTRA LEGALIZADO CON FECHA DIECISEIS DE
ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTIDOS, POR ANTE EL JUEZ DEL



DECIMO SETIMO JUZGADO EN LO CIVIL DE LIMA. DOCTOR ALVARO E. SUAREZ MILLA. SECRETARIA LETRADA. DOCTORA CECILIA ARAUCO BENAVENTE. EL MISMO QUE CORRE REGISTRADO EN EL LIBRO DE JUZGADO BAJO EL NUMERO: SEISCIENTOS VEINTICINCO; Y EN DICHO LIBRO HE CONSTATADO QUE A FOJAS VEINTICINCO, VEINTISEIS Y SIGUIENTE, CORRE EXTENDIDA EL ACTA DE JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, CELEBRADA EL VEINTIOCHO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTICUATRO Y CUYO TENOR LITERAL ES COMO SIGUE: =====

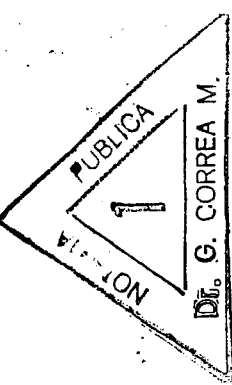
..... JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS EN LA CIUDAD DE LIMA, SIENDO LAS DIEZ HORAS DEL DIA VEINTIOCHO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTICUATRO, EN LOCAL DE LA SOCIEDAD, SITO EN LA AVENIDA SANTA FELICIA NUMERO: 370, DISTRITO DE LA MOLINA, EN ESTA CAPITAL, SE REUNIERON LOS SIGUIENTES ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD DENOMINADA: "CONSULTORES Y CONSTRUCTORES DE PROYECTOS AMERICA S.A.": =====

- SEÑOR JAVIER UNZUETA CAYCHO, PERUANO, DOMICILIADO EN AVENIDA SANTA FELICIA NUMERO: 370, LA MOLINA, EN SU CALIDAD DE PROPIETARIO DE 2,725 ACCIONES. =====

- SEÑORA KETTY FARIA MUÑOZ RUEDA, DE NACIONALIDAD PERUANA, DOMICILIADA EN AVENIDA SANTA FELICIA 370, LA MOLINA, EN SU CALIDAD DE PROPIETARIA DE 100 ACCIONES. =====

- SEÑOR CARLOS GUSTAVO KLUGER CASTILLO, DE NACIONALIDAD PERUANO, DOMICILIADO EN AVENIDA SANTA FELICIA 370, LA MOLINA, EN SU CALIDAD DE PROPIETARIO DE 175 ACCIONES. =====

BAJO LA PRESIDENCIA DEL SEÑOR JAVIER UNZUETA CAYCHO, Y ACTUANDO COMO SECRETARIO EL SEÑOR CARLOS GUSTAVO KLUGER



CASTILLO, SE DEJO CONSTANCIA DE QUE ENCONTRANDOSE PRESENTE LA TOTALIDAD DE LOS ACCIONISTAS QUE REPRESENTAN EL INTEGRO DEL CAPITAL SUSCRITO Y PAGADO DE LA SOCIEDAD, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 129 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES, SE DECLARA VALIDAMENTE CONSTITUIDA LA PRESENTE JUNTA, ASI COMO VALIDOS LOS ACUERDOS QUE EN ELLA SE ADOPTEN, APROBANDOSE POR UNANIMIDAD LOS PUNTOS A TRATARSE EN LA MISMA. =====

SEGUIDAMENTE EL SEÑOR PRESIDENTE MANIFESTO QUE LOS OBJETIVOS DE LA JUNTA ERA AUMENTAR EL CAPITAL SOCIAL, ACCEDER E INCORPORAR A NUEVOS ACCIONISTAS Y MODIFICAR PARCIALMENTE LOS ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD: "CONSULTORES Y CONSTRUCTORES DE PROYECTOS AMERICA S.A.", PARA HACERLA LLEGAR A UN MINIMO DE S/.100,200.00 MEDIANTE APORTES QUE DEBEN EFECTUAR LOS ACCIONISTAS. =====

DESPUES DE UNA AMPLIA DELIBERACION DE LOS OBJETIVOS DE LA JUNTA ESTA ADOPTO POR UNANIMIDAD LOS SIGUIENTES ACUERDOS: ==

A). = AUMENTAR EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD EN LA SUMA DE S/.70.200.00 (SETENTA MIL DOSCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES), ES DECIR, AUMENTANDOLO DE S/.30,000.00 (TREINTA MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES), A LA SUMA DE S/.100,200.00 (CIEN MIL DOSCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES), AUMENTO DE CAPITAL QUE ES CUBIERTO MEDIANTE EL APORTE EN EFECTIVO QUE REALIZAN LOS SEÑORES ACCIONISTAS EN EL SIGUIENTE DETALLE: =====

- SEÑOR JAVIER UNZUETA CAYCHO, APORTA S/.500.00. =====
- SEÑORA MIRIAM SIME CORDOVA, APORTA S/.55,200.00. =====
- SEÑORA MARIELLA PICHILINGUE GUEVARA, APORTA S/.14,500.00.

B). = MODIFICAR EL TEXTO DEL ARTICULO QUINTO DE LOS ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD, EL MISMO QUE MODIFICADO TENDRA EL

SIGUIENTE TEXTO: =====

"ARTICULO QUINTO. = EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES DE S/.100,200.00 (CIEN MIL DOSCIENTOS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES). REPRESENTADO POR 10,020 ACCIONES NOMINATIVAS, DE UN VALOR NOMINAL DE S/.10.00 (DIEZ Y 00/100 NUEVOS SOLES), CADA UNA , INTEGRAMENTE SUSCRITO Y PAGADO." =====

C). = EMITIR 7,020 NUEVAS ACCIONES, TODAS ELLAS NOMINATIVAS, LAS MISMAS QUE SON DISTRIBUIDAS ENTRE LOS ACCIONISTAS CONFORME A SUS RESPECTIVOS APORTES. =====

D). = DEJAR EXPRESAMENTE ESTABLECIDO QUE LUEGO DEL AUMENTO DE CAPITAL ACORDADO LA DISTRIBUCION DE LAS ACCIONES REPRESENTATIVAS DEL CAPITAL SOCIAL ES LA SIGUIENTE: =====

SEÑOR JAVIER UNZUETA CAYCHO, ES PROPIETARIA DE 2,775 ACCIONES. =====

SEÑORA MIRIAM SIME CORDOVA, ES PROPIETARIA DE 5,520 ACCIONES. =====

- LA SEÑORA MARIELLA PICHILINGUE GUEVARA, ES PROPIETARIA DE 1,450 ACCIONES. =====

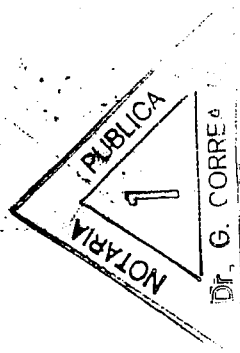
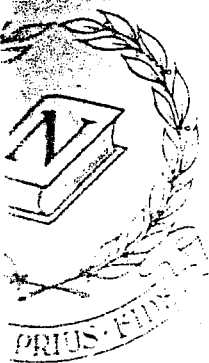
- SEÑOR CARLOS GUSTAVO KLUGER CASTILLO, ES PROPIETARIO DE 175 ACCIONES. =====

- SEÑORA KETTY FARIA MUÑOZ RUEDA, ES PROPIETARIA DE 100 ACCIONES. =====

E). = ACTO SEGUIDO, LA JUNTA ACORDO DESIGNAR AL NUEVO DIRECTORIO DE LA SOCIEDAD, EL MISMO QUE QUEDA CONFORMADO DE LA SIGUIENTE MANERA: =====

PRESIDENTE: SEÑOR JAVIER UNZUETA CAYCHO. =====

DIRECTORES: SEÑORA MIRIAM SIME CORDOVA, SEÑORA MARIELLA PICHILINGUE GUEVARA, SEÑORA KETTY FARIA MUÑOZ RUEDA. =====



F). = DESIGNAR COMO GERENTE GENERAL DE LA SOCIEDAD A LA SEÑORA MARIELLA PICHILINGUE GUEVARA. =====

G). = CONFERIR A LOS MIEMBROS DEL DIRECTORIO Y GERENTE DESIGNADOS, LAS FACULTADES QUE PARA CADA UNO DE ELLOS SE ESTABLECEN EN LOS ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD. =====

H). = DESIGNAR A LA SEÑORA MARIELA PICHILINGUE GUEVARA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD SUSCRIBA LA MINUTA Y ESCRITURA PUBLICA DE AUMENTO DE CAPITAL, INCORPORACION DE NUEVOS ACCIONISTAS Y MODIFICACION PARCIAL DE LOS ESTATUTOS. =====

NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR SE LEVANTO LA SESION PREVIA RELACION, LECTURA Y APROBACION DE LA PRESENTE ACTA, LA MISMA QUE SUSCRIBEN LOS ACCIONISTAS PRESENTES, SIENDO LAS CATORCE Y CUARENTICINCO HORAS. DEJANDOSE CONSTANCIA QUE DON CARLOS GUSTAVO KLUGER CASTILLO, KETTY FARIA MUÑOZ RUEDA, RENUNCIAN A SU DERECHO DE SUSCRIBIR NUEVAS ACCIONES. =====

A CONTINUACION SIGUEN: CINCO FIRMAS ILEGIBLES. =====
ES CONFORME CON EL ACTA ORIGINAL DE SU REFERENCIA, A LA QUE ME REMITO EN CASO NECESARIO; Y A SOLICITUD DE PARTE INTERESADA, EXPIDO LA PRESENTE COPIA CERTIFICADA EN LIMA, A LOS DIECISIETE DIAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTICUATRO. = GUSTAVO CORREA MILLER, ABOGADO, NOTARIO PUBLICO DE LIMÁ. =====

O T R O - I N S E R T O: DEPOSITO BANCARIO. = BANCO DE CREDITO DEL PERU. = TOTAL ENTREGA EN EFECTIVO S/.400.00.= PARA ABONAR A LA CUENTA CORRIENTE NUMERO: 391771 0-83, DE "CONSULTORES Y CONSTRUCTORES DE PROYECTOS AMERICA S.A." -- UN SELLO: BANCO DE CREDITO DEL PERU - SUCURSAL SAN ISIDRO

SERIE A Nº 0639742

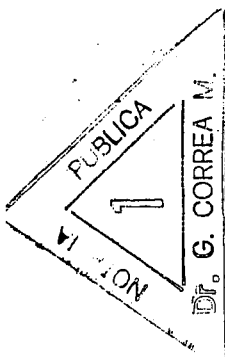
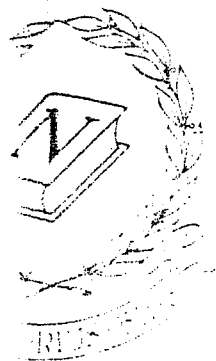
03011

PRIMERO DE MARZO DE 1994 = C/.TERMINALISTA "E". - AL MARGEN UN SELLO DE LA MAQUINA REGISTRADORA: 591771-0-83 OP. 116122 193-BAHE 01-03-94 - 194. CONS. Y CONST. DE PROYECTOS AMERICA S.A. EFECTIVO : 400.00. =====

O T R O - I N S E R T O: DEPOSITO BANCARIO. = BANCO DE CREDITO DEL PERU. = TOTAL ENTREGA EN EFECTIVO S/.2.150.00.= PARA ABONAR A LA CUENTA CORRIENTE NUMERO: 391771 -0-83. DE "CONSULTORES Y CONSTRUCTORES DE PROYECTOS AMERICA S.A." - UN SELLO: BANCO DE CREDITO DEL PERU - SUCURSAL MIRAFLORES - 18 DE ENERO DE 1994 = TERMINALISTA 787. AGENCIA BARRANCO. - AL MARGEN UN SELLO DE LA MAQUINA REGISTRADORA: 591771-0-83 OP. 099278 194-0071 18-01-94 - 194. CONS. Y CONST. DE PROYECTOS AMERICA S.A. EFECTIVO : 1,150.00. =====

O T R O - I N S E R T O: DEPOSITO BANCARIO. = BANCO DE CREDITO DEL PERU. = LUGAR Y FECHA: CUATRO DE MARZO DE 1993. NUMERO CHEQUE 39220736, BANCO INTERBANC , PLAZA HUARAL, IMPORTE S/.3,913.39. = TOTAL ENTREGA S/.3,913.39. = PARA ABONAR A LA CUENTA CORRIENTE NUMERO: 194- 391771 -0-83, DE "CONSULTORES Y CONSTRUCTORES DE PROYECTOS AMERICA S.A." - DEPOSITANTE: CARLOS PICHILINGUE GUEVARA. = DIRECCION: AVENIDA PASEO DE LA REPUBLICA 5663, MIRAFLORES- UNA FIRMA . UN SELLO: AGENCIA RICARDO PALMA - 4 MARZO 1993, CAJ. TERMIN: "A" - BANCO DE CREDITO DEL PERU - SUCURSAL MIRAFLORES. AL MARGEN UN SELLO DE LA MAQUINA REGISTRADORA: 591771-0-83 OP. 136466 194-015A 04-03-93 - CONS. Y CONST. DE PROYECTOS AMERICA S.A. EFECTIVO : 3,913.39. =====

O T R O - I N S E R T O: DEPOSITO BANCARIO. = BANCO DE CREDITO DEL PERU: = TOTAL ENTREGA EN EFECTIVO S/.2,100.00.=

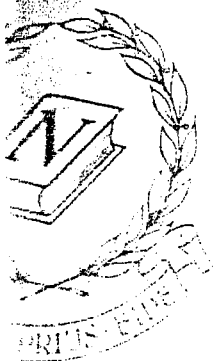


PARA ABONAR A LA CUENTA CORRIENTE NUMERO: 591771 -0-83, DE
"CONSULTORES Y CONSTRUCTORES DE PROYECTOS AMERICA S.A." -
DEPOSITANTE: CARLOS PICHILINGUE G., DIRECCION: LOS PINOS
320, SAN ISIDRO - UNA FIRMA. = UN SELLO: AGENCIA NUMERO: 85
- CAMINO REAL 13 JULIO 1993 - BANCO DE CREDITO DEL PERU -
SUCURSAL SAN ISIDRO - MARGEN UN SELLO DE LA MAQUINA
REGISTRADORA: 591771-0-83 OP. 044297 193-0071 0851 13-07-
93 - 194, CONS. Y CONST. DE PROYECTOS AMERICA S.A. -
EFECTIVO : 2,100.00. =====

O T R O - I N S E R T O: DEPOSITO BANCARIO. = BANCO DE
CREDITO DEL PERU. = LUGAR Y FECHA: SIETE DE DICIEMBRE DE
1993. = TOTAL ENTREGA EN EFECTIVO S/.1,800.00.= PARA ABONAR
A LA CUENTA CORRIENTE NUMERO: 194-591771 -0-83, DE
"CONSULTORES Y CONSTRUCTORES DE PROYECTOS AMERICA S.A." -
DEPOSITANTE: CARLOS PICHILINGUE G., DIRECCION: LOS PINOS
320, SAN ISIDRO - UNA FIRMA. = UN SELLO: AGENCIA NUMERO: 85
7 DICIEMBRE 1993 - CAJA TERMIN. "E" BANCO DE CREDITO DEL
PERU - SUCURSAL SAN ISIDRO - MARGEN UN SELLO DE LA MAQUINA
REGISTRADORA: 591771-0-83 OP. 115800 193-0853 7-12-93 -
194, CONS. Y CONST. DE PROYECTOS AMERICA S.A. - EFECTIVO :
1,800.00. =====

O T R O - I N S E R T O: DEPOSITO BANCARIO. = BANCO DE
CREDITO DEL PERU. = TOTAL ENTREGA EN EFECTIVO S/.3,000.00.=
PARA ABONAR A LA CUENTA CORRIENTE NUMERO: 194-591771 -0-83,
DE "CONSULTORES Y CONSTRUCTORES DE PROYECTOS AMERICA S.A." -
DEPOSITANTE: CARLOS PICHILINGUE GUEVARA, DIRECCION: LOS
PINOS 320, SAN ISIDRO - UNA FIRMA. = UN SELLO: AGENCIA
NUMERO: 85 CAMINO REAL 20 MAYO 1993 - CAJA TERMIN. "I" BANCO

SERIE A Nº 0639740



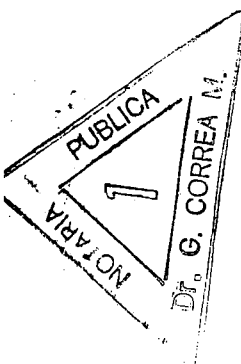
DE CREDITO DEL PERU - SUCURSAL SAN ISIDRO - MARGEN UN SELLO
DE LA MAQUINA REGISTRADORA: 591771-0-83 OP. 053097 193-0851
20-05-93 - 194, CONS. Y CONST. DE PROYECTOS AMERICA S.A. -
EFECTIVO : 3.000.00. =====

O T R O - I N S E R T O: DEPOSITO BANCARIO. = BANCO DE
CREDITO DEL PERU. = TOTAL ENTREGA EN EFECTIVO S/.5,000.00.=
PARA ABONAR A LA CUENTA CORRIENTE NUMERO: 194-591771 -0-83,
DE "CONSULTORES Y CONSTRUCTORES DE PROYECTOS AMERICA S.A." -
DEPOSITANTE: CARLOS PICHILINGUE GUEVARA, DIRECCION: LOS
PINOS 320, SAN ISIDRO - UNA FIRMA. = UN SELLO: AGENCIA
NUMERO: 85 CAMINO REAL 19 ABRIL 1993 - BANCO DE CREDITO DEL

PERU - SUCURSAL SAN ISIDRO - MARGEN UN SELLO DE LA MAQUINA
REGISTRADORA: 591771-0-83 OP. 218583 193-0851 19-04-93 -
194, CONS. Y CONST. DE PROYECTOS AMERICA S.A. - EFECTIVO :
5,000.00. =====

O T R O - I N S E R T O: DEPOSITO BANCARIO. = BANCO DE
CREDITO DEL PERU. = IMPORTE S/.2,000.00. = TOTAL ENTREGA EN
EFECTIVO S/.2,000.00.= PARA ABONAR A LA CUENTA CORRIENTE
NUMERO: 591771 -0-83, DE "CONSULTORES Y CONSTRUCTORES DE
PROYECTOS AMERICA S.A." - DEPOSITANTE: MARCOS FLORES ALVAN.
DIRECCION: AVENIDA TALARA 224, JESUS MARIA - UNA FIRMA. = UN
SELLO: AGENCIA NUMERO: 85 CAMINO REAL 16 JUNIO 1993 - BANCO
DE CREDITO DEL PERU - SUCURSAL SAN ISIDRO - MARGEN UN SELLO
DE LA MAQUINA REGISTRADORA: 591771-0-83 OP. 053143 193-085A
06-06-93 - 194, CONS. Y CONST. DE PROYECTOS AMERICA S.A. -
EFECTIVO : 2,000.00. =====

O T R O - I N S E R T O: DEPOSITO BANCARIO. = BANCO
FINANCIERO. NUMERO: 491002. = DEPOSITO EN CUENTA CORRIENTE.



NUMERO CUENTA 21-100216-3, NOMBRE: CONST. Y CONST. DE PROJ.
AMERICA S.A. TOTAL EFECTIVO S/.5,300.00. = UN SELLO: BANCO
FINANCIERO DEL PERU - AGENCIA HIGUERETA 021 11 ABRIL 1994 -
RECIBIDOR PAGADOR - CAJA VARIOS. =====

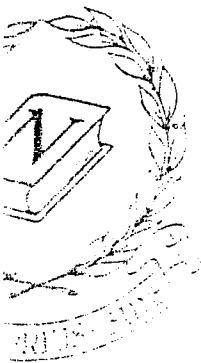
O T R O - I N S E R T O : DEPOSITO BANCARIO. = BANCO
FINANCIERO DEL PERU. - NUMERO:155649. - DEPOSITO EN CUENTA
CORRIENTE. - NUMERO CUENTA 021Q-100216-3, NOMBRE: CONS. Y
CONST. DE PROYECTOS AMERICA S.A. TIPO DE MONEDA: DOLARES.=
TOTAL EFECTIVO US \$ 5,986.21. - FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE
1993. - UNA FIRMA ILEGIBLE. = UN SELLO: BANCO FINANCIERO DEL
PERU - AGENCIA HIGUERETA 021 17 NOVIEMBRE 1993 - RECIBIDOR
PAGADOR - CAJA VARIOS. =====

O T R O - I N S E R T O: DEPOSITO BANCARIO. = BANCO
FINANCIERO DEL PERU. NUMERO: 155386. = DEPOSITO EN CUENTA
CORRIENTE - NUMERO CUENTA: 021-100216-3, NOMBRE: CONS. Y
CONST. PROJ. AMERICA S.A. - TIPO DE MONEDA DOLARES: TOTAL
EFECTIVO US \$ 3,500.00. = FECHA 11 DICIEMBRE 1993. UNA FIRMA
ILEGIBLE DEPOSITANTE. = UN SELLO: BANCO FINANCIERO DEL PERU-
AGENCIA HIGUERETA 021 - 11 DICIEMBRE 1993. RECIBIDOR
PAGADOR- CAJA VARIOS. =====

O T R O - I N S E R T O: DEPOSITO BANCARIO. = BANCO
FINANCIERO DEL PERU. NUMERO: 454455. = DEPOSITO EN CUENTA
CORRIENTE - NUMERO CUENTA: 021-100216-3, NOMBRE: CONS. Y
CONST. PROJ. AMERICA S.A. - TOTAL EFECTIVO US \$ 3,500.00. =
UN SELLO: BANCO FINANCIERO DEL PERU- AGENCIA HIGUERETA 021 -
4 DICIEMBRE 1994, RECIBIDOR PAGADOR- CAJA VARIOS. =====

O T R O - I N S E R T O: DEPOSITO BANCARIO. = BANCO
FINANCIERO DEL PERU. - NUMERO: 454455. = DEPOSITO EN CUENTA

30 de 01
30 de 01
15
9
22



CORRIENTE. = NUMERO CUENTA: 21-100216-3, NOMBRE: CONST.PROY. AMERICA S.A. - TOTAL EFECTIVO: 3,046.00. = UN SELLO: BANCO FINANCIERO DEL PERU - AGENCIA HIGUERETA 021 4 ABRIL 1994 - RECIBIDOR PAGADOR - CAJA Y ARIOS. UNA FIRMA. OTRO SELLO Y UNA FIRMA ILEGIBLE. =====

O T R O - I N S E R T O: DEPOSITO BANCARIO. = BANCO FINANCIERO DEL PERU. NUMERO: 151967. = DEPOSITO EN CUENTA CORRIENTE - NUMERO CUENTA: 021-100216-3, NOMBRE: CONS. Y

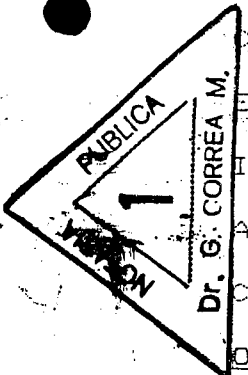
CONST. PROJ. AMERICA S.A. - TIPO DE MONEDA DOLARES: TOTAL EFECTIVO US \$ 5,000.00. = FECHA 25 OCTUBRE 1993. UNA FIRMA ILEGIBLE DEPOSITANTE. = UN SELLO: BANCO FINANCIERO DEL PERU - AGENCIA HIGUERETA 021 - 25 OCTUBRE 1993, RECIBIDOR PAGADOR - CAJA VARIOS. =====

O T R O - I N S E R T O: DEPOSITO BANCARIO. = BANCO DE CREDITO. - CUENTAS CORRIENTES M.N. CONS. Y CONST. DE PROYECTOS AMERICA S.A. CUENTA 591771-0-83, FECHA 18-05-94

OP. - 116697. - FECHA 18-05, OPERACION: ENT. EFE. CARGO/ABONO 62.40. = OF. - 370- C19-A. - UN SELLO: BANCO DE CREDITO DEL PERU - 18 MAYO 1994- "A" CAJERO TERM. OTRO SELLO Y UNA FIRMA ILEGIBLE. =====

C O N C L U S I O N: FORMALIZADO EL INSTRUMENTO, INSTRUI A LA OTORGANTE DE SU OBJETO, POR LA LECTURA QUE DE TODO ELLA LE HICE; DESPUES DE LO CUAL, LA COMPARECIENTE SE AFIRMAN Y SE RATIFICAN EN SU CONTENIDO Y FIRMAN POR ANTE MI, DE LO QUE DOY FE. =====

LA PRESENTE ESCRITURA SE DIO INICIO EN EL PAPEL ESPECIAL DE USO NOTARIAL, DE SERIE NUMERO: CERO SEISCIENTOS TREINTINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TERMINA EN LA SERIE NUMERO: CERO

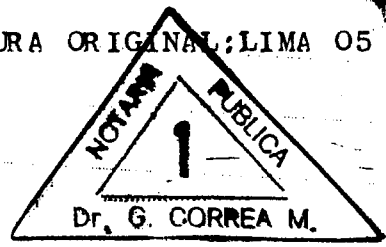


SEISCIENTOS TREINTINUEVE MIL SETECIENTOS TREINTIOCHO. SE
CONCLUYE EL PROCESO DE FIRMA DEL PRESENTE INSTRUMENTO EL DIA
DE HOY: VEINTIUNO DE SETIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO. - -

L. Julia 45

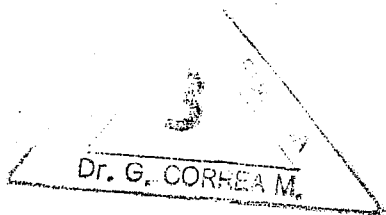
[Handwritten signature]

~~ES COPIA SIMPLE DE LA ESCRITURA ORIGINAL; LIMA 05 DE
ABRIL DEL 2001.~~



INSCRIPCION


Registrada Aumento de Capital, Directa en la
Declaración N° 88961 AS. 28, 2C del
Registro Benéficos.
Lima 07 de Abril de 1995.



[Handwritten signature]
[Handwritten word]

CERTIFICADO DE INSCRIPCION

REPUBLICA DEL PERU



7D00003641 2) Partida de inscripción

050065 N° 10012832

REGISTRO ELECTORAL DEL PERU

de inscripción: ... SAN JUAN DE MIAFLORES ...

Partida: ... LIMA ...

Provincia: ... LIMA ...

Nombre: ... SILVIA CHINCHAY GARCIA ...

Bajo juramento que los datos proporcionados son exactos.

Verdad de los datos dados por el suscrito, es delito previsto y penado por el Art. 91 de la Ley 14207.

Inscripción del ciudadano:

(Apellido paterno) MARTIN

(Apellido materno) RIVAS

(Nombres) SANITIVADO BIRRIQUE

Identidad ha sido acreditada con:

a) Electoral anterior N° 27 84 99 85 46 034-A Lima Obis 75

b) Part. Militar NO

c) Part. Matrimonio

d) Carta de Naturalización

e) Dist. Toufallo

f) Prop. Toufallo

g) Dpto. La Libertad

h) Dpto. Coahuila

i) Dpto. Cochabamba

j) Dpto. Cochabamba

k) Dpto. Cochabamba

l) Dpto. Cochabamba

m) Dpto. Cochabamba

n) Dpto. Cochabamba

o) Dpto. Cochabamba

p) Dpto. Cochabamba

q) Dpto. Cochabamba

r) Dpto. Cochabamba

s) Dpto. Cochabamba

t) Dpto. Cochabamba

u) Dpto. Cochabamba

v) Dpto. Cochabamba

w) Dpto. Cochabamba

x) Dpto. Cochabamba

y) Dpto. Cochabamba

z) Dpto. Cochabamba

De nacimiento: a) Día 07 b) Mes 10 c) Año 1971 d) Estructura: 1 Mt. 65 cms.

Sexo: Masculino Femenino

De instrucción: Secundaria Superior

Residencia: 407a B. Bco-008

El Jefe Electoral que suscribe, certifica: Que el ciudadano, cuya inscripción aparece en esta partida ha reunido ante mí, reunir los requisitos requeridos a efecto por la ley y, en esa virtud, he expedido la presente inscripción con la numeración correspondiente a esta inscripción.

18) Firma del suscrito

07 OCT. 1991

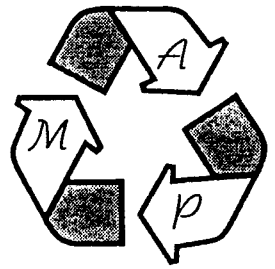
21) Impresión Distinguido

22) Sello y firma del Registrador

03015

María Angélica Ponce C.

Traductora Pública Juramentada
Reg. J.V.T. Nº 45



"TRADUCIDO SIN LEGALIZACIONES OFICIALES"

TRADUCCION OFICIAL

008-02--

NO CONFIDENCIAL
PUBLICADO EN SU TOTALIDAD

Clase actual: (tachado)
Manejo actual: EXDIS
Nº de documento: 1990LIMA12513

Pág. 1
Canal: n/a

Pag. 01 Lima 12513 01 de 02 230037Z
Acción SS-01

(siguen códigos)

P 230036Z AGOSTO 90
DE: EMBAJADA DE EE. UU. EN LIMA
PARA: SECRETARIO DE ESTADO, WASHINGTON D.C. PRIORIDAD 0851

(Tachado) Sección 01 de 02 Lima 12513

EXDIS SIN TÍTULOS

E.O. 12356: DECL: OADR
RÓTULOS: PGOV, PHUM, ASEC, SNAR, PTER, PE
ASUNTO: (S/NF) INFORME SOBRE ANEXO SECRETO AL PLAN DE
PACIFICACIÓN NACIONAL/DERECHOS HUMANOS

REF.: A) Lima 12153, B) Lima 11756

1. SECRETO - TODO EL TEXTO

2. RESUMEN. Un ex-funcionario de inteligencia militar sostiene que el Presidente Fujimori implementará un Plan Antisubversivo de dos niveles. El primer nivel será público y pondrá un fuerte énfasis en los derechos humanos. El segundo nivel sería secreto e incluiría unidades militares de operaciones especiales entrenadas para ajusticiamientos extrajudiciales. No tenemos conformación independiente de este plan secreto. Esta fuente informa que el Asesor Presidencial Vladimiro Montesinos es quien aboga por este plan. Sin embargo, tal parece que Montesinos está perdiendo el apoyo del Presidente Fujimori ya que la prensa sigue acosando a este ex-capitán del ejército por su vinculaciones con narcotraficantes y su excesiva ambición de poder. FIN DEL RESUMEN.

MARÍA ANGÉLICA PONCE C.
TRADUCTORA PÚBLICA JURAMENTADA
J.V.T. Nº 45

EL PLAN PÚBLICO

3. Un oficial de la Marina en situación de retiro y que se identifica como actual asesor del Servicio de Inteligencia Nacional (SIN) está convencido de que el Presidente Fujimori ha aceptado un enfoque de dos niveles para la pacificación y los derechos humanos: una parte pública y otra secreta. Esta fuente ha descrito en forma detallada la presunta parte secreta de este plan que, según alega, es creación del Asesor Presidencial Vladimiro Montesinos (Ref. A).

4. La parte pública del nuevo Plan Antisubversivo fue anunciada en el discurso inaugural del Presidente Fujimori: erradicar la violencia estructural, mejorar el sistema judicial, restablecer los servicios a los pobres, perseguir a todos los acusados de corrupción o violación de derechos humanos y establecer comisiones separadas de derechos humanos y pacificación para que supervisen la lucha antisubversiva.

5. Los nombres de las personas que pueden integrar la Comisión de Pacificación ya comienzan a vocearse: el ex-Senador por IU Rolando Ames, autor del informe en minoría sobre las masacres de los penales; el connotado senderólogo Gustavo Gorriti; el senderólogo y Director de DESCO Ivan Degregori; el ex-Primer Ministro y General EP en situación de retiro Mercado Jarrín; algún representante de la Iglesia Católica, etc.

EL PLAN SECRETO

6. Según esta fuente, la parte secreta del Plan tiene varios componentes. Primero, el rol antisubversivo de la Policía será reducido y el Ejército asumirá una gran responsabilidad en el planeamiento y las operaciones en materia de terrorismo y narcotráfico. Segundo, el SIN creará dos nuevos sub-comités desde los cuales se dirigirá el Plan de Pacificación. Un Comité dirigirá las operaciones antinarcóticos y el otro las operaciones antisubversivas.

7. Tercero, el Ejército entrenará otros comandos de operaciones especiales para ajusticiar a sospechosos de terroristas de nivel alto y medio. Estos objetivos serán identificados por el SIN. Nuestra fuente aduce que el entrenamiento de estos "comandos de ajusticiamiento" ya está en curso. Cuarto, cualesquier fugas de información, incluidas acusaciones de abusos de derechos humanos, serán manejadas por el SINACOSO (Sistema Nacional de Comunicación Social). El SINACOSO era un comité fiscalizador creado por Velasco para manipular e intimidar los medios.

MARIA ANGELICA PONCE C.
 ADUCTORA PUBLICA JURAMENTADA
 J.V.T. Nº45

8. Por último, el estatuto legal del SIN será modificado a fin de permitirle reunir información sobre un espectro más amplio de la sociedad peruana. La frase "Defensa del Perú" será cambiada por "Seguridad del Perú" en el estatuto del SIN. De este modo, el SIN podrá investigar, por ejemplo, a las autoridades de la Policía, Aduanas e Inmigraciones, la Marina Mercante, etc. (Nota: en la actualidad, se duda que el Parlamento apruebe cualquier modificación en el Estatuto del SIN para otorgar más poder a ese grupo.)

9. Desde que nuestro contacto nos describió este "Plan Secreto" a inicios del presente mes, se ha dado una serie de eventos que sugieren que esta estrategia puede haber sido el deseo de un grupo de hombres, sobre todo ex oficiales militares, hombres de confianza del Asesor Presidencial Vladimiro Montesinos. El Primer Ministro Hurtado Miller ha anunciado que se desarticulará el SINACOSO. Aunque no se ha dicho palabra alguna sobre la responsabilidad administrativa del SINACOSO respecto a la red de medios oficialistas, Jorge Sosa, Director del SINACOSO recién designado, admite que está en duda la continuación de la existencia de este ente.

10. Además, Montesinos mismo puede tener problemas con el Presidente Fujimori. Los medios limeños, sobre todo las revistas "Si" y "Caretas", han sido implacables en las últimas semanas para exponer los ex-vínculos de Montesinos con narcotraficantes y su notable ambición de poder. Algo de que nos hemos enterado acerca del Presidente Fujimori es que no tolerará que nadie de su entorno trate de adquirir mucho poder para sí mismo, sobre todo poder que el presidente considera suyo. El 20 de agosto, "Si" informó que Montesinos ha sido removido de su cargo como Director Adjunto del SIN. Las fuentes de Nico confirman que "Si" da cuenta y también informa que el Presidente Fujimori ha decidido que Montesinos pase por un período de "enfriamiento político" como Asesor Presidencial. Si el una vez todopoderoso Montesinos sigue teniendo acceso al Presidente, ciertamente será en un rol menos notorio.

11. Observamos que esta fuente insistió en que el Plan contaba con la aprobación tácita del Presidente Fujimori y del Arzobispo Vargas Alzamora. Una vez más, la aprobación del presidente puede haber sido para un bosquejo general de una lucha antsubversiva militar agresiva y no para detalles específicos que claramente contravienen las opiniones expresadas por el Presidente en materia de derechos humanos. Del mismo modo, en el caso del arzobispo. Aunque su opinión respecto al problema del terrorismo es conservadora y ya ha hablado en presencia de Poloff acerca de la necesidad de una estrategia más agresiva de cumplimiento de las leyes para derrotar a Sendero, es inconcebible que tenga acceso a los detalles del presunto plan del que hemos informado líneas arriba.

MARIA ANGELICA PONCE C.
TRADUCTORA PUBLICA JURAMENTADA


J.V.T. Nº45

12. Sin embargo, tal parece que esta fuente tiene fácil acceso tanto al SIN como a Inteligencia Naval. Hasta ahora, ha sido infaliblemente correcto en la información biográfica secreta sobre Vladimiro Montesinos que desde entonces ha sido informada en los medios o confirmada por otros contactos militares en reuniones con funcionarios de la Embajada. Por lo tanto, cabe observar que aunque este "plan secreto" no haya recibido la aprobación presidencial, un reducido grupo de hombres que en algún momento tuvieron gran influencia y acceso a los círculos de toma de decisiones aún conservan la esperanza de su implementación

Quinton

LA INFRAESCRITA TRADUCTORA PUBLICA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE TRADUCCION ES FIEL Y CORRECTA DEL TEXTO ORIGINAL EN IDIOMA INGLES ADJUNTO. ESTA TRADUCCION NO DEBE INTERPRETARSE COMO RECONOCIMIENTO DE LA AUTENTICIDAD DEL DOCUMENTO TRADUCIDO.

EN FE DE LO CUAL FIRMO Y SELLO EN LIMA
A LOS 10 DIAS DEL MES DE ENERO
DE 2002 ."


MARIA ANGELICA PONCE C.
TRADUCTORA PUBLICA JURAMENTADA
J.V.T. Nº45

Current Class: [REDACTED]
Current Handling: EXDIS
Document Number: 1990LIMA12513

03019

Channel: n/a

PAGE 01 LIMA 12513 01 OF 02 230037Z
ACTION SS-01

Y

INFO LOG-00 ADS-00 (AS-01 CIAE-00 DODE-00 NSCE-00 NSAE-00
INRE-00)/001 W
-----073271 230755Z /38

P 230036Z AUG 90
FM AMEMBASSY LIMA
TO SECSTATE WASHDC PRIORITY 0851

[REDACTED] SECTION 01 OF 02 LIMA 12513
EXDIS DECAPTIONED

RELEASED IN FULL

E.O. 12356: DECL: OADR
TAGS: PGOV, PHUM, ASEC, SNAR, PTER, PE
SUBJECT: (S/NF) REPORTED SECRET ANNEX TO NATIONAL
PACIFICATION/HUMAN RIGHTS PLAN

REF: A) LIMA 12153, B) LIMA 11756

1. SECRET - ENTIRE TEXT

2. SUMMARY. A FORMER MILITARY INTELLIGENCE OFFICER
MAINTAINS THAT PRESIDENT FUJIMORI WILL SUPPORT A
TWO-TIERED ANTI-SUBVERSION PLAN. THE FIRST TIER WILL
BE PUBLIC AND WILL INCLUDE A STRONG HUMAN RIGHTS
EMPHASIS. THE SECOND TIER WOULD BE SECRET AND
INCLUDE ARMY SPECIAL OPERATIONS UNITS TRAINED IN
EXTRA-JUDICIAL ASSASSINATIONS. WE HAVE NO
INDEPENDENT CONFIRMATION OF THIS SECRET PLAN. THIS
SOURCE REPORTS THE PLAN IS BEING ADVOCATED BY
PRESIDENTIAL ADVISOR VLADIMIRO MONTESINOS. BUT
MONTESINOS APPEARS TO BE LOSING THE SUPPORT OF
PRESIDENT FUJIMORI AS THE PRESS CONTINUES TO HOUND
THIS FORMER ARMY CAPTAIN FOR HIS TIES TO NARCOTICS
RAFFICKERS AND HIS EXCESSIVE REACH FOR POWER. END
SUMMARY.

PAGE 02 LIMA 12513 01 OF 02 230037Z

THE PUBLIC PLAN

Current Class: [REDACTED]

Page: 1

UNITED STATES DEPARTMENT OF STATE
REVIEW AUTHORITY: DONALD A. JOHNSTON
DATE/CASE ID: 28 SEP 2001 200004441

Current Class: [REDACTED]
Current Handling: EXDIS
Document Number: 1990LIMA12513

03020

Channel: n/a

3. A RETIRED NAVAL OFFICER AND SELF-IDENTIFIED CURRENT ADVISOR TO THE NATIONAL INTELLIGENCE SERVICE (SIN) IS CONVINCED THAT PRESIDENT FUJIMORI HAS AGREED TO A TWO-TIERED APPROACH TO PACIFICATION AND HUMAN RIGHTS, ONE PART PUBLIC AND THE OTHER SECRET. THIS SOURCE HAS DESCRIBED IN DETAIL THE ALLEGED SECRET PART OF THIS PLAN WHICH HE CLAIMS IS THE BRAINCHILD OF PRESIDENTIAL ADVISOR VLADIMIRO MONTESINOS (REF A).

4. THE PUBLIC PORTION OF THE NEW ANTI-SUBVERSION ADDRESS: ELIMINATE STRUCTURAL VIOLENCE, IMPROVE THE JUDICIAL SYSTEM, RESTORE SERVICES TO THE POOR, PROSECUTE FULLY ALL THOSE CHARGED WITH CORRUPTION OR HUMAN RIGHTS VIOLATIONS, AND ESTABLISH SEPARATE HUMAN RIGHTS AND PACIFICATION COMMISSIONS TO OVERSEE THE ANTI-SUBVERSION EFFORT.

5. THE NAMES OF SOME OF THOSE WHO MAY SERVE ON THE PACIFICATION COMMISSION ARE ALREADY BEGINNING TO SURFACE: EX-IU SENATOR ROLANDO AMES WHO AUTHORED THE MINORITY REPORT ON THE PENALES MASSACRES, NOTED SENDEROLOGIST GUSTAVO GORRITI, SENDEROLOGIST AND DESCO DIRECTOR IVAN DEGREGORI, FORMER VELASCO PRIME MINISTER AND RETIRED ARMY GENERAL MERCADO JARRIN, SOMEONE REPRESENTING THE CATHOLIC CHURCH, ET. AL.

[REDACTED]
[REDACTED]

PAGE 03 LIMA 12513 01 OF 02 230037Z

THE SECRET PLAN

6. ACCORDING TO THIS SOURCE, THE SECRET PORTION OF THE PLAN HAS SEVERAL COMPONENTS. FIRST, THE POLICE'S ANTI-TERRORISM ROLE WILL BE REDUCED, WITH THE ARMY ASSUMING MAJOR PLANNING AND OPERATIONS RESPONSIBILITY IN TERRORISM AND NARCOTICS. SECOND, THE SIN WILL ORGANIZE TWO NEW INTELLIGENCE SUB-COMMITTEES FROM WHICH THE PACIFICATION PLAN WILL BE DIRECTED. ONE COMMITTEE WILL DIRECT ANTI-NARCOTICS AND THE OTHER ANTI-TERRORISM OPERATIONS.

7. THIRD, THE ARMY WILL TRAIN ADDITIONAL SPECIAL

Current Class: [REDACTED]

Current Class: [REDACTED]
 Current Handling: EXDIS
 Document Number: 1990LIMA12513

03021

Page: 3

Channel: n/a

OPERATIONS COMMANDS TO ASSASSINATE SUSPECTED HIGH AND MEDIUM LEVEL SUSPECTED TERRORISTS. THESE TARGETS WILL BE IDENTIFIED BY THE SIN. OUR SOURCE ALLEGES THAT THE TRAINING OF THESE NEW "ASSASSINATION TEAMS" IS ALREADY UNDERWAY. FOURTH, ANY LEAKS, INCLUDING ALLEGATIONS OF HUMAN RIGHTS ABUSES, WILL BE MANAGED BY SINACOSO (THE NATIONAL SYSTEM OF SOCIAL COMMUNICATION). SINACOSO WAS A CENSORSHIP BOARD CREATED BY VELASCO TO MANIPULATE AND INTIMIDATE THE MEDIA.

8. FINALLY, THE LEGAL CHARTER OF SIN WILL BE AMENDED TO PERMIT IT TO GATHER INTELLIGENCE OVER A WIDER

[REDACTED]
 NNNN
 [REDACTED]

PAGE 01 LIMA 12513 02 OF 02 230040Z
 ACTION SS-01

INFO LOG-00 ADS-00 (AS-01 CIAE-00 DODE-00 NSCE-00 NSAE-00
 INRE-00)/001 W
 -----073274 230755Z /38

P 230036Z AUG 90
 FM AMEMBASSY LIMA
 TO SECSTATE WASHDC PRIORITY 0852

[REDACTED] SECTION 02 OF 02 LIMA 12513

EXDIS

E.O. 12356: DECL: OADR
 TAGS: PGOV, PHUM, ASEC, SNAR, PTER, PE
 SUBJECT: (S/NF) REPORTED SECRET ANNEX TO NATIONAL
 PACIFICATION/HUMAN RIGHTS PLAN

SPECTRUM OF PERUVIAN SOCIETY. THE PHRASE "DEFENSE OF PERU" WILL BE CHANGED TO "SECURITY OF PERU" IN THE SIN'S CHARTER. THIS WILL PERMIT THE SIN TO INVESTIGATE, FOR EXAMPLE, THE POLICE, CUSTOMS AND IMMIGRATION, THE MERCHANT MARINE FLEET, ETC. (NOTE: AT THE PRESENT TIME IT IS DOUBTFUL THAT THE PARLIAMENT WOULD APPROVE ANY CHANGE IN THE SIN'S CHARTER GRANTING THAT GROUP GREATER POWER.)

 Current Class: [REDACTED]

Page: 3

Current Class: [REDACTED]
 Current Handling: EXDIS
 Document Number: 1990LIMA12513

03022

Channel: n/a

COMMENT

 9. SINCE OUR CONTACT DESCRIBED THIS "SECRET PLAN" TO US EARLIER IN THE MONTH, THERE HAVE BEEN A NUMBER OF DEVELOPMENTS WHICH SUGGEST THAT THIS STRATEGY MAY HAVE BEEN THE WISHFUL THINKING OF A GROUP OF MEN, MOSTLY FORMER MILITARY OFFICERS, CONFIDANTS OF PRESIDENTIAL ADVISOR VLADIMIRO MONTESINOS. PRIME
 [REDACTED]
 [REDACTED]

PAGE 02 LIMA 12513 02 OF 02 230040Z

MINISTER HURTADO MILLER HAS ANNOUNCED THAT SINACOSO WILL BE ABOLISHED. THERE IS NO WORD YET ON WHAT WILL HAPPEN TO SINACOSO'S ADMINISTRATIVE RESPONSIBILITY OVER THE GOVERNMENT'S MEDIA NETWORK, BUT NEWLY APPOINTED SINACOSO DIRECTOR JORGE SOSA ADMITS THAT THE CONTINUING EXISTENCE OF HIS AGENCY IS IN DOUBT.

10. IN ADDITION, MONTESINOS HIMSELF MAY BE IN TROUBLE WITH PRESIDENT FUJIMORI. THE LIMA MEDIA, ESPECIALLY "SI" AND "CARETAS" MAGAZINES, HAVE BEEN UNRELENTING IN RECENT WEEKS IN EXPOSING MONTESINOS' FORMER TIES TO NARCO-TRAFFICKERS AND HIS APPARENT APPETITE FOR POWER. ONE THING WE HAVE LEARNED ABOUT PRESIDENT FUJIMORI IS THAT HE WILL NOT TOLERATE ANYONE AROUND HIM WHO ATTEMPTS TO TAKE TOO MUCH POWER TO HIMSELF, ESPECIALLY POWER THE PRESIDENT BELIEVES TO BE HIS OWN. "SI" REPORTED AUGUST 20 THAT MONTESINOS HAS BEEN FIRED AS DEPUTY DIRECTOR OF SIN. NICO SOURCES CONFIRM THE "SI" ACCOUNT AND ALSO REPORT THAT PRESIDENT FUJIMORI HAS DECIDED THAT MONTESINOS SHOULD UNDERGO A "COOLING OFF" PERIOD AS PRESIDENTIAL ADVISOR. IF ONE-TIME POWER BROKER MONTESINOS STILL HAS ACCESS TO THE PRESIDENT, IT IS NOW ALMOST CERTAINLY IN A LESS VISIBLE ROLE.

11. WE NOTE THAT THIS SOURCE INSISTED THAT THE PLAN HAD THE TACIT APPROVAL OF PRESIDENT FUJIMORI AND ARCHBISHOP VARGAS ALZAMORA. AGAIN, THE PRESIDENT'S APPROVAL MAY HAVE BEEN FOR THE BROAD OUTLINE OF AN AGGRESSIVE MILITARY ANTI-SUBVERSION FIGHT AND NOT THE SPECIFIC DETAILS WHICH SO CLEARLY RUN COUNTER TO THE PRESIDENT'S EXPRESSED VIEWS ON HUMAN RIGHTS. SIMILARLY, THE ARCHBISHOP. THOUGH HE IS CONSERVATIVE

SECRET

Current Class: [REDACTED]

Page: 4

Current Class: [REDACTED]
Current Handling: EXDIS
Document Number: 1990LIMA12513

03023

Page: 5
Channel: n/a

[REDACTED]
PAGE 03 LIMA 12513 02 OF 02 230040Z

IN HIS VIEW OF THE TERRORISM PROBLEM AND HAS SPOKEN IN THE PRESENCE OF POLOFFS OF THE NEED FOR AN AGGRESSIVE LAW ENFORCEMENT STRATEGY TO DEFEAT SENDERO, IT IS INCONCEIVABLE THAT HE WOULD ACCEDE TO THE DETAILS OF THE ALLEGED PLAN WE HAVE REPORTED ABOVE.

12. NEVERTHELESS, THIS SOURCE APPEARS TO HAVE EXCELLENT ACCESS TO BOTH THE SIN AND NAVAL INTELLIGENCE. HE HAS BEEN UNERRINGLY CORRECT TO DATE IN SECRET BIOGRAPHIC INFORMATION ON VLADIMIRO MONTESINOS WHICH HAS SINCE BEEN REPORTED IN THE MEDIA OR CONFIRMED BY OTHER MILITARY CONTACTS IN MEETINGS WITH EMBASSY OFFICIALS. IT IS THEREFORE WORTH NOTING THAT EVEN IF THIS "SECRET PLAN" HAS NOT RECEIVED PRESIDENTIAL ENDORSEMENT, IT IS HELD IN HOPE BY AT LEAST A SMALL GROUP OF MEN WHO AT LEAST AT ONE TIME HAD CONSIDERABLE INFLUENCE AND ACCESS TO DECISION-MAKING CIRCLES.

QUAINTON
[REDACTED]

NNNN

Current Class: [REDACTED]

Page: 5

UNCLASSIFIED

31



03024

WORLD BUSINESS INVESTORS GROUP

WBIG-111-00/GG

Lima, 06 de Noviembre de 2,000

Señores:

AMUTSEP

Atte. **SR. RAÚL GARCÍA LIÑAN**
CURADOR ADMINISTRADOR

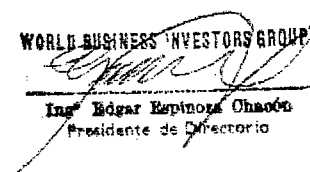
De mi consideración:

Debo recordarle que a mérito a nuestras gestiones, pudo acceder al cobro de los adeudos que le tenía la Dirección de Economía del Ejército, gestión por la cual correspondía un porcentaje del orden de S/ 35,000.00 (Treinta y Cinco Mil Nuevos Soles), para el Contralmirante Augusto Bravo Villarán, sin embargo ha transcurrido ya más de 15 días y Ud. no ha honrado su compromiso, esta situación nos obliga ha dirigirle esta carta expresando nuestra molestia y desagrado, por cuanto el servicio que hemos prestado a Ud., ha irrogado a nuestra Empresa gastos.

Asimismo a fin de concluir nuestras relaciones contractuales con respecto a la Compra - Venta del terreno de Pimentel, y a los adeudos que le tienen los señores Rodríguez y Martín, le rogaré descuento estos montos del principal, que le tiene al Contralmirante Bravo, y Ud. nos indique en que fecha honraría el saldo.

Atentamente,

WORLD BUSINESS INVESTORS GROUP


Ing. Edgar Espinoza Ochaón
Presidente de Directorio

03025

RECIBO

MOISES J. ESPINO ELGUERA
 Notario Público de Lima
 04 NOV. 2002
 Apr. 100 y 20
 Telfs: 427-4338 / 427-8388
 420-5429 / 427-1887 / 428-9798

Recibi del Sr. Santiago Marku Quispe la cantidad de Cinco Mil Dólares Americanos (\$5,000.00); en calidad de préstamo para ser devuelto a treinta (30) días vista.

Lima, 14 de Abril del 2000.

~~Santiago Marku Quispe~~
 Sr. Santiago Marku Quispe
 LE N° 10012832

A cuenta Quinientos Dólares Americanos
 (\$500.00)

- Lima, 14 Abril 2000.

~~Fernando Rodríguez Z.~~
 LE 0800 9574

A cuenta \$2,000.00

Lima, 19 Abril 2000.

~~Fernando Rodríguez Z.~~



1235

CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA MILITAR
PRESIDENCIA

03026

Lima, 17 JUN. 2003

Rodriguez Vela

Oficio N° 225P-CSJM

Señor : Congresista Ernesto HERRERA BECERRA
Presidente de la Comisión Investigadora de los Casos de
Corrupción de la década 1990-2000.

Asunto : Remite copia solicitada.

Ref. : a) Oficio N° 631-CI-EHB-CR-2003 de fecha 05MAY2003.
b) Causa N° 157-V-93.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. Señor Congresista, adjuntando al presente copia certificada de la Ejecutoria Suprema que declara la Amnistía a favor de todos los procesados en la causa de la referencia (b) caso "LA CANTUTA" seguida contra el General de Brigada EP @ Juan RIVERO LAZO y otros, por haberlo solicitado mediante su oficio de la referencia (a). Dicha resolución se declaró Nula por Ejecutoria Suprema de fecha 16OCT2001, la cual también se acompaña.

Es propicia la ocasión para renovarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.



Carlos Enrique MESA
Contralmirante
Presidente del Consejo Supremo
de Justicia Militar
Carlos Enrique MESA Anc.
CIP: 0474906



20 03027

CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA MILITAR
PRESIDENCIA

Exp. No 157-V-98

227-V-94 "A"

00.GG.Y.AA

GUEVARA
ARRUE
FALCON
MONTALVAN
DIANDERAS

VISTOS: La causa número ciento cincuentisiete guión V guión noventa y tres seguida contra el General de Brigada Ejército Peruano Juan RIVERO LAZO y otros, por los delitos de Negligencia y otros, leída y ratificada la vista del señor Fiscal General y CONSIDERANDO: Que el siguiente personal militar: General de Brigada Ejército Peruano Juan RIVERO LAZO; Coronel Ejército Peruano Federico NAVARRO PEREZ; Mayores Ejército Peruano Santiago MARTIN RIVAS y Carlos PICHILINGUE GUEVARA; Capitán Ejército Peruano José Adolfo VELARDE ASTETE; Teniente Ejército Peruano Aquilino PORTELLA NUÑEZ; Técnicos de Tercera Ejército Peruano Nelson Rogelio CARBAJAL GARCIA, Juan Antonio SOSA SAAVEDRA y Julio CHUQUI AGUIRRE, por Ejecutoria Suprema de fecha tres de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro, fueron sentenciados como responsables penalmente de los hechos relacionados con la muerte y desaparición del profesor Hugo MUÑOZ SANCHEZ y de los estudiantes de la Universidad Nacional de Educación "Enrique Guzmán y Valle" -La Cantuta-: Richard AMARO CONDOR, Felipe FLORES CHIPANA, Juan MARINOS FIGUEROA, Heráclides PABLO MEZA, Luis Enrique ORTIZ PEREA, Marcelino ROSALES CARDENAS, Robert Edgar TEODORO ESPINOZA, Dora OYAGUE FIERRO y Bertila LOZANO TORRES; Que, estos hechos por la motivación, forma y circunstancias como se desarrollaron, derivan o fueron cometidos como consecuencia de la lucha contra el terrorismo, por lo que se encuentran involucrados o inmersos dentro de los beneficios concedidos por la Ley de AMNISTIA; Que, respecto al Teniente Ejército Peruano Aquilino PORTELLA NUÑEZ por su condición de reo ausente, es procedente Cortar la Secuela de Juicio que tiene reservado; Que el Capitán Ejército Peruano José Adolfo VELARDE ASTETE, fue sentenciado a un año de Reclusión Militar, pena que ya ha sido cumplida; y de conformidad con el dictamen del señor Auditor General, cuyos fundamentos se reproducen y con lo expuesto en el acto de la deliberación, y estando a lo dispuesto en la Ley veintiséis mil cuatrocientos setentinueve, concordante con el artículo doce, inciso doce de la Ley Orgánica de la Justicia Militar, artículo quinientos sesenta inciso dos del Código de Justicia Militar; RESOLVIERON: Aplicar el beneficio de AMNISTIA al personal militar siguiente: General de Brigada Ejército Peruano Juan RIVERO LAZO; Coronel Ejército Peruano Federico Augusto NAVARRO PEREZ; Mayores Ejército Peruano Santiago Enrique MARTIN RIVAS; Carlos Eliseo PICHILINGUE GUEVARA; Capitán Ejército Peruano José Adolfo VELARDE ASTETE; Teniente Ejército Peruano Aquilino PORTELLA NUÑEZ; Técnicos de Tercera Ejército Peruano Julio CHUQUI AGUIRRE; Nelson Rogelio CARBAJAL GARCIA; Jesús Antonio SOSA SAAVEDRA; DISPUSIERON; Cortar la Secuela de Juicio al Teniente Ejército Peruano en Situación de Retiro Aquilino PORTELLA NUÑEZ, en la causa que se le sigue por los delitos de Secuestro, Contra la Administración de Justicia, Desaparición forzada de personas, Abuso de Autoridad

[Handwritten signatures and initials]

y Contra La Vida, El Cuerpo y la Salud en la modalidad de Asesinato ORDENARON: La Excarcelación e inmediata libertad, siempre y cuando no medie mandato de detención de autoridad judicial competente por otros hechos distintos a los que origina la AMNISTIA, del siguiente personal: General de Brigada Ejército Peruano Juan RIVERO LAZOV Coronel Ejército Peruano Federico Augusto NAVARRO PEREZV Mayores Ejército Peruano Santiago Enrique MARTIN RIVASv Carlos Eliseo RICHILINGUE GUEVARAV Técnicos de Temporales Ejército Peruano Julio CHUQUI AGUIRREv Nelson Rogelio CARBAJAL GARCIAV Jesús Antonio SOGA SAAVEDRA; dejar sin efecto cualquier medida restrictiva de la libertad que pudiera afectar al Teniente Ejército Peruano en Situación de Retiro Aquilino PORTELLA NUNEZ;v DISPUSIERON: La anulación de los antecedentes policiales, judiciales o penales que hayan sido registrados contra el personal amnistiado, incluyendo aquellos que han cumplido la condena impuesta; dejándose subsistente las medidas administrativas que se hayan adoptado en contra de todo el personal materia de esta Resolución; archivar definitivamente la presente causa, debiendo comunicarse al órgano jurisdiccional a cargo de su ejecución, para los fines de Ley.-TR.

[Handwritten signatures and initials]

[Signature] *[Signature]* *[Signature]*

[Signature] *[Signature]*

[Signature]



CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA MILITAR
PRESIDENCIA

Expediente N° 157-V-93
"La Cantuta"

Lima, dieciséis de octubre
del dos mil uno.-

VISTOS: en Sala Plena del Consejo Supremo de Justicia Militar, la presente causa sobre la cual se aplicó las Leyes de Amnistía números veintiséis mil cuatrocientos setenta y nueve y veintiséis mil cuatrocientos noventa y dos que se siguió contra el General de Brigada Ejército Peruano Juan RIVERO LAZO y otros, por los delitos de negligencia, secuestro, contra la administración de justicia, desaparición forzada de personas, abuso de autoridad y contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de asesinato en agravio del profesor Hugo MUÑOZ SÁNCHEZ y de los estudiantes de la Universidad Nacional de Educación "Enrique Guzmán y Valle", La Cantuta, Richad AMARO CONDOR, Felipe FLORES CHIPANA, Juan MARIÑOS FIGUEROA, Heráclides PABLO MEZA, Luis Enrique ORTIZ PEREA, Marcelino ROSALES CÁRDENAS, Roberto Edgar TEODORO ESPINOZA, Dora OYAGUÉ FIERRO y Bertila LOZANO TORRES, a efectos de dar cumplimiento a la sentencia de interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha tres de setiembre del presente año del caso "Barrios Altos", recibida del Presidente de la Corte Suprema de la República para los fines a que se contrae el artículo ciento cincuenta y uno del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; de conformidad con lo opinado por el Fiscal General y Auditor General; y, CONSIDERANDO: Que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los considerandos de la sentencia de interpretación precisa que "son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el derecho Internacional de los Derechos humanos" y en tal sentido las aplicaciones del beneficio de amnistía en esos casos, precisando en el punto resolutivo segundo que lo resuelto en la sentencia de fondo en el caso "Barrios Altos" de fecha catorce de

DOGG
Y.A.A.

NORIEGA
MESA
DEL AGUILA
DE LA MELENA
MARCHINI
TEMPLE
MATALLANA
ROJAS

[Handwritten signatures and initials]

marzo del presente año tiene efectos generales; Que, mediante Acuerdo de Sala Plena se dispuso la conformación de una Comisión encargada del estudio y evaluación de los procesos judiciales militares en los cuales se aplicó el beneficio de amnistía; Que, la referida Comisión ha considerado que el presente caso tendría vinculación con los alcances de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que tiene como fundamento la violación grave de los derechos humanos, siendo derivados los de la materia al Fiscal General y al Auditor General para su pronunciamiento de acuerdo a sus atribuciones; Que, el Perú es parte de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, la misma que establece en su artículo veintisiete que no se puede invocar disposiciones de derecho interno como justificación del incumplimiento del Tratado, como es el caso del Pacto de San José de Costa Rica, en tal sentido el Consejo Supremo de Justicia Militar, como parte integrante del Estado peruano, debe dar cumplimiento a la Sentencia Supranacional en sus propios términos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo ciento cincuenta y uno del Texto Único Ordenado de la ley Orgánica del Poder Judicial; Que, en consecuencia, debe procederse a declarar Nula la Ejecutoria Suprema de la Sala de Amnistía, de fecha dieciséis de junio de mil novecientos noventa y cinco, recaída en la Causa número ciento cincuenta y siete guión V guión noventa y tres en cuanto resolvió aplicar el beneficio de amnistía al personal militar siguiente: General de Brigada Ejército Peruano Juan RIVERO LAZO, Coronel Ejército Peruano Federico Augusto NAVARRO PÉREZ, Mayores Ejército Peruano Santiago Enrique MARTÍN RIVAS, y Carlos Eliseo PICHILINGUE GUEVARA; Capitán Ejército Peruano José Adolfo VELARDE ASTETE; Teniente Ejército Peruano Aquilino PORTELLA NÚÑEZ; Técnico de Tercera Ejército Peruano Julio CHUQUI AGUIRRE, Nelson Rogelio CARBAJAL GARCIA, Jesús Antonio SOSA SAAVEDRA, y dispuso el Corte de Secuela de juicio al Teniente Ejército Peruano en Situación de Retiro Aquilino PORTELLA NÚÑEZ por su condición de reo ausente, debiendo proceder a remitirse los de la materia al Vocal Instructor a fin que proceda a tomar las medidas pertinentes y aplicar los apremios que le faculta la Ley para velar por el cumplimiento cabal de las condenas impuestas por la Justicia Militar en su oportunidad; estando a lo dispuesto en la sentencia de la Corte Interamericana

WJ

M

Leguel



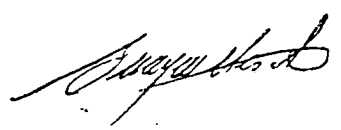
UJ



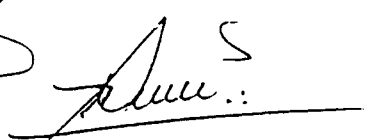
P

F

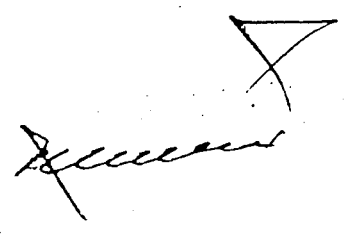
J

punto resolutivo segundo y a lo preceptuado por el artículo ciento cincuenta y uno del Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; RESOLVIERON: Declarar NULA en todos sus extremos, la Ejecutoria Suprema del dieciséis de junio de mil novecientos noventa y cinco, que resolvió aplicar el beneficio de Amnistía al General de Brigada Ejército Peruano Juan RIVERO LAZO, Coronel Ejército peruano Federico Augusto NAVARRO PÉREZ, Mayores ejército Peruano Santiago Enrique MARTÍN RIVAS, y Carlos Eliseo PICHILINGUE GUEVARA; Capitán Ejército Peruano José Adolfo VELARDE ASTETE; Teniente Ejército Peruano Aquilino PORTELLA NÚÑEZ; Técnico de Tercera Ejército Peruano Julio CHUQUI AGUIRRE, Nelson Rogelio CARBAJAL GARCIA, Jesús Antonio SOSA SAAVEDRA y el Corte de Secuela de juicio al Teniente Ejército Peruano en Situación de Retiro Aquilino PORTELLA NÚÑEZ; DISPUSIERON: Que los presentes autos vuelvan al estado procesal anterior a la aplicación del beneficio de amnistía, al haber quedado sin efectos jurídicos la aplicación de beneficio de amnistía otorgado a estos sentenciados, debiendo remitirse la presente causa al Vocal Instructor a fin que proceda conforme a Ley y cumpla con la ejecución de sentencia de fecha tres de mayo de mil novecientos noventa y cuatro; y, los devolvieron.-TR-

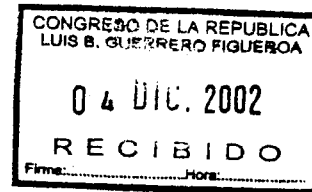




Video.

03032

2994
#



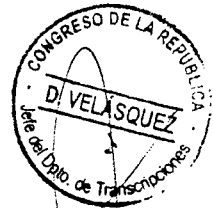
**CONGRESO DE LA REPÚBLICA
PRIMERA LEGISLATURA ORDINARIA DE 2002**

COMISIÓN PERMANENTE

**SUBCOMISIÓN INVESTIGADORA
DE LAS DENUNCIAS
CONSTITUCIONALES Núms. 132 Y 134,
CONTRA EL EX PRESIDENTE ALBERTO
FUJIMORI FUJIMORI
(Matinal)**

LIMA, 2 DE DICIEMBRE DE 2002

DEPARTAMENTO DE TRANSCRIPCIONES



CONGRESO DE LA REPÚBLICA
PRIMERA LEGISLATURA ORDINARIA 2002

COMISIÓN PERMANENTE

SUBCOMISIÓN INVESTIGADORA DE LAS DENUNCIAS CONSTITUCIONALES NUMS. 132 Y 134 CONTRA EL EX PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE TORTURA, Y CONTRA LOS SEÑORES RÓMULO MUÑOZ ARCE Y ALIPIO MONTES DE OCA BEGAZO POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE FALSEDAD GENÉRICA; Y ADEMÁS, CONTRA EL EX PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI POR LA COMISIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA —ASESINATOS—, CONTRA LA SALUD Y LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA —LESIONES GRAVES—, CONTRA LA LIBERTAD —SECUESTRO— Y CONTRA LA HUMANIDAD —DESAPARICIÓN FORZADA—, ILÍCITOS PENALES PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 108.º, 121.º, 152.º Y 320.º DEL CÓDIGO PENAL
(Matinal)

LUNES 2 DE DICIEMBRE DE 2002
PRESIDENCIA DEL SEÑOR LUIS GUERRERO FIGUEROA

—A las 10 horas y 40 minutos, se inicia la sesión.

El señor PRESIDENTE.— Señor Santiago Martín Rivas, yo soy el congresista Luis Guerrero, presidente de la subcomisión investigadora de las denuncias constitucionales 132 y 134, contra Alberto Fujimori.

Debe integrarse el congresista Bustamante a esta sesión quien está viajando del interior del país para acá.

La situación por la cual nosotros venimos es que no está usted en calidad de acusado sino básicamente en calidad de testigo, en relación a varios asuntos que nosotros tenemos pendientes en esta subcomisión. Por ello es que hemos querido tenerlo aquí en la sala, no hemos querido interrogarlo a través de las rejas sino directamente aquí en la mesa porque entendemos los derechos que usted tiene y, por lo tanto, somos respetuosos de los derechos que los reos tienen y en todo caso los que están siendo investigados.

Por eso, yo quiero agradecerle por estar presente acá en esta conversación.

Y antes de poder continuar con la sesión, yo quisiera preguntarle su nombre, su edad, su fecha de nacimiento, su documento de identidad, su número de hijos, su grado de instrucción, y agradecerle porque estamos el día de hoy 2 de diciembre siendo las 10 y 40 minutos, por lo que vamos a dar por iniciado esta sesión de la subcomisión, indicando que el congresista Bustamante se estará integrando en los próximos minutos, está viajando.

Entonces, quisiéramos iniciar esta sesión preguntándole su nombre y sus generales de ley, si sería tan amable.

El señor MARTIN RIVAS, Santiago.— Soy el mayor en retiro del Ejército Peruano Santiago Enrique Martin Rivas, tengo 45 años de edad, mi documento de identidad es el DITE 108521200 y libreta electoral 10012832.

El señor PRESIDENTE.— ¿En dónde vivía anteriormente?

El señor MARTIN RIVAS, Santiago.— Vivía en Trujillo, en la localidad de Trujillo, en jirón Puno 440.

Y bueno, actualmente estoy acá en esta comisión.

El señor PRESIDENTE.— ¿Casado?

El señor MARTIN RIVAS, Santiago.— Soltero.

El señor PRESIDENTE.— ¿Hijos?

El señor MARTIN RIVAS, Santiago.— Uno.

El señor PRESIDENTE.— Un hijo. ¿Su nombre?

El señor MARTIN RIVAS, Santiago.— Natalie.

El señor PRESIDENTE.— Vamos a pasar a tomar el juramento de estilo.

El señor MARTIN RIVAS, Santiago.— Correcto.

El señor PRESIDENTE.— Muchas gracias.

Señor invitado Santiago Martin Rivas, esta comisión investigadora le agradece su asistencia a esta sesión.

Para los fines del acta, le agradeceré, bueno, usted ya nos ha dado sus nombres concernientes, y le vamos a tomar el juramento de estilo.

¿Juráis por Dios y por estos Santos Evangelios contestar con la verdad a las preguntas que esta subcomisión investigadora del Congreso de la República le va a formular en esta sesión?

El señor MARTIN RIVAS, Santiago.— Sí, juro.

El señor PRESIDENTE.— Muchas gracias.

Tome asiento.

Se suspende la sesión un par de minutos a fin de permitir que los señores fotógrafos puedan salir de la sala.

Muchas gracias.

Santiago Martin Rivas, por favor...

El señor MARTIN RIVAS, Santiago.— Señor congresista, yo también muy honrado de estar en esta comisión.

A lo largo de todos estos años se me han ido diciendo una serie de cosas que no corresponden a la verdad, se ha mancillado mi apellido, mi nombre, muchas veces el responsable he sido yo por no salir a contestar o no refutar estos términos que estaban dañando lo mejor que tuve que es mi apellido.

Si pudiera, y usted lo permitiera, quisiera que a lo largo, si es que así usted lo pudiera permitir, que esta sesión sea con presencia de la prensa.

El señor PRESIDENTE.— Okey.

La prensa se va a quedar, toda la prensa. Solamente para organizar la reunión habíamos quedado que los señores fotógrafos van a quedarse, no van a retirarse. Y en el momento que usted crea necesario que los fotógrafos pasen, los haré pasar inmediatamente, todas las cámaras van a quedarse.

El señor MARTIN RIVAS, Santiago.— Una última solicitud, con la anuencia suya.

Si es que usted lo permitiera y con la presencia de las autoridades de esta instalación, quisiera, si me pudieran permitir al término de la presente sesión, dar una conferencia.

El señor PRESIDENTE.— Eso estará en función de la conversación que tengamos nosotros en función de las preguntas que vamos a ir desarrollando y, lógicamente, si las autoridades concernientes de la investigación lo permiten, yo no tendría ningún problema por nuestro lado; y eso en el desarrollo de la conversación, iremos teniéndolo.

En principio, toda la prensa va a estar presente y va a escuchar toda la entrevista que usted va a tener con nosotros.

El señor MARTIN RIVAS, Santiago.— Muy amable.

El señor PRESIDENTE.— Un par de minutos, por favor, se suspende la sesión, tal como habíamos quedado con nuestros amigos fotógrafos.

—Se suspende la sesión por breves minutos.

—Se reanuda la sesión.

El señor PRESIDENTE.— Se reinicia la sesión siendo un cuarto para las 11 de la mañana, rogándoles a todos los presentes que estamos cumpliendo una solicitud del señor Martin Rivas también, en el sentido que la sesión sea pública con la presencia de la prensa. Pero les vamos a rogar a todos ustedes, por favor, que puedan ayudarnos a desarrollar la sesión con absoluta tranquilidad y sobre todo tener el silencio correspondiente.

Señor invitado, señor Santiago Martin Rivas, usted se encuentra bajo juramento.

Como consecuencia de ello, la subcomisión considera necesario informarle las implicancias legales que recaerían sobre su persona en caso que falte a la verdad en su declaración que va a formular en esta sesión.

Rogaría al señor asesor que se sirva dar lectura al artículo 438.º del Código Penal.

El señor ASESOR da lectura:

Código Penal.

"Artículo 438.º.— (...) El que de cualquier otro modo que no esté especificado en los capítulos precedentes comete falsedad simulando, suponiendo, alterando la verdad intencionalmente y con perjuicio de terceros por palabras, hechos o usurpando nombre, calidad o empleo que no le corresponde, suponiendo viva a una persona fallecida o que no ha existido o viceversa, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años".

El señor PRESIDENTE.— Muchas gracias.

Señor Santiago Martin Rivas, las condiciones carcelarias en las cuales usted se viene encontrando, cómo las encuentra usted, qué limitaciones tiene, cuál es la situación, qué opinión le merece a usted la situación en la cual usted se encuentra.

El señor MARTIN RIVAS, Santiago.— Son óptimas.

El señor PRESIDENTE.— O sea, está siendo bien tratado, con todas las normas legales correspondientes.

El señor MARTIN RIVAS, Santiago.— Muy bien tratado.

El señor PRESIDENTE.— Con todas las garantías correspondientes.

El señor MARTIN RIVAS, Santiago.— Con todas las garantías que me privilegia la ley.

El señor PRESIDENTE.— Usted ha declarado en algunas preguntas que han realizado algunas autoridades que una de sus funciones, sus responsabilidades es que usted era un analista político en relación a temas de lucha contra el terrorismo.

Quisiera que me explique cómo usted ha concepuado eso de ser un analista político de lucha contra el terrorismo.

El señor MARTIN RIVAS, Santiago.— Dentro de mi formación como oficial de Inteligencia, el análisis es la parte central. Se puede decir que la Inteligencia es el constante analizar de las cosas y los acontecimientos.

En el año 1990 fui becado para seguir un curso internacional de analista político en la república de Colombia, con la finalidad que al término de ella yo pueda venir a ejercer esa función dentro del Ejército, cosa que la hice. Al retornar de Colombia, a finales del año 90, me integré a un equipo de análisis.

El análisis político, usted me dice análisis político subversivo, tenga en cuenta de que la guerra antisubversiva es eminentemente una guerra política, no es solamente una guerra militar. Sendero, el MRTA, las FARC o cualquier otro grupo terrorista que pueda haber en el mundo, sigue un proceso político para llegar al poder; y para llegar al poder utiliza la ideología como eje central y la lucha armada como mecanismo de capturar el poder.

Entonces, la función nuestra, la función de los analistas políticos era ésa, buscar cuál es la ideología, cuál es la formalidad, cuáles son las posibilidades y vulnerabilidades de los grupos subversivos, para que de acuerdo a eso el Estado pueda combatirlo mejor.

Esa era mi función.

El señor PRESIDENTE.— Usted en el año 1992 trabajaba en el Servicio de Inteligencia del Ejército.

El señor MARTIN RIVAS, Santiago.— Correcto.

Mi unidad de origen era el Servicio de Inteligencia del Ejército destacado a la Dirección de Inteligencia del Ejército, a la Subdirección del Frente Interno.

El señor PRESIDENTE.— El año 92 usted figura justamente como trabajador del Servicio de Inteligencia, justamente como trabajador del Servicio de Inteligencia del Ejército.

El año 93...

El señor MARTIN RIVAS, Santiago.— El año 93, a principios de año me pusieron como oficial en tránsito. Qué cosa quiere decir eso.

Por decisión del comando había sido cambiado a la agregaduría militar del Perú en Moscú. Entonces, quiere decir que ya no iba a laborar dentro del escalafón militar en el Perú durante aquel año; y esa situación administrativa se llama en tránsito cuando comienzo a preparar el viaje para viajar. Entonces, estaba ya destacado administrativamente para realizar todas las actividades que me facultaba esa situación y poder iniciar ya el viaje hacia Moscú.

El señor PRESIDENTE.— O sea, usted estuvo en Moscú qué año.

El señor MARTIN RIVAS, Santiago.— No llegué a viajar.

El señor PRESIDENTE.— Entonces, qué hizo cuando no fue a Moscú.

El señor MARTIN RIVAS, Santiago.— Sucede esto: yo salí cambiado a Moscú en el mes de febrero de 1993. De acuerdo a las leyes de la Comunidad de Estados Independientes, ex URSS, demoraban aproximadamente 60 días para poder dar el *agreimeind*.

Por razones de inestabilidad política que se estaba llevando en ese momento allá, había problemas con Ucrania sobre la flota del Mar Negro, había ciertos problemas, empezaban la guerra de Chechenia. Postergaron el *agreimeind* no solamente mío sino de muchos oficiales más en diferentes partes del mundo. Entonces, me quedé un mes más.

En ese tiempo comenzaron algunas denuncias en diferentes medios de comunicación y el Comando del Ejército consideró conveniente de que para enfrentar dichas denuncias yo ya no viajara a Rusia.

El señor PRESIDENTE.— Pero cómo es que usted siendo un analista político que lo preparaban en Colombia, su objetivo era luchar contra el terrorismo como lo ha mencionado en varias oportunidades, cómo es que lo querían mandar a Rusia, Chechenia.

El señor MARTIN RIVAS, Santiago.— No, no, Rusia. Chechenia en ningún momento.

El señor PRESIDENTE.— A Rusia.

El señor MARTIN RIVAS, Santiago.— Rusia, Chechenia en ningún momento.

El señor PRESIDENTE.— Entonces, cómo se relaciona eso de su especialidad que le habían mandado a prepararse a Colombia y luego usted lógicamente su comando decide mandarlo a Rusia, que no tenía que ver mucho con la especialidad que usted había empezado a desarrollar.

El señor MARTIN RIVAS, Santiago.— La idea era que en Moscú yo siga estudios de inteligencia estratégica.

El señor PRESIDENTE.— Entonces, usted se quedó aquí, qué labor realizó aquí en el Perú.

Quién era su jefe en el año 92.

El señor MARTIN RIVAS, Santiago.— Era el Coronel Federico Navarro.

El señor PRESIDENTE.— ¿Y el señor Alberto Pinto Cárdenas?

El señor MARTIN RIVAS, Santiago.— No, él no era mi jefe, él era jefe del SIE. Yo era nato del SIE pero destacado a la DINTE.

El señor PRESIDENTE.— Usted en el año 92 trabajaba en el SIE.

El señor MARTIN RIVAS, Santiago.— Le explico, un oficial le nombran como unidad de origen una determinada guarnición militar. Por razones de servicios puede ser comisionado, cambiado o destacado a cumplir otra función en otra instancia.

El señor PRESIDENTE.— (2) Aquí tengo el documento que me envía el vicealmirante Gonzalo Gambiraso Martini, en el cual me entrega la relación nominal de los señores oficiales que trabajaron en el SIE el año 92. Usted figura aquí con el número 32, Martín Rivas, Santiago, siendo el primero el coronel Pinto Cárdenas Alberto.

El señor MARTIN RIVAS.— Le vuelvo a repetir, mi unidad de origen era el Servicio de Inteligencia del Ejército, pero yo estaba destacado a la Dirección de Inteligencia del Ejército. Durante el año 92 yo no laboré un solo día en el SIE.

El señor PRESIDENTE.— Pero usted habrá visto que el año 92 trabajaron aproximadamente 68 oficiales en el Servicio de Inteligencia del Ejército ¿Conoció al señor Oliveros Pérez, Enrique?

El señor MARTIN RIVAS.— Sí, sí lo conozco, pero nunca trabajé con él. El ha sido jefe del SIE, me parece al año siguiente, pero en ningún momento trabajé con él.

El señor PRESIDENTE.— ¿La especialidad de usted es la ingeniería?

El señor MARTIN RIVAS.— Yo soy del arma de ingeniería.

El señor PRESIDENTE.— ¿Y cómo es que lo destacan para trabajar en la parte relacionada con el análisis político de enfrentamiento al terrorismo en relación a la materia específica de enfrentar al terrorismo en los asuntos terribles que ellos ejecutaban en esos tiempos?

El señor MARTIN RIVAS.— A lo largo de la carrera uno tiene varias especialidades. El arma es ingeniería, pero uno puede optar por otras especialidades, por ejemplo anfibaje, comandos, paracaidismo, inteligencia. Son especialidades alternas que concurren dentro de la carrera del oficial y yo escogí como una especialidad alterna inteligencia y ahí me desarrollé en los últimos años.

El señor PRESIDENTE.— ¿En ese tiempo conoció a Vladimiro Montesinos?

El señor MARTIN RIVAS.— Eso es algo que quisiera aclarar, quisiera que me de el tiempo necesario para responder porque se ha venido diciendo, se me ha venido relacionando con el señor Montesinos durante todos estos años y ahora que sea la oportunidad para aclarar algunas cosas.

Cuando yo regreso de Colombia en el año 1990 se organizó un equipo de análisis en el Ejército para ir a hacer un tipo de investigación al GEIN debido a que entre diciembre del año 90 se había capturado una gran cantidad de documentación en una casa donde había estado alojado Abimael Guzmán.

Ahi se formaron tres equipos de análisis, uno de la misma policía, otro del Ejército, donde yo pertenecía, y un tercer grupo que era de la Marina. A principios del año 1991 hubo una reunión de coordinación entre todos los estamentos de inteligencia en el SIN y yo acudí acompañando al director de Inteligencia del Ejército ya como analista. En esa oportunidad estaban las tres Fuerzas Armadas con sus directores de Inteligencia, estaban las Fuerzas Policiales, estaba el GEIN, estaba el general Salazar Monroe y Vladimiro Montesinos.

Esa ha sido la oportunidad en sí, en forma general, que yo lo llegué a conocer y a partir de ahí yo me integré al equipo de análisis, me fui a trabajar al edificio del GEIN y de ahí no tenía contacto con él por ninguna razón. Primero, porque yo no trabajaba en el SIN; segundo, porque yo no era un oficial que tenía alguna relación directa ni indirecta con el Servicio de Inteligencia Nacional.

Posteriormente al término de la función del GEIN, duró hasta junio del año 91, y la conclusión final de dicho texto, porque se armó un texto que se llamó "Manual Estratégico para la lucha antisubversiva", que esa fue la función del equipo de análisis, estuvimos en un taller, fuimos destacados para terminar la labor, la conclusión de este manual a un taller de la Escuela de Inteligencia del Ejército.

Se ha venido especulando, quizá por la cercanía geográfica, que ese taller de mecánica era del Servicio de Inteligencia Nacional, pero en aquel entonces era nato que ese taller era orgánico de la Escuela de Inteligencia del Ejército que a su vez era una subunidad de la Dirección de Inteligencia.

Nosotros fuimos a trabajar dentro de lo que significa nuestra estructura orgánica de inteligencia del Ejército. A partir de ahí ya no ha habido ninguna comunicación porque definitivamente yo no trabajaba en el SIN, no tenía ninguna ligazón con él, y con esto quiero concluir, señor congresista, que en todas las declaraciones públicas o judiciales que ha realizado el general Salazar Monroe ha manifestado de que yo nunca he sido efectivo del SIN.

En mi legajo personal, usted lo debe haber leído, nunca he trabajado un solo día en el SIN. En los cuadros de asignación de personal de esa institución nunca he figurado como trabajador o como oficial, ni como destacado ni siquiera como comisionado. En las diferentes preguntas que se le ha hecho a lo largo de todo este proceso investigador, tanto a los secretarios o secretarías del señor Montesinos, en todo momento han manifestado de que no me conocen o que nunca me han visto por ahí y el mismo señor Montesinos ha manifestado, tengo entendido porque ya lo ha hecho público, que no me conoce.

Yo con esto, para ir terminando, quisiera decir que nunca he tenido vinculación con él, porque primero no era orgánico del SIN y segundo porque no había razón para tener alguna vinculación ni alguna relación personal ni de trabajo.

Gracias, señor congresista.

El señor PRESIDENTE.— ¿El año 91, 92 y parte del 93, usted vivió en el Servicio de Inteligencia del Ejército?

El señor MARTIN RIVAS.— En el año 91, en el año 92 ya no porque fui destacado a la Dirección de Inteligencia del Ejército.

El señor PRESIDENTE.— ¿Por qué vivía usted ahí en el Servicio de Inteligencia del Ejército, qué cosa, qué razón había para que usted viva ahí en el Servicio de Inteligencia del Ejército?

El señor MARTIN RIVAS.— Todos los oficiales que trabajan en el Servicio de Inteligencia tienen su alojamiento allá, es reglamentario.

El señor PRESIDENTE.— ¿El año 92 ya no estuvo ahí?

El señor MARTIN RIVAS.— El año 92 no porque ya había sido destacado.

El señor PRESIDENTE.— ¿Usted manifestó que sí lo conoce a Alberto Pinto Cárdenas?

El señor MARTIN RIVAS.— Claro, sí lo conozco.

El señor PRESIDENTE.— ¿Y a la ex agente señora Leonor La Rosa?

El señor MARTIN RIVAS.— No, a ella no la conozco, nunca la llegué a conocer.

El señor PRESIDENTE.— Porque ellos han declarado ante la Comisión Investigadora que preside la congresista Ana Elena Townsend Diez Cansaco, que usted vivió el 91, 92 y parte del 93 en los ambientes del SIE.

El señor MARTIN RIVAS.— Eso es falso, eso se puede verificar en el Servicio de Inteligencia. Yo no podía haberme quedado el año 92 por el mismo hecho del destaque, quiere decir que orgánica y administrativamente yo ya dependía de la Dirección de Inteligencia del Ejército, por lo tanto no podía quitarle una parte de esa ubicación administrativa a otro oficial que laboraba permanentemente en el Servicio de Inteligencia del Ejército.

El señor PRESIDENTE.— ¿El año 92 y parte del 93 dónde vivió?

El señor MARTIN RIVAS.— Vivía ya en la calle, nuevamente en la casa de algunos amigos y promociones.

El señor PRESIDENTE.— ¿Puede precisarme las direcciones y nombres?

El señor MARTIN RIVAS.— Preferiría no hacerlo, no quisiera ponerlos en problemas, son oficiales en actividad y no quisiera hacerles un daño innecesario a dignos oficiales, a los cuales les tengo todo el respeto y cariño.

El señor PRESIDENTE.— ¿Y en qué parte del SIE vivía usted, en el sótano del SIE donde están las instalaciones, en qué parte del SIE?

El señor MARTIN RIVAS.— Hay una instalación que queda al costado del auditorio, ese es el pabellón de oficiales, ahí vivía.

El señor PRESIDENTE.— El congresista Bustamante se hace presente.

Me podría narrar un poquito más sobre esto del Manual Estratégico de lucha contra la subversión. Usted tiene el manual, nos podría entregar usted el manual de lucha contra la subversión para poder entender la estrategia, supongo que ahí han diseñado todo el procedimiento. ¿Ese manual existe, lo tiene usted?

El señor MARTIN RIVAS.— Está en la sede judicial.

El señor PRESIDENTE.— Dígame, ¿usted ha tenido alguna relación de amistad o enemistad con la congresista Susana Higuchi Miyagawa?

El señor MARTIN RIVAS.— No la conozco.

El señor PRESIDENTE.— ¿No la ha visto usted en el SIE?

El señor MARTIN RIVAS.— No, no.

El señor PRESIDENTE.— ¿Alberto Fujimori se trasladó a vivir al SIE?

El señor MARTIN RIVAS.— Sí.

El señor PRESIDENTE.— ¿En qué año?

El señor MARTIN RIVAS.— En el año 92.

El señor PRESIDENTE.— ¿Fue con toda su familia?

El señor MARTIN RIVAS.— Tengo entendido que sí, yo ya no estaba el 92 en el SIE.

El señor PRESIDENTE.— ¿Quisiera que me describa más que hizo el año 92 y parte del 93?

El señor MARTIN RIVAS.— El año 92 fui destacado a la Subdirección de Frente Interno de la Dirección de Inteligencia del Ejército. Es una dirección que se dedica íntegramente al análisis y ese año fui destacado, desde el primero de enero, y a lo largo de todo aquel año sencillamente me dediqué a esa labor.

Cuando usted me menciona a la señora Higuchi, yo la conozco como la conoce cualquier peruano, pero jamás la he visto, nunca hemos cruzado palabra, ni siquiera me he cruzado cercano a ella en ningún momento. Se que a partir de abril de ese año el presidente de aquel entonces con toda su familia se trasladó a las instalaciones del Servicio de Inteligencia del Ejército en el segundo piso, le acondicionaron todo el segundo piso de dicho local donde residió por varios meses. No me acuerdo exactamente, nunca supe hasta que tiempo estuvo por ahí.

El señor PRESIDENTE.— ¿En el trabajo que usted hacía de análisis el año 92, el producto esperado cuál era?

El señor MARTIN RIVAS.— Yo no era el único analista, en esa dirección trabajaban un número aproximado de 30 personas y cada uno tenía una función específica dentro de toda una organización y yo era uno más de la estructura.

El señor PRESIDENTE.— ¿O sea que usted no participó en vida activa militar, bueno, vida activa en el terreno que usted dice que se dedicaba al análisis pero no en la actividad militar en sí de la preparación de grupos especiales?

El señor MARTIN RIVAS.— En ningún momento.

El señor PRESIDENTE.— La congresista Susana Higuchi y la ex agente del SIE, señora Leonor La Rosa Bustamante y el coronel Alberto Pinto Cárdenas, han declarado ante la comisión presidida por la congresista Townsend, que a partir del mes de abril de 1992 el ex presidente Alberto Fujimori Fujimori y su familia, alegando razones de seguridad, se trasladaron de Palacio de Gobierno al Servicio de Inteligencia del Ejército, que usted lo está corroborando, en donde se le acondicionaron algunos ambientes viviendo en las instalaciones del SIE durante varios meses, atendiendo que durante un lapso de tiempo prolongado ambos, usted y el ex presidente Fujimori, vivieron en las instalaciones del SIE, que también lo ha atestado, que usted vivió el año 91, ya no vivía el año 92, que observó al presidente que vivió el año 92.

¿Estando el presidente ahí y usted como parte de ese grupo de análisis, de trabajo, se reunieron alguna vez con el presidente Fujimori para poder tratar algún caso especial de alguna naturaleza?

El señor MARTIN RIVAS.— Nunca me reuní con el presidente Fujimori.

El señor PRESIDENTE.— ¿No tuvo la oportunidad de reunirse en ninguna de las instalaciones del SIN con el presidente Fujimori?

El señor MARTIN RIVAS.— No conozco personalmente al ingeniero Fujimori.

El señor PRESIDENTE.— Le recuerdo que usted está bajo juramento y le hago recordar que usted me dice de que nunca se reunió con el presidente Fujimori.

El señor MARTIN RIVAS.— Le reitero, señor congresista, jamás me he reunido con el presidente Fujimori, no lo conozco personalmente y nunca he tenido ningún trato con él.

El señor PRESIDENTE.— ¿A Vladimiro Montesinos Torres si lo conoció?

El señor MARTIN RIVAS.— De vista.

El señor PRESIDENTE.— ¿Pero anteriormente me dijo que en una reunión estuvieron presentes?

El señor MARTIN RIVAS.— Le aclaro. La reunión que le he mencionado que se dio los primeros días de enero del año 1991 fue una reunión donde asistieron aproximadamente unos 50 oficiales. Yo era uno de esos 50 oficiales.

El señor PRESIDENTE.— O sea, si estuvieron presentes en una reunión.

El señor MARTIN RIVAS.— Claro.

El señor PRESIDENTE.— Entonces, si conoció a Vladimiro Montesinos? (3)

El señor MARTIN RIVAS.— Yo personalmente sí lo conozco. A él sí lo conozco personalmente, lo he visto, he estado en una reunión dentro de un grupo de oficiales; pero, personalmente, yo nunca he tratado con él.

El señor PRESIDENTE.— ¿Usted a quién reportaba?

El señor MARTIN RIVAS.— ¿Qué año?

El señor PRESIDENTE.— El año 91, 92, 93, los tiempos que estuvo trabajando.

¿En el caso del SIE, el año 91 a quién reportaba?

El señor MARTIN RIVAS.— Ya.

En el año 91, a partir de enero hasta el mes de setiembre, se formó un grupo de análisis que era dirigido por el coronel Fernando...en ese entonces teniente coronel Fernando Rodríguez. Entonces, la labor, todas las labores que hacía el equipo se reportaban directamente con él.

El señor PRESIDENTE.— ¿Y el año 92?

El señor MARTIN RIVAS.— El año 92 era con el Jefe de la Subdirección del Frente Interno, que era el coronel Navarro.

El señor PRESIDENTE.— ¿Y el año 93?